



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

CONTINUACIÓN DE LA PAG. 543

No.- 25725

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/036/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/036/2009.

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATOS A PRESIDENTE Y DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar

coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. En escrito presentado por el denunciante **Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, a las trece horas con cuarenta horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 27 fojas útiles y 19 anexos, y un CD.



6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

DENUNCIA

C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC DE TABASCO

V. S.

C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL IX DISTRITO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E

C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando como mis representantes a los Ciudadanos, Licenciados, ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SANCHEZ, AURORA GUTIERREZ LOZANO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, JOSE LUIS GALLEGOS ALAMILLA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCIA, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE Y EL ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL; para que actúen y comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, así como para que reciban toda clase de documentos y se impongan en autos en la presente denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 Fracción IV, 9 Apartado A Fracción V, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 3, 40, 56 Fracción I y X, 59 Fracción I, 60, 122, 123, 124, 232 Fracción I, IV, V Párrafo Tercero, 233 Párrafo Tercero, 235, 308, 309 Párrafo 1, Fracción I, III y XII, 310 Fracción I y VII, 312 Párrafo 1, Fracción VI, 313 Fracción III, 322 Párrafo 1 Fracción 1, inciso a), b) y e), Fracción III, inciso a), b) y d), 327, 335 Fracción II, 336, 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1; 5 Párrafo Tercero inciso a) y b), 6 Fracción I, III y XII, 7 Párrafo 1, inciso b), Fracción 1, II, III, IV y VII, 13, 14, 19 Fracción I, inciso a), b) y e), Fracción III, inciso a), b) y d), 35, 61, 64, 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias. Vengo a interponer formal DENUNCIA a través del Procedimiento Especial de Denunciante, en contra del C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO TABASCO, EL C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL IX DISTRITO, Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ASI COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO, no omitiendo señalar que el domicilio del primer denunciado, el ubicado en la Calle Jacinto López No. 21, Colonia Centro del municipio de Huimanguillo Tabasco, el segundo de los denunciados, el ubicado en la Calle Benito Juárez No. 121, del municipio de Huimanguillo Tabasco, y el Tercero de los denunciados, el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Mañana, No. 713, Colonia Centro, en el Edificio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de la Ciudad Villahermosa Tabasco.

Por lo que, se le da vista de las siguientes consideraciones de:

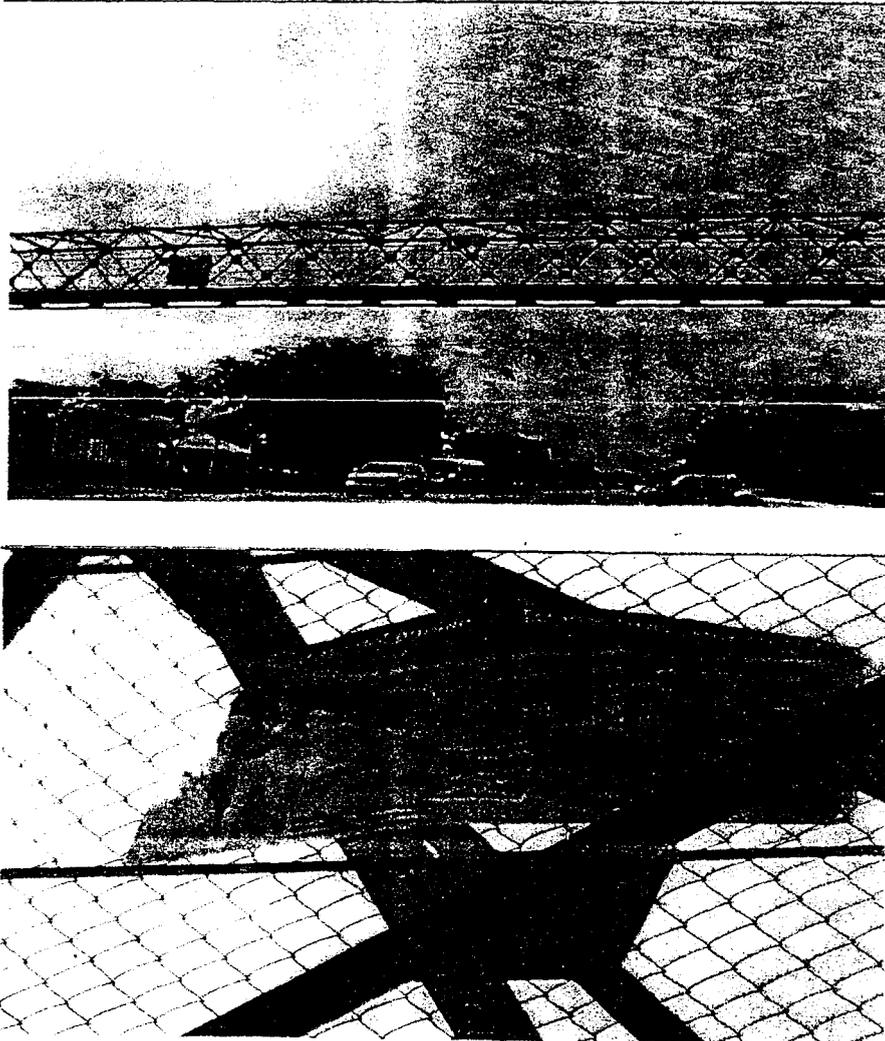
HECHOS

1. - A partir del día 13 de Septiembre de 2009, se realizó un recorrido, con motivo del inicio de las campañas, por lo cual en el transcurso de las 6:00 de la mañana, se encontró en diversos lugares de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo Tabasco, un sin número de Propaganda Electoral, la cual consistía en lonas y etiquetas, fijadas tanto en equipamiento urbano, como geográfico y equipamiento carretero, de los ciudadanos FRANCISCO SANCHEZ RAMOS candidato a presidente municipal de Huimanguillo Tabasco y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que también, semejante propaganda electoral se encontró colocada en diferentes lugares sobre la carretera Huimanguillo — Cárdenas, tal y como se pueden apreciar en las siguientes fijaciones fotográficas.

De acuerdo a las anteriores imágenes, se puede observar que ambas fijaciones fotográficas son las mismas en diversos ángulos de la toma, la cual se puede apreciar a simple vista que dicha propaganda se encuentra fijada en equipamiento urbano, es decir, colgada en un puente peatonal, de color amarillo, ubicado sobre la Carretera Federal, Cárdenas - Huimanguillo explícitamente, en la entrada de la Ranchería los Naranjos, 1ra sección, frente a la Escuela Primaria Soledad G. Cruz Hernández. Así como, la propaganda que consiste de una lona, que respectivamente, se encuentra con los siguientes elementos:

a)

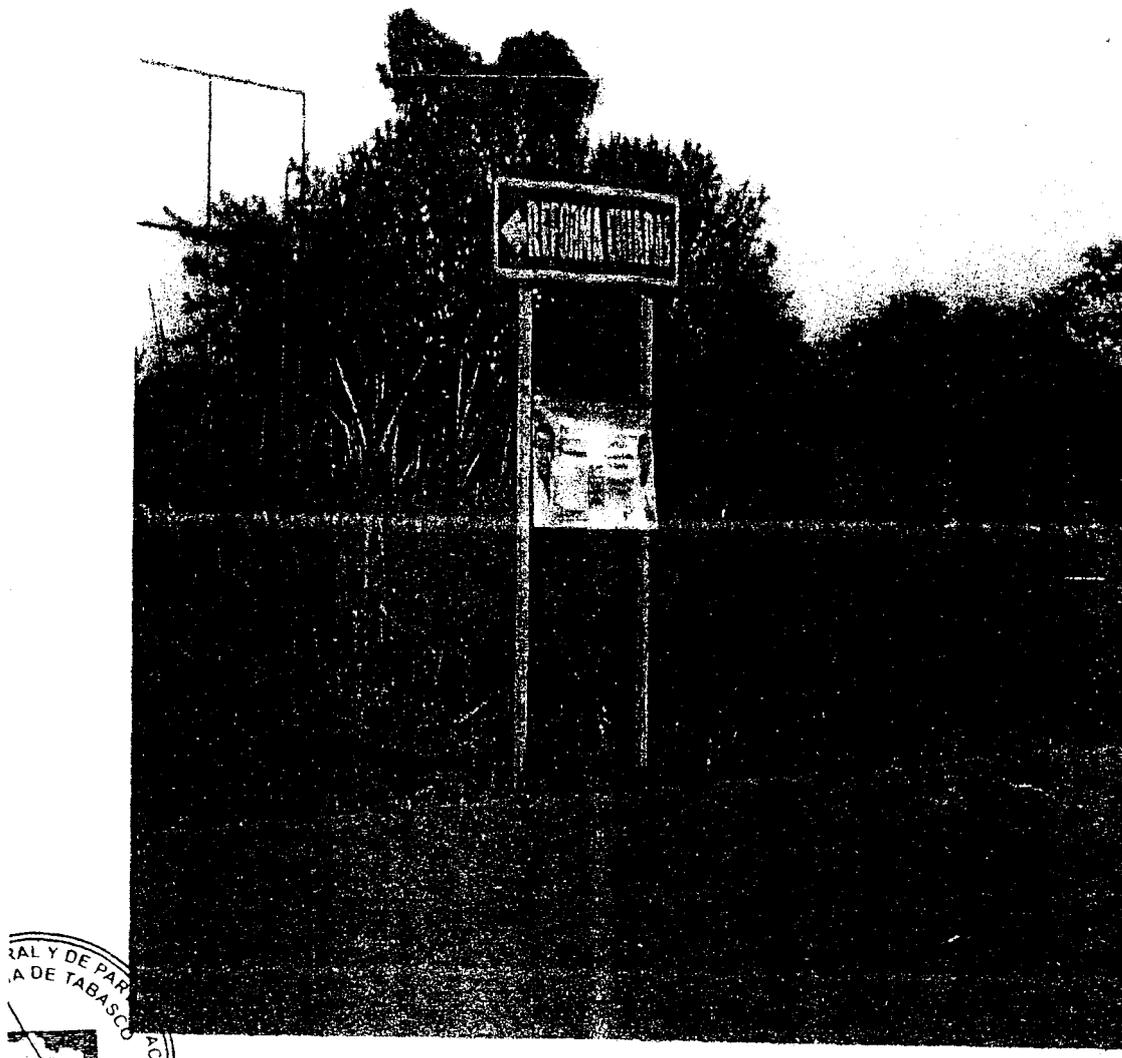


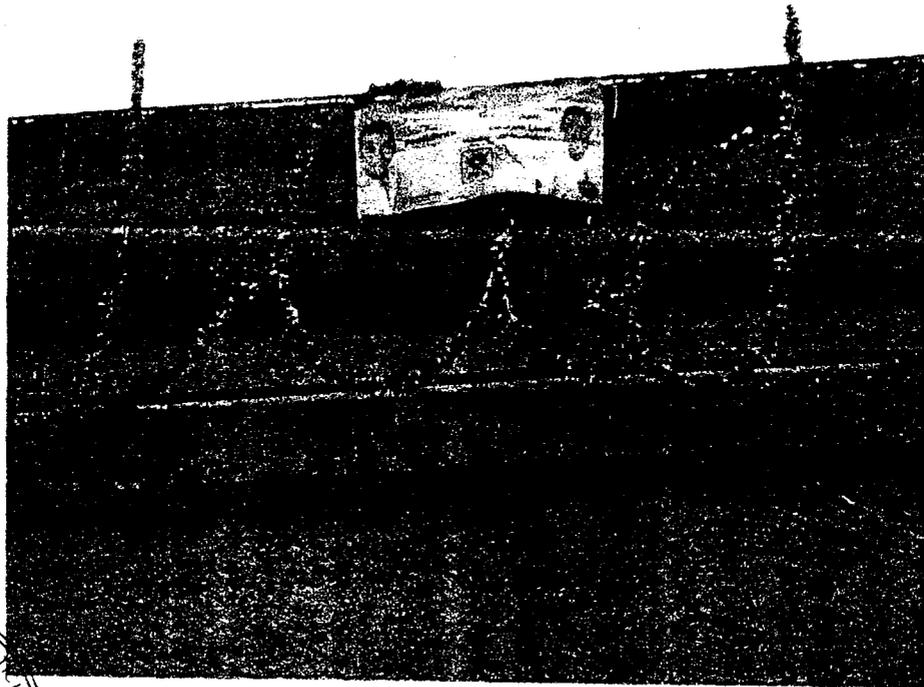
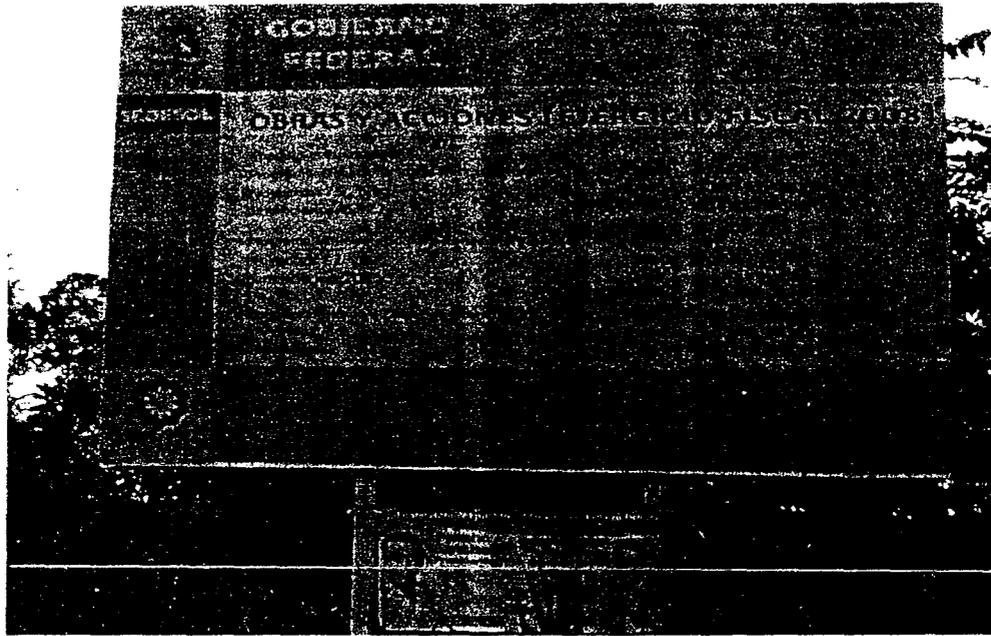
Se observa la imagen del candidato, que viste con una camisa color blanca, así como también en la parte superior la leyenda; **"el candidato del pueblo"**. Pancho Sánchez, **"Presidente Municipal"**, y en la parte inferior; Francisco Sánchez Ramos Candidato para Presidente Municipal Huimanguillo Tabasco.

- En el lado derecho se encuentra la imagen del Candidato a Diputado, que viste una camisa color blanca y en la parte superior de la imagen la leyenda; "Tu voz será escuchada". Roberto Romero Del Valle, "Diputado Local por el IX Distrito".
- Y en la parte del centro de la Propaganda Electoral, un cuadro de color amarillo, en el que se logra apreciar el emblema del PRD, con la frase. "Este 18 de octubre vota PRD".

Así mismo, también se encuentra la propaganda electoral, colocada en diferentes lugares del municipio de Huimanguillo Tabasco, como lo es en equipamiento urbano, geográfico y carretero, tal y como se muestra en la siguientes fijaciones fotográficas, con su respectiva ubicación.

b).- Fijación fotográfica en la que se puede observar que dicha propaganda se encuentra colgada de bajo de un señalamiento de la carretera federal, ubicada en el entronque de la Ranchería Otra banda, hacia la Ranchería Macayo y Naranja del Municipio de Huimanguillo Tabasco.





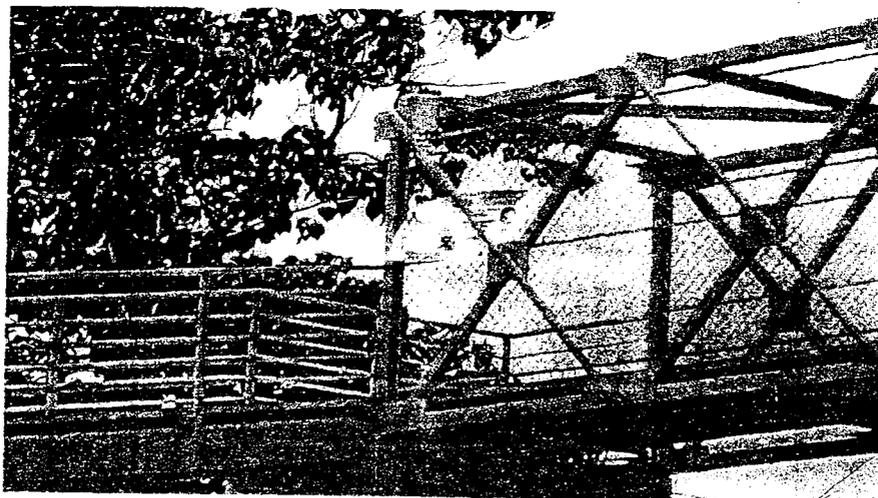
Y DE PAR
E TABASCO

c).- Fijación fotográfica, la cual constituye de Propaganda, colgada de bajo de un espectacular de Obras Y Acciones Del Gobierno Federal, ubicado en la Carretera Federal Huimanguillo a Villa estación Chontalpa, frente a la glorieta la piña de la ciudad de dicho municipio.

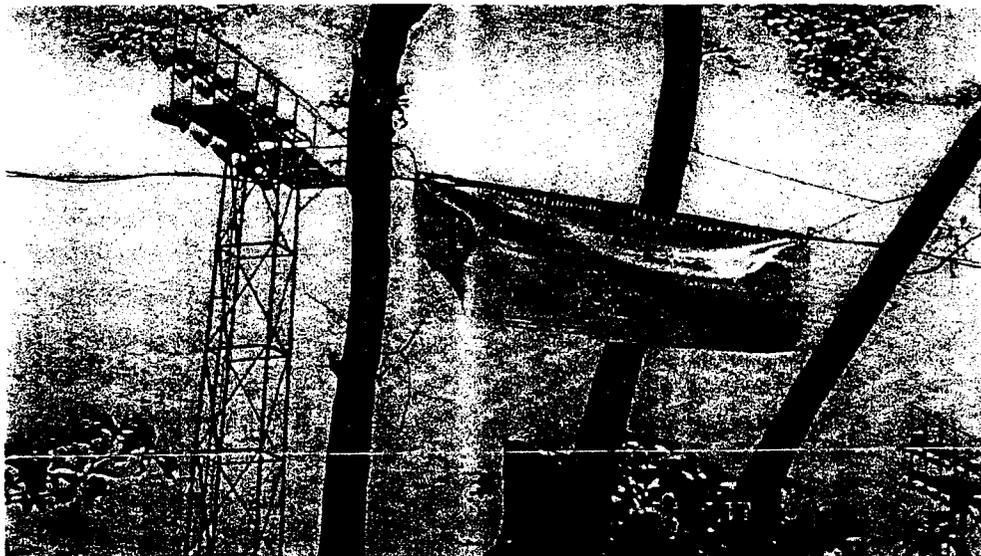
d).- Fijación fotográfica, que consta de Propaganda Electoral colocada, en el arco maya, ubicada en la Avenida Hidalgo entre la Carretera Federal Villa Chontalpa y la Calle Ignacio Gutiérrez del municipio de Huimanguillo Tabasco.



e).- Fijación fotográfica, en la cual se observa la propaganda que consta de una lona con la imagen y el nombre de los candidatos en la que se logra apreciar que se encuentra sobre una maya de la Escuela Primaria Carlos Pellicer, ubicada en la Ranchería el Dorado frente a la Iglesia Católica del mismo poblado del municipio de Huimanguillo Tabasco.

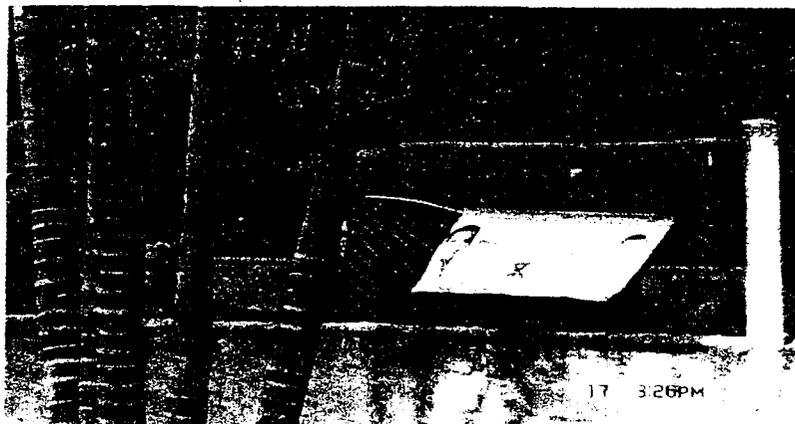


f).- Fijación fotográfica en la que se puede apreciar una Propaganda Electoral colocada en equipamiento urbano, la cual se encuentra sobre las mayas de un puente peatonal de color amarillo, ubicado en la carretera Federal Cárdenas —Huimanguillo y que está del lado izquierdo con dirección a Huimanguillo, frente a la escuela primaria Carlos Pellicer Cámara, en la Ranchería el Dorado.

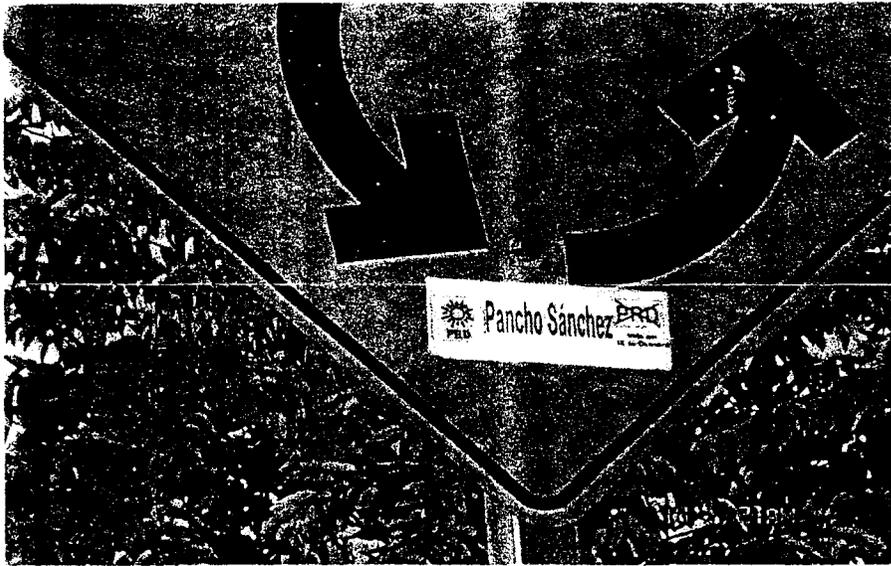


g).- Fijación fotográfica, en la que se puede observar la Propaganda Electoral conocida por la Ley Electoral como Accidentes Geográficos, misma que se encuentra colgada y atada con unos listones sobre alrededor de unos troncos de unos árboles tanto del lado derecho como del lado izquierdo y que se encuentra ubicada en Avenida Periférico S/N, entre la Calle 5 de Mayo y Avenida Juárez, en la parte de atrás se encuentra el Estadio de Beisbol, Fernando Aguirre Colorado, del municipio de Huimanguillo Tabasco

h).- Fijación fotográfica, en la que se puede apreciar una Propaganda Electoral que consta de una lona con la imagen de los candidatos, ubicada en la Escuela General Francisco Villa, en la Ranchería Ostitan a un costado de la Iglesia del Municipio de Huimanguillo Tabasco.



i).- Fijación fotográfica. de una Propaganda que consta de una etiqueta color amarilla, que contiene el centro el nombre de Pancho Sánchez, en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho un cuadro con las siglas PRD y una marca en forma de x, así como también en la parte inferior del cuadro la frase "vota así 18 de octubre" Mismo que se encuentra ubicada; sobre la esquina de la Avenida Hidalgo, entre la Carretera Federal Villa Chontalpa (Carretera Federal Raudales el Bellote), y la calle Ignacio Gutiérrez, de la colonia centro de Huimanguillo Tabasco.

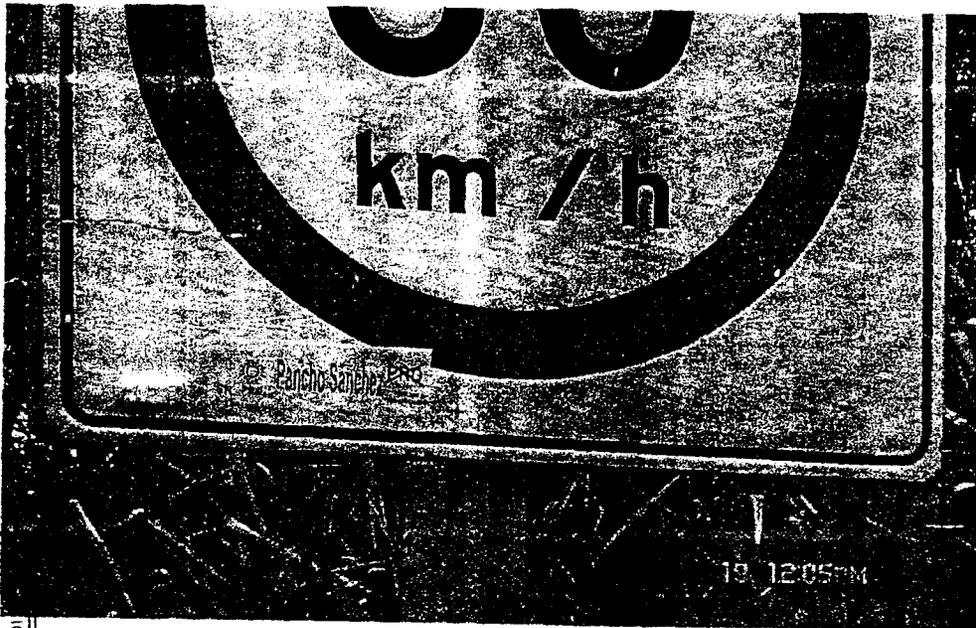
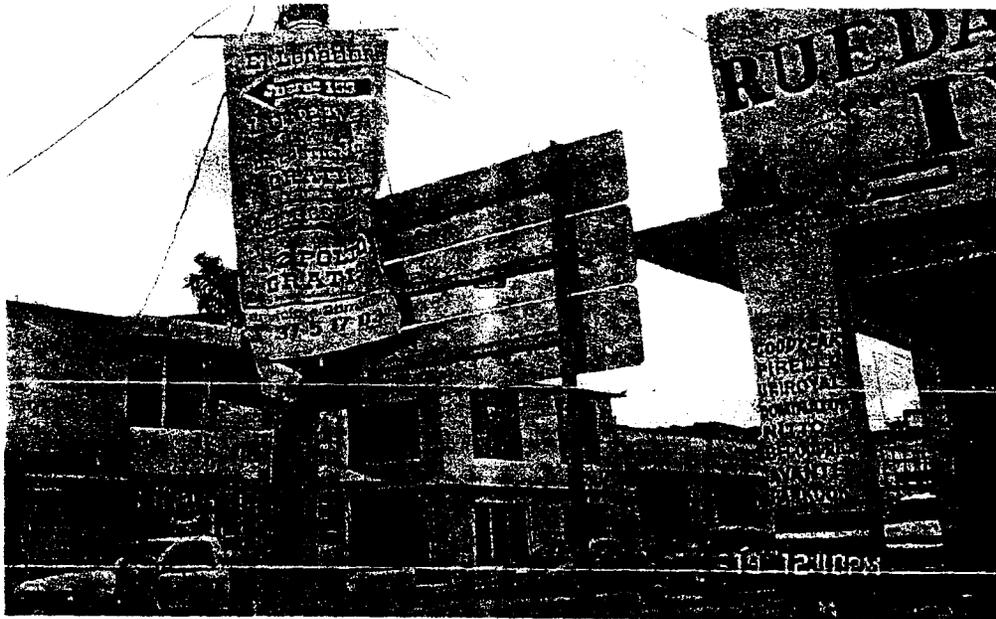


centro de Huimanguillo Tabasco.



i).- Fijación fotográfica. de una Propaganda que consta de una etiqueta color amarilla, que contiene el centro el nombre de Pancho Sánchez, en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho un cuadro con las siglas PRD y una marca en forma de x, así como también en la parte inferior del cuadro la frase "vota así 18 de octubre". Mismo que se encuentra ubicada; sobre la esquina de la Avenida Hidalgo, entre la Carretera Federal Villa Chontalpa (Carretera Federal Raudales el Bellote), y la calle Ignacio Gutiérrez, de la colonia centro de Huimanguillo Tabasco.

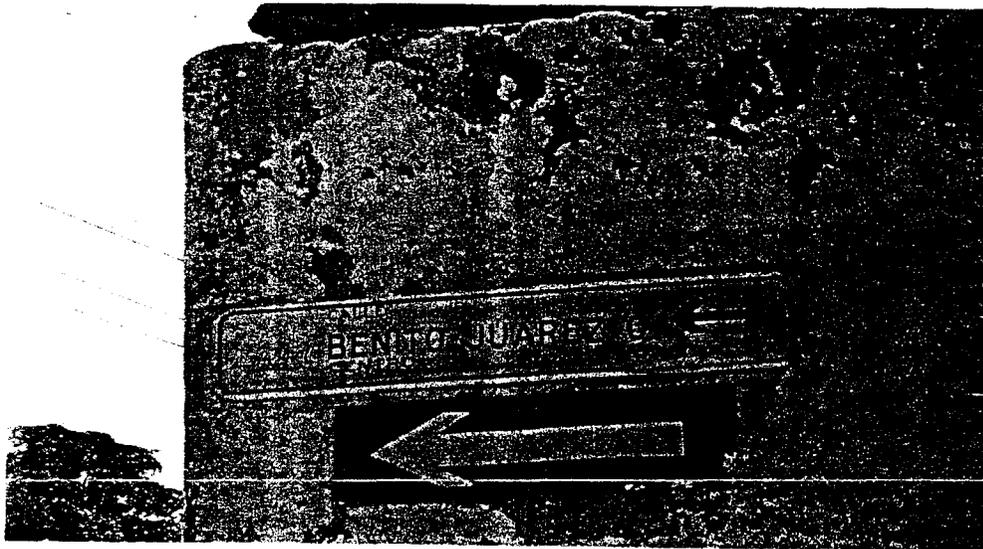
j).- Fijación fotográfica, en la que se observa una etiqueta de color amarillo que contiene, en el lado izquierdo el símbolo del PRD, en el centro el nombre de Pancho Sánchez y en el lugar izquierdo un cuadro con las siglas del PRD y un equis, la cual se encuentra sobre un señalamiento con unas flechas negras y el fondo de color amarillo, que se encuentra, en la Avenida Adolfo Cárdenas entre las Calles Trinidad Malpica y Avenida Periférico, como mayor referencia antes de llegar a la Glorieta de los Desnudos; en dirección de lado derecho de la Avenida de la Juventud.



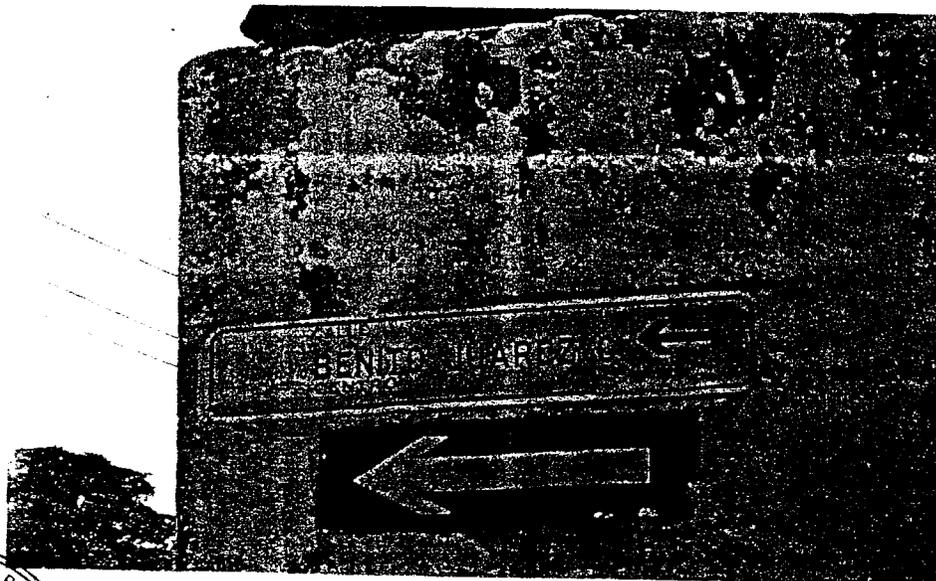
Y DE PARTIS
TABASCO

101

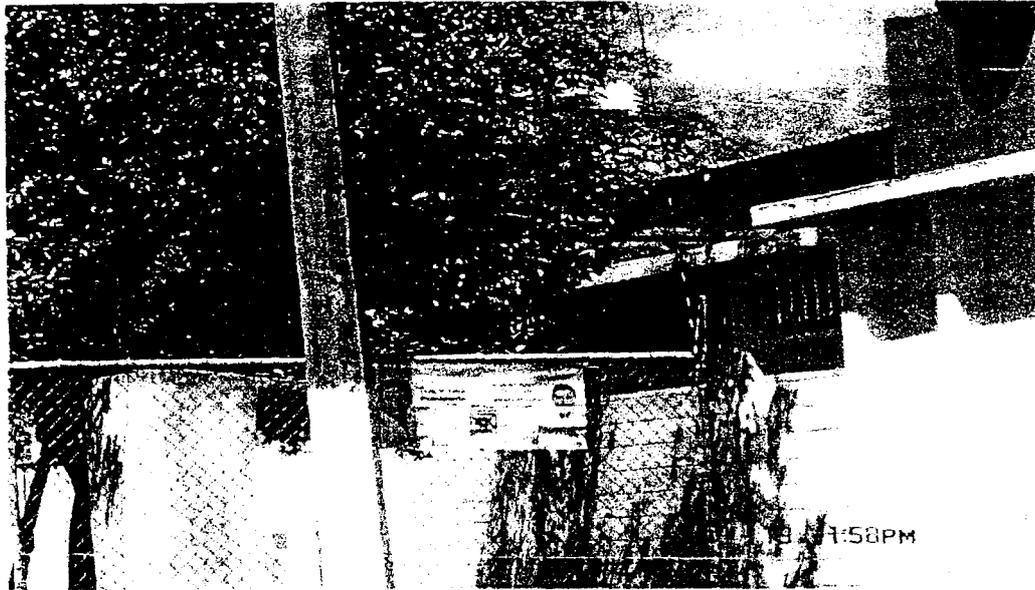
k).- Fijación Fotográfica, la cual es una Propaganda Electoral que constituye a una etiqueta de color amarillo y que contiene el nombre de Pancho Sánchez y el emblema del PRD, misma que es colocada en equipamiento carretero sobre un señalamiento de 40 km/h, ubicada sobre la avenida Rafael Martínez de escobar entre el Callejón Libertad y la Calle Reforma Del Municipio de Huimanguillo Tabasco.



l).- Fijación fotográfica, en la que se observa la propaganda que constituye de una etiqueta color amarillo, que contiene el nombre de Pancho Sánchez y que se encuentra fijado en la parte de atrás de un señalamiento, ubicado en la Calle Miguel Hidalgo costilla esquina con Mariano Abasolo, de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo Tabasco.



m).- Fijación fotográfica, en la que se aprecia una Propaganda Electoral que constituye a una etiqueta color amarillo que contiene tanto el nombre de Pancho Sánchez como el escudo del PRD, y que se encuentra en la parte inferior sobre un señalamiento que indica la dirección calle Benito Juárez de la colonia Centro, ubicado en la calle Benito Juárez esquina con Cornelio colorado de la colonia centro del municipio de Huimanguillo Tabasco.



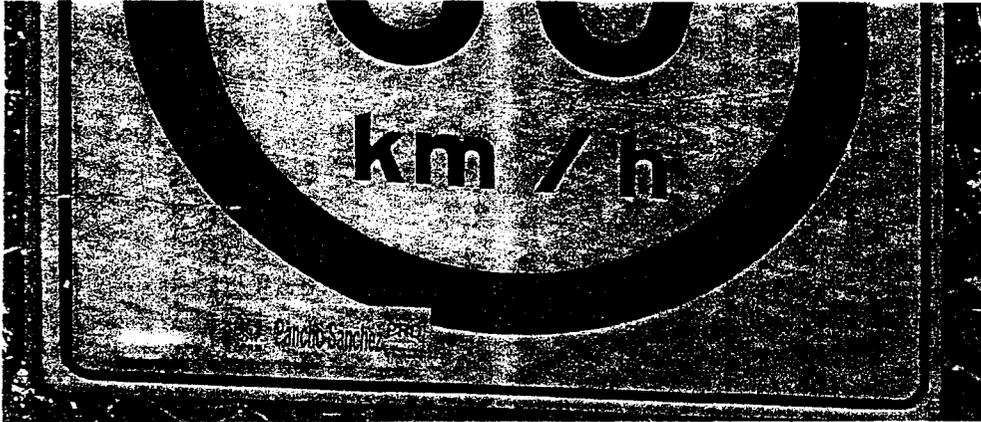
n).- Fijación Fotográfica, en la que se observa en la parte inferior del lado izquierdo una etiqueta color amarillo, con el nombre de Pancho Sánchez y que se encuentra sobre un señalamiento de color verde indicando con una flecha al lado izquierdo Unidad Deportiva, situado en la avenida la juventud, frente al colegio de bachilleres plantel 7, en la entrada de la ciudad depotiva.



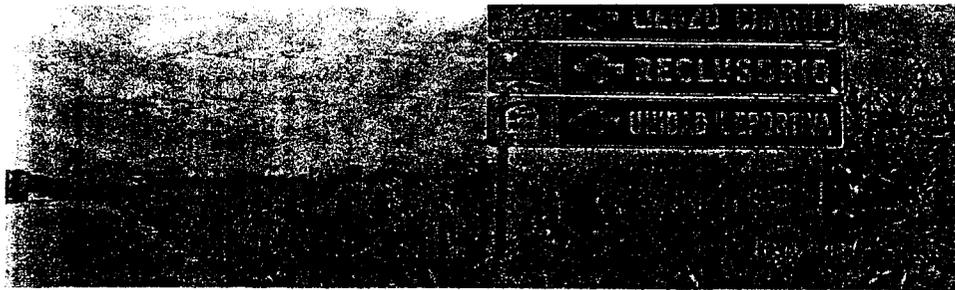
Propaganda Electoral, que consta, de una lona, que se encuentra atada de la parte superior sobre una malla y que contiene la imagen, los nombres de los candidatos **FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, así como el Partido de la Revolución Democrática, situada en las instalaciones de la ciudad deportiva a un costado de los sanitarios de las gradas del campo de futbol.



Colonia Centro del municipio de Huimanguillo Tabasco.



o).- Fijación Fotográfica en la que se puede apreciar, la Propaganda Electoral que constituye a una etiqueta color amarillo y que se encuentra fijada sobre un señalamiento de cruce de peatón color amarillo, ubicado en la calle Rafael Martínez de Escobar en el parque el chuso, frente a la parroquia de San Cristóbal de la Colonia Centro del municipio de Huimanguillo Tabasco.

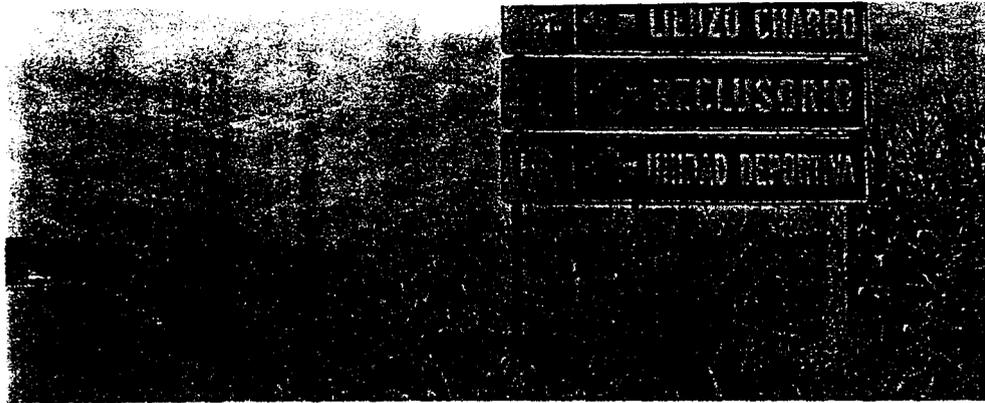


q).- Fijación fotográfica en la que se puede observar, propaganda en equipamiento carretero, que se encuentra en el lado inferior del lado izquierdo de un señalamiento de color verde indicando con unas flechas blancas al lugar izquierdo con las direcciones lienzo charro, reclusorio y unidad deportiva, que consta de una etiqueta color amarillo y con color negro el nombre de pancho Sánchez, ubicado en la carretera federal, villa Chontalpa a la altura de la Ranchería Villa Flores km 1 frente a

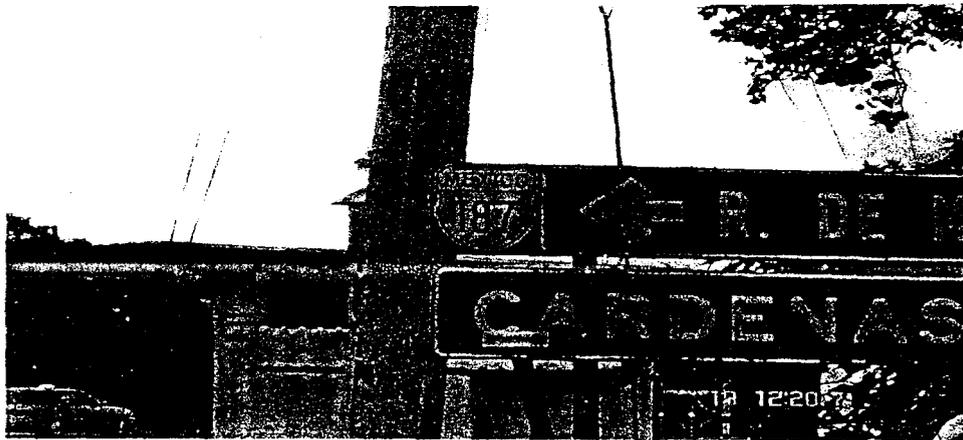
p).- Fijación fotográfica en la que se puede apreciar propaganda electoral, conocida por la Ley Electoral Del Estado De Tabasco, como equipamiento carretero, que consta de un etiqueta amarilla con el nombre de Pancho Sánchez, y que se encuentra sobre un señalamiento de 80 km/h, situado en la Carretera Federal Villa Chontalpa Huimanguillo, aproximadamente en el km 4, frente al Motel Los Pavo Reales de la Ranchería Villa Flores, del municipio De Huimanguillo Tabasco.

q).- Fijación fotográfica en la que se puede observar, propaganda en equipamiento carretero, que se encuentra en el lado inferior del lado izquierdo de un señalamiento de color verde indicando con unas flechas blancas al lugar izquierdo con las direcciones lienzo charro, reclusorio y unidad deportiva, que consta de una etiqueta color amarillo y con color negro el nombre de pancho Sánchez, ubicado en la carretera federal, villa Chontalpa a la altura de la Ranchería Villa Flores km 1 frente a la gasolinera, (o estación de servicio numero 9996 de Pemex) del municipio de Huimanguillo Tabasco.





q).- Fijación fotográfica en la que se puede observar, propaganda en equipamiento carretero, que se encuentra en el lado inferior del lado izquierdo de un señalamiento de color verde indicando con unas flechas blancas al lugar izquierdo con las direcciones lienzo charro, reclusorio y unidad deportiva, que consta de una etiqueta color amarillo y con color negro el nombre de pancho Sánchez, ubicado en la carretera federal, villa Chontalpa a la altura de la Ranchería Villa Flores km 1 frente a

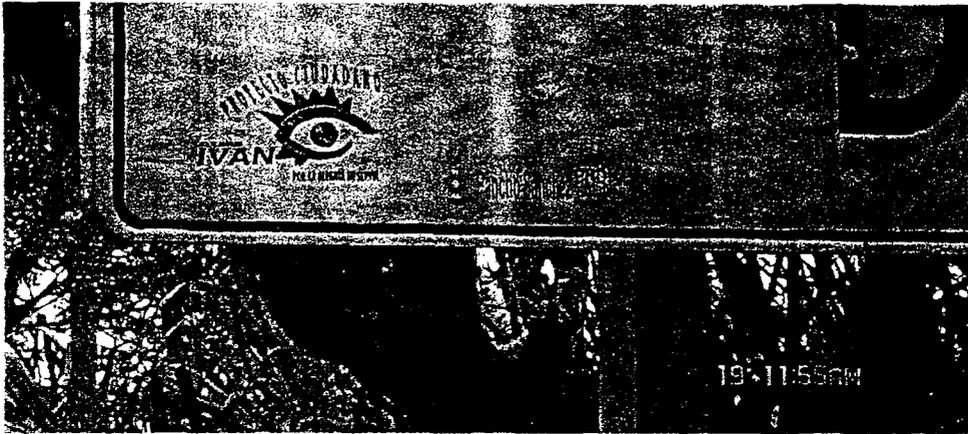


s).- Fijación fotográfica, en la que se observa propaganda electoral que consta de

r).- Fijación fotográfica, de una Propaganda Electoral que consiste de una etiqueta amarilla con el nombre de pancho Sánchez, y que se encuentra en la parte inferior de un espectacular del Gobierno Federal de Obras y Acciones, ubicado en la Carretera Federal Huimanguillo, Villa Chontalpa a la altura del entronque que conduce a la ranchería libertad, frente a la fábrica de chocolates (EL CHOCO), con dirección a Villa Chontalpa.

s).- Fijación fotográfica, en la que se observa propaganda electoral que consta de una etiqueta color amarillo con el nombre de Pancho Sánchez, y que se encuentra al inferior del lado izquierdo sobre un señalamiento color verde con las direcciones de R. De Malpaso y Cárdenas, ubicado en la avenida periférico s/n, esquina con la Carretera Federa, Huimanguillo — Cárdenas, a un costado del restaurante "La Carmelita", del Centro de Huimanguillo Tabasco.





t).- Fijación fotográfica, en la que se puede apreciar, Propaganda Electoral, que constituye a una etiqueta color amarilla, con letras color negro que forman el nombre de Pancho Sánchez, y que se encuentra en la esquina inferior del lado izquierdo a lo q consta de un señalamiento con el fondo blanco y una letras negras que establece: CONCEDA CAMBIO DE LUCES, ubicado, en la carretera federal.

t).- Fijación fotográfica, en la que se puede apreciar, Propaganda Electoral, que constituye a una etiqueta color amarilla, con letras color negro que forman el nombre de Pancho Sánchez, y que se encuentra en la esquina inferior del lado izquierdo a lo q consta de un señalamiento con el fondo blanco y una letras negras que establece; CONCEDA CAMBIO DE LUCES, ubicado, en la carretera federal, Villa Chontalpa Huimanguillo, a la altura de la Ranchería Villa Flores, aproximadamente en el km. 4, frente al Motel Los Pavo Reales del municipio de Huimanguillo Tabasco.

Respecto al punto de hechos anteriormente descrito, se puede aclarar que los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, así como el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran vulnerando a todas luces la Ley Electoral Del Estado De Tabasco, al estar fijando indebidamente Propaganda Electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico, la cual constituye de unas lonas y etiquetas con la imagen y leyendas de los candidatos a presidente municipal y diputado local IX Distrito, misma propaganda que se encuentra colgada y pegada en diversos lugares del municipio de Huimanguillo dei Estado de Tabasco.

Luego entonces, es importante tomar en cuenta que el IX Consejo Electoral Distrital, municipio de Huimanguillo Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene un mayor conocimiento de la colocación de la propaganda electoral, en equipamiento urbano, carretero así como en accidentes geográficos, ya que dicha autoridad realizo las indagatorias necesarias de la mencionada propaganda, así mismo el instituto electoral al efectuar la inspección ocular se percato que existen irregularidades como lo es la propaganda colocada en diferentes lugares del municipio en comento, por ello es primordialmente tener presente, que los denunciados, se encuentran trasgrediendo la norma electoral al no cumplir y al efectuar lo contrario de lo que establece la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De lo antes expuesto se desprenden los siguientes:

AGRAVIOS

FRANCISCO.- Causa agravio a esta representación, la propaganda electoral que se encuentran fijando en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico los ciudadanos **FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, así como el Partido De La Revolución Democrática, de lo que se desprende que los denunciados al estar colocando dicha propaganda electoral, en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, consistentes de lonas y etiquetas distribuidas en puentes, señalamientos de la carretera federal, así como lonas colgadas en arboles en el centro del municipio antes mencionado, por lo que se encuentran trasgrediendo a todas luces la Ley Electoral Del Estado De Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de que durante las campañas

electorales todos los partidos políticos y los candidatos observaran y deberán realizar sus actividades dentro de sus cauces legales, por lo que los denunciados no están conduciendo sus actividades conforme a las reglas que establece la ley electoral e incurriendo así en violación por el artículo 59 fracción I, que a la letra expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

En razón de lo anterior, es preciso aclarar que los denunciados están actuando contrariamente, a lo que establece la ley electoral, ya que al estar fijando la propaganda electoral en dichos lugares prohibidos del municipio de huimanguillo tabasco, hace extensiva el comunicado coaccionando a el electorado, de tal manera que es con el mayor objetivo de promocionar sus candidaturas y obtener una relevante ventaja en los próximos comicios.

Aunado a ello es importante señalar que los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, se encuentran transgrediendo la ley de la materia, ya que a simple vista es notorio tomar en cuenta, que dicha propaganda fue colocada con la intención de llamar la atención de la ciudadanía, misma propaganda la cual fue colgada y fijada en lugares y zonas que no son correspondientes y que marca la norma electoral, por lo que no están llevando a cabo sus actividades conforme a derecho y dentro de sus cauces legales, de tal forma que todo partido político de ser respetuoso con la realización de sus actividades dentro de sus campañas, por lo tanto los denunciados al actuar contrario a derecho infringen, en atención a lo previsto por el artículo 232 párrafo I Fracción I, IV y V párrafo tercero, de la Ley Electoral Del Estado De Tabasco, que determina lo siguiente:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II.
III.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

.....
Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia



De acuerdo al artículo antes transcrito de la norma electoral, se logra observar que los hoy denunciados están cometiendo una infracción al no cumplir y al no llevar a cabo su campaña electoral conforme a como lo establece dicho artículo; por tanto se encuentra colgada su propaganda en sitios indebidos como en equipamiento urbano, carretero y geográfico tal y como se muestra en las fotografías la cuales están detalladas en el punto de hechos de la presente denuncia.

Así mismo se puede advertir que las conductas señaladas por esta representación tienen como origen fundamental la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia, como lo son puentes

IV. peatonales, escuelas pública y, árboles y equipamiento urbano, que en el caso que nos ocupa lo constituye puentes, señalamientos carreteros etc, en la que se apoyan las lonas con propaganda electoral de los candidatos a, Presidente Municipal y Diputado Local por el IX Distrito, **C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS y el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE.**

Ahora bien, al haber esclarecido las conductas infractoras, las cuales conculcan los hoy denunciados, es evidente que por las razones expresas anteriormente y de conformidad con las disposiciones implícitas de la ley electoral, es sin duda alguna que al realizar estos actos pretenden impactar en preferencia en el electorado, así como también son sujetos de responsabilidad por cometer dichas infracciones tal y como lo señala el artículo 309 fracción I, III Y XII, de la ley prevista.

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

....

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular;

....

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

En consecuencia de lo anterior es preciso señalar que tanto los denunciado como el Partido de la Revolución Democrática, son responsables por cometer dichas infracciones, ya que la ley es clara y precisa en determinar que al no cumplir con lo que establece la misma, constituyen a infracciones los candidatos a cargos de elección tal y como lo estipula el artículo 312 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

De tal manera, que la colocación de propaganda electoral tanto en equipamiento urbano como en carretero y geográfico, son actos ilícitos que son llevados a cabo con la finalidad y el objetivo de promover sus candidaturas y obtener el voto de la ciudadanía. Puesto que al actuar de manera contraria a la ley los denunciados son aplicables al catalogo de infracciones. Así como lo establece en el artículo 7 párrafo 1 inciso b) fracción 1, 11, 111, IV y VII del Reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en materia de quejas y denuncias, lo siguiente:

ARTICULO 7. Concepto aplicables al catalogo de infracciones.

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a) ...

b) **Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:**

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: **parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.**



II Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación

V....

VI....

VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme al artículo antes expuesto queda esclarecido que efectivamente, que todos los partidos políticos, tienen que ajustarse bajo sus cauces legales así como de cumplir de acuerdo a los supuestos que marca el artículo 232 de la ley electoral y del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de tabasco en materia de denuncias y quejas. Por ello también se especifica claramente en dicho ordenamiento que los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE** así como el **Partido De La Revolución Democrática**, si ocuparon de equipamiento urbano, carretero y geográfico, para fijar su propaganda electoral, por tanto cabe señalar que al realizar este tipo de conductas no cumplieron con lo señalado por la ley de la materia, así mismo al cometer este tipo de actos, es con el único fin de, tener preferencias de la ciudadanía para su beneficio, con el propósito de verse favorecido en los próximos comicios locales en el Estado de Tabasco.

Para mejor comprensión del presente asunto expuesto es conveniente tomar en cuenta la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RC-048/2009, relacionado con la: La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Por ello y para robustecer lo anterior se muestra la siguiente tesis, aplicable al presente asunto que nos ocupa:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares,

puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), **de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;** b. **Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**



Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. —Coalición Alianza para Todos.- 19 de agosto de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008, páginas 817-818.

Atento a lo anterior, se debe considerar que al haber una prohibición expresa en la norma electoral, que impide la colocación de propaganda electoral tanto en equipamiento urbano como carretero y geográfico son conductas presuntamente transgresoras de la misma ley, ya que al fijar dicha propaganda se debe de tomar en cuenta que es un medio persuasivo con el propósito de lograr la obtención del voto del electorado, por lo que este órgano electoral debe tomar en cuenta los tres elementos que son: El Personal, Temporal y Material, mismos que son necesarios para considerarlos actos jurídicamente válidos.

Personal: la propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico que constan de lonas y etiquetas que en su contenido llevan los nombres de **FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, así como el Partido De La Revolución Democrática.

Temporal: El cual, se acredita desde el día 18 de Septiembre de 2009, a las 8:00 de la mañana en el que aparece la propaganda electoral en diferentes lugares del municipio de huimanguillo tabasco, que contienen los nombres de los denunciados en las etiquetas y lonas de la misma propaganda, así como se

muestra en las fijaciones fotográficas en el punto de hechos de la presente denuncia. Ahora bien, se debe entender que los denunciados se encuentran vulnerando la Ley Electoral de este estado.

Material: se puede corroborar mediante las fijaciones fotográficas, detalladas en el capítulo de hechos de la presente denuncia, en el que la propaganda electoral lleva el nombre e imagen de los denunciados, así como el emblema del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA,

Por lo antes expuesto, se debe determinar la responsabilidad de la denuncia, abocándose al estudio de la conducta infractora, y se sancione conforme a derecho, tomando en cuenta los medios de pruebas aportados por esta representación.

Este órgano electoral debe determinar, la sanción, de lo señalado por la ley electoral y aplicar lo correspondiente a los CC. **FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, así como al PATIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para que de esta manera se abstenga de realizar ciertas irregularidades de forma pronta y expedita. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, inciso a), b), y e) y III, inciso a), b) y d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias son aplicables las sanciones

Artículo 19.

I) Respetto de los partidos políticos:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.
- c) en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general. Vigente en el estado.
- d).....
- e). La violación a lo dispuesto en el artículo 59, fracción XVI, de la ley, se sancionara con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente para el estado; y
- f).....

III. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- c).....

d) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. En el caso, que el precandidato resultare electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

A efecto del artículo antes citado cabe resaltar, que los aspirantes, precandidatos o candidatos, así como los partidos políticos son acreedores de sanciones por cometer violación alguna a cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Por los agravios antes expuestos se presentan los siguientes:



PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 7 Fracción IV, 9 Apartado A Fracción V, Párrafo Tercero, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, 3, 40, 56 Fracción I y X, 59 Fracción I, 60, 122, 123, 124, 232 Fracción I, IV, V Párrafo Tercero, 233 Párrafo Tercero, 235, 308, 309 Párrafo 1, Fracción I, III y XII, 310 Fracción I y VII, 312 Párrafo 1, Fracción VI, 313 Fracción III, 322 Párrafo 1 Fracción I, inciso a), b) y e), Fracción III, inciso a), b) y d), 327, 335 Fracción II, 336, 337, de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco**, 1; 5 Párrafo Tercero inciso a) y b), 6 Fracción I, III y XII, 7 Párrafo 1, inciso b), Fracción I, II, III, IV y VII, 13, 14, 19 Fracción I, inciso a), b) y e), Fracción III, inciso a), b) y d), 35, 61, 64, 65 del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias**.

Ante la narración de las conductas transgresoras y conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana De Tabasco En Materia De Quejas Y Denuncias, solicito las siguientes.

MEDIDAS CAUTELARES

- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad conmine a los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, así como al **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, para que se abstengan de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico.
- Que esta autoridad ordene inmediatamente la investigación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico con la finalidad de que ese instituto, se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad de los denunciados, de fe de los hechos, pruebas narradas y aportadas en la presente denuncia.
- Se sancione a los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, así como al **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y quienes resulten responsables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 326, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

PRUEBAS

- 1.- PRUEBA TECNICA.**- Consiste en un CD-R, que contiene 5 carpetas de archivos; con los nombres.
- Fotos nueva carpeta (1); contiene 23 fijaciones fotográficas.
 - Nueva carpeta (2); contiene 8 fijaciones fotográficas.
 - Nueva carpeta (3); contiene 21 fijaciones fotográficas.
 - Nueva carpeta (4); contiene 28 fijaciones fotográficas.
 - Nueva carpeta (5); contiene 9 fijaciones fotográficas.

2.- PRUEBA PÚBLICA.- Consistente de copias certificadas, que consta de 5 fojas útiles, el cual contiene el informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas, por el IX Consejo Electoral Distrital, municipio de Huimanguillo Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para la realización de la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, consistente de lonas colocadas en equipamiento urbano, de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Ramos, y Roberto Romero del Valle, situados en; **Primero: En la fachada de la entrada a la cabecera municipal ubicado en la av. Miguel hidalgo entre la carretera federal Huimanguillo- Cárdenas y la calle Ignacio Gutiérrez. Segundo: en la escuela Carlos Pellicer cámara de colonia agrícola el dorado.**

3.- PRUEBA PÚBLICA.- Consistente de copias certificadas, que consta de 4 fojas útiles, el cual contiene el informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas, por el IX Consejo Electoral Distrital, municipio de Huimanguillo Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para la realización de la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, consistente de lonas colocadas en equipamiento urbano, de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Ramos, y Roberto Romero del Valle, situados en;

Primero: sobre la carretera federal casi en el entronque a la R/A la tigrera. Segundo: pasando el puente solidaridad donde se hace entronque a la vía san Manuel Y/O macayo y naranjo.

4.- PRUEBA PÚBLICA.- Consistente de copias certificadas, que consta de 6 fojas útiles, el cual contiene el informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas, por el IX Consejo Electoral Distrital, municipio de Huimanguillo Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para la realización de la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, consistente de lonas colocadas en lugares prohibidos, de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Ramos, y Roberto Romero del Valle.

5.- PRUEBA PÚBLICA. Consistente de copias certificadas, que consta de 4 fojas útiles, el cual contiene el informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas, por el IX Consejo Electoral Distrital, municipio de Huimanguillo Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, para la realización de la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, consistente de lonas colocadas en equipamiento urbano, de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Ramos, y Roberto Romero del Valle, situados en; **La entrada de la r/a los naranjos Ira, sección (Campechito), sobre el cruce de peatones colgada de arboles a un costado de la carretera Huimanguillo-cárdenas.**

6.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad, relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de esta representación. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos motivo de la presente denuncia.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:
Respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de Ley con que lo acompaño, proponiendo **DENUNCIA**, a través del Procedimiento Especial Sancionador en contra de los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal y **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el IX Distrito, ambos del Municipio de Huimanguillo Tabasco, **Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

SEGUNDO.- Solicito sea admitida, la prueba ofrecida y sea desahogada, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- ordene ese órgano electoral a los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE ASI COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, de abstenerse colocar propaganda electoral en equipamiento urbano geográfico y carretero, en diferentes lugares del municipio de Huimanguillo Tabasco; tomando en cuenta que dichos actos son efectuados por los denunciados con la finalidad de influir en el apoyo ciudadanía.

CUARTO.- Se aplique la sanción correspondiente a los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE ASI COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, así como QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por difundir propaganda y del mismo modo violentando las disposiciones legales aplicables y contenidas en los artículos: 309 Párrafo 1, Fracción 1, III y XII, 310 Fracción I y VII, 312 Párrafo 1, Fracción VI, 313 Fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7 Párrafo 1, inciso b), Fracción I, II, III, IV y VII, 19 Fracción I, inciso a), b) y e), Fracción III, inciso a), b) y d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias; sin menoscabo de que si esa autoridad considera que se tipifica otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

QUINTO.- se inicie la investigación de merito con la finalidad de que esta autoridad se allegue de los medios necesarios para determinar la responsabilidad de los actos cometidos por los **CC. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS**, Candidato a Presidente Municipal, **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**

Candidato a Diputado Local por el IX Distrito ambos del Municipio De Huimanguillo Tabasco, y AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA así como QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES y que posteriormente sean sancionados por la realización de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y en accidentes geográficos mismas conductas que transgreden la Ley Electoral.

SEXO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Villahermosa, Tabasco, 26de Septiembre de 2009.

C. MARTIN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha primero (01) de octubre del presente año, las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8º.- El día veintiséis (26) de septiembre del año 2009, se celebró en las oficinas que conforman la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRI/036/2009

DENUNCIANTE: INGENIERO MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS: C. FRANCISCO SANCHEZ RAMOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL IX DISTRITO AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COLOCACIÓN DEBIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/036/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas del día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A": Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3418/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRI/036/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecinueve de septiembre del presente año a las dieciséis horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las once horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticinco de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/036/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los Ciudadanos Francisco Sánchez Ramos, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y Roberto Romero del Valle, candidato a Diputado Local por IX Distrito, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Y el Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la "colocación indebida de propaganda electoral en el equipamiento", el cual nombra como sus Representantes Legales a los Licenciados Aurora Gutiérrez Lozano y Carlos Fred Roque de la Fuente, mismos que se identifican el primero con la Credencial para Votar con clave de elector GTLZAR8312227M500, folio número 157328993, con número de mica 0359086356507, y el segundo con la Credencial para Votar con clave de elector RQFNCR83091429H800, folio número 0000158616988, con número de mica 0199081910421, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Renato Arias Arias, mismo que se identifican el primero con su credencial de elector con clave de elector ARARRN78100627H300, folio 105922512, con número de mica 096354886145 por la parte denunciada Francisco Sánchez Ramos, comparece el licenciado Andrés Gamas Osorio, el cual se identifica con la credencial de elector con clave de elector GMOSAN74030127H700, folio 073436235, con número de mica 072154544728 Así mismo comparece, por la parte denunciada Roberto Romero del Valle, el licenciado Esteban Soriano Jiménez, que se identifica con la credencial de elector con clave de elector SRJMES700833127H000, folio 046319849, con número de mica 0694002068909; la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta carta poder expedida por el Licenciado Francisco Sánchez Ramos, en el que le otorga poder a los C. Andrés Gamas Osorio ante mi nombre y representación, ya sea en forma conjunta o separada realicen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias dentro del expediente número SCE/PE/PRI/036/2009, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido por Martín Dario Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco; en contra del suscrito otorgándole todas las facultades inherentes y aplicables por la ley electoral del estado de tabasco y de los reglamentos que de ellas emanen, firmando alcance Francisco Sánchez Ramos y José Francisco Méndez Garduza; Asimismo presenta carta poder el Licenciado Esteban Soriano Jiménez expedida por el Licenciado Roberto Romero del Valle, ante mi nombre y representación, ya sea en forma conjunta o separada realicen todas y cada una de las diligencias que sean necesarias dentro del expediente número SCE/PE/PRI/036/2009, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido por Martín Dario Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco; en contra del suscrito otorgándole todas las facultades inherentes y aplicables por la ley electoral del estado de tabasco y de los reglamentos que de ellas emanen, firmando alcance los licenciados Roberto Romero del Valle y José Francisco Méndez Garduza, expedidas el día diecinueve de septiembre del 2009. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, y el artículo 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicité a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciante, Ciudadana Aurora Gutiérrez Lozano, manifestó: buenos días, en primer término con la personalidad que ha que dado acreditar en el expediente procedo a ratificar en todos y cada una de sus partes el escrito de denuncia y de fecha veinticinco de septiembre del dos mil nueve, en contra de los Ciudadanos Francisco Sánchez Ramos candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo Tabasco, y el Ciudadano Roberto Romero Del Valle candidato a diputado local del IX Distrito, así como el Partido de la Revolución Democrática por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, toda vez que a partir del día trece de septiembre del presente año se encontró en diversos lugares de municipio de Huimanguillo Tabasco, propaganda electoral la cual consistía de lonas y etiquetas, que contenían el nombre e imagen de los hoy denunciados fijadas en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, por lo tanto es evidente que ambos candidatos pertenecientes del Partido de la Revolución

Democrática, se encuentra vulnerando a todas luces la ley electoral así como el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, al estar realizando conductas contrarias a lo que establece la norma electoral en el artículo 232, y 7 mencionado reglamento, como lo es colgar y fijar propaganda electoral en lugares y zonas que no son correspondientes, así como no están llevado a cabo sus actividades conforme a derecho y dentro de sus causas legales, de tal forma que todo partido político de acuerdo al artículo 59 fracción I, de la Ley Electoral, debe de ser respetuosa con la realización de sus actividades dentro sus campañas así como ajustar la conducta, la de sus militantes y simpatizantes actuando democráticamente y respetando la libre participación política de todos los partidos políticos, por lo que los denunciados efectúan sus actividades contrariamente al no cumplir con lo que establece la norma electoral, por ello es primordialmente tener presente que dicha propaganda que contiene el nombre de Francisco Sánchez y Roberto Ramos y Romero Del Valle, fue fijada en lugares expresamente indebidos como son los puentes peatonales, escuelas públicas, arboles, y señalamientos carreteros con la única y favorable intención e impactar en la preferencia del electorado, ya que es un medio persuasivo con el propósito de lograr la obtención de voto de la ciudadanía, en consecuencia de lo anterior es preciso señalar que los denunciado así como el Partido de la Revolución Democrática son sujetos por responsabilidad por cometer dichas infracciones ya que la ley es clara y precisa en determinar que al no cumplir con lo que establece la misma, constituye a infracciones los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular; luego entonces, es oportuno tener presente que el IX Consejo Electoral Distrital del municipio de Huimanguillo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene un mayor conocimiento de dicha propaganda ya que efectuó una inspección ocular y se percató que existen irregularidades como lo es la propaganda fijada en lugares prohibidos, así mismo prueba técnica que ofrezco con un Cd, que contiene las fijaciones fotográficas de la propaganda colocada en diversos lugares de dicho municipio, misma prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos del escrito de denuncia así como las copias certificadas del informes que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el Instituto donde se advierte la colocación de propaganda electoral en lugares ilícitos, lo que evidentemente vulnera lo dispuesto en el artículo 9 fracción V párrafo 3 de la Constitución Local Del Estado De Tabasco, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante el Licenciado Renato Arias Arias, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciante, Licenciado Renato Arias Arias, manifestó: Esta representación manifiesta que en este acto y quedando debidamente acreditada y reconocida la personalidad de quien ostenta la voz, comparecemos a dar contestación de manera verbal a los señalamientos de la parte denunciante, del Partido Revolucionario Institucional a través de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los ciudadanos candidatos del Partido Revolucionario Democrático en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a la presidencia municipal y a la diputación local, así como la denuncia instaurada en contra de mi representando el Partido de la Revolución Democrática. Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, su denuncia se basa fundamentalmente en lo siguiente: dice que a partir del día trece de septiembre del presente año dos mil nueve, se realizó un recorrido con motivo del inicio de las campañas por lo cual, dice en el punto uno de hechos, se encontró en diversos lugares, en el transcurso de las seis de la mañana se encontró el diversos lugares de la Colonia Centro del municipio de Huimanguillo, Tabasco, un sin número de propaganda electoral la cual consistía en lonas y etiquetas fijadas, tanto en equipamiento urbano, como geográfico y equipamiento carretero, lonas a decir del denunciante, corresponden a los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, según lo expresa la parte denunciante, que el hecho narrado en su escrito dice que el IX Consejo Distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dice textualmente, tiene un mayor conocimiento de la colocación de la propaganda electoral, ya que dicha autoridad realizó indagatorias necesarias de la mencionada propaganda y al realizar una inspección ocular se percató de las supuestas irregularidades de la propaganda electoral colocada en diferentes lugares del municipio en comento. A decir de los denunciante, los hechos expuesto en su escrito de denuncia le causan un agravio a su representación por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de parte de los ciudadanos candidatos de mi representado, a esto quiero manifestar lo siguiente, respecto de lo que narran en el punto uno del capítulo de hechos, resulta totalmente falso que el Partido de la Revolución Democrática, instituto político al cual represento, haya fijado propaganda electoral en lugares del equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos, tal y como lo pretenden hacer valer con la queja infundada el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los elementos ofrecidos como medios probatorios no demuestran fehacientemente quién o quiénes hayan colocado dichas propaganda en los lugares que señalan, pues en su escrito de denuncia es clara la intención de culpar a los ciudadanos candidatos y a mi representado al dejar abierto el señalamiento de quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto es, el denunciante no sabe ni le consta quién o quiénes hayan fijado dichas propagandas electorales en los lugares que señala; sin embargo, es menester mencionar a esta Secretaría que tome en consideración que de las fijaciones fotográficas que ofrece el denunciante como medio de prueba, solo reflejan que existen propagandas electorales de manera aislada en los lugares que señala el denunciante, esto es, sin ser experto en la valoración de la prueba a simple vista se puede percibir que las mismas fueron colocadas de manera mal intencionada con el objetivo de perjudicar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y perjudicar por ende al Instituto Político que represento, a mayor abundamiento, en dichos lugares del equipamiento urbano solamente aparece una propaganda a la vez y no una serie de propagandas que puedan generar la convicción en el juzgador de que las mismas fueron fijadas con el propósito de generar el impacto publicitario a favor de los candidatos y del partido político que represento, situación que en la especie, que con las fijaciones fotográficas no ocurre, es conveniente señalar que en el escrito de denuncia, además se percibe la mentira, se percibe la mala intención de parte del denunciante, por qué se puede percibir todo eso, simple y sencillamente que en el punto de hechos, en el punto número uno de hechos dice así: a partir del día trece de septiembre de dos mil nueve se realizó un recorrido con motivo del inicio de las campañas por lo cual en el transcurso de las seis de la mañana se encontró en diversos lugares de la Colonia Centro del municipio de Huimanguillo, una serie de propaganda; sin embargo, en el capítulo de agravios, específicamente en el apartado donde escribe el elemento de temporalidad señala, temporalidad de acuerdo a la propaganda



dice: El cual se acredita desde el día dieciocho de septiembre a las ocho de la mañana, en el que aparece la propaganda electoral en diferentes lugares del municipio de Huimanguillo, Tabasco, menciona dos fechas, dos horarios diferentes y señala un solo hecho. Lo anterior es prueba clara de que la denunciante falta a la verdad al imputar hechos a mi representado y a los candidatos multicitados sin aportar elementos que generen plena convicción a esta autoridad de que los hechos hayan sido cometidos por los que hoy denuncia, por tanto solicitamos a esta Secretaría decrete el desechamiento de plano de la denuncia instaurada en contra de los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, candidatos a la presidencia municipal y al IX distrito electoral por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, respectivamente y de mi representado, toda vez que el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, resulta ser vago e impreciso y tiene como objetivo el de ocasionar daño a los candidatos mencionados y a mi representado, pues como he dejado de manifiesto, existen contradicciones que arrojan faltas a la verdad de los hechos que narra en su denuncia y carece de los elementos de pleno valor probatorio que pudieran determinar la falta y que dice la denunciante cometieron los ciudadanos candidatos y mi representado. En virtud de ello, es de manifestarse que no le asiste la razón al denunciante ni le asiste el derecho y por ende no le irroga agravio alguno toda vez que como podrá percatarse esta autoridad, los hechos narrados son vagos e imprecisos así como tampoco demuestra fehacientemente quién o quienes hayan fijado dicha propaganda en los lugares que señala, luego entonces resulta inoperante la denuncia instaurada en contra de los candidatos y de Partido de la Revolución Democrática. En este acto de igual forma se objeta en cuanto a su contenido y alcance y valor probatorio los elementos de prueba presentados por la denunciante que esta autoridad pretenda darle consistentes en las fijaciones fotográficas, en las pruebas técnicas exhibidas por el denunciante en su escrito inicial, así mismo se ofrecen como medios probatorios la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las pruebas supervenientes en cuanto esta representación las tenga y tenga conocimiento las exhibirá en su momento, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A"; quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciado el Ciudadano Francisco Sánchez Ramos, a través de su representante el Licenciado Andrés Gamas Osorio, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciando, Licenciado Andrés Gamas Osorio, manifestó: muchas gracias, comparezco a nombre de presentación de Francisco Sánchez Ramos candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, así mismo a nombre de representación del Ciudadano Roberto Romero Del Valle candidato a diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que obra acreditada con dos cartas poder ahí en esta diligencia y por otra parte nos presentamos ante esta diligencia y en contra de a dar contestación a la demanda que presentada en contra de persona que represento, la contesto de forma escrita y que en el momento de llevarse a cabo esta diligencia entrega del original y así también entregare copia simple de ella para que se firme y se selle de recibido ratificando dicho documento en todo y cada uno de sus términos, y solicitamos se le pleno valor probatorio a todas las pruebas ofrecidas y así mismo hago uso del tiempo concedido para hacer un resumen de la contestación venimos a contestarla y en cuanto a la contestación de capítulo de hechos del primer punto de los hechos de denuncia que se contesta se tiene por falsa, vaga y oscura ya que mi representado niega y desconoce los hechos que motivaron la presente y que trata de imputar a la parte que represento, situación que desconocíamos hasta el día en que se nos notifico lo que Representante del Partido Revolucionario Institucional narra en su escrito inicial de denuncia, así mismo este punto se niega por no ser propios; en virtud de que esta representación desconoce quien o quienes colocaron la supuesta propaganda electoral consistente en lonas y etiquetas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y de los candidatos a que hace alusión, y por consiguiente en los lugares que narra el denunciante es su escrito inicial, y lo niega porque el Partido de la Revolución Democrática siempre anda dando el ejemplo del poder denunciar los hechos y se han venido transcurriendo tan es así que el Partido Revolucionario Institucional en otras ocasiones fue quien denunció primero las anomalías y se ve claramente que quieren empapar el asunto queriendo perjudicar al Partido de la Revolución Democrática haciendo situaciones acusando falsas acusaciones por lo que nosotros o mis representado siempre han cuidado la cuestión legal y respetando siempre el derecho por lo que en otras ocasiones y han venido robando el material electoral del Partido de la Revolución Democrática, y se han puesto denuncias antes, ante el ministerio público aquí obra me permito informar que con fecha seis de mes de año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática a través de la Ciudadana Maribel Morales Cruz en su de Secretaria General interina del el Partido de la Revolución Democrática con sede en ésta ciudad de municipio de Huimanguillo Tabasco, interpuso querrela por el posible delito de robo y sustracción de propaganda político electoral propiedad del partido en mención en contra de quien o quienes resulten responsables, ya que siendo las diez horas del día cinco del mes de septiembre se constituyeron a la sede del el Partido de la Revolución Democrática los Ciudadanos. Ana Luisa Pereyra Arias, Cristóbal Correa de la Cruz, Graciela De Dios Salaya, Ruth Palma Hernández y Jacobo Hernández Morales, en su carácter de ciudadanos de la ciudad y municipio de Huimanguillo, Tabasco, con el fin de informar el robo de esta propaganda electoral y denuncia que se puso en la instancia correspondiente al ministerio público por lo que nosotros consideramos que está propaganda es la que actualmente tiene en poder de las pruebas que ofreció el Partido Revolucionario Institucional por lo que en este momento solicitamos copia certificada toda aquí en esta diligencia para que podamos enderezar el inicio de la averiguación previa que se interpuso, el seis de septiembre del presente año, por otra parte haciendo un análisis particularizando de todas y cada unas de la supuestas fijaciones fotográficas impresas en blanco y negro, misma que encuentran en el medio magnético que se acompaña al emplazamiento y que aporta como supuestas pruebas el hoy denunciante, en su escrito inicial de quejas o denuncias aparece la hora y la fecha de las misma siendo los días quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes y año en que dicen que hacen un recorrido el día trece y por lógica ese menester de señalar que todas las fijaciones que obran en el escrito inicial de quejas son de los días en mención, porque como es sabido los tiempos en materia electoral corren de momento a momento y es paradójico, creíble y hasta inamisible pensar que los denunciantes al supuestamente de percatarse de tales actos atribuidos a mi poderdantes estuvieran esperando desde el día trece en que supuestamente inicia el recorrido hasta el día que supone concluye que es el día veintiuno fecha que se aprecia en un sinnúmero de fijaciones fotográficas en que por consiguiente la fecha toman esta fijaciones para poder iniciar la denuncia que se combate, situación que deja ver la manera maliciosa con lo que se pretende sorprender la buena fe de este órgano ya que

aun aceptando sin conceder que fueron las lonas del partido que represento y que fueron sustraídas en la fecha cuatro del mes de septiembre del dos mil nueve tal y como lo acreditamos con las copias certificadas de la querrela con numero de acta ministerial 112/2009 de fecha seis de septiembre del dos mil nueve, estas pruebas que ofrecemos con la finalidad de desvirtuar cada uno de los hechos y denuncia el Partido Revolucionario Institucional, por otra parte es necesario de informarle en esta diligencia conforme a los informes circunstanciales que se anexaron a la denuncia, que se repele, es importante señalar la indebida actuación de los que sustentaron como presidentes, secretario del IX Consejo Electoral Distrital, si bien es cierto que su facultad se encuentran conferidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y aunque es una personalidad, cargo, nombramiento que se encuentra inseparable de la persona, también es que los mismo actúan, tiene una doble personería y la actuación de cada una de ellas que realicen son determinada por la normatividad enfocada de decir la actuación en su doble aspecto se encuentran acotadas por la ley y que la misma tiene que precisarse en el documento en que consta la actuación para no dejar a quienes tiene derecho de inconformarse de las misma en estado de indefensión porque para actuar en esta figura, consejero presidente y secretario del consejo distrital numero IX respectivamente era menester constituirse como tal y una vez constituido nombrar una comisión para realizar dicha diligencia ya que como se aprecia en los informes circunstanciado de las mismas aparecen las firmas de los funcionario electorales en tales documentos sin que hubiese causa justificada para apreciar que su actuación haya sido acorde a lo que establece el Artículo 149 y 133 de la Ley Electoral vigente en el Estado Tabasco y 53 del reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de vigente en el estado de Tabasco en materia de denuncia y quejas, abrigos que generalmente establece así lo vemos que en cuanto al informe circunstancial a parece que inicia la inspección que el día diecisiete de septiembre, hacen una inspección, una investigación de las propagandas pegadas en distintos lugares prohibidos y la denuncia aparece esas fotografías en una parte aparece que fueron tomadas el día quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de septiembre se supone y no es posible, todavía andaban quien presenta la denuncia tomando las fotografías para presentarlas en su escrito de denuncia, cuando ya el Instituto Electoral en su informe circunstancial en el informe que aparece en su prueba donde están todas las fotografías, aparecen que se inicia hacer la investigación las tomas de fotografías el día diecisiete cuando la fotografías que tomaron los que hoy denuncian aparece la fecha del quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes y año por lo que es necesario tomar en cuenta que es falso todo lo que el Partido Revolucionario Institucional quiere hacer como probable responsable a los poderdantes, por otra parte ofrezco como medio de convicción para desvirtuar cada uno de los hechos que hoy se combate la documental publica consistente en la copia certificada de la querrela presentada con fecha seis del mes de septiembre del dos mil nueve en la segunda agencia del ministerio publico. investigador por numero de averiguación 112/2009 prueba que relaciono con cada uno de los hechos de mi contestación de



denuncia en la que se aporta para acreditar o demostrar que si tales propagandas sin conceder que si sean cierto y existido estas conductas fueron ejecutadas con material objeto de robo en contra de nuestro representado el Partido de la Revolución Democrática, también agregamos la documentación publica consistente en el escrito vertido que se sigue a enviar a agente del ministerio publico suscrito a la segunda deligación para que a la brevedad posible informe a este organo del estado procesal que guarda la averiguación previa iniciada por el motivo de la propaganda politico electoral probada, a mi representados y con ellos se puede aportar mejores elementos a la investigación realizada dentro del ministerio administrativo sancionador electoral ofrezco también la instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana y en que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad y que ha incurrido el denunciado prueba que relaciono con todos cada uno de los hechos de este escrito de contestación de denuncia o quejas, ofrezco también prueba superveniente que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en incluido el denunciado prueba que hoy relaciono con cada unos de los hechos en este escrito de contestación y denuncia, la documental privada consistente en una calcomania con fondo de color amarilla en la que aparecen las imágenes o fotografías de el Ciudadano Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero Del Valle, documento del que anexo copia simple para que una vez cotejada con su original de parte de esta autoridad solicito en este momento me sea de vuelta por ser de uso estrictamente propagandístico electoral prueba que se aporta para desvirtuar imputaciones del quejoso en lo referente de este tipo de material aludido por el mismo que relaciona con el inciso C), de este escrito ya que aparece una propaganda distinta a la que el Partido de la Revolución Democrática tiene en poder para su difusión estan poniendo otro tipo de propaganda y aquí anexamos la propaganda que el Partido de la Revolución Democrática utiliza y vemos en su fotografías que ellos anexan vemos una distinta a la que el Partido de la Revolución Democrática, utiliza por esto estamos solicitando copia certificada de todo lo actuado para que podamos seguir integrando la averiguación del día seis de septiembre que pusimos ante el ministerio público de la segunda agencia ministerial de la ciudad de Huimanguillo, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A":, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciado el Ciudadano Roberto Romero del Valle, a través de su representante el Licenciado Esteban Soriano Jiménez, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciante, Licenciado Esteban Soriano Jiménez, manifestó: Buenos días antes que nada, al hacer el uso de la voz el licenciado Andrés Gamas Osorio en la presente diligencia también lo ha hecho a nombre y representación del candidato a diputado Roberto Romero del Valle, por lo que solicito se me tenga igual por reproducida la contestación en los mismos términos para todos los efectos legales, solicitando también tenga en consideración todas y.

EL LICENCIADO JUAN GUTENBERG HERNÁNDEZ: Permitame, señor licenciado Calixto puede usted hacer uso del teléfono afuera, Gracias Continúe perdón.

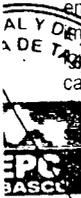
ESTABAN JIMÉNEZ: cada una de las manifestaciones vertidas en la presente diligencia, atendiendo a las contradicciones que existen en la narración de los puntos de hechos de la parte quejosa, demostrándose lógicamente la falta de probidad con que se conduce el Partido Revolucionario Institucional, lógicamente también solicitando declare improcedente la presente denuncia o queja presentada en contra de mi representado Roberto Romero del Valle, muchas gracias.

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A":, expresó: En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral

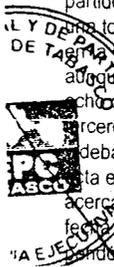
y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.-Un CD-R con la leyenda "Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle Huim-Tab, marca "Sony" y refiere el quejoso contiene 5 carpetas de archivos con los nombres fotos nueva carpeta (1), contiene 23 Fijaciones fotográficas, nueva carpeta (2), contiene 18 fijaciones fotográficas, nueva Carpeta (3), contiene 21 fijaciones fotográficas, nueva carpeta (4), contiene 28 Fijaciones fotográficas, nueva carpeta (5), contiene 9 fijaciones fotográficas; 2.-Copias certificadas constante de 5 fojas útiles del informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Distrital, municipio de huimanguillo, Tabasco, a solicitud del partido denunciante, consistente en la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, consistente en lonas colocadas en equipamiento urbano, de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal y Diputación Local Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, misma que refiere la primera se encuentra en la fachada de la entrada a la cabecera municipal ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo entre la carretera Huimanguillo-Cárdenas y la calle Ignacio Gutiérrez; segundo en la escuela Carlos Pellicer Cámara de la colonia agrícola el dorado; 3.- copias certificadas constante de 4 fojas útiles, el cual contiene informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Electoral Distrital de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal y Diputación Local Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, sobre la carretera federal casa al entronque de la ranchería la tigrera, segundo pasando por el puente solidaridad donde hace un entronque a la vía san Manuel y/o Macayo y naranjo; 4.-Copias certificadas constante de 6 fojas útiles, el cual contiene informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Electoral Distrital de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal y Diputación Local Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle; 5.- copias certificadas constante de 4 fojas útiles, el cual contiene informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Electoral Distrital de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal y Diputación Local Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, situado en la entrada de la ranchería los naranjos 1 sección campecito sobre el cruce de peatonales colgada de arboles a un costado de la carretera Huimanguillo-Cárdenas; Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: 6.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; 7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada, que se desahoga del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integran con motivo del desahogo de la prueba que ahora se ofrece; 8.- La Instrumental de Actuaciones.- De la parte denunciante. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, a través del Licenciado Renato Arias Arias, se tiene por admitida las pruebas ofrecidas. 1.-la instrumental de actuaciones en la que se responde a la presuncional legal y humana en su doble aspecto y las pruebas supervenientes, así mismo en cuanto a la exhibición de las pruebas que alude el representante del partido de la revolución democrática, en cuanto a su contenido son exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional dígamele que objeciones se le tiene por hechas; en cuanto a la presentación del Sr. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle cabe precisar dado que abogado Esteban Soriano Jiménez y el abogado Andrés Gama Osorio fueron civiles en sus manifestaciones, y el último de los nombrados se adhirió a los manifestados por Licenciado Gamas Osorio, se tienen por reproducidas en igualdad de circunstancias y se tienen por admitidas por ambas partes las siguientes probanzas, 1.- La documental Pública consistente en la copia certificada en la que ella presentada en fecha seis de septiembre del año dos mil nueve, en la segunda agencia del ministerio publico investigador número AMI-HU-III/112/2009, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su contestación de queja o denuncia y que se aporten para acreditar y demostrar que tales propaganda sin conceder de que sean ciertas, llegasen haber existido fueron ejecutada con material objeto de robo en contra de su representados y Partido de la Revolución Democrática, 2.- Se admiten la Instrumental de Actuaciones en su doble Aspecto Legal y Humano en las que favorezcan sus escrito para acreditar la responsabilidad en la que se ha incurrido, 3.- las pruebas supervenientes en todo lo que favorezca a sus representados asimismo, se admiten la Documental Privada consistente en una calcomanía con fondo de color amarillo, en las que aparecen las imágenes y fotografía de de los denunciados Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, documento en el que anexan copia simple para que una vez cotejada con su lineal de parte de esta autoridad, solicita de este modo sea devuelto para su uso estrictamente propagandístico electoral, prueba que se aporte para desvirtuar las imputaciones del quejoso; en lo referente a este tipo de material adjudico por el último que se relaciona con el inciso c) de este descrito, ahora bien no hay lugar a la admisión de la documental pública consistente en el escrito, lo que se solicita que se sirvan enviara a esta autoridad del ministerio publico investigador adscrito a la segunda delegación para que a la brevedad posible dicte informe a este órgano procesal que obran la averiguación previa iniciara con motivo de la propaganda política electoral robada o sustraída sus representados y con ello según aluden fueron aportado mayores elementos a la investigación realizadas para el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo cual se sostiene en virtud que el artículo 337 párrafo I segunda parte establece claramente que solo se admiten las pruebas documentales y técnicas que estas últimas serán desahogadas, siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, pero también además por que la interpretación sistemática de la norma se desprende que estas documentales deben ser exhibidas y aportadas en esta misma diligencia. Luego entonces no hay lugar a que esta autoridad tenga que solicitar un informe en los términos procesados por la parte interesada al ministerio público dado que no debemos soslayar que este procedimiento especial sancionador tiene un término perentorio, el cual el día empiezan sus veinticuatro horas para que el día de mañana se emita la resolución respectiva, evidentemente sería ocioso y relevante el hecho que se solicitara el oficio, máxime que como se ha dicho la premisa mayor de este precepto legal estatuye que debe de ser la parte la que ofrezca tal probanza, materialmente hablando.

Lo anterior en virtud de que las mismas no cumplen con la naturaleza de las contempladas en el artículo 337, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, Apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** Respecto de la prueba señalada en el punto 1 del escrito de denuncia presentada en un CD-R con la leyenda "Francisco Sánchez Ramos

y Roberto Romero del Valle Huim-Tab, marca "Sony" y refiere el quejoso contiene 5 carpetas de archivos con los nombres fotos nueva carpeta (1), contiene 23 Fijaciones fotográficas, nueva carpeta (2), Contiene 8 fijaciones fotográficas, nueva Carpeta (3), contiene 21 fijaciones fotográficas, nueva carpeta (4), contiene 28 Fijaciones fotográficas, nueva carpeta (5), contiene 9 fijaciones fotográficas. En virtud de que el oferente aporó el medio para tal fin. Se reproduce el archivo. Para efectos del acta se describe contamos por la parte denunciante con una computadora portátil marca HP y en este momento el suscrito procede a extraer del expediente en el sobre amarillo que se encuentra el CD Room que se hace mención, para efectos de ser colocado en la bandeja de la computadora descrita. Para efectos del acta se cabe precisar que es un CD Room que contiene la leyenda Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, y las palabras abreviadas de huim- tabasco. En presencia de las partes procedemos a insertarlo y tal como se describe en su escrito de denuncia este disco de deberá contener cinco carpetas en las que se pueden observar en primer lugar veintitrés fijaciones fotográficas. Encontramos cinco carpetas que indican fotos nueva carpeta y entre paréntesis van enumeradas en orden cronológico por lo que en tal razón se procederá a al desahogo del primer punto que en este caso sería la leyenda dice foto nueva carpeta encerrado con el número uno que según la denuncia debe de contener veintitrés fijaciones fotográficas lo cual se hace constar en este momento, para que la parte imputada también pueda observar y constatar el hecho en mención. En el primer orden tenemos una fotografía a colores en la que debajo de una estructura del Gobierno Federal en la que se hace alusión a obras y acciones de gobierno para el ejercicio fiscal dos mil ocho se aprecia debajo de esa estructura de herrería una lona o pendón en la que se aprecian las fotografías de los hoy denunciados, se procede a ampliar la pantalla para proseguir con la descripción en la que se lee "El Candidato y los nombres de los candidatos Paco Sánchez Presidente y Roberto Romero del Valle, Diputado Local" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática se aprecia a pesar de que unas plantas propias de la región obstaculizan ligeramente el pendón o lona; el logotipo del Partido de la Revolución Democrática cruzado con la "equis" y los colores de la lona son blanco, amarillo y naranja, el eslogan de "Tu voz será Escuchada, el Candidato del Pueblo", es la descripción que se puede hacer de esta primer toma fotográfica; seguidamente y con la anuencia de la parte contraria procedemos a la descripción de una segunda toma fotográfica de las primeras veintitrés, en la que se aprecia una estructura metálica de enrejado y se aprecia de igual forma una lona con las características antes descritas para lo cual para efectos del acta y evitar ociosidad, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertará, cabe precisar que en estas fotografías no se pierde ni en la primera ni en esta, fecha y hora de la toma ni que hayan sido capturadas las imágenes; seguidamente con la anuencia de las partes se procede a tener una toma fotográfica similar a la anterior en la que de esta toma se aprecia una estructura de herrería en la que contiene una propaganda consistente en lona o pendón con las características antes descrita y se aprecia la imagen de las personas hoy denunciadas; seguidamente continuando con el desahogo de esta probanza y en el punto número cuatro tenemos una fotografía en la que se aprecia en una estructura de señalamiento de tránsito que se lee "Reforma, Chiapas" y la flecha indicativa para el tránsito vehicular, debajo de esta una lona o pendón con características idénticas a las descritas con antelación en la que para efectos del acta se precisa la promoción del partido a favor de los hoy denunciados con sus eslogan, sus respectivos nombres, el cargo para el que están compitiendo, el logo del Partido que los postula, tampoco en estas dos últimas tomas se aprecian fecha y hora en la que fueron captadas las imágenes para efectos del acta; seguidamente volvemos a tener otra fotografía en la que se aprecia una estructura metálica al parecer un puente, en la que se observa una lona de iguales características y con la misma propaganda electoral ya descrita en esta audiencia; seguidamente se tiene una misma toma fotográfica aunque a mayor distancia se aprecia que efectivamente se trata de un puente peatonal de estructura metálica en color amarillo con la lona o pendón descritos sin que se pueda advertir fecha y hora de la toma fotográfica; seguidamente otra toma fotográfica pero a mayor distancia en la que se centra la ubicación del puente peatonal sobre una vía pública, al parecer carretera federal, no se establece que tramo de la carretera o de qué tipo estatal o federal es, debajo de este puente se aprecia una parada de autobuses, tampoco se aprecia fecha y hora en la que fue captada, pero si se aprecia la lona o pendón a cargo de los hoy denunciados; seguidamente una misma toma fotográfica en la que se aprecia la misma lona pero aquí se aprecia ya un tramo más de la vía pública en la que hay circulación de varios vehículos, tampoco se aprecia fecha y hora de la toma fotográfica para efectos del acta; seguidamente tenemos otra toma más cercana al parecer del mismo puente en la que se aprecia una misma lona o pendón de propaganda electoral de los hoy denunciados, en la que se aprecia visiblemente el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como las imágenes fotográficas de los hoy denunciados, sin que se precise fecha y hora de la toma de captura; seguidamente proseguimos a la siguiente toma fotográfica y podemos observar que se trata de una misma estructura de herrería en la que se advierte en una toma más cercana la lona o pendón con la imágenes de los hoy denunciados, su nombre, el cargo para el cual están compitiendo, el Distrito y el partido que los postula, su lema de campaña o eslogan que manejan en dicha propaganda, sin que se precise fecha y hora de la toma fotográfica, en la fotografía que se observa en este momento es idéntica a la primera ya descrita en esta audiencia; se aprecia una toma fotográfica idéntica a la primera en la que se aprecia la misma propaganda y la misma estructura metálica en la que informa el Gobierno Federal las obras y acciones del ejercicio que realizó, así mismo se observa aún costado de una vía pública en forma curvilínea, se acerca la pantalla y se puede observar que se trata cerca de la estructura de señalamientos de tránsito que dicen "Estación Chontalpa-Reclusorio"; en esta toma fotográfica tenemos un acercamiento más lejano de misma fotografía en la que de igual forma se aprecia desde otro enfoque o ángulo la misma estructura con pendón o lona debajo de aquella estructura, igualmente se trata de la misma toma fotográfica derivado desde otro enfoque en la que se aprecia la misma estructura con la propaganda debajo de esta, sin que se precisen en estas tres fotos hora y fecha en la que fueron capturadas; tenemos una fotográfica idéntica a las tres anteriores y a la primera de esta audiencia en la que se advierte la misma estructura con el mismo pendón de un enfoque más cercano, sin que se precise hora y fecha de su toma de captura; toma fotográfica que de igual forma corresponde a la anterior y se trata de la misma estructura metálica con la misma lona o pendón desde otro ángulo en la que se aprecia la vía pública que está en su costado; seguidamente obtenemos en esta imagen una toma fotográfica relativa a la segunda toma descrita en esta audiencia sobre la misma estructura o señalamiento vial; esta toma fotográfica es de mayor acercamiento sobre la misma estructura y en la que se aprecia la misma lona o pendón ya descrita reiteradamente en esta diligencia; seguidamente se trata de una estructura de señalamiento vial que se ve "Reforma, Chiapas" con fondo verde marcado en blanco y una flecha que indica el rumbo a seguir, debajo de esta la lona o pendón de la propaganda electoral al parecer de los hoy denunciados en la que aparecen sus imágenes, sus cargos, sus nombres y el partido que los postula, así como los eslogan de las campañas por la cual están concursando; en esta otra toma tenemos una misma estructura que indica el mismo lugar "Reforma, Chiapas" y debajo de esta la propaganda o lona antes descrita; en este caso tenemos mismo lugar en otra toma, desde otro ángulo en la que se aprecia circulando una unidad motriz, tipo Ford, color blanco en sentido directo al señalamiento vial antes referido; la siguiente toma fotográfica es idéntica a la anterior



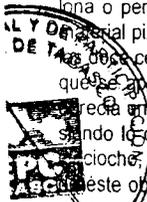
aunque aquí no se observa el vehículo pero desde otro ángulo se observa la misma estructura vial y la lona referida; siguiente toma fotográfica idéntica a la anterior en otro ángulo pero que en si describe la misma estructura, señalamiento y la misma propaganda, en todas estas se reitera no existe captura de la fecha y hora en que fueron tomadas. Continuando con el desahogo de esta diligencia constituimos vía electrónica a la segunda carpeta así dirigida en la que se debe contener alrededor de ocho fijaciones fotográficas e iniciamos la segunda parte: vemos que se trata de una toma fotográfica al parecer sobre una estructura de concreto en la que en la parte superior se advierte una lona o pendón descrito ya en esta misma diligencia con la imagen de los hoy denunciados y en la que se advierte en su ángulo inferior del lado derecho del de la voz el número quince, con al parecer la hora ocho cuarenta y siete am; seguidamente en esta segunda toma fotográfica se aprecia debajo de la estructura de concreto la siguiente frase "Escuela PRI", "Carlos Pellicer, clave 27DPRI892J" y debajo de esta y entre el enrejado de la misma malla de protección se advierte una lona o pendón de las mismas características descritas en esta misma diligencia de las que se advierten las imágenes de los hoy denunciados, sus nombres, cargos para el que postulan, el partido, la fecha es quince al parecer, ocho treinta y cinco am en que fue capturado; seguidamente tenemos una toma fotográfica desde otro ángulo de mayor alejamiento al primero ya descrito en este segundo apartado en el que se aprecia al parecer la fecha quince, la hora ocho cuarenta y siete am y en su parte superior como se indico en la primera toma fotográfica aludida con el punto número uno de esta segunda parte y la lona o pendón de los hoy denunciados; siguiente toma fotográfica en la que se aprecia debajo de una estructura de concreto lo que es una lona o pendón de los hoy denunciados con sus imágenes, nombres, cargos de partido, en el ángulo inferior del lado derecho se aprecia el número quince, ocho cuarenta y siete am; siguiente toma fotográfica en la que aparece la misma fecha con un minuto de diferencia, siendo las ocho cuarenta y ocho am, para efectos del acta y se trata de una estructura al parecer de concreto debajo de la cual en su parte superior se encuentra un pendón o lona como los descritos en esta misma diligencia, característicos por la imagen que se observa de los hoy denunciados, su nombre, cargo, el logotipo del partido que los postula; siguiente toma fotográfica que se trata del día quince, ocho cuarenta y ocho am al parecer y se advierte una toma de mayor acercamiento sobre una estructura de concreto tal cual se ha observado en las anteriores tomas fotográficas que en su lejanía se observa una lona o pendón en su parte superior; siguiente toma fotográfica que se trata de la misma aduce en un enfoque más cercano en la que difícilmente se observa una lona o pendón y si se indica la fecha quince y la hora ocho cuarenta y ocho am en que fue capturada la misma toma; siguiente toma fotográfica que se refiere a la descrita en el punto tercero de esta parte, en la que se trata de una escuela primaria la denominada "Carlos Pellicer Cámara" con la clave ya descrita debajo de la cual se encuentra un tramado con la lona o pendón de los hoy denunciados ya descritos para efectos de la misma diligencia en esta misma diligencia con fecha quince, ocho treinta y cuatro am en su fecha de captura, en esta tenemos una de mayor acercamiento en probativa y coincidente con la primera prueba fotográfica en la que se aprecia en su ángulo inferior derecho la fecha quince, ocho cuarenta y ocho am y se advierte un muro de concreto en la que en su parte superior se observa una lona o pendón propios o característicos de la propaganda electoral aludida en esta misma diligencia, seguidamente y continuando con la carpeta número tres en la que en la denuncia se estableció de que se trata de veintiún tomas fotográficas procedemos a su descripción para efectos del acta, en la primer toma se advierte una placa fotográfica en la que al parecer se trata de las iniciales una "R" o "D" es difícil de percibir y se advierte un fondo verde con un marco blanco en la que se observa una calcomanía de color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Paco Sánchez en un marco cuadrado, el nombre de, Partido de la Revolución Democrática y la leyenda vota así este dieciocho de octubre, en el ángulo inferior derecho la fecha dieciocho y toma seis treinta y seis am, al parecer fue la fecha y hora de la toma de la placa fotografía, seguidamente tenemos una fotografía en la que se advierte en un señalamiento vial, relativo al tramo ciento ochenta y siete de este país, en R. de mal paso y cárdenas con señalamientos en sentido contrario en el ángulo inferior derecho la fecha dieciocho, su toma de captura seis treinta y cinco am, detrás de esto se advierten unos arbustos y en este señalamiento vial debajo de la palabra cárdenas precisamente entre la "R" y la "D" y la "E", se advierte una calcomanía de color amarillo idéntica a la descrita en la anterior toma fotográfica con el nombre de Paco Sánchez, igualmente en esta toma fotográfica se trata de otro señalamiento vial desde otro ángulo de vista y con la misma propaganda electoral antes descrita con la fecha dieciocho de las seis treinta y cinco am, seguidamente en este momento estamos apreciando la cuarta toma fotográfica de esta tercer parte en la que se trata de un señalamiento vial, indicativo de que los conductores deben de conducir a cuarenta kilómetros sobre hora, en la que se aprecia una parte obstaculizada por una calcomanía que dice Paco Sánchez, "PRD", vota así este dieciocho de octubre, la hora siete cuarenta y ocho am, detrás de este señalamiento vial se encuentra un árbol y al parecer sobre unas viviendas de dicha localidad, seguidamente tenemos otra imagen fotográfica en la que se aprecia otro señalamiento vial, en el que indica glorieta y debajo de este señalamiento vial se aprecia una calcomanía idéntica a la antes descrita con el nombre de Paco Sánchez, siendo capturada el día dieciocho a las siete veintiuno am, y a un costado se encuentra una vía pública en sentido curvilíneo, esta toma fotográfica que a continuación estamos precisando es otro enfoque desde otro ángulo relativo a la anterior fotografía antes descrita aunque con fecha dieciocho y las siete cuarenta y dos am, conteniendo una calcomanía de Paco Sánchez ya descrita en esta misma diligencia, obstruye parcialmente el señalamiento vial, seguidamente en esta imagen al parecer se trata de un señalamiento vial con la siguiente frase "A R D E N" debajo de la "D" se aprecia la calcomanía Paco Sánchez, PRD vota así, dieciocho de octubre y la toma fue realizada el día diecisiete a las once treinta y siete pm al parecer era de noche esta oscuro y seguidamente se trata de la misma toma fotográfica aunque desde otro ángulo la misma calcomanía descrita en esta audiencia, seguidamente tenemos una imagen de una toma fotográfica ya descrita en esta misma diligencia aunque la fecha es dieciocho y corresponde a las seis treinta y cinco de la mañana en la que se aprecia con mayor cercanía la misma calcomanía debajo de la palabra cárdenas una calcomanía de Paco Sánchez, en esta otra tenemos un señalamiento vial que al parecer significa alto, así se puede suponer por el rectángulo del señalamiento y por las palabra y el color del mismo del cual se observa en su incisión del marco blanco la calcomanía de Paco Sánchez y dice PRD vota así dieciocho de octubre, fue captada el dieciocho a las siete cincuenta am.



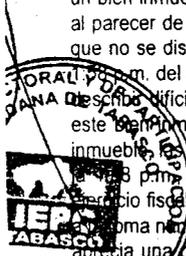
El representante legal del denunciado, Renato Arias Arias: disculpe, nada más para que quede asentado de que en las fijaciones fotográficas no precisan fecha, solamente aparece dos números, en este caso el dieciocho y lo demás dice siete cincuenta am, se supone que es la hora pero no se especifica exactamente el día o la fecha.

A lo que el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, manifestó: En lo que acaba de ser mención, como dice el representante del partido de la revolución democrática, se trata del dieciocho, el suscrito alude alguna fecha suponiendo obviamente se dice el dieciocho y siete cincuenta am, seguidamente tenemos la imagen desde otro ángulo de vista del alto en la que se advierte, haber señores por favor estamos en el desahogo de una prueba técnica, si es importante que ustedes estén presentes y sobre todo estén observando el desarrollo para que en el momento que se les conceda el uso de la palabra puedan

ustedes alegar lo que a su derecho corresponda, seguidamente reitero que se trata de una misma toma fotográfica desde otro ángulo en la que se aprecia el número dieciocho, al parecer la fecha y la hora siete cuarenta y nueve am, se trata sobre una vía pública, en esta misma toma fotográfica, se trata de otro ángulo de la fotografía tomada al parecer el día dieciocho a las siete cuarenta y nueve am, un señalamiento vial que indica el alto y la flecha de dirección que deben de seguir los automotores, esta imagen fotográfica que estamos viendo se trata de la misma visualizada en el punto tercero de esta tercera parte en relativo a un señalamiento vial que indica glorieta y en la que se aprecia debajo de este señalamiento una calcomanía del hoy denunciado Paco Sánchez, siendo la fecha el dieciocho a las siete veintiuno am, esta toma fotográfica se refiere a un ángulo más cercano de la misma toma antes mencionada en la que se aprecia la misma calcomanía y se lee mayor o claramente Paco Sánchez, PRD, marcado con una "equis" "PRD", vota así el dieciocho de octubre y en el ángulo inferior al parecer la fecha que es el dieciocho a las siete veintiuno, seguidamente esta toma fotográfica se trata por las características de la estructura metálica de un puente de paso peatonal de color amarillo enrejado en la que se aprecia en su esquina una propaganda pendón o lona al parecer con dos imágenes de personas del sexo masculino en la que si se precisa el logo de la revolución democrática, mas no así algún nombre o alguna frase, en el ángulo inferior derecho al parecer el día dieciocho y hora en la que fue captada catorce cero siete pm, seguidamente otra toma fotográfica en la que se trata del mismo puente aunque desde otro ángulo o punto de vista y al parecer la fecha dieciocho con doce punto cero seis pm, otra toma fotográfica de igual forma sobre la estructura del puente antes descrito aunque de mayor acercamiento en la que se aprecia la lona o pendón, al parecer de los denunciados con el logotipo del PRD, cruzado con una "equis" y la fecha suponiendo ser dieciocho, doce cero siete pm. En esta toma fotográfica tenemos una visualización mas general de lo que es la vía pública y se evidencia el puente en su conjunto, así como la estructura metálica que lo sostiene, y al fondo se advierte una lona imagen que no advierte, se amplía la pantalla y se trata de al parecer de una lona o pendón que no se aprecia aun que aun se halla ampliado la pantalla nombre o rasgo de la propaganda dado por el nivel pixelado de la computadora se desvirtúa las imágenes y toda ahí contenido, captura hecha aparecer el día dieciocho a las ocho cero seis pm, seguidamente en esta toma fotográfica se trata de una toma fotográfica de vialidad de doble sentido en la que se aprecia el señalamiento vial que indica el limite de velocidad que debe seguir los automotores de bajo de la cual se aprecia una calcomanía de color amarillo la cual se amplía y se puede advertir que pareciera ser el nombre de Paco Sánchez y cuando se puede apreciar la hora en fue captada lo es la siete cuarenta y dos am tiene a un lado adjunto el número dieciocho, en esta toma fotográfica se trata al parecer de otro señalamiento vial que indica señala el limite de velocidad y debajo de este obstaculizando visualmente la calcomanía de Paco Sánchez con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, capturando aparecer el día dieciocho a las ocho cuarenta y tres am, la toma fotográfica que se aprecia al parecer de un señalamiento vial de bajo de una "R", "D" con una calcomanía de Paco Sánchez que dice Partido de la Revolución Democrática el día dieciocho, pareciera ver qué día de la captura, seguidamente con el desahogo, tomen sus asientos por favor para efecto de acta toda vez que se está grabando, seguidamente en el desahogo de la carpeta numero cuatros así marcada en la denuncia la cual contiene veintiocho fijaciones fotográficas se procede al desahogo de esta, veintiocho fijaciones fotográficas, en la primera podemos observar que se trata al parecer de un señalamiento vial el cual se encuentra, a ver si le amplía la pantalla por favor en la cual se encuentra una calcomanía como las descrita en esta misma diligencia que aluden al denunciado Paco Sánchez y al parecer el logotipo de el Partido de la Revolución Democrática fecha de captura se establece que lo es a las doce cuarenta pm al parecer del día diecinueve, es importante precisar que esta toma fotográfica si se amplía por favor por la nomenclatura que se aprecia de la misma fotografía fue realizada entre en la esquina de la calle Mariano Abasolo y otra que no se distingue dado al pixel de la computadora, seguidamente para efectos del acta se aprecia un local que dice "foto estudio Torruco", en contra esquina de este foto estudio se encuentra el señalamiento de tránsito detrás del cual se encuentra la calcomanía ya referida y descrita en esta audiencia, seguidamente se advierte una toma fotográfica en la que se aprecia una nomenclatura que dice "Benito Juárez", al parecer es la ubicación de la calle en la cual se encuentra obstaculizando parcialmente una calcomanía del hoy denunciado Paco Sánchez, con el logotipo del PRD, hora de captura 1:446 p.m. al parecer del día 19, seguidamente tenemos en esta toma fotográfica una descripción de un señalamiento vial en la que se aprecia el tramo carretero al que constituye la mismas, al parecer el 187 alude a la carretera Cárdenas o Cárdenas y la "RDN" debajo de las letras "CARD" se advierte la calcomanía del denunciado Paco Sánchez, el logotipo del PRD, señalamiento vial que se infiere la toma de captura fue realizado el día 19 a las 12:20 p.m. tal y como se aprecia en el ángulo inferior derecho de la toma fotográfica, en esta otra se trató de una toma fotográfica ya descrita en esta misma diligencia en la que se advierten señalamientos viales en las que se alude al lienzo charro, reclusorio y a la Unidad deportiva con la indicación de los lugares correspondientes en la que en la tercera nomenclatura o señalamiento vial se establece una calcomanía de Paco Sánchez, del logotipo del PRD vota así el 18 de Octubre, en este toma fotográfica al parecer fue tomada el día 19 a la 1:57 p.m. esta toma fotográfica que vemos a continuación se trata de la que antecedió a la antes vista de la nomenclatura de la calle Benito Juárez G., en la que se obstruye parcialmente con esa calcomanía la visibilidad de la nomenclatura, fue tomada o capturada a la 1:46, al parecer del día 19; seguidamente esta imagen corresponde a la primera de las tomas fotográficas ya descrita en esta diligencia, por lo cual resulta ocioso hacer la descripción de la misma; seguidamente tenemos una toma fotográfica sobre una vialidad, en la que se advierte un señalamiento vial que indica el paso peatonal y se aprecia una calcomanía que obstruye parcialmente ese indicativo o señalamiento vial, una calcomanía de color amarillo con letras negras cuyo contenido no se puede apreciar, dado el pixelado de la misma toma fotográfica, fue tomada el día 19 a la 1:06 p.m., no se advierte el lugar en que haya sido tomada pues no existe nomenclatura pero se trata de una vialidad dado las características implícitas que contiene; seguidamente en esta toma fotográfica vemos un tramo de una carretera, ignórese federal o estatal dado que no existe nomenclatura al respecto y se advierte un señalamiento vial que indica a los conductores que por ahí transitan que deben de conducir a 80 kilómetros por hora, el máximo permitido y se aprecia en el ángulo del recuadro una calcomanía de color amarillo con letras negras, no destacándose realmente el contenido de lo mismo dado el alcance de la toma fotográfica, fue fijada la fecha al parecer el día 19 a las 12:05 p.m., seguidamente tenemos una toma fotográfica al parecer de un entronque carretero en la que se aprecia una estructura de información del gobierno federal en la que se advierte en su parte inferior una calcomanía de color amarillo con letras negras pero no se distingue aun cuando se amplía la pantalla el contenido de dicha propaganda si es que así se considera, y la fecha y hora en que fue capturada, al parecer es el día 19 a las 12:00 p.m.; seguidamente estamos viendo una toma fotográfica de lo que es un señalamiento vial que indica los lugares a los cuáles puede uno recurrir que en este caso es el lienzo charro, reclusorio, la unidad deportiva, en la descripción del dibujo de la unidad deportiva se encuentra obstaculizado por una calcomanía de color amarillo que se aprecia el logotipo del PRD con el nombre de Paco Sánchez, siendo tomada a las 12:03 p.m. al parecer del día 19; seguidamente tenemos una toma fotográfica de un señalamiento vial que indica a



los conductores que no circular a más de 80 kilómetros por hora en el marco se aprecia una calcomanía de color amarillo con letras negras, no se aprecia realmente el contenido de lo ahí establecido, aún cuando se amplía la pantalla, fue tomada al parecer el día 19 a las 12:05 p.m.; seguidamente esta toma fotográfica se refiere a la anterior a la ya descrita y se trata de una misma toma fotográfica aunque desde distinto ángulo o enfoque, el día al parecer es 19 a las 12:03 p.m.; esta toma fotográfica es parecida a la ya descrita en esta misma diligencia aunque desde distinto ángulo y se advierte un entronque carretero, fue tomado el día 19 a las 11:59 a.m., se amplía la pantalla y solamente se aprecia una calcomanía en la parte inferior en la estructura del gobierno federal, sin embargo no se advierte el contenido de dicha calcomanía, seguidamente obtenemos una placa fotográfica de un señalamiento vial que dice "conceda cambio de luces" y se advierte en su ángulo inferior del lado izquierdo una calcomanía que dice "Paco Sánchez PRD", es lo que se puede distinguir y la toma de captura fue verificada el día 19 a las 11:55 a.m.; seguidamente tenemos un tramo carretero al parecer cerca de una gasolinera en la que se aprecia un señalamiento vial tomado el día 19 a las 12:03 p.m. en la que no se advierte más que una calcomanía que obstaculiza la imagen que indica unidad deportiva en color amarillo, sin que se distinga el contenido de la misma; seguidamente estamos visualizando un bien inmueble en que adjunto a este se trata de un enrejado o entramado, se aprecia una lona o pendón con las imágenes al parecer de los hoy denunciados, el logotipo del PRD siendo todo lo que se puede apreciar aunque existen otros contenidos que no se distingue por la toma de la imagen y el pixelado de la computadora, la hora en que fue capturada esta foto fue a las 12:01 p.m. del día 19; se advierte al parecer un cartel o algo que indica, realmente no se lee qué es lo que contiene, no se puede describir fácilmente aún cuando se amplie la pantalla, pero con la descripción aludida, yo creo que es más que evidente; en este bien inmueble se hace alusión con letras rojas la palabra vestidores; en esta toma fotográfica se advierte el mismo bien inmueble, las mismas rejas con el mismo pendón aunque con mayor acercamiento de la toma al día 19 parece ser fue tomada a las 12:03 p.m. seguidamente esta es una estructura de herrería del gobierno federal en la que indica las obras acciones del ejercicio fiscal dos mil ocho, cabe hacer mención que esta toma fotográfica tiene que ver y es idéntica en cuanto a su estructura a una toma número uno realizada en la primer carpeta, aunque la fecha es de 19 a las 12:01 p.m. en la que en la parte inferior se aprecia una calcomanía de color amarillo en la que no se distingue el contenido de la calcomanía; seguidamente y por último procedemos a una toma fotográfica idéntica a la anterior aunque de mayor acercamiento en la que en la misma estructura se lee la calcomanía que dice "Paco Sánchez", el logotipo del PRD y la hora que fue tomada es el día 19 a las 12:01 p.m.; seguidamente tenemos al parecer la imagen fotográfica de un señalamiento vial que en su marco inferior se advierte una propaganda o calcomanía a nombre de Paco Sánchez, el logotipo del PRD en color amarillo; seguidamente podemos apreciar una vialidad en la que se observa un señalamiento de tránsito, tomada el día 19 a las 1:57 p.m. y si la acercamos podemos observar que donde dice unidad deportiva, el señalamiento debajo de la flecha que indica unidad deportiva, se encuentra una calcomanía de color amarillo con tinta negra sin que se precise o se pueda deducir nombre o algún indicativo o indicio dado que en la toma no permite su descripción; en esta fotografía tenemos una toma idéntica a la anteriormente vista en la que se trata de un bien inmueble pintado de color amarillo con verde adjunto, un enrejado y en la pared frontal se advierte la palabra vestidores en color rojo, al lado de este enrejado se advierte un poste, al parecer de luz y una lona o pendón en la que se advierte la imagen de una persona en color blanco, amarillo y letras negras sin que se pueda establecer algún nombre o significado dado el alcance y enfoque de la toma fotográfica, seguidamente esta imagen ya fue visualizada en esta misma diligencia, es relativa al paso peatonal en la que se aprecia una calcomanía del hoy denunciado Paco Sánchez, el logotipo del PRD y fue al parecer tomada en fecha 19 a las 1:06 p.m.; por último procedemos al desahogo de la carpeta número cinco, así marcada en el escrito de denuncia en la que se contiene nueve fijaciones fotográficas. Seguidamente tenemos a la vista una imagen al parecer de una vía pública en la que se advierte a un costado unos arbustos y debajo de estos un vehículo al parecer obsoleto, arriba de estos arbustos se aprecia una lona o propaganda la cual se amplía en la pantalla de la computadora para visualizarse, se ven imágenes al parecer de los hoy denunciados, el logotipo no se puede apreciar bien, el color es amarillo, naranja y blanco, casi igual a las propagandas referidas en la carpeta número uno de esta diligencia, seguidamente se tiene un enfoque más cercano de esta misma propaganda y el mismo lugar y aquí en esta si se puede apreciar la imagen de los hoy denunciados, su nombre, el cargo para el que postulan, el partido que los respalda, las propuesta al parecer de trabajo y la fecha y hora en que al parecer fue tomada alude al 17 a las 9:42 a.m.; esta toma fotográfica es idéntica a la anterior aunque con un mayor acercamiento y describe la misma lona o pendón a que se ha referido en esta audiencia; en este momento tenemos una toma fotográfica, al parecer colocada sobre un enrejado debajo de un muro o estructura de concreto en la que se aprecia una lona o pendón con las características antes descritas tomada el día 17 a las 3:25 p.m.; cabe hacer mención que al frente de estos se encuentran algunos árboles y en material de concreto hay un indicativo de que se trata de una escuela rural federal Francisco Villa con la clave: 27DPRC21N, sector: 05 de la ranchería, no se aprecia el nombre pero dice segunda sección, Huimanguillo, Tabasco, no se aprecia el nombre de la ranchería pero se alude al municipio de Huimanguillo, Tabasco, seguidamente en un enfoque distinto tenemos una imagen o la misma captura aunque de un mayor alejamiento de la mismas; posteriormente en otro ángulo tenemos anterior a esta fotografía y se trata de la misma estructura, en este caso hace alusión a la escuela Francisco Villa, de la zona 50 y dice la Ranchería Ostitan Segunda sección de Huimanguillo, Tabasco; seguidamente se trata de una misma toma fotográfica en la que igualmente se hace alusión a lo ya descrito en fecha 17 a las 3:25 p.m. y en la que en el enrejado tal y como se mencionó en tres fotografías anteriores a esta se trata de una lona o pendón con la imagen de los hoy denunciados propias de su campaña; en este caso es una misma fotografía de mayor acercamiento en la que se aprecia con mayor claridad la imagen de los denunciados, el logotipo del partido por el cual son postulados, su nombre y cargo para el cual están compitiendo, la fecha en que fue capturada es el día 17 a las 3:26 p.m. Siendo todas las probanzas y medios de prueba que fueron ofrecidos y desahogados. En segundo punto esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien resolver. En relación a los puntos 2, 3, 4 y 5 consistentes en copia certificadas del informe circunstanciado que se presenta con motivo de la indagación realizadas por el IX Consejo Distrital, municipio de Huimanguillo, Tabasco a solicitud del partido denunciante, consistente en la inspección ocular de la ubicación de propaganda electoral, de los candidatos del partido de la Revolución Democrática, a la presidencia Municipal y Diputación Local Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, las mismas se procede a poner a la vista de las partes para los efectos que se tiene por admitidas y desahogadas. Así mismo le solicito que extraiga el disco para regresarlo al expediente, para efectos del acta se regresa el disco en sobre y se resguarda y en este momento procedo a poner a la vista los denunciados los informes circunstanciados elaborados por el Consejo Distrital número IX del municipio de Huimanguillo, Tabasco a efectos que correspondan. Así mismo con las señaladas en los incisos (6, 7 y 8) ofrecidos por la parte denunciada, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. En base a las pruebas ofrecidas por el partido de la Revolución Democrática a través del Señor Renato Arias Arias, se tienen por desahogadas las Supervenientes y La



presuncional Legal y Humana, así mismo en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por los representantes legales de los hoy Denunciados dada la naturaleza de las mismas se tienen por desahogadas. Las documentales públicas consistentes en copia certificada de la diligencia de la averiguación previa en las cuales sustentan sus argumentos para exponer sus excepciones en esta denuncia. De igual forma las pruebas supervenientes y la documental pública consistente en una calcomanía la cual se le hará devolución en el momento procesal oportuno.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A";, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciante el Ingeniero Martín Darío Casares Vázquez a través de su representante la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Licenciada, Aurora Gutiérrez Lozano, Representante Legal del denunciado Ingeniero Martín Darío Casares Vázquez, manifestó: De acuerdo a las pruebas aportadas por esta representación que consta de un cd con las fotografías de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, carretero y geográfico, así como las copias de las del informe circunstancial que presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, Tabasco se puede corroborar la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico que realizan los denunciados, así mismo se debe de considerar que los hoy denunciados, en apego al artículo 59 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que no realiza sus actividades dentro de sus cauces legales conforme a las reglas que establece la misma ley, incurriendo así en violación al artículo 59, fracción I, que a la letra expresa lo siguiente: So obligaciones de los partidos políticos conocer sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por tanto los denunciados al actuar contrariamente a lo que la ley establece al colocar propaganda en lugares que no son correspondientes y que la misma norma electoral establece, infringen también el artículo 232, párrafo I, fracción I y V de la Ley Electoral de este Estado que a su letra determina lo siguiente: para la colocación de su propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas: no podrán colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientar dentro de los centros de población, la autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, no podrán fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni accidentes geográficos, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos públicos ni en el exterior de edificios públicos ni en pavimentos de las vías públicas, en los consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de sus jurisdicción harán cumplir las observancias de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos a actuar en el ejercicio de su derecho de la materia. Por otro lado, hay una responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una concatenación de los elementos de las lonas y las calcomanías que presenta son símbolos, colores y fotografías de los candidatos, lo anterior si lo concatenamos con el artículo 59 de la Ley Electoral tenemos que el legislador impone a los partidos políticos la obligación de vigilar su conducta de sus militantes, así también de la supuesta contestación a la denuncia que el representante legal que solamente de manera pueril solo se dedica a hacer referencia a una querrela donde denuncia el robo de la propaganda, cuestión a la verdad que no interesa al presente asunto que nos concierne, además basa su defensa en argumentos pueriles y vagos de los cuales no se desprende un solo argumento o prueba que desacredite lo vertido por esta representación, se le deben de fijar responsabilidad a ambos candidatos aplicando la sanción que dé valoración de las pruebas y hechos pertinentes y de acuerdo a los estatutos por el artículo 232, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Por otra parte se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presente denuncia ya que a partir del punto de hechos se observa claramente que la propaganda fue colocada a partir del trece de septiembre del dos mil nueve y así consecutivamente aparecen las fotografías que a partir de la fecha antes mencionada se realizó dicho recorrido y así sucesivamente se encontró la colocación de la propaganda electoral, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A";, quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Renato Arias Arias a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciante, Licenciado Renato Arias Arias, manifestó: Gracias, una vez que ha sido puesto a la vista de esta representación las pruebas ofrecidas por la parte denunciante respecto o relativo a un disco en medio magnético en el que aparecen una serie de fijaciones fotográficas, me permito dejar claramente establecidos que las ochenta y nueve fijaciones fotográficas ofrecidas en cinco carpetas a través de un medio magnético solamente se trata de un aproximado de ocho a nueve fijaciones, mismas que se encuentran insertas en su escrito de denuncia; sin embargo, que quede constancia que las demás no fueron relacionadas con el capítulo de hechos y de agravios de su escrito de denuncia, la prueba técnica que consiste en un Cd-R, que contiene cinco carpetas de archivo, no fueron relacionadas con los capítulos de hechos y agravios, así mismo que quede constancia que de las fijaciones fotográficas antes referidas, un total de veintitrés tomas relativas a la primera carpeta, no precisan circunstancias de tiempo y lugar, pues simplemente aparecen imágenes en las que no se puede determinar con precisión los lugares, toda vez que no existe ningún elemento que administrado con la prueba en mención puedan referir a que lugar del estado se refiere, ahora bien respecto de las demás imágenes puestas a la vista es menester señalar que las mismas no precisan la circunstancia de tiempo, toda vez que en dichas imágenes se pueden apreciar únicamente en algunos casos los números quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve en diferentes horarios, suponemos que se refieren a horarios, toda vez que al final aparecen las letras "am" y en otras "pm"; sin embargo, no precisan si los números quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve se refieren a días, pero también dejar claramente establecido que en dichas imágenes fotográficas por ningún lado se determina en el supuesto caso no concedido de que se refieran los días quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve, no precisan el mes en que fueron tomados ni mucho menos el año, ahora bien en virtud de que los mismos medios probatorios ofrecidos no fueron relacionados con los puntos de hechos y los puntos de agravios, solicitamos a esta secretaría acuerde lo que en derecho proceda, toda vez que los únicos medio de prueba relacionado con las mismas son los que aparecen insertos en la denuncia respectiva, ahora bien en virtud de que con ninguno de los elementos aportados, ofrecidos en esta diligencia, se logra demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, mi representado y los ciudadanos

candidatos a la presidencia municipal y diputación local, hayan sido quienes colocaron, fijaron propaganda en los lugares que la denunciante señala, pues debe declararse improcedente la denuncia instaurada en contra de mi representado y de los antes mencionados, es cuanto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Andrés Gamas Osorio a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciando, Licenciado Andrés Gamas Osorio, manifestó: Haciendo un análisis de cada una de las pruebas referenciadas en esta diligencia de la parte que represento ha desvirtuado los hechos de la parte denunciada, toda vez que hemos ofrecido pruebas fehacientes, verídicas como son la copia certificada del AMIH/112/2009 que relacionamos con el punto de hechos del inicio de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que podemos ver que con anterioridad a el Partido de la Revolución Democrática se le ha venido extraviando propaganda con la que nosotros probamos que este partido ha demostrado siempre, ha dado el ejemplo de que esta lección sea clara y que por lo tanto la denuncia de las irregularidades que se han venido presentando en contra de nuestro partido se han utilizado los medios legales por el con esto nosotros demostramos con esta acta certificada ante el ministerio publico donde ya sabemos dónde se encuentran dicha propaganda, se encuentran del lado del otro partido para ser utilizadas en nuestra contra, por lo que desde este momento ratificamos la solicitud de las actas certificadas de todo lo actuado en esta diligencia para seguir dándole trámite a la denuncia presentada con anterioridad a la agencia de ministerio publico en Huimanguillo, Tabasco, por otra parte estamos contestando los informes circunstanciados del día quince, diecisiete y veintiuno firmados por los ciudadanos Cesar Hiram Ordaz Córdoba, Jairo Hernández Cruz presidente y secretario del noveno consejo electoral distrital en los términos ya narrados en la contestación de demanda, así mismo en cuanto a las fijaciones fotográficas de las etiquetas color amarillo en el punto uno de hechos, en el inciso h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), t), de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, hemos probado que las etiquetas que ellos utilizaron no son las mismas que el Partido De La Revolución Democrática utiliza como propaganda electoral para la promoción del voto, cosa que se ve con dolo y mala fe, que están utilizando propaganda que no es del partido en contra de el Partido de la Revolución Democrática, se ve el dolo y la mala fe del Partido Revolucionario Institucional tan solo porque a su candidato le han impuesto una multa de la que ya todos conocemos y por la que quiere perjudicar también a nuestro candidato, es todo.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Esteban Soriano Jiménez, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciando, Licenciado Esteban Soriano Jiménez: Gracias, en este momento solicito que las pruebas desahogadas en la presente diligencia sea valoradas conforme a lo establecido en el artículo 16 y demás numerales de la Ley aplicada en la materia y solicitando se tenga en consideración que con las pruebas desahogadas por la parte denunciante no quedan acreditados los hechos denunciados, existiendo contradicciones en los puntos de hechos, en los agravios con cada una de las pruebas aportadas en la presente diligencia y desahogadas, por otra parte también solicito se conceda valor probatorio a las pruebas ofrecidas por mi representado que reúnen los requisitos exigidos por el numeral 16, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad de la presente denuncia, es todo gracias.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a citar a las partes para las dieciocho horas para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.

Siendo las diecinueve horas del día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de treinta (30) fojas útiles -----

DOY FE.-----

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
JEFE DE AREA "A"

LIC. AURORA GUTIERREZ LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIANTE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE
REPR
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIANTE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. RENATO ARIAS ARIAS
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ANDRÉS GAMAS OSORIO
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO
FRANCISCO SANCHEZ RAMOS

LIC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE DENUNCIADO
ROBERTO ROMERO DEL VALLE

9.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso

338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Con relación a la personalidad con la que promueve el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.**- Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al colocar indebidamente propaganda electoral en equipamiento urbano, geográfico, carretero del municipio de Huimanguillo, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, geográfico y carretero del citado municipio, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el Ingeniero Martín Darío Vázquez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado los tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios y menos aún lo hicieron al dar contestación por escrito de la denuncia de hechos. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VI.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico:

El denunciado sostiene en el escrito de denuncia, que a partir del día trece (13) de septiembre del año actual, a partir de las seis de la mañana, con motivo del inicio de las campañas, encontró en diversos lugares de la colonia Centro, del municipio de Huimanguillo Tabasco, un sin número de propaganda electoral, consistente en lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías, fijadas tanto en el equipamiento urbano (4), el geográfico (1) y el carretero (14), de los ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, candidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidato a la diputación local por el IX distrito electoral, ambos postulados, por el Partido de la Revolución Democrática.

Señalando que las 19 propagandas electorales (lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías) se encuentran localizadas en las siguientes ubicaciones:

1º.- Lona ubicada en la carretera Huimanguillo – Cárdenas, precisamente en el puente peatonal (**equipamiento carretero**), ubicado sobre dicha arteria, a la altura de la entrada de la ranchería los naranjos, primera sección, frente a la escuela primaria "Soledad G. Cruz Hernández".

2º.- Lona debajo de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la carretera federal, ubicada en el entronque de la ranchería Otrabanda, hacia la ranchería el Macayo y Naranja, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.



3º.- Lona, colgada debajo de un espectacular de Obras y Acciones del Gobierno Federal, ubicado en la carretera federal Huimanguillo a Villa Estación Chontalpa, frente a la glorieta de la piña, de dicho municipio.

4°.- Lona, colocada en el arco maya (**equipamiento urbano**), ubicada en la avenida Hidalgo entre la carretera federal Villa Chontalpa y la calle Ignacio Gutiérrez, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

5°.- Lona con la imagen y el nombre de los denunciados, colocada en la malla de la escuela primaria "Carlos Pellicer", (**equipamiento urbano**) ubicada en la ranchería el Dorado, frente a la iglesia católica, del mismo poblado del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

6°.- Lona colocada en la malla de un puente peatonal (**equipamiento carretero**), de color amarillo, ubicado en la carretera federal Cárdenas - Huimanguillo, del lado izquierdo con dirección a éste último lugar, frente a la escuela primaria "Carlos Pellicer Cámara", en la ranchería el Dorado.

7°.- Lona colocada entre árboles (**accidentes geográficos**), ubicada en la avenida periférico sin número, entre la calle 5 de mayo y avenida Juárez, detrás se ubica el estadio de beisbol "Fernando Aguirre Colorado", de ese municipio.

8°.- Lona con la imagen de los denunciados, colocada en la malla de la escuela general "Francisco Villa", (**equipamiento urbano**) de la ranchería Ostitán, a un costado de la iglesia del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

9°.- Lona que contiene la imagen y los nombres de los candidatos denunciados, situada en las instalaciones de la ciudad deportiva, a un costado de los sanitarios de las gradas del campo de futbol (**equipamiento urbano**).

10°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizada en la avenida Adelfo Cárdenas, entre las calles Trinidad Malpica y avenida periférico, antes de llegar a la glorieta de los desnudos; en dirección de lado derecho de la avenida la Juventud.

11°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, colocada sobre un señalamiento vial de 40 km/h (**equipamiento carretero**), ubicada en la avenida Rafael Martínez de Escobar, entre el callejón Libertad y la calle Reforma del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

12°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la parte de atrás de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizado en la calle Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con Mariano Abasolo, colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

13°.- Etiqueta adhesiva o propaganda electoral ubicada en la parte inferior del señalamiento vial (**equipamiento carretero**) que indica la dirección de la calle Benito Juárez, colonia Centro, ubicado en la calle antes mencionada, esquina con la calle Cornelio Colorado, colonia centro, municipio de Huimanguillo, Tabasco.

14°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía localizada en la parte inferior del lado izquierdo, de un señalamiento vial, (**equipamiento carretero**), de color verde, indicando con una flecha el lado izquierdo de la deportiva, situado en la avenida la juventud, frente al colegio de bachilleres, plantel 7, en la entrada de la ciudad deportiva.

15°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, de color amarillo, que contiene en el centro el nombre de "PANCHO SÁNCHEZ", en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, del lado derecho un cuadro con las siglas del PRD y una marca en forma de x, en la parte inferior del cuadro la frase "Vota así 18 de octubre. Las cuales se encuentran localizadas en el señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la esquina de la avenida Hidalgo, entre la carretera federal Villa Chontalpa (carretera federal Raudales- El bellote y la calle Ignacio Gutiérrez, de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

16°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía fijada sobre un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de cruce de peatón, color amarillo, ubicado en la calle Rafael Martínez de Escobar, en el parque el Chuzo, frente a la parroquia de San Cristóbal de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

17°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), situado en la carretera federal Villa Chontalpa Huimanguillo, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel denominado "Los Pavos Reales", de la ranchería Villa las flores, de Huimanguillo; Tabasco.



18°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa a la altura de la ranchería Villa las flores, kilómetro uno, frente a la estación de servicio (gasolinera) número 9996 de PEMEX, de Huimanguillo, Tabasco.

19°.- Etiqueta o calcomanía, en la parte inferior de un espectacular de gobierno federal de obras y acciones, ubicado en la carretera federal Huimanguillo, Villa Chontalpa, a la altura del entronque que conduce a la ranchería libertad, frente a la fábrica de chocolates "El choco", con dirección a Villa Chontalpa.

20º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, localizada en la parte inferior del lado izquierdo sobre un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de color verde, con las direcciones de R. de Malpaso y Cárdenas, ubicado en la avenida periférico sin número, esquina con la carretera federal, Huimanguillo – Cárdenas, a un costado del restaurante “La carmelita”, del centro de Huimanguillo, Tabasco.

21º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la esquina inferior del lado izquierdo de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa, Huimanguillo, a la altura de la ranchería Villa Las Flores, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel “Los pavos reales”, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Que dichos actos se colocaron en el equipamiento urbano, en el geográfico y el carretero, violentándose y actualizando lo dispuesto en los artículos 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral en vigor en relación al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Conceptos que para efectos de una adecuada comprensión del asunto en particular, es importante señalar el contenido del artículo 232, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral en vigor que a la letra dice:

“232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse, fijarse, o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas...”



En relación con el artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, que establece:

“7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

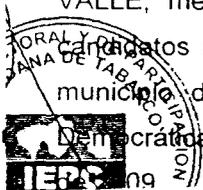
I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

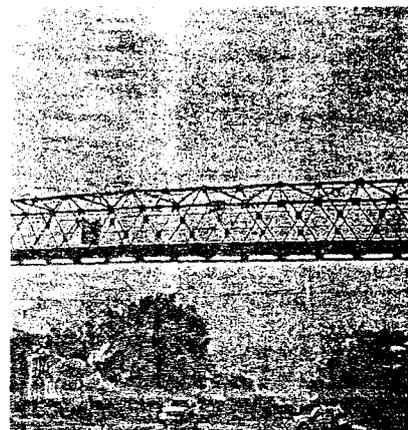
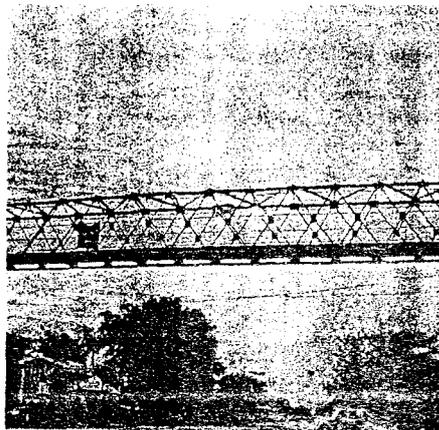
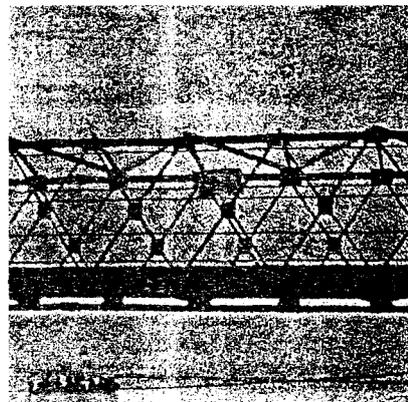
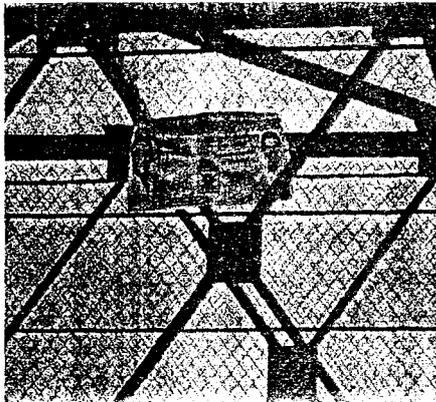
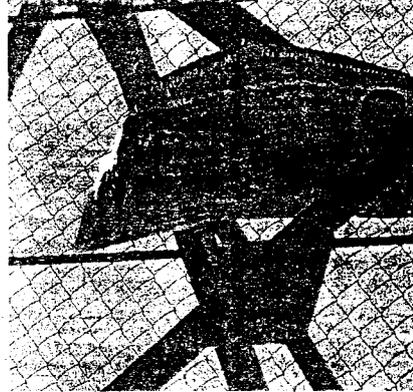
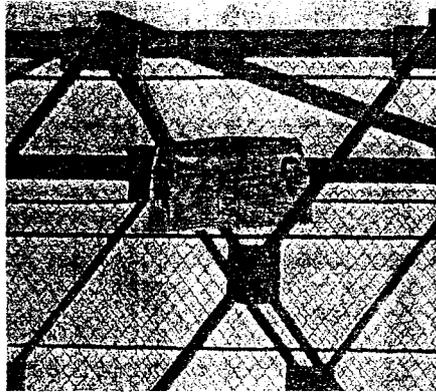
III. Se entenderá por **accidentes geográfico**, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y **árboles**.

IV.- Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación...."

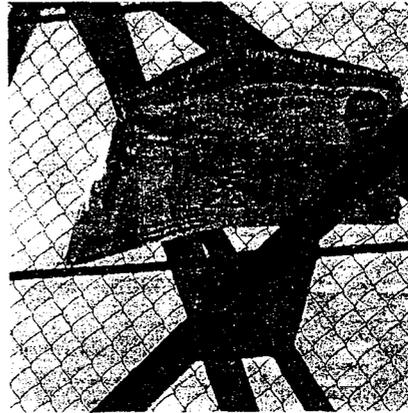
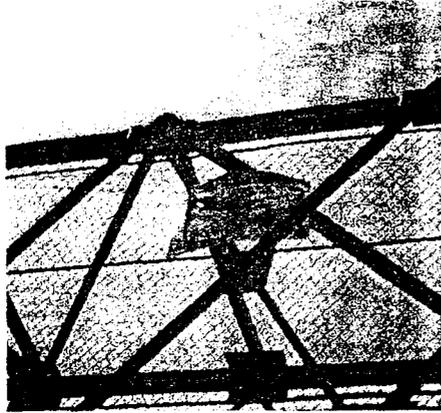
Actos, que según se desprende, se relacionan con la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), a través de ochenta y siete (87) tomas fotográficas, extraídas de la prueba técnica exhibida por el denunciante Partido Revolucionario Institucional y que fueron desahogadas en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, probanza que contiene en cinco carpetas las imágenes de propaganda electoral, consistentes en lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías. En las que en efecto se observaron, en las primeras 46 fotos lonas con la imagen de los hoy denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, mediante la cual promueven el voto a su favor, dado que resultan ser candidatos a la alcaldía y diputación local, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección ordinaria local que tendrá verificativo el día 18 de octubre



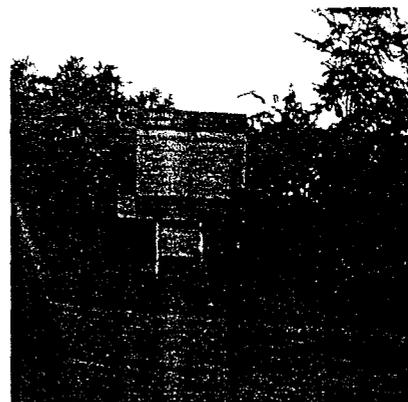
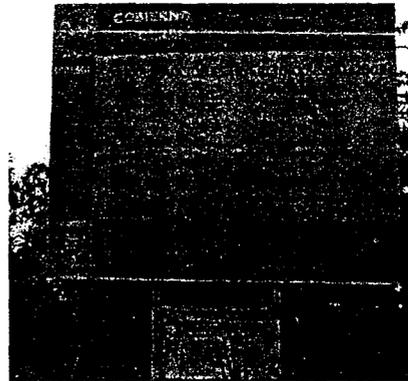
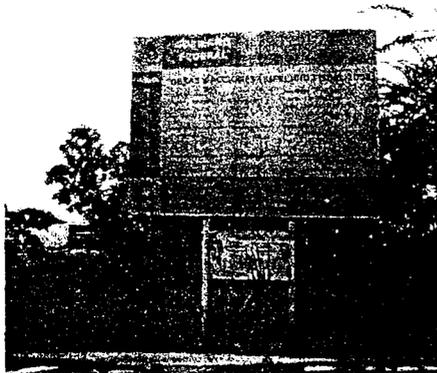
PUENTE PEATONAL, CARRETERA FEDERAL CARDENAS-HUJMANGUILLO, RANCHERIA LOS NARANJOS, PRIMERA SECCIÓN, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA "SOLEDAD G. CRUZ HERNÁNDEZ"



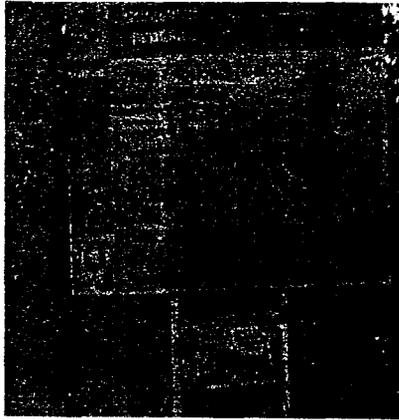
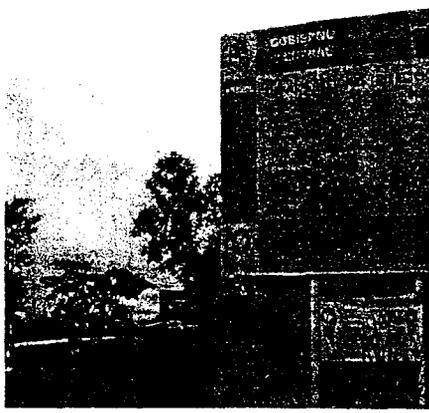
AL Y DE PARTICIP
IA DE TABASCO



CARRETERA HUIMANGUILLO-VILLA ESTACION CHONTALPA, FRENTE A LA GLORIETA LA PIÑA DE LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO



A vertical, handwritten signature or scribble in black ink, located on the right side of the page. It consists of a single, continuous, somewhat abstract line that starts near the top and ends near the bottom of the page.



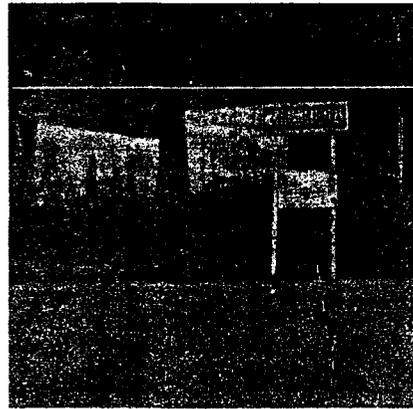
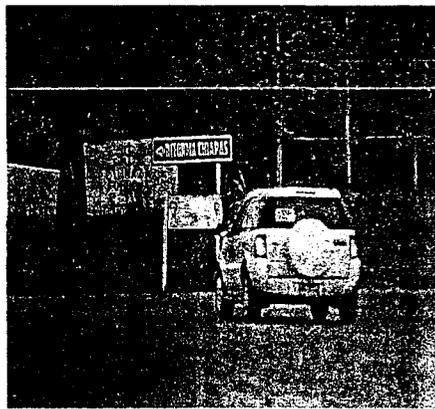
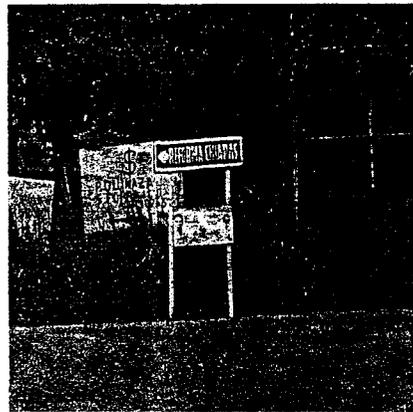
ENTRONQUE DE LA RANCHERIA OTRA BANDA, HACIA LA RANCHERIA MACAYO Y NARANJO



Y DE PARTICIPACIÓN
DE TABASCO

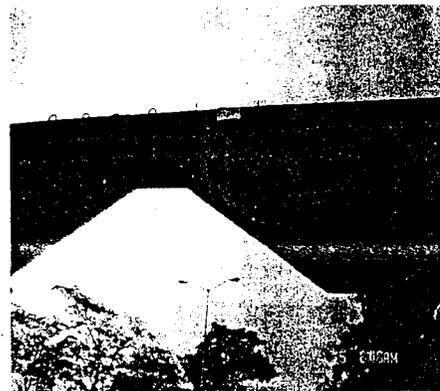
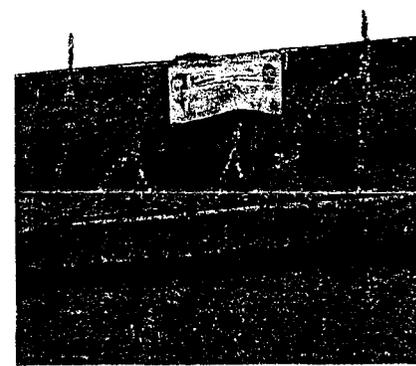
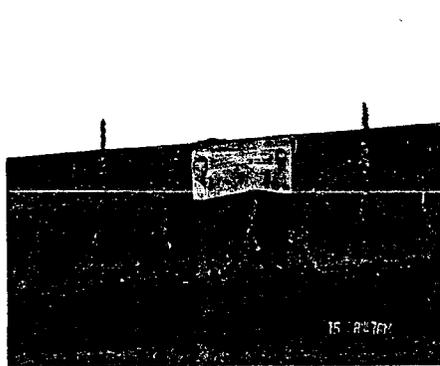
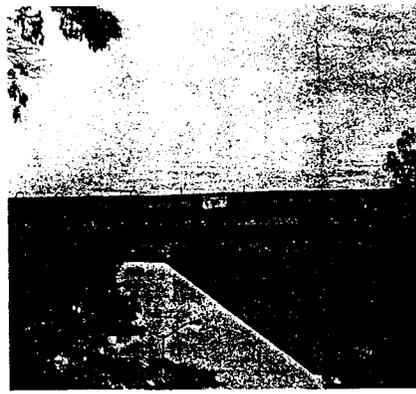
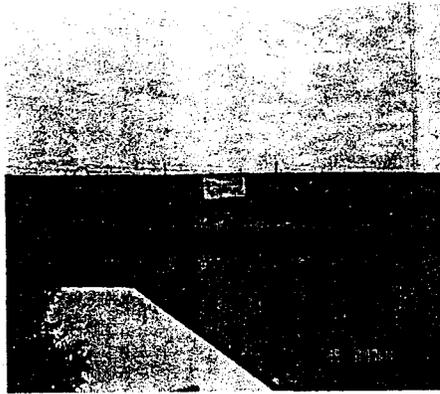


[Handwritten signature]

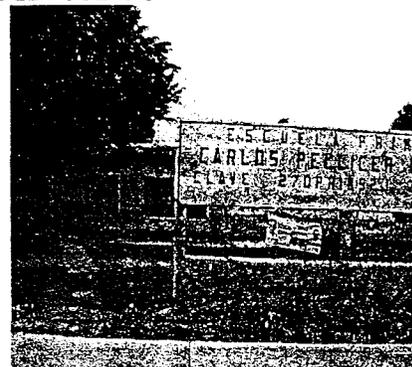
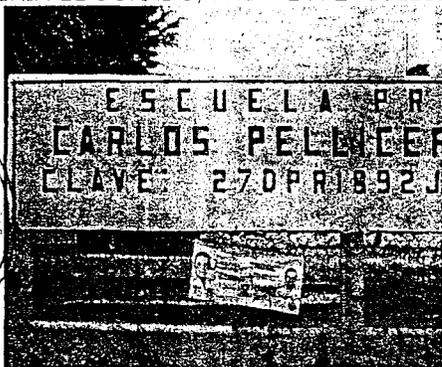


ARISMA, AVENIDA HIDALGO, ENTRE CARRETERA FEDERAL CARDENAS-VILLA ESTACION
CHONTALPA Y CALLE IGNACIO GUTIERREZ.

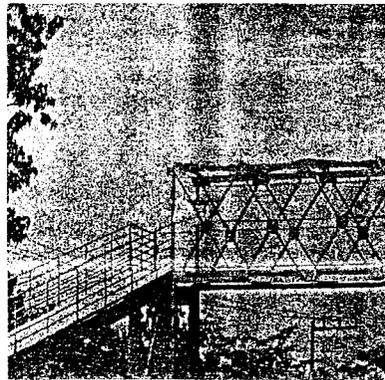
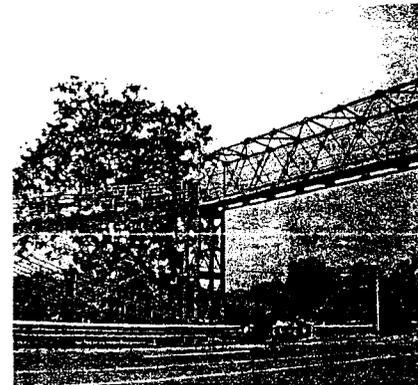
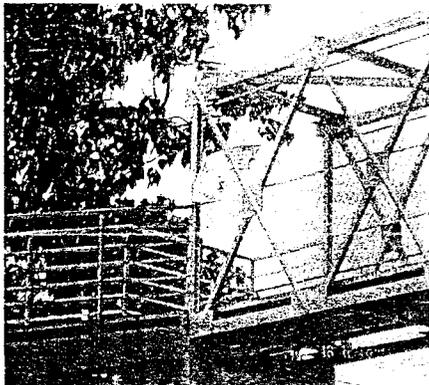
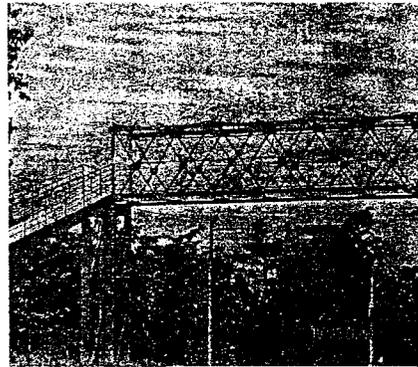
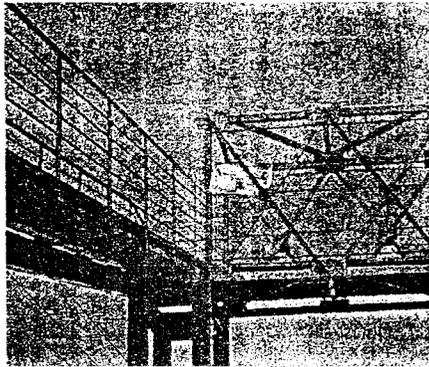
11



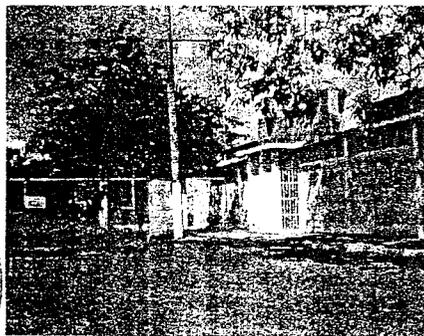
RANCHERIA EL DORADO, FRENTE A LA IGLESIA DEL POBLADO

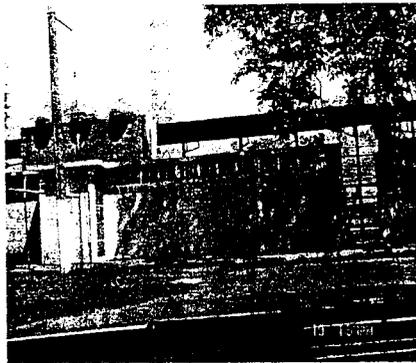


PUENTE PEATONAL DE LA RANCHERIA EL DORADO, FRENTE A LA ESCUELA "CARLOS PELLICER CAMARA", CARRETERA FEDERAL CÁRDENAS-HUIMANGUILLO

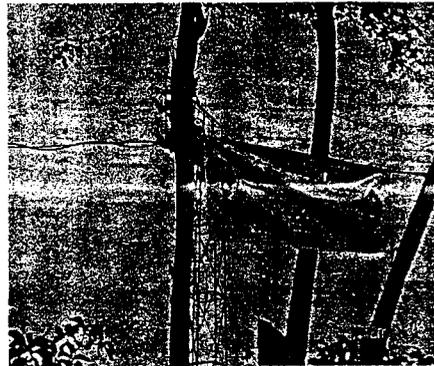
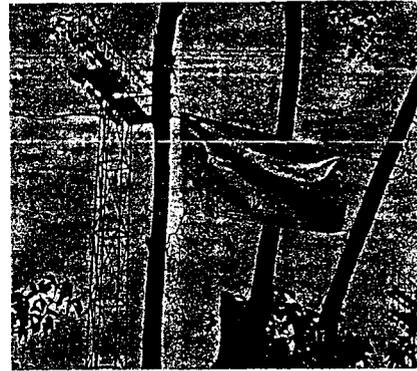


INSTALACIONES DE LA UNIDAD DÉPORTIVA, A UN COSTADO DE LOS SANITARIOS DE LAS GRADAS, DEL CAMPO DE FUTBOL





AVENIDA PERIFERICO SIN NÚMERO, ENTRE LAS CALLES CINCO DE MAYO Y AVENIDA JUÁREZ



ESCUELA GENERAL FRANCISCO VILLA, UBICADA EN LA RANCHERIA OSTITAN, A UN COSTADO DE LA IGLESIA



presuncional Legal y Humana, así mismo en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por los representantes legales de los hoy Denunciados dada la naturaleza de las mismas se tienen por desahogadas. Las documentales públicas consistentes en copia certificada de la diligencia de la averiguación previa en las cuales sustentan sus argumentos para exponer sus excepciones en esta denuncia. De igual forma las pruebas supervenientes y la documental pública consistente en una calcomanía la cual se le hará devolución en el momento procesal oportuno.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciante la Ingeniero Martín Darío Casares Vázquez a través de su representante la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Licenciada, Aurora Gutiérrez Lozano, Representante Legal del denunciado Ingeniero Martín Darío Casares Vázquez, manifestó: De acuerdo a las pruebas aportadas por esta representación que consta de un cd con las fotografías de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, carretero y geográfico, así como las copias de las diligencias del informe circunstancial que presenta con motivo de las indagatorias realizadas por el IX Consejo Electoral Distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco se puede corroborar la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y geográfico que realizan los denunciados, así mismo se debe de considerar que los hoy denunciados, en año electoral así como el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que no realiza sus actividades dentro de sus cauces legales conforme a las reglas que establece la misma ley, incurriendo así en violación al artículo 59, fracción I, que a la letra expresa lo siguiente: So obligaciones de los partidos políticos conocer sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por tanto los denunciados al actuar contrariamente a lo que la ley establece al colocar propaganda en lugares que no son correspondientes y que la misma norma electoral establece, infringen también el artículo 232, párrafo I, fracción I y V de la Ley Electoral de este Estado que a su letra determina lo siguiente: para la colocación de su propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observarán las siguiente reglas: no podrán colgarse en elemento de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientar dentro de los centros de población, la autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, no podrán fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni accidentes geográficos, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos públicos ni en el exterior de edificios públicos ni en pavimentos de las vías públicas, en los consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de sus jurisdicción harán cumplir las observancias de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos a actuar en el ejercicio de su derecho de la materia. Por otro lado, hay una responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de una concatenación de los elementos de las lomas y las calcomanías que presenta son símbolos, colores y fotografías de los candidatos, lo anterior si lo concatenamos con el artículo 59 de la Ley Electoral tenemos que el legislador impone a los partidos políticos la obligación de vigilar su conducta de sus militantes, así también de la supuesta contestación a la denuncia que el representante legal que solamente de manera pueril solo se dedica a hacer referencia a una querrela donde denuncia el robo de la propaganda, cuestión a la verdad que no interesa al presente asunto que nos concierne, además basa su defensa en argumentos pueriles y vagos de los cuales no se desprende un solo argumento o prueba que desacredite lo vertido por esta representación, se le deben de fincar responsabilidad a ambos candidatos aplicando la sanción que dé valoración de las pruebas y hechos pertinentes y de acuerdo a los estatutos por el artículo 232, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Por otra parte se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presente denuncia ya que a partir del punto de hechos se observa claramente que la propaganda fue colocada a partir del trece de septiembre del dos mil nueve y así consecutivamente aparecen las fotografías que a partir de la fecha antes mencionada se realizó dicho recorrido y así sucesivamente se encontró la colocación de la propaganda electoral, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Renato Arias Arias a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciante, Licenciado Renato Arias Arias, manifestó: Gracias, una vez que ha sido puesto a la vista de esta representación las pruebas ofrecidas por la parte denunciante respecto o relativo a un disco en medio magnético en el que aparecen una serie de fijaciones fotográficas, me permito dejar claramente establecidos que las ochenta y nueve fijaciones fotográficas ofrecidas en cinco carpetas a través de un medio magnético solamente se trata de un aproximado de ocho a nueve fijaciones, mismas que se encuentran insertas en su escrito de denuncia; sin embargo, que quede constancia que las demás no fueron relacionadas con el capítulo de hechos y de agravios de su escrito de denuncia, la prueba técnica que consiste en un Cd-R, que contiene cinco carpetas de archivo, no fueron relacionadas con los capítulos de hechos y agravios, así mismo que quede constancia que de las fijaciones fotográficas antes referidas, un total de veintitrés tomas relativas a la primera carpeta, no precisan circunstancias de tiempo y lugar, pues simplemente aparecen imágenes en las que no se puede determinar con precisión los lugares, toda vez que no existe ningún elemento que administrado con la prueba en mención puedan referir a que lugar del estado se refiere, ahora bien respecto de las demás imágenes puestas a la vista es menester señalar que las mismas no precisan la circunstancia de tiempo, toda vez que en dichas imágenes se pueden apreciar únicamente en algunos casos los números quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve en diferentes horarios, suponemos que se refieren a horarios, toda vez que al final aparecen las letras "am" y en otras "pm"; sin embargo, no precisan si los números quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve se refieren a días, pero también dejar claramente establecido que en dichas imágenes fotográficas por ningún lado se determina en el supuesto caso no concedido de que se refieran los días quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve, no precisan el mes en que fueron tomados ni mucho menos el año, ahora bien en virtud de que los mismos medios probatorios ofrecidos no fueron relacionados con los puntos de hechos y los puntos de agravios, solicitamos a esta secretaría acuerde lo que en derecho proceda, toda vez que los únicos medio de prueba relacionado con las mismas son los que aparecen insertos en la denuncia respectiva, ahora bien en virtud de que con ninguno de los elementos aportados, ofrecidos en esta diligencia, se logra demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, mi representado y los ciudadanos

candidatos a la presidencia municipal y diputación local, hayan sido quienes colocaron, fijaron propaganda en los lugares que la denunciante señala, pues debe declararse improcedente la denuncia instaurada en contra de mi representado y de los antes mencionados, es cuanto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Andrés Gamas Osorio a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciando, Licenciado Andrés Gamas Osorio, manifestó: Haciendo un análisis de cada una de las pruebas referenciadas en esta diligencia de la parte que represento ha desvirtuado los hechos de la parte denunciada, toda vez que hemos ofrecido pruebas fehacientes, verídicas como son la copia certificada del AMIH/112/2009 relacionamos con el punto de hechos del inicio de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que podemos ver que con anterioridad a el Partido de la Revolución Democrática se le ha venido extraviando propaganda con la que nosotros probamos que este partido ha demostrado siempre, ha dado el ejemplo de que esta lección sea clara y que por lo tanto cada una de las irregularidades que se han venido presentando en contra de nuestro partido se han utilizado los medios legales por el con esto nosotros demostramos con esta acta certificada ante el ministerio publico donde ya sabemos donde se encuentran dicha propaganda, se encuentran del lado del otro partido para ser utilizadas en nuestra contra, por lo que desde este momento ratificamos la solicitud de las actas certificadas de todo lo actuado en esta diligencia para seguir dándole trámite a la denuncia presentada con anterioridad a la agencia de ministerio publico en Huimanguillo, Tabasco, por otra parte estamos presentando los informes circunstanciados del día quince, diecisiete y veintiuno firmados por los ciudadanos Cesar Hiram Ordañ Córdoba, Jairo Hernández Cruz presidente y secretario del noveno consejo electoral distrital en los términos ya narrados en la contestación de demanda, así mismo en cuanto a las fijaciones fotográficas de las etiquetas color amarillo en el punto uno de hechos, en el inciso h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), t), de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, hemos probado que las etiquetas que ellos utilizaron no son las mismas que el Partido De La Revolución Democrática utiliza como propaganda electoral para la promoción del voto, cosa que se ve con dolo y mala fe, que están utilizando propaganda que no es del partido en contra de el Partido de la Revolución Democrática, se ve el dolo y la mala fe del Partido Revolucionario Institucional tan solo porque a su candidato le han impuesto una multa de la que ya todos conocemos y por la que quiere perjudicar también a nuestro candidato, es todo.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Esteban Soriano Jiménez, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Representante Legal del denunciando, Licenciado Esteban Soriano Jiménez: Gracias, en este momento solicito que las pruebas desahogadas en la presente diligencia sea valoradas conforme a lo establecido en el artículo 16 y demás numerales de la Ley aplicad en la materia y solicitando se tenga en consideración que con las pruebas desahogadas por la parte denunciante no quedan acreditados los hechos denunciados, existiendo contradicciones en los puntos de hechos, en los agravios con cada una de las pruebas aportadas en la presente diligencia y desahogadas, por otra parte también solicito le conceda valor probatorio a las pruebas ofrecidas por mi representado que reúnen los requisitos exigidos por el numeral 16, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad de la presente denuncia, es todo gracias.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a citar a las partes para las dieciocho horas para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.

Siendo las diecinueve horas del día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de treinta (30) fojas útiles -----

-----DOY FE-----

LIC. JUAN GUTENBERG SOLER HERNÁNDEZ
JEFE DE AREA "A"

LIC. AURORA GUTIERREZ LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIANTE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE
REPR
ESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIANTE PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. RENATO ARIAS ARIAS
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ANDRÉS GAMAS OSORIO
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO
FRANCISCO SANCHEZ RAMOS

LIC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE DENUNCIADO
ROBERTO ROMERO DEL VALLE

9.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso

338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Con relación a la personalidad con la que promueve el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, el cual establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...", se avoca al análisis de posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciados en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al colocar indebidamente propaganda electoral en equipamiento urbano, geográfico, carretero del municipio de Huimanguillo, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, geográfico y carretero del citado municipio, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el Ingeniero Martín Darío Vázquez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario



funcional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado los tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios y menos aún lo hicieron al dar contestación por escrito de la denuncia de hechos. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VI.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico:

El denunciado sostiene en el escrito de denuncia, que a partir del día trece (13) de septiembre del año actual, a partir de las seis de la mañana, con motivo del inicio de las campañas, encontró en diversos lugares de la colonia Centro, del municipio de Huimanguillo Tabasco, un sin número de propaganda electoral, consistente en lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías, fijadas tanto en el equipamiento urbano (4), el geográfico (1) y el carretero (14), de los ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, candidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidato a la diputación local por el IX distrito electoral, ambos postulados, por el Partido de la Revolución Democrática.

Señalando que las 19 propagandas electorales (lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías) se encuentran localizadas en las siguientes ubicaciones:

1º.- Lona ubicada en la carretera Huimanguillo – Cárdenas, precisamente en el puente peatonal (**equipamiento carretero**), ubicado sobre dicha arteria, a la altura de la entrada de la ranchería los naranjos, primera sección, frente a la escuela primaria "Soledad G. Cruz Hernández".

2º.- Lona debajo de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la carretera federal, ubicada en el entronque de la ranchería Otrabanda, hacia la ranchería el Macayo y Naranja, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.



3º.- Lona, colgada debajo de un espectacular de Obras y Acciones del Gobierno Federal, ubicado en la carretera federal Huimanguillo a Villa Estación Chontalpa, frente a la glorieta de la piña, de dicho municipio.

4º.- Lona, colocada en el arco maya (**equipamiento urbano**), ubicada en la avenida Hidalgo entre la carretera federal Villa Chontalpa y la calle Ignacio Gutiérrez, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

5º.- Lona con la imagen y el nombre de los denunciados, colocada en la malla de la escuela primaria "Carlos Pellicer", (**equipamiento urbano**) ubicada en la ranchería el Dorado, frente a la iglesia católica, del mismo poblado del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

6º.- Lona colocada en la malla de un puente peatonal (**equipamiento carretero**), de color amarillo, ubicado en la carretera federal Cárdenas – Huimanguillo, del lado izquierdo con dirección a éste último lugar, frente a la escuela primaria "Carlos Pellicer Cámara", en la ranchería el Dorado.

7º.- Lona colocada entre árboles (**accidentes geográficos**), ubicada en la avenida periférico sin número, entre la calle 5 de mayo y avenida Juárez, detrás se ubica el estadio de beisbol "Fernando Aguirre Colorado", de ese municipio.

8º.- Lona con la imagen de los denunciados, colocada en la malla de la escuela general "Francisco Villa", (**equipamiento urbano**) de la ranchería Ostitán, a un costado de la iglesia del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

9º.- Lona que contiene la imagen y los nombres de los candidatos denunciados, situada en las instalaciones de la ciudad deportiva, a un costado de los sanitarios de las gradas del campo de futbol (**equipamiento urbano**).

10º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizada en la avenida Adelfo Cárdenas, entre las calles Trinidad Malpica y avenida periférico, antes de llegar a la glorieta de los desnudos; en dirección de lado derecho de la avenida la Juventud.

11º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, colocada sobre un señalamiento vial de 40 km/h (**equipamiento carretero**), ubicada en la avenida Rafael Martínez de Escobar, entre el callejón Libertad y la calle Reforma del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

12º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la parte de atrás de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizado en la calle Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con Mariano Abasolo, colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

13°.- Etiqueta adhesiva o propaganda electoral ubicada en la parte inferior del señalamiento vial (**equipamiento carretero**) que indica la dirección de la calle Benito Juárez, colonia Centro, ubicado en la calle antes mencionada, esquina con la calle Cornelio Colorado, colonia centro, municipio de Huimanguillo, Tabasco.

14°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía localizada en la parte inferior del lado izquierdo, de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), de color verde, indicando con una flecha el lado izquierdo de la deportiva, situado en la avenida la juventud, frente al colegio de bachilleres, plantel 7, en la entrada de la ciudad deportiva.

15°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, de color amarillo, que contiene en el centro el nombre de "PANCHO SÁNCHEZ", en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, del lado derecho un cuadro con las siglas del PRD y una marca en forma de x, en la parte inferior del cuadro la frase "Vota así '18 de octubre. Las cuales se encuentran localizadas en el señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la esquina de la avenida Hidalgo, entre la carretera federal Villa Chontalpa (carretera federal Raudales- El bellote y la calle Ignacio Gutiérrez, de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

16°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía fijada sobre un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de cruce de peatón, color amarillo, ubicado en la calle Rafael Martínez de Escobar, en el parque el Chuzo, frente a la parroquia de San Cristóbal de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

17°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), situado en la carretera federal Villa Chontalpa Huimanguillo, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel denominado "Los Pavos Reales", de la ranchería Villa las flores, de Huimanguillo; Tabasco.



18°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa a la altura de la ranchería Villa las flores, kilómetro uno, frente a la estación de servicio (gasolinera) número 9996 de PEMEX, de Huimanguillo, Tabasco.

19°.- Etiqueta o calcomanía, en la parte inferior de un espectacular de gobierno federal de obras y acciones, ubicado en la carretera federal Huimanguillo, Villa Chontalpa, a la altura del entronque que conduce a la ranchería libertad, frente a la fábrica de chocolates "El choco", con dirección a Villa Chontalpa.

20º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, localizada en la parte inferior del lado izquierdo sobre un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de color verde, con las direcciones de R. de Malpaso y Cárdenas, ubicado en la avenida periférico sin número, esquina con la carretera federal, Huimanguillo – Cárdenas, a un costado del restaurante "La carmelita", del centro de Huimanguillo, Tabasco.

21º.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la esquina inferior del lado izquierdo de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa, Huimanguillo, a la altura de la ranchería Villa Las Flores, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel "Los pavos reales", del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Que dichos actos se colocaron en el equipamiento urbano, en el geográfico y el carretero, violentándose y actualizando lo dispuesto en los artículos 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral en vigor en relación al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Conceptos que para efectos de una adecuada comprensión del asunto en particular, es importante señalar el contenido del artículo 232, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral en vigor que a la letra dice:

"232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse, fijarse, o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas..."



En relación con el artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, que establece:

"7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

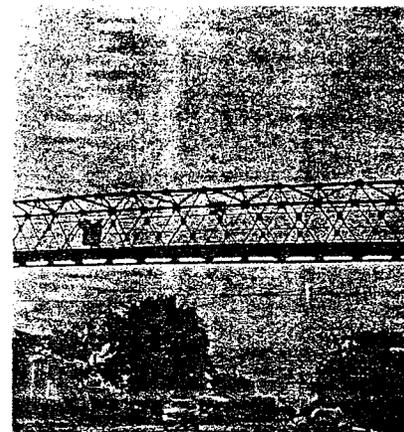
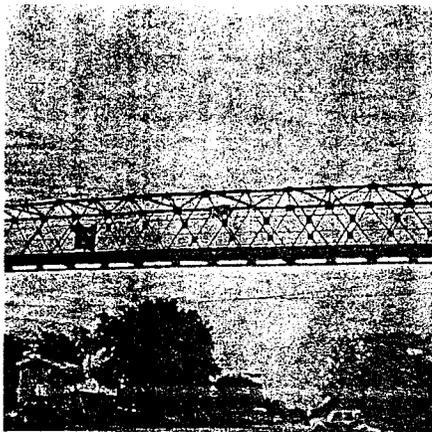
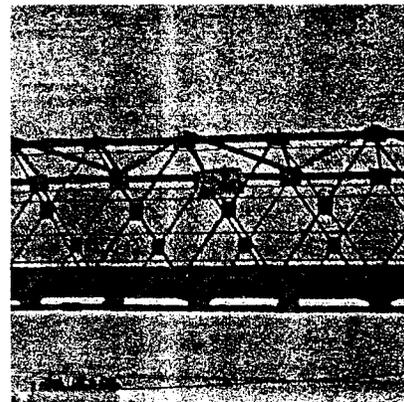
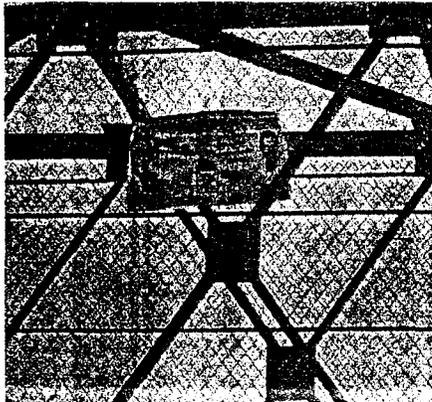
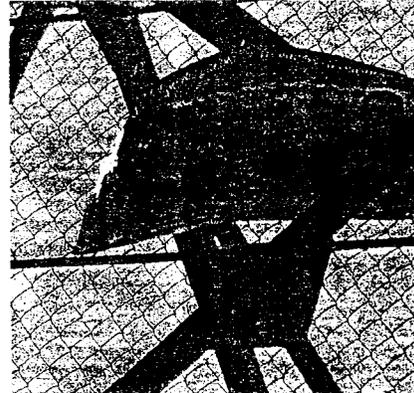
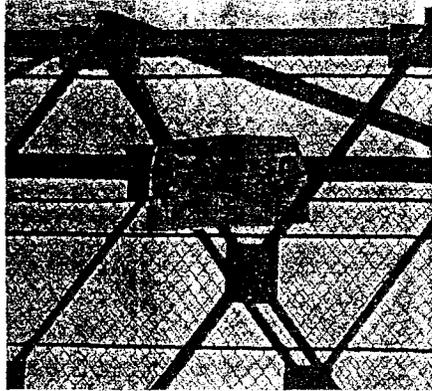
III. Se entenderá por **accidentes geográfico**, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y **árboles**.

IV.- Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación...

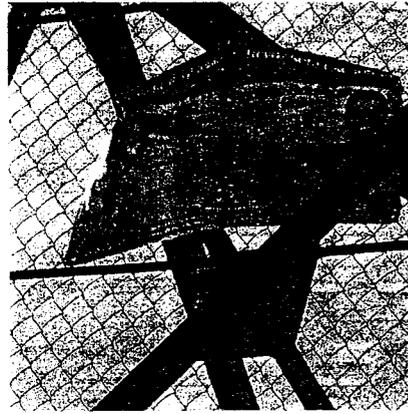
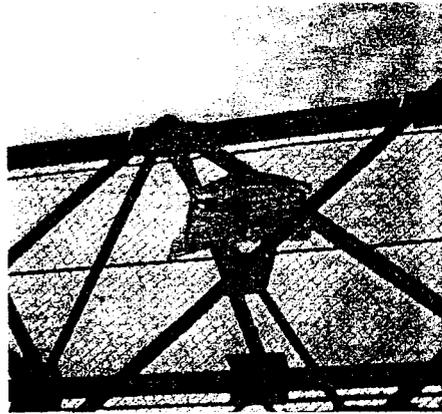
Actos, que según se desprende, se relacionan con la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), a través de ochenta y siete (87) tomas fotográficas, extraídas de la prueba técnica exhibida por el denunciante Partido Revolucionario Institucional y que fueron desahogadas en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, probanza que contiene en cinco carpetas las imágenes de propaganda electoral, consistentes en lonas y etiquetas adhesivas o calcomanías. En las que en efecto se observaron, en las primeras 46 fotos lonas con la imagen de los hoy denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, mediante la cual promueven el voto a su favor, dado que resultan ser candidatos a la alcaldía y diputación local, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección ordinaria local que tendrá verificativo el día 18 de octubre



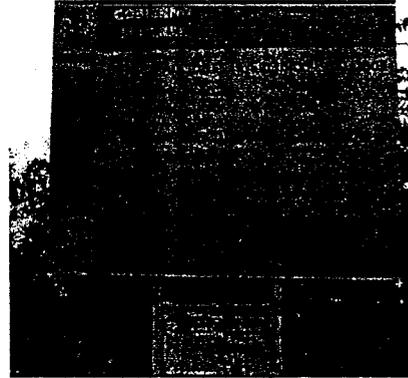
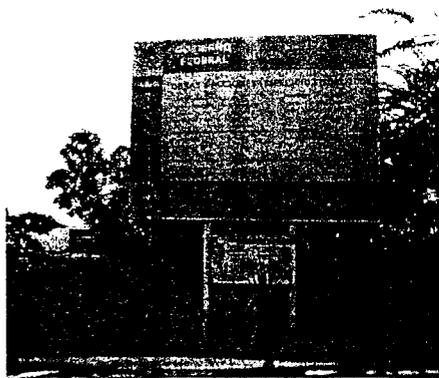
PUENTE PEATONAL, CARRETERA FEDERAL CARDENAS-HUIMANGUILLO, RANCHERIA LOS NARANJOS, PRIMERA SECCIÓN, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA "SOLEDAD G. CRUZ HERNÁNDEZ"



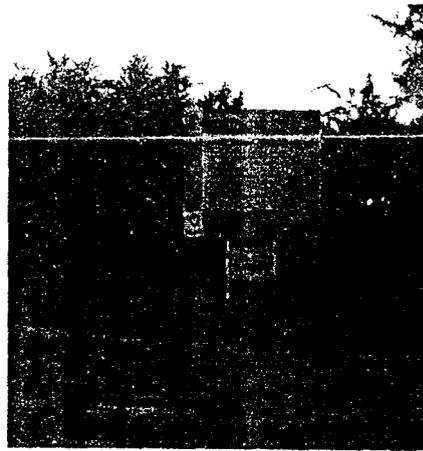
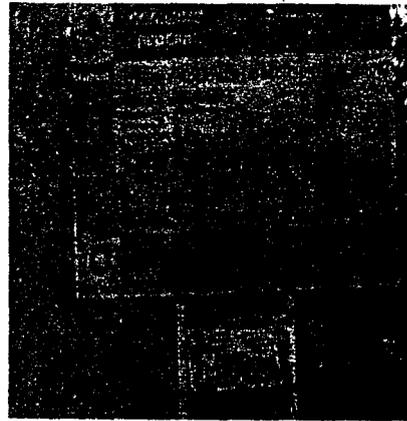
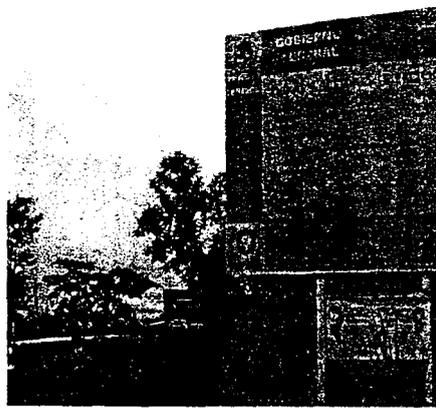
ARAL Y DE PARTICIP
IA DE TABASCO



CARRETERA HUIMANGUILLO-VILLA ESTACION CHONTALPA, FRENTE A LA GLORIETA LA PIÑA DE LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO



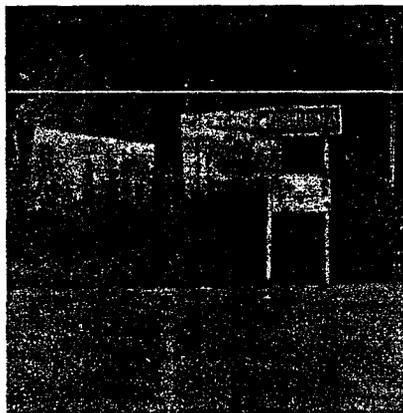
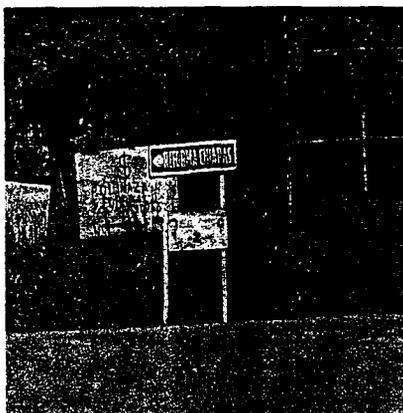
A vertical line with a loop at the top, possibly a signature or a mark. It is drawn in black ink on a white background.



ENTRONQUE DE LA RANCHERIA OTRA BANDA, HACIA LA RANCHERIA MACAYO Y NARANJO

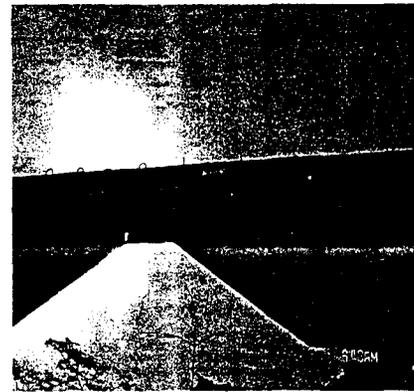
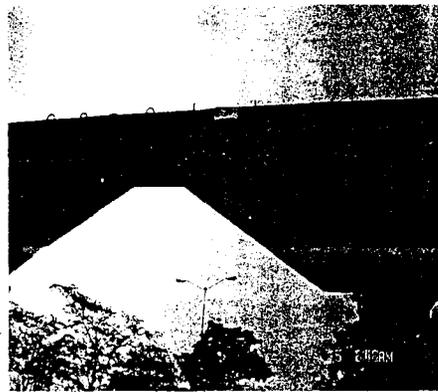
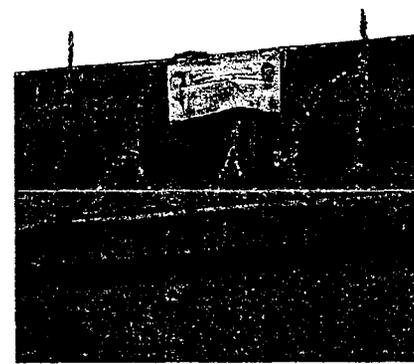
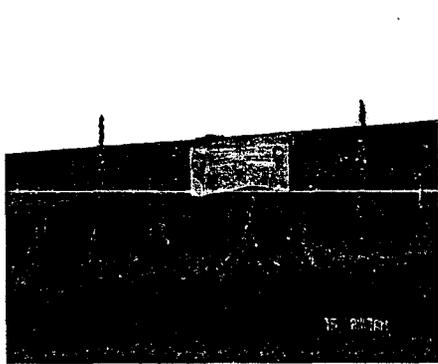
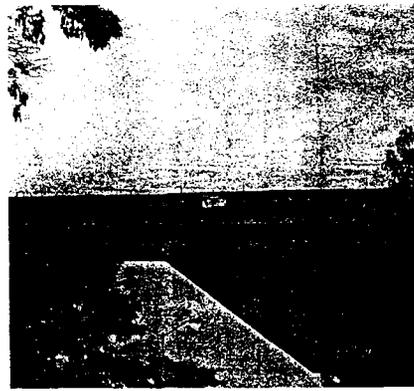
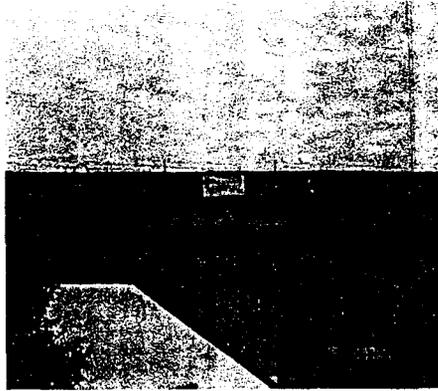


[Handwritten signature]



AR 60 MAYA, AVENIDA HIDALGO, ENTRE CARRETERA FEDERAL CARDENAS-VILLA ESTACION CHORTALPA Y CALLE IGNACIO GUTIERREZ.

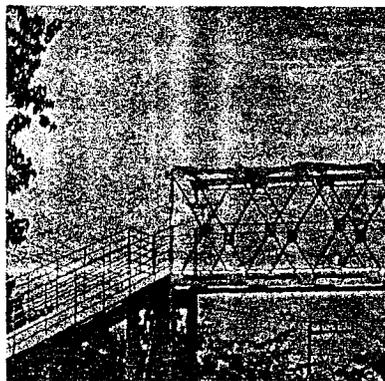
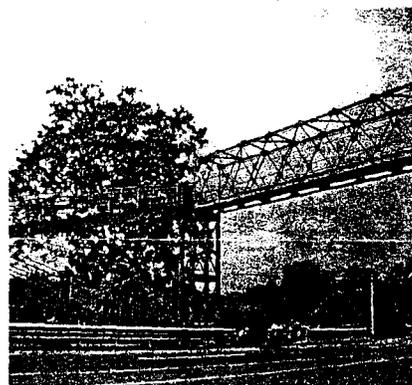
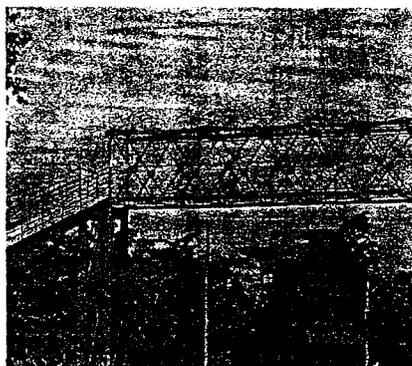
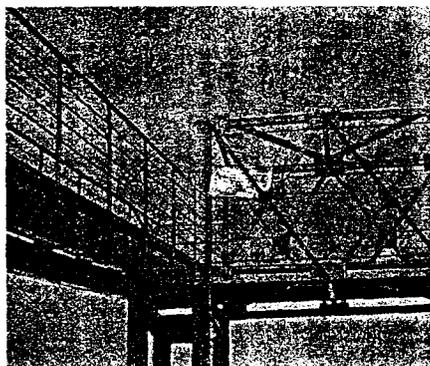
11



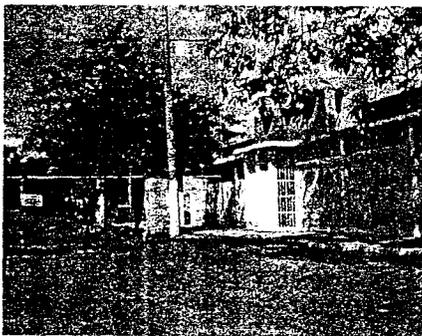
RANCHERIA EL DORADO, FRENTE A LA IGLESIA DEL POBLADO

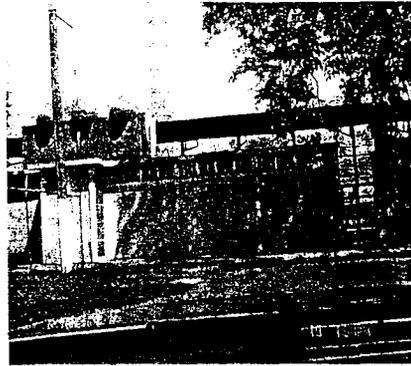


PUENTE PEATONAL DE LA RANCHERIA EL DORADO, FRENTE A LA ESCUELA "CARLOS PELLICER CAMARA", CARRETERA FEDERAL CÁRDENAS-HUIMANGUILLO



INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA, A UN COSTADO DE LOS SANITARIOS DE LAS GRADAS, DEL CAMPO DE FUTBOL



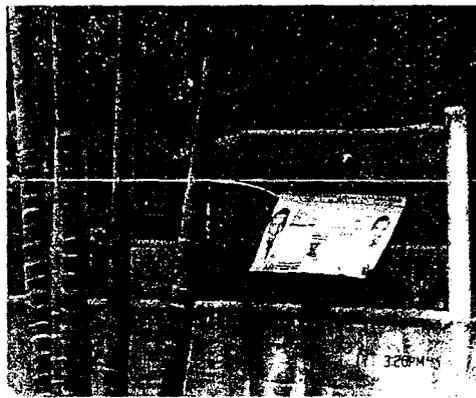
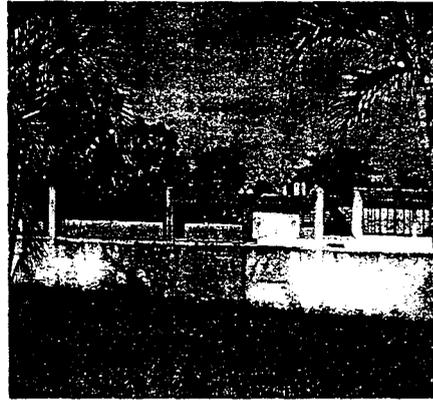


AVENIDA PERIFERICO SIN NÚMERO, ENTRE LAS CALLES CINCO DE MAYO Y AVENIDA JUÁREZ



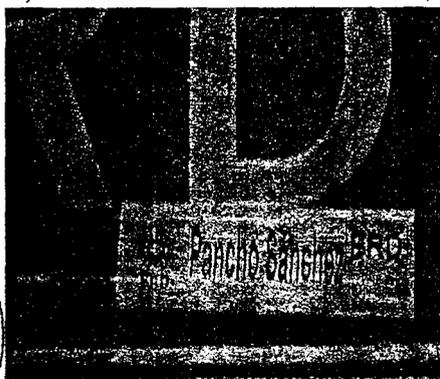
ESCUELA GENERAL FRANCISCO VILLA, UBICADA EN LA RANCHERIA OSTITAN, A UN COSTADO DE LA IGLESIA

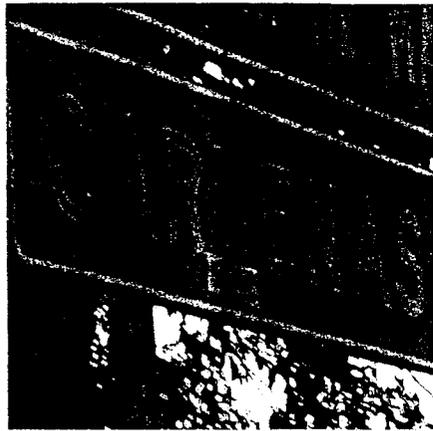




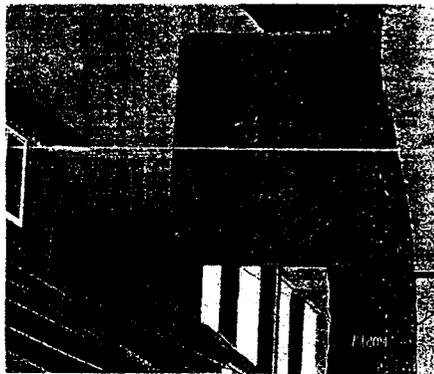
En tanto, con las segundas (etiquetas adhesivas o calcomanías), se promociona únicamente al candidato a la alcaldía FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, por parte del Partido de la Revolución Democrática, para la contienda a celebrarse el día 18 de octubre de 2009, como a continuación se muestra:

AVENIDA HIDALGO, ENTRE LA CARRETERA FEDERAL VILLA CHONTALPA (RAUDALES-EL BELLOTE) Y LA CALLE IGNACIO GUTIÉRREZ, COLONIA CENTRO

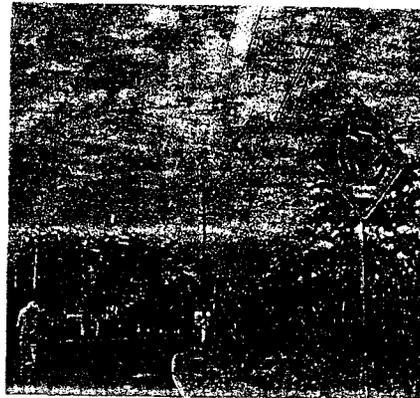
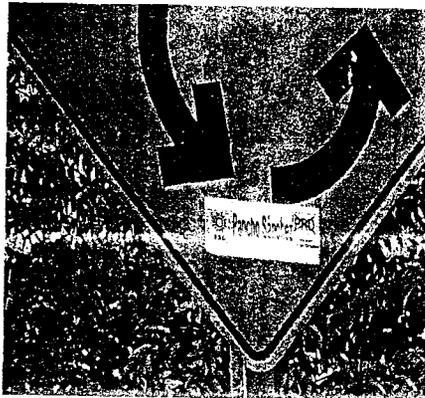
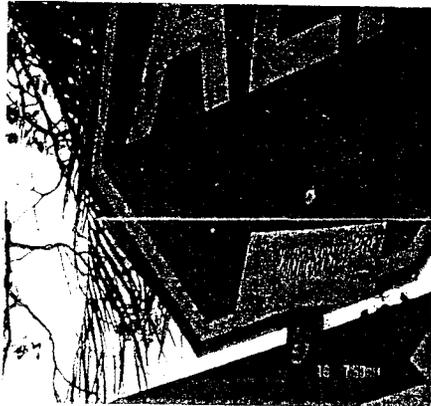
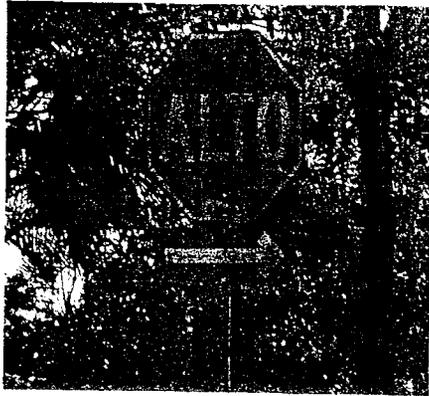




CALLE RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, ENTRE EL CALLEJON LIBERTAD Y LA CALLE REFORMA, COLONIA CENTRO

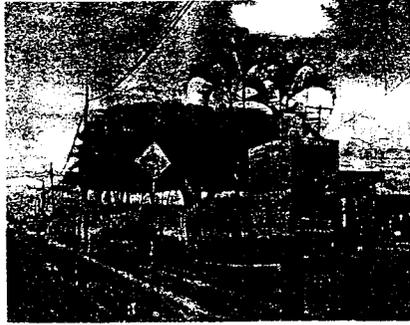


GLORIETA DE LOS DESNUDOS, UBICADA EN EL CRUCERO DE LAS CALLES ADELFO CADENAS, AVENIDA LA JUVENTUD

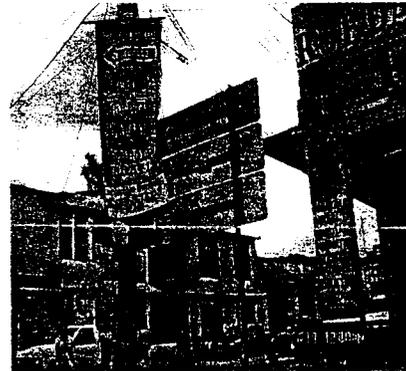


AVENIDA RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR

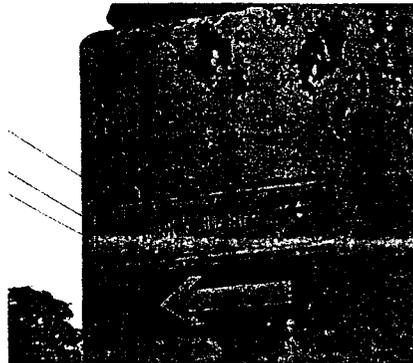




CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ESQUINA CON MARIANO ABASOLO. COLONIA CENTRO



CALLE BENITO JUÁREZ, CON CORNELIO COLORADO, COLONIA CENTRO

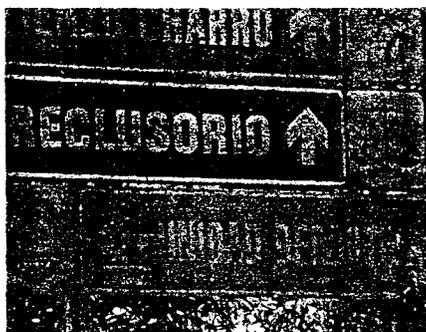


AVENIDA PERIFERICO SIN NÚMERO, ESQUINA CON LA CARRETERA FEDERAL HUIMANGUILLO-CARDENAS, A UN COSTADO DEL RESTAURANTE "LA CARMELITA"



AVENIDA LA JUVENTUD, FRENTE AL PLANTEL 7 DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO, ENTRANDO POR LA CIUDAD DEPORTIVA.

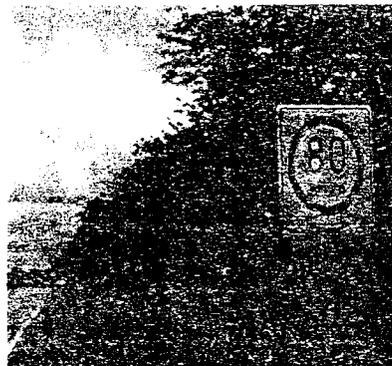
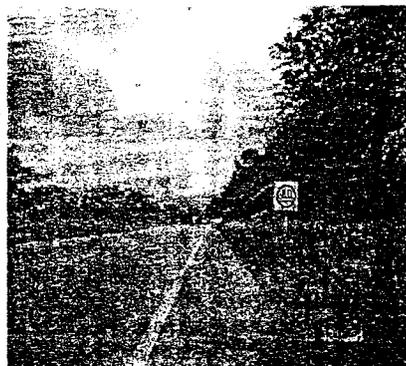
Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

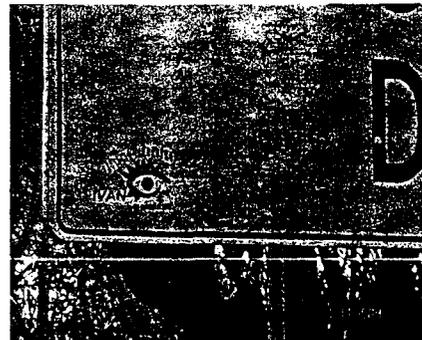
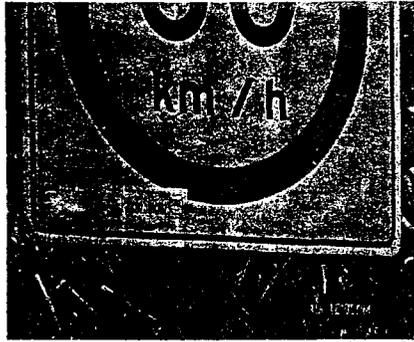


CARRETERA HUIMANGUILLO-CARDENAS, ENTRONQUE A LA RANCHERÍA LIBERTAD

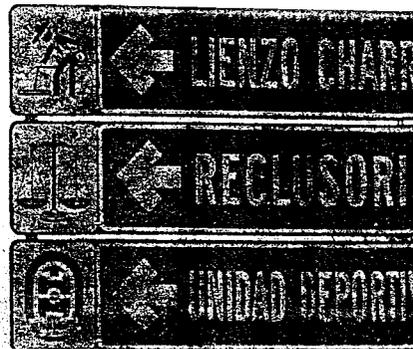


CARRETERA HUIMANGUILLO-VILLA CHONTALPA, A LA ALTURA DEL MOTEL LOS PAVO REALES

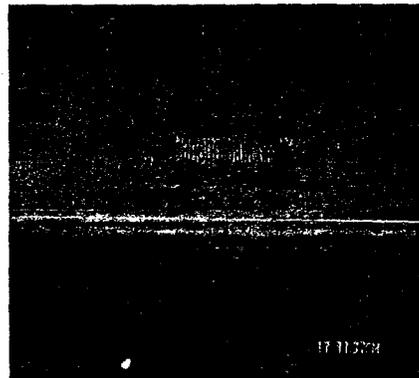
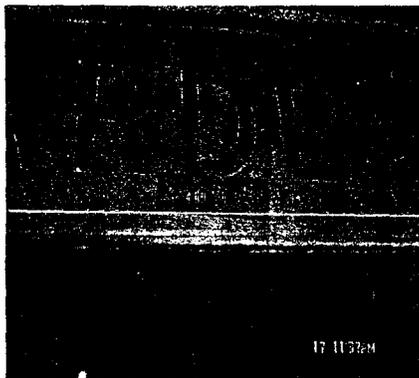




CARRETERA FEDERAL HUIMANGUILLO-VILLA CHONTALPA, A LA ALTURA DE LA RANCHERIA VILLA FLORES, KILOMETRO 1, FRENTE A LA GASOLINERA



SOBRE LA CARRETERA FEDERAL HUIMANGUILLO-CARDENAS (PERIFERICO)



Probanzas aportadas por el denunciante, de las que se advierte que dicha propaganda electoral tiene las siguientes características: la imagen y el nombre de los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, así como sus slogan de campaña, "EL CANDIDATO DEL PUEBLO" y "TU VOZ SERÁ ESCUCHADA"; el logo del Partido de la Revolución Democrática, el cargo para el cual cada uno aspira y compite, en esta elección constitucional local.

Elementos de convicción que se encuentran adminiculados con los informes circunstanciados efectuados por la IX Junta Distrital Electoral, con sede en la cabecera municipal de Huimanguillo, Tabasco, en fechas quince (15), diecisiete (17) y veintiuno (21) de septiembre del año en curso, en las que se pudo verificar la existencia de la siguiente propaganda electoral:

a).- Lonas con las imágenes de los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, con las leyendas "Pancho Sánchez" Candidato a Presidente Municipal. "El candidato del Pueblo". "Roberto Romero del Valle" Candidato a Diputado Local IX Distrito. "Tu voz será escuchada". "Este 18 de Octubre



PRD". Propagandas ubicadas en:

1º.- La fachada del bien inmueble que permite la entrada a la cabecera municipal, ubicado en la avenida Miguel Hidalgo, entre la carretera federal Huimanguillo – Cárdenas y la calle Ignacio Gutiérrez.

2º.- En la escuela "Carlos Pellicer Cámara", colonia Agrícola el Dorado.

3º.- Sobre la base del puente peatonal que se encuentra a 50 metros aproximadamente de la escuela antes mencionada.

4º.- Debajo de un letrero del Gobierno Federal, que se intitula "OBRAS Y ACCIONES, EJERCICIO FISCAL 2008"; ubicado sobre la carretera federal Huimanguillo- Villa Estación Chontalpa.

5º.- En un árbol, ubicado en la vía periférico entre las calles 5 de mayo y la calle Benito Juárez.

6º.- En el puente peatonal, cerca de la escuela primaria "Soledad G. Cruz Hernández", en el sentido Cárdenas – Huimanguillo.

7º.- A cincuenta metros de llegar al puente peatonal, colgada de dos árboles, en el sentido vehicular Cárdenas – Huimanguillo.

b).- Calcomanía amarilla con letras negras que indican "PANCHO SÁNCHEZ" "VOTA PRD". Localizada en el señalamiento vial que se ubica:

1º.- Del lado derecho del monumento a la cabeza Olmeca que se encuentra en la entrada a la cabecera municipal.

2º.- En el señalamiento vial que indica la palabra "ALTO", ubicada a un costado de la glorieta de la Juventud.

En ese sentido, se advierte que en autos obran elementos suficientes que permiten inferir la existencia de la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes); dentro de las que destacan las lonas en las que aparecen las imágenes de

hoy denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y ROBERTO ROMERO DEL mediante la cual promueven el voto a su favor, dado que resultan ser candidatos a la alcaldía y diputación local, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección ordinaria local que tendrá verificativo el día 18 de octubre



de 2009. En tanto, con las segundas (etiquetas adhesivas o calcomanías), se promociona únicamente al candidato a la alcaldía FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, por parte del Partido de la Revolución Democrática, para la contienda a celebrarse el día 18 de octubre de 2009.

Así las cosas, como bien argumenta el denunciante, los hechos denunciados se encuentran acreditados con las pruebas técnicas, consistentes en ochenta y siete fotografías, que exhibió al momento de presentar su respectiva denuncia, dentro de los plazos legales establecidos por la norma procesal comicial, mismas que fueron debidamente relacionadas en el apartado de antecedentes de éste proyecto, pruebas técnicas que se encuentran adminiculadas con las diligencias de verificación efectuada, según los informes circunstanciados realizados por el vocal ejecutivo de la Junta Electoral Distrital número IX, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en fechas quince (15), diecisiete (17) y veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), en las que se verificó la existencia y colocación de propaganda electoral antes descrita, de los hoy denunciados en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) de la ciudad en mención, en las ubicaciones precisadas con antelación en este apartado, las que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren. Así como con el resultado de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos efectuada el día veintinueve (29) del citado mes y año, en la que si bien los denunciados de mérito, a través de sus apoderados legales, y al dar contestación, por escrito, de la denuncia de hechos, fueron claros y precisos en mencionar que negaban y desconocían los hechos, dado que de ellos se enteraron el día en que fueron emplazados legalmente por ésta autoridad administrativa, a razón del procedimiento especial sancionador que hoy nos ocupa, no menos cierto es que ello en modo alguno los exime de la respectiva responsabilidad que a cada uno corresponde, en razón de que no debe soslayarse que en materia electoral las conductas infractoras del derecho comicial, son de carácter activo u omisivo; siendo ésta última la atribuible a sus representados. Tal y como se expondrá en líneas posteriores.

Elementos de convicción que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 37, 38, 39, 40, y 47, punto primero, segundo y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable como son: la lógica, la sana crítica y experiencia; que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.



El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten al suscrito arribar a la convicción de que tales indicios enlazados y administrados entre sí, son más que suficientes para acreditar la conducta infractora de carácter omisivo realizada por los hoy denunciados; así como la responsabilidad administrativa de los mismos.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

"...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos retores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas, dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, ya otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-152/2004.-Coalicón Alianza por Zacatecas.-12 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005..."

Siendo importante destacar que los ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, así como el Partido de la Revolución Democrática a través de sus respectivos apoderados y representantes legales, como alegatos de contestación de denuncia refieren, en lo medular, que la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), consistentes en las lonas, si bien contienen las imágenes, nombres de sus representados, así como los cargos por los cuales fueron postulados por el Partido en cuestión, y la fecha en que deberá celebrarse la jornada electoral; no menos cierto es que, arguyen y sostienen, que dicha propaganda electoral les fue sustraída días anteriores y que evidentemente les fue colocada en los lugares estratégicos por parte de quienes hoy los denuncian; tal y como lo pretenden acreditar con la documental pública, consistente en copia al carbón debidamente cotejada con su original de la comparecencia realizada por la ciudadana Maribel Morales Cruz, ante el órgano investigador de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en fecha seis (06) de septiembre del año que transcurre, a efectos de ratificar la denuncia de hechos vertida por escrito ante dicho órgano administrativo.

Mientras que en cuanto a las etiquetas adhesivas o calcomanías sostuvieron que estas si bien promueven el voto a favor de su representado FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, al cargo de Presidente Municipal de esa localidad, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para la contienda electoral del día dieciocho (18) de octubre; también lo es que la referida propaganda electoral no es propia de su candidato, dado que las calcomanías o etiquetas que ellos emplean de forma oficial para su campaña electoral, es de características muy distintas a aquellas; para lo cual exhibieron y presentaron como prueba, la documental privada, consistente en una calcomanía o etiqueta adhesiva, en la que se aprecia que ésta contiene las imágenes, los nombres de sus representados, así como los cargos por los cuales fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y la fecha en que deberá celebrarse la jornada electoral.



Argumentos de la parte imputada, que son de desestimarse por parte de ésta autoridad electoral, cuenta habida que si bien es cierto, con la documental pública que ofrecen, expedida por una autoridad ministerial administrativa, se advierte que en fecha seis (06) de septiembre del año en curso, compareció a denunciar el robo o sustracción de cinco (05) lonas, propias de la propaganda electoral de los hoy denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE; también lo es que ello en modo alguno justifica su actuar omisivo, en razón de que con mayor razón, permiten a ésta autoridad electoral crear la convicción de que si ya tenían conocimiento de que

cierta propaganda electoral les había sido sustraída, lo menos que pudieron haber hecho era (a más de dar vista a la autoridad investigadora, tal y como lo hicieron), tomar las medidas pertinentes para evitar que éstas fueran mal empleadas, tal y como ellos arguyen; dicho éste que evidentemente sólo es presumido por los denunciados, empero, no ofrecieron medio o elemento de convicción alguno que permita a ésta autoridad tener la certeza de que en efecto la propaganda electoral de la que dio fe un órgano electoral, les haya sido colocada en forma maliciosa y tendenciosa con el afán de causarles un perjuicio o daño, como lo alegan en su contestación de denuncia. Aunado a ello, no se soslaya que los denunciados aluden a que se trató de cinco (05) lonas que les fueron sustraídas, cantidad que evidentemente es superada por las siete (07) lonas de las que dio fe la IX Junta Electoral Distrital de aquella localidad y a las nueve que dio denunció el Partido Revolucionario Institucional; tal y como se podrá constatar en los respectivos informes circunstanciados que obran glosados en el sumario; por lo que no resulta creíble la versión de los denunciados de cuenta, de que las lonas que les fueron robadas y por las cuales denunciaron en su oportunidad, hayan sido las mismas, de las que en su momento dio fe la autoridad electoral.

Por otra parte, en cuanto a su argumento defensivo de que la calcomanía o etiqueta adhesiva que aparece colocada en el equipamiento urbano y carretero, no es simil a la usada en ésta campaña electoral por el denunciado FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, negando en todo momento la propiedad de la misma; lo cual pretendió acreditar con la documental privada, que se sirvió exhibir al contestar la denuncia de hechos, consistente en una calcomanía o etiqueta adhesiva que contiene las imágenes de los hoy denunciados de mérito, sus lemas de campaña, sus nombres y cargo para el cual participan, la fecha de la jornada comicial y el Partido por el cual son postulados; no tiene cierto es que ello en modo alguno lo exime de su responsabilidad al denunciado FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS y al Partido de la Revolución Democrática, cuenta habida que evidentemente, suponiendo sin conceder, que dicha propaganda electoral (calcomanías) no son propias de las empleadas en su campaña electoral, también lo es que no realizó alguna acción tendiente a evitar el daño al bien jurídico tutelado y mehos aún, procedió a hacer del conocimiento, en su momento de tales hechos, ante la autoridad competente y si en cambio, esa publicidad, le trajo un beneficio, pues es a él y sólo a él quien benefició su colocación en el equipamiento urbano y carretero; además de que no se probó que ello hubiera sido elaborada por persona distinta y fijado posteriormente en los lugares prohibidos con la finalidad de causarle un perjuicio o daño, como lo aseveró al contestar la denuncia de hechos. Lo que permite a éste Órgano electoral, después de un proceso lógico jurídico, inferir que la propaganda electoral (lonas y calcomanías) en cuestión si se encontraba colocada en el equipamiento urbano, accidente geográfico y carretero; sin que sea óbice a lo anterior,

saber o conocer quien o quienes fueron los autores materiales de la colocación de esa propaganda electoral en los lugares prohibidos por la norma comicial; pues en el particular, lo reprochable es la conducta omisiva tanto de los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, así como del Partido de la Revolución Democrática, para evitar la colocación de esa propaganda electoral en el equipamiento urbano, accidente geográfico y carretero de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco o en su defecto el retiro inmediato de la misma, tan luego se hubieren percatado de esos hechos.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que la propaganda electoral en cuestión fue colocada en lugar prohibido por la ley, trasgrediendo lo previsto en el artículo 232, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral, 7, punto 1, inciso b), fracciones I, I y III, pues la propaganda de referencia se colocó en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

La conducta que se le imputa a los candidatos a la alcaldía y diputación local, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, es de carácter omisivo, dado que en primer lugar, las lonas en las que además de las leyendas "EL CANDIDATO DEL PUEBLO" y "TU PERÍODO SERÁ ESCUCHADA", vinculadas con los nombres propios de los denunciados de mérito, en las que aparecen sus fotografías, el cargo por el cual están compitiendo, el periodo de gobierno en caso de ganar y algunas de sus propuestas de trabajo; así como el logo del Partido por el cual se postularon; son indicios plenamente demostrados que producen una fuerte convicción en el ánimo de este resolutor, para estimar que, bajo un proceso lógico y partiendo de los hechos conocidos, por encontrarse probados, a los que se busca conocer, producen la certidumbre de que los mismos son atribuibles directa, objetiva y materialmente a los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, pues como candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aceptaron la ejecución de la colocación de propaganda electoral (lonas y calcomanías), pues ninguna duda existe de que en su beneficio se colocaron dichas propagandas en el equipamiento urbano, accidente geográfico y carretero del municipio de Huimanguillo, Tabasco, pues tenían como objetivo posicionar su imagen, nombre, candidatura, periodo y partido político representado en la ciudadanía.



Si bien es cierto, no existe prueba que evidencie la ejecución material por parte de los infraccionadores FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en la colocación de las lonas y calcomanías en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), tampoco se advierte su rechazo material, a través de conductas que impidieran la lesión del bien jurídico, es decir, si bien no se probó que los denunciados en forma material colocaran las lonas y las calcomanías en las que aparecen sus fotografías y nombres, tampoco se demostró por parte de los citados denunciados y de sus representantes legales, la ejecución de actos idóneos que impidieran la consumación de la lesión del bien tutelado, pues teniendo el deber de evitar la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), consintieron la ejecución de esos actos en beneficio personal, aceptando de esta manera el resultado material antijurídico derivado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, y en consecuencia el resultado que produjo, con la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes).

La conducta que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma, es de carácter omisiva, consistente en haber permitido la colocación de la propaganda electoral de sus militantes y candidatos a la alcaldía y diputación local, del municipio de Minatitlán, Tabasco, ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) del municipio antes mencionado, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 232, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral en vigor en relación al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor. Imputándosele la comisión de la infracción prevista en el artículo 310, fracción I, de la ley electoral en vigor.

Lo anterior, porque se advierte de manera directa el empleo y la utilización del emblema representativo del Partido de la Revolución Democrática, dado que de las probanzas técnicas, se desprende la relación directa e inmediata con dicho instituto político, tan es así que aparecen en dichas propagandas los colores que identifican al partido político en cuestión, así como el logotipo institucional del mismo, y encima de éste la iniciales "PRD", cruzado el logo con una equis; aunado a ello, cabe recordar que dentro de los deberes que debe mantener el instituto político mencionado, se encuentra el establecido en el numeral 59, fracción I, en relación con el 310, fracción I, de la Ley Electoral en vigor.

Dicha figura *-culpa in vigilando-* impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, en forma activa u omisiva; bien porque acepta la situación, o bien porque no realice ningún acto tendiente a evitar incurrir en una infracción electoral, siéndole fútil la conducta de sus militantes.

Siendo el caso que derivado de las disposiciones citadas, es deber del ente político aludido, conducir y ajustar las actividades de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales se encuentran precisamente los principios de equidad e igualdad respecto de los lugares en los que habrán de colocar la propaganda electoral, los candidatos a cargos de elección popular participantes en la contienda, a que se refiere el artículo 232, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral en vigor; y en el supuesto caso de omitir dicho deber, la inactividad del instituto político, por sí misma y la acreditación de la infracción omisiva en que incurrieron sus militantes FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en los términos que antecede, le irroga responsabilidad en términos del diverso 310, fracción I, de la Ley Electoral en vigencia, en virtud de que el simple incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la fracción I, del artículo 59, de la citada ley, es suficiente para atribuirle su responsabilidad.

Lo anterior, se acredita con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para comprobar los elementos de la infracción y su atribuibilidad en que incurrieron en forma omisiva, los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, que se dan por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias y que se les otorga el mismo valor probatorio otorgado en los apartados correspondientes.

Así las cosas, la infracción señalada en la fracción I, del diverso 310, de la Ley Electoral en vigor, que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, sólo es la corresponsabilidad que el propio legislador instituyó para irrogarle responsabilidad a los partidos políticos cuando se haya demostrado la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) atribuible a sus propios militantes por su conducta omisiva; por lo que si ya quedó demostrado que los infractores FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, consintieron la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente

geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) del municipio antes mencionado, lugares prohibidos por la ley, concretados en los apartados que anteceden y los mismos le son atribuibles, es innegable que por efecto reflejo de la responsabilidad de sus militantes, constituyen la infracción del Partido de la Revolución Democrática, sin requerirse mayores elementos de convicción, que la relación jurídica que vincule a los militantes con el partido político de mérito, suficiente para satisfacer los extremos de la calidad de garante que posee en el desarrollo de los procesos electorales.

Esto es así, pues el orden jurídico vincula de manera estrecha y directa al partido político con la salvaguarda del principio de equidad y de igualdad que deben observarse en las contiendas, al exigirle el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la ley Electoral en vigor, que en su fracción I, le impone el deber de encauzar los actos de sus militantes a los cauces legales y al respeto de los principios del Estado Democrático, constituyéndose así la infracción prevista en la fracción I, del artículo 310, de la Ley Electoral en vigor. Con lo anterior queda debidamente acreditada la atribución de la infracción en contra del Partido de la Revolución Democrática.



II.- Grado de responsabilidad.

Habiendo quedado demostrado las infracciones cometidas, con el conjunto de indicios enlazados de forma natural y lógica, han conducido, de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena en los términos explicados en los apartados que anteceden; es necesario, como rigor de juzgamiento determinar la responsabilidad y el grado bajo el cual participación en su comisión de los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y del Partido de la Revolución Democrática, cada uno en la medida de la lesión al bien jurídico tutelado, que se ha vertido en los puntos que anteceden del considerando respectivo.

Para este efecto, se debe tomar en cuenta que la responsabilidad de los infractores, debe enderezarse analizando sus propias capacidades subjetivas, la exigibilidad de una conducta diversa a la infractora y la posibilidad circunstancial en que se encontraron para conducirse de acuerdo al deber normativo, para finalmente, señalar la motivación que se advierte desprendible de los hechos objetivos y de los demás elementos que conforman la infracción que ha quedado demostrada.

Con relación a los infractores FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, del material probatorio que se le ha dado la fuerza probatoria que ha quedado precisada en los apartados que anteceden, arrojan el conjunto de indicios

enlazados en forma natural y lógica, conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena para sostener que los denunciados por sus calidades y capacidades personales, se advierten con la aptitud suficiente para conocer la infracción normativa en la que incurrieron, al consentir de manera omisiva la colocación de su propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), pues no obra en el expediente elemento alguno que demuestre una disminución de dicha capacidad o que les impidiera el conocimiento del contenido de la norma, sino por el contrario, según se advierte del material probatorio y en especial de la carta poder mediante la cual ambos ciudadanos dieron poder a sus apoderados legales para actuar y ejercer la defensa en este procedimiento especial sancionador; de donde se advierte que los denunciados gozan plenamente de sus capacidades intelectuales para conocer los elementos de la infracción punitiva, es decir, para conocer, el contenido del deber derivado de la norma, en particular, la prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes); documentales privadas a las que se les da el valor probatorio pleno en los términos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

No obstante el conocimiento de los deberes normativos, del conjunto de elementos probatorios que obran desahogados, no se advierte una discapacidad o disminución o cualquier circunstancia externa que hayan determinado el sentido de sus voluntades, o sea que en forma voluntaria hayán dirigido sus omisiones a la producción del resultado antijurídico, al lesionar el bien jurídico tutelado consistente en la equidad e igualdad que debe observar en las contiendas electorales y de las cuales se justifica la prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), por ello la ejecución de su omisión, fue voluntariamente dirigida a la aceptación de la lesión del bien jurídico tutelado.

Esto es así, pues a pesar de que del conjunto normativo, le era exigible una conducta diversa a la omisiva realizada, ya que no existe en el expediente ninguna causa que los haya determinado a conducirse, como lo hicieron, en contra del deber de la norma, se advierte que la ejecución de su omisión, rompió con el orden jurídico a pesar de serles exigible la conducción de la misma conforme al deber.

Por esas dos razones, anteriormente precisadas, es procedente enderezar un juicio de reproche en contra de la voluntad omisiva infractora, con la que se condujeron los denunciados FRANCISO SÁNGHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, pues su capacidad de raciocinio los colocó en una posición de libre determinación para

conducirse conforme al deber o para transgredir el orden jurídico, situación ésta última que fue adoptada por los denunciados, a pesar de conocer la necesidad de sujetar su omisión a la observación de los deberes normativos, a los que despreciaron de manera directa trastocando con ello el bien jurídico tutelado.

En este sentido, a pesar de saber, el deber de conducirse conforme a la norma prohibitiva y habiendo podido evitar, la lesión al bien jurídico tutelado, al consentir la colocación de su propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), no obstante abandonaron dicho deber para optar por la conducta ilícita, pues no se acredita en el expediente en cuestión, alguna causa que determinara o afectara su libre albedrío, siendo motivado por su deseo de promover sus candidaturas a través del equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) equipamiento urbano (transporte) del municipio de Huimanguillo, Tabasco, pretendiendo lograr un posicionamiento privilegiado sobre los demás candidatos de los restantes partidos políticos, con lo que se advierte que su motivación fue la de obtener una ventaja indebida sobre las preferencias electorales en el proceso de elección que se está desarrollando en el particular en el municipio antes referido; por ello partiendo de su instrucción escolar de profesionistas, sus edades, los medios exteriores de ejecución que han quedado detallados en el cuerpo de la presente resolución, la duración de las conductas omisivas reiteradas infractoras de las disposiciones legales, la temporalidad en la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), los medios empleados, en el particular, la utilización del equipamiento urbano, accidente geográfico y carretero, según el material probatorio desahogado en el sumario, por ello, es de reprochársele aún más su proceder, porque actuaron a sabiendas de lo ilícito de su proceder y aún así poco les importó el resultado que se obtuviera, por todas estas razones, esta autoridad electoral estima como justo y equitativo, considerarles un grado de responsabilidad LEVE, toda vez que consintieron la colocación de su propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), lugares prohibido por la ley de la materia, aceptando trastocar la equidad en la contienda electoral, rompiendo el orden público del que están investidas las normas electorales y afectando el interés general sobre la equidad que deben observarse en los procesos electorales.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática para determinar su grado de responsabilidad, este órgano resolutor toma en cuenta que al ser una persona jurídica, no es titular de una voluntad propia, pero se conforma con el conjunto de voluntades de

las personas que integran sus órganos de dirección nacional, estatal o municipal, según el ámbito de competencia distribuida en los estatutos de dicho instituto político, así como que el conocimiento de los deberes normativos, incumbe a los propios órganos que han quedado precisados en líneas precedentes.

Sin embargo, por ser un ente de interés público, cuya función primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que lo sostula, según se desprende del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que encuentra concordancia con la fracción I, del artículo 59, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que establecen como obligaciones de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por lo que se advierte posee el conocimiento de todo el orden jurídico, con lo que se colige que no es necesario afirmar la prueba en contrario sobre su situación colectiva que le afecte de alguna forma y que altere su naturaleza para ser centro de imputación normativa.

En este sentido, se advierte la exigibilidad por parte del orden jurídico al Partido de la Revolución Democrática, para someter los actos de sus militantes al respeto de los cauces legales, debiendo ajustar la conducta de aquellos a los principios del Estado Democrático, en dichos principios, está es el de equidad electoral, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral en los lugares permitidos por la ley y no así, en aquellos en que se encuentran prohibidos, como lo son en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes).

Lo anterior es así, pues a pesar de que al propio Partido de la Revolución Democrática, no se le puede vincular con la realización directa y material de la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) de sus militantes FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, esta situación de ninguna manera lo exime de responsabilidad, pues no evitó la lesión del bien jurídico, ya que no demostró dicho instituto político con prueba alguna el haber

realizado algún acto tendiente a evitar que se impidiera la colocación de la propaganda electoral de sus candidatos en mérito en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), efectuados a partir del día trece (13) de septiembre del año actual (2009), según se desprende de la denuncia de hechos vertida por el denunciante y que acreditó con los medios de pruebas pertinentes; por lo que a partir de tal fecha el partido político no evitó, por un medio legalmente a su alcance, la infracción a la norma jurídica ni la lesión al bien jurídicamente tutelado.



Por tal razón, siéndole exigible una conducta diversa a la permisibilidad de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) por parte de sus militantes, como lo es FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, al omitir encauzar la conducta de los mismos a los cauces legales y a los principios del Estado Democrático, es innegable que, teniendo el deber jurídico de evitar la lesión al bien jurídico sobre la equidad en la contienda electoral, omitió realizar actos idóneos tendientes a evitar el daño a dicho bien tutelado, por ello, le acarrea reprochabilidad, que en concepto de ésta autoridad resolutora, considera justo y equitativo estimar que el Partido de la Revolución Democrática tiene un grado de responsabilidad, **LEVE**, en la omisión de evitar el daño o lesión a los bienes jurídicos a pesar de tener el deber jurídico de evitarlo, derivado concretamente de la Constitución Federal y de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, señalado en el apartado que antecede, por su calidad de garante y bajo la modalidad de la culpa *in vigilando* explicado en líneas anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales, que la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene el arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, toda vez que las condiciones del ejercicio de la facultad sancionadora no fueron definidas casuísticamente por el legislador.

Siérvase como criterio orientador por identidad jurídica, *mutatis mutandis*, el previsto en la Tesis de Jurisprudencia que bajo el siguiente rubro se lee: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**" Consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 29-30.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, esta autoridad electoral debe en primer lugar determinar de forma general si la falta fue levisima, leve o grave.

Para esta primera determinación es necesario atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la conducta, esto es, la colocación de la propaganda electoral, el alcance de la difusión de la misma, el periodo que abarcó, entre otros para establecer una primera aproximación entre la conducta infractora y el bien jurídico protegido.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. Las irregularidades atribuibles a los denunciados FRANCISO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar, en cuanto a los dos primeros mencionados, lo establecido en los artículos 232, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral en vigor, y 7, punto primero, inciso b, fracción I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; en tanto, al partido, lo preceptuado por el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral en vigor; pues se trata evidentemente de una conducta prohibida por la ley comicial, como lo es haber colocado propaganda electoral en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes).

Tiempo. Se tiene por acreditado que dicha propaganda fue colocada a partir del día trece (13) de septiembre del año actual, por no contarse con mayores elementos para determinar la temporalidad, y al ser la fecha en que se alude por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

Lugar. La colocación de la propaganda electoral se realizó en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) del municipio de Huimanguillo, Tabasco:

1º.- Lona ubicada en la carretera Huimanguillo – Cárdenas, precisamente en el puente peatonal (**equipamiento carretero**), ubicado sobre dicha arteria, a la altura de la entrada de la rancharía los naranjos, primera sección, frente a la escuela primaria "Soledad G. Cruz Hernández".

2º.- Lona debajo de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la carretera federal, ubicada en el entronque de la rancharía Otrabanda, hacia la rancharía el Macayo y Naranjo, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

3°.- Lona, colgada debajo de un espectacular de Obras y Acciones del Gobierno Federal, ubicado en la carretera federal Huimanguillo a Villa Estación Chontalpa, frente a la glorieta de la piña, de dicho municipio.

4°.- Lona, colocada en el arco maya (**equipamiento urbano**), ubicada en la avenida Hidalgo, entre la carretera federal Villa Chontalpa y la calle Ignacio Gutiérrez, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

5°.- Lona con la imagen y el nombre de los denunciados, colocada en la malla de la escuela primaria "Carlos Pellicer", (**equipamiento urbano**) ubicada en la ranchería el Dorado, frente a la iglesia católica, del mismo poblado del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

6°.- Lona colocada en la malla de un puente peatonal (**equipamiento carretero**), de color amarillo, ubicado en la carretera federal Cárdenas – Huimanguillo, del lado izquierdo con dirección a éste último lugar, frente a la escuela primaria "Carlos Pellicer Cámara", en la ranchería el Dorado.

7°.- Lona colocada entre árboles (**accidentes geográficos**), ubicada en la avenida periférico sin número, entre la calle 5 de mayo y avenida Juárez, detrás se ubica el estadio de beisbol "Fernando Aguirre Colorado", de ese municipio.

8°.- Lona con la imagen de los denunciados, colocada en la malla de la escuela general "Francisco Villa", (**equipamiento urbano**) de la ranchería Ostitán, a un costado de la iglesia del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

9°.- Lona que contiene la imagen y los nombres de los candidatos denunciados, situada en las instalaciones de la ciudad deportiva, a un costado de los sanitarios de las gradas del campo de futbol (**equipamiento urbano**).

10°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizada en la avenida Adelfo Cárdenas, entre las calles Trinidad Malpica y avenida periférico, antes de llegar a la glorieta de los desnudos; en dirección de lado derecho de la avenida la Juventud.

11°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, colocada sobre un señalamiento vial de 40 km/h (**equipamiento carretero**), ubicada en la avenida Rafael Martínez de Escobar, entre el callejón Libertad y la calle Reforma del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

12°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la parte de atrás de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), localizado en la calle Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con Mariano Abasolo, colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.



13°.- Etiqueta adhesiva o propaganda electoral ubicada en la parte inferior del señalamiento vial (**equipamiento carretero**) que indica la dirección de la calle Benito Juárez, colonia Centro, ubicado en la calle antes mencionada, esquina con la calle Homelio Colorado, colonia centro, municipio de Huimanguillo, Tabasco.

14°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía localizada en la parte inferior del lado izquierdo, de un señalamiento vial (**equipamiento carretero**), de color verde, indicando con una flecha el lado izquierdo de la deportiva, situado en la avenida la juventud, frente al colegio de bachilleres. plantel 7, en la entrada de la ciudad deportiva.

15°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, de color amarillo, que contiene en el centro el nombre de "PANCHO SÁNCHEZ", en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, del lado derecho un cuadro con las siglas del PRD y una marca en forma de x, en la parte inferior del cuadro la frase "Vota así 18 de octubre. Las cuales se encuentran localizadas en el señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de la esquina de la avenida Hidalgo, entre la carretera federal Villa Chontalpa (carretera federal Raudales- El bellote y la calle Ignacio Gutiérrez, de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

16°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía fijada sobre un señalamiento vial (**equipamiento carretero**) de cruce de peatón, color amarillo, ubicado en la calle Rafael Martínez de Escobar, en el parque el Chuzo, frente a la parroquia de San Cristóbal de la colonia centro, de Huimanguillo, Tabasco.

17°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), situado en la carretera federal Villa Chontalpa Huimanguillo, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel denominado "Los Pavos Reales", de la ranchería Villa las flores, de Huimanguillo, Tabasco.

18°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía en señalamiento vial (**equipamiento carretero**), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa a la altura de la ranchería Villa las flores, kilómetro uno, frente a la estación de servicio (gasolinera) número 9996 de PEMEX, de Huimanguillo, Tabasco.

19°.- Etiqueta o calcomanía, en la parte inferior de un espectacular de gobierno federal de obras y acciones, ubicado en la carretera federal Huimanguillo, Villa Chontalpa, a la



altura del entronque que conduce a la ranchería libertad, frente a la fábrica de chocolates "El choco", con dirección a Villa Chontalpa.

20°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía, localizada en la parte inferior del lado izquierdo sobre un señalamiento vial (equipamiento carretero) de color verde, con las direcciones de R. de Malpaso y Cárdenas, ubicado en la avenida periférico sin número, esquina con la carretera federal, Huimanguillo – Cárdenas, a un costado del restaurante "La carmelita", del centro de Huimanguillo, Tabasco.

21°.- Etiqueta adhesiva o calcomanía ubicada en la esquina inferior del lado izquierdo de un señalamiento vial (equipamiento carretero), ubicado en la carretera federal Villa Chontalpa, Huimanguillo, a la altura de la ranchería Villa Las Flores, aproximadamente en el kilómetro 4, frente al motel "Los pavos reales", del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Calificación de la falta.- La falta debe considerarse **LEVE**, pues como se ha afirmado la colocación de la propaganda electoral se realizó en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), descritos en el punto inmediato anterior, lo que evidentemente atrajo en un grado regular la atención de la ciudadanía que habita en la cabecera municipal.

En atención al cargo por el cual contienden los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, esto es, Presidente Municipal y diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, se tiene que el ámbito territorial de electores es el correspondiente al noveno distrito electoral estatal, pues sólo los ciudadanos residentes en la cabecera municipal que lo integran podrán votar, de entre las opciones políticas, por los denunciados, abarcando un número reducido de posibles electores.

Esto pone de manifiesto que la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes) y consentidos por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía y diputación local de dicho municipio, ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y por el Partido de la Revolución Democrática, vulneran en forma regular el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, pues las infracciones se cometieron en la cabecera municipal del IX Distrito Electoral, la cual se conforma por 97 secciones electorales, siendo sólo en 15 de éstas en las cuales pudo haber sido el impacto de la propaganda electoral colocada en los lugares prohibidos por la ley comicial. En esas condiciones, al ser

regular la afectación al principio de equidad e igualdad en la contienda, la calificación de las faltas se estima como LEVE.

Condiciones externas.- La colocación de la propaganda electoral se materializó en el equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y carretero (señalamiento viales y puentes), correspondiente a veintiún lugares de la cabecera municipal prohibidos por la normativa comicial para colocar propaganda electoral; aspecto que de igual forma debe considerarse que produjo una afectación en regular grado, pues se trata de actos que por su relevancia y más aún por el lugar en que fueron colocados, si bien pueden apreciarse a distancia, no menos cierto es que en la cabecera municipal, no se concentra la mayor parte de la población que habita el municipio de Huimanguillo, Tabasco, tan es así que, se reitera, en la cabecera municipal únicamente se concentran 15 de las 97 secciones electorales que integran el IX distrito electoral de dicha ciudad.

Medios de ejecución.- La comisión de las conductas infractoras se ejecutaron mediante la colocación de propaganda electoral (lonas y calcomanías) en veintiún lugares de la cabecera municipal; tales como escuelas, árboles y señalamientos viales; lugares prohibidos por la normativa comicial para colocar propaganda electoral.

Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.- En el caso de los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, ROBERTO ROMERO DEL VALLE y Partido de la Revolución Democrática, no existen en los archivos de este Instituto antecedentes relativos a que hubieran infringido con anterioridad la normativa electoral estatal vigente, por lo cual no se les considera reincidente; siendo importante señalar que el hecho de que con antelación a éste procedimiento existan otros, en los mismos aún no se decreta la figura jurídica de cosa juzgada, para poder considerar acredita la reincidencia al partido en comento.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Como se analizó, al determinar la calificación de la conducta omisiva, la posible afectación al bien jurídico tutelado, es decir, la equidad e igualdad en la contienda electoral fue leve, por ello la sanción a establecer debe ser acorde al principio de proporcionalidad, el cual nutre al derecho administrativo sancionador.

En este sentido la sanción a imponer debe ser la adecuada dentro del catálogo establecido para ello, esto sin dejar de ser una medida ejemplar para evitar un comportamiento de esta naturaleza, lo anterior acorde al artículo 322, fracciones I y III,

de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción I y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Conforme a las consideraciones anteriores y en términos del artículo 312, fracción VI, en relación al 322, fracción III, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción III, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer a los denunciados FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, la sanción consistente en una multa de QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado, en la época de la conducta omisiva infractora, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.95 M.N); que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N). Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte infine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

En lo tocante al Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo preceptuado en el diverso 310, fracción I, en consonancia del numeral 322, fracción I, inciso b, de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se le impone a dicho ente político una sanción consistente en una multa consistente en QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.95 M.N); que previa ecuación aritmética da un resultado que asciende a la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N). Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Fue fundada la denuncia presentada por el ciudadano Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los ciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, candidato a la presidencia municipal y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidato a la diputación local, ambos, del municipio de Huimanguillo, Tabasco y en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente fallo, es procedente imponer a los denunciados **FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, la sanción consistente en una multa de **QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, en la época de la conducta omisiva infractora, que lo era de **CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.95 M.N)**; que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N)**. Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

TERCERO: Asimismo, y en los mismos términos, en lo tocante al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo preceptuado en el diverso 310, fracción I, en consonancia del numeral 322, fracción I, inciso b, de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se le impone a dicho ente político una sanción consistente en una multa consistente en **QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de **CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.95 M.N)**; que previa ecuación aritmética da un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N)**. Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO: Como consecuencia lógica jurídica de las conductas desplegadas y acreditadas a los denunciado de mérito, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero, fracción I, del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se ordena a los hoy infractores de manera inmediata el **retiro físico de la propaganda electoral del equipamiento urbano (bienes inmuebles), accidente geográfico (árboles) y señalamiento viales y puentes**, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, so pena de proceder en su contra conforme a derecho, debiendo comunicar a ésta autoridad electoral administrativa el cabal cumplimiento a lo ordenado, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución.

QUINTO: Para dar cumplimiento al punto quinto resolutivo, dese cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

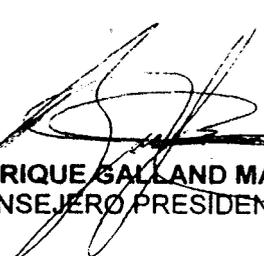


SEXTO: En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

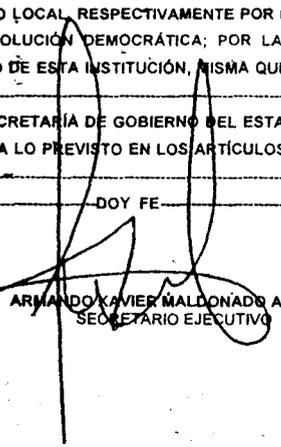
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (77) SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/036/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATOS A PRESIDENTE Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RÚBRICO Y FIRMO.

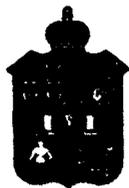
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 25726

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/044/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/044/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO; DEL DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADO LOCAL POR EL X DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO; DEL PARTIDO DEL REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial extraordinario número 52, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la que el legislador local considera los avances registrados a nivel nacional en la materia y recoge las propuestas presentadas en el ámbito local, estableciendo normas y procedimientos que tienden a satisfacer las propias circunstancias de la entidad, con apego a los principios democráticos para dar mayor certeza a los ciudadanos en la elección de sus gobernantes, encontrándose dentro de los procedimientos establecidos en la nueva norma, lo relacionado al régimen sancionador electoral, por lo que resulta de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

- 
2. Con base a lo dispuesto en los artículos 137, fracciones IX y XXX, y 324, fracción II de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el régimen administrativo sancionador electoral, conformada por los Consejeros Electorales, Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Con fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, se presentó en la oficina de partes de este Instituto, escrito constante de quince fojas útiles, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual se denuncian hechos en contra del Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco; del Dr. Jesús González González, candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco; del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral en accidentes geográficos, dentro de la denuncia se anexa como prueba técnica trece fijaciones fotográficas a color cuya característica principal estriba en la propaganda electoral impresa en lonas, donde aparecen la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco y a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, así como su lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en accidentes geográficos (Plantas, arbustos y árboles) del Municipio de Jalapa, Tabasco, asimismo ofrece como pruebas la Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa, la Presuncional, en su doble Aspecto Legal y Humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda


 deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y Las Supervenientes.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales su representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas ofrecerán y exhibirán en términos de ley, mismas que por su propia naturaleza se le tiene por legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, denuncia que fue recibida en este Instituto el día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve a las veintiún horas con veinticinco minutos.

5. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS:

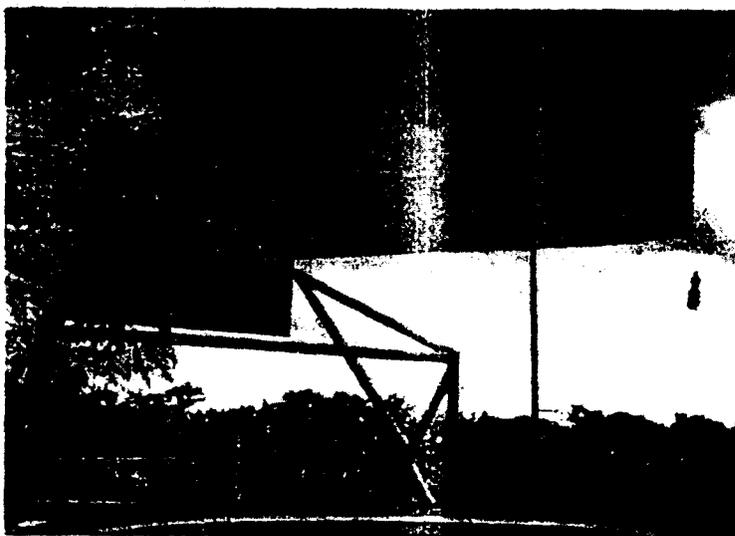
1.- A partir del inicio de las campañas se han observado una serie de violaciones cometidas contra la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los Ordenamientos Legales que de ella emanan, Por tal motivo, Con fecha 25 de septiembre del presente año 2009, se tomaron unas fotografías en la Ranchería, San Miguel Adentro primera sección (EL BOJON), en las cuales se hace del conocimiento a esta H. Autoridad Electoral, de las transgresiones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y por el X distrito Electoral del citado Municipio; toda vez que los denunciados fijan propaganda electoral en equipamiento urbano y en accidentes geográficos del municipio de Jalapa, Tabasco.

De esta forma se relacionan los hechos denunciados, realizando una descripción precisa de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar:

Lugar: RANCHERIA SANMIGUEL ADETRO PRIMERA SECCION (EL BOJON), EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

a) En la cancha publica de la ranchería san miguel adentro "el bojon", se encuentra una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, además de igual forma se aprecia el logotipo del PRD, la

propaganda denunciada se encuentra fijada entre dos árboles, de la cancha pública de la referida localidad, lo cual es una clara violación a la Ley Electoral del Estado y su Reglamento de Denuncias y Quejas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que, en el artículo 7 inciso b) fracción I y II, del reglamento señalado, existe la clara prohibición de no fijar propaganda electoral en servicios urbanos recreativos (cancha pública) y en accidentes geográficos (plantas, arbustos y árboles) las siguientes fotografías fueron tomadas el día 25 de septiembre del presente año 2009 y hasta el día de la presentación del presente curso siguen en ese lugar:



ENCUENTRO

EN LAS ANTERIORES FIJACIONES FOTOGRAFICAS, SE APRECIA LA IMAGEN Y LOGOTIPO E IMAGEN DE LOS DENUNCIADOS, EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA LA CUAL SE ENCUENTRA

FIJADA EN ACCIDENTES GEOGRAFICOS (PLANTAS ARBUSTOS Y ARBOLES), LO CUAL ES CLARA VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS ELECTORALES VIGENTES.



EN LAS IMAGENES ANTERIORES SE PUEDE OBSERVAR DE UNA FORMA MÁS AMPLIA LA INDEBIDA FIJACIÓN SOBRE ACCIDENTES GEOGRAFICOS, LA CONDUCTA VIOLATORIA LA REALIZA EL PRD Y SUS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, EN FRENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES.

PARTICIPACION
MUNICIPAL
TABASCO

b) En la entrada la rancharía san miguel adentro "el bójon", se puede encontrar propaganda de los c. Luis francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de jalapa, tabasco.

respectivamente, la cual se encuentra transgrediendo la Norma Comicial Vigente en el Estado, toda vez que se encuentra fijada en accidentes geográficos (plantas, arbustos y árboles), lo dicho se puede corroborar con las fijaciones fotográficas siguientes las cuales fueron tomadas el día 25 de septiembre de la presente anualidad:



DE UNA MANERA MÁS GENERAL SE OBSERVA LA ENTRADA LA RANCHERÍA SAN MIGUEL
ADENTRO "EL BOJON", LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA ILÉGAL COLOCACIÓN DE LA
PROPAGANDA DENUNCIADA, LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA ENTRE DOS ÁRBOLES.



SE PUEDE OBSERVAR EN LA LONA LA IMAGEN DE LAS FRASES "PIENSA ANALIZA Y ACTÚA POR UN JALAPA MEJOR" "VOTA POR ELLOS VALE LA PENA 18 DE OCT." AUNADO A ELLO LOS NOMBRES DE LOS DENUNCIADOS CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ, CANDIDATOS DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN DE JALAPA, TABASCO, RESPECTIVAMENTE, ESTA MANTA SE ENCUENTRA LA ENTRADA LA RANCHERÍA SAN MIGUEL ADENTRO "EL BOJON", LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA FUE TOMADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y HASTA EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA SE ENCUENTRA EN ESE LUGAR.

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo cual señalo los siguientes puntos de:

VIOLACIONES DE DERECHOS:

PRIMERO: De los hechos denunciados, se desprende que son sujetos a responsabilidades los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, toda vez que, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial de no colocar Propaganda Electoral en los ACCIDENTES GEOGRAFICOS (PLANTAS ARBUSTOS Y ARBOLES), incumplen con el precepto legal, por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuoso de la norma electoral y los denunciados se aprovechándose de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, mismos que deben ser sancionados, puesto que esta prohibo por el artículo 232, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también

aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, rioscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

De los artículos anteriores, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral, así como la igualdad entre los partidos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial.

Toda vez que, la cometida por los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, es la relativa a la obligación de no fixar propaganda electoral en ACCIDENTES GEOGRAFICOS (PLANTAS ARBUSTOS Y ARBOLES), la señalada violación queda demostrada en el los puntos de hecho del presente escrito de denuncia, De lo anterior, se desprende que los denunciados incurren en violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), violan al momento de llevar a cabo al realizar la Fijación Indevida en lugares prohibidos por la ley electoral, como EN ACCIDENTES GEOGRAFICOS (PLANTAS ARBUSTOS Y ARBOLES), el cual se encuentra definido y sancionado en la norma comicial vigente del Estado de Tabasco.

En conclusión, ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, DR. JESUS GONZALEZ GONZALEZ candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se encuentran violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una clara ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, violando flagrantemente la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al colocar propaganda a fijada **EN ACCIDENTES GEOGRAFICOS (PLANTAS ARBUSTOS Y ARBOLES)**, para verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior queda demostrado, los denunciados actuaron de mala fe, por lo que su conducta debe ser sancionada conforme a lo establecido por el propio ordenamiento electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Artículo 4: 9 apartado B, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59, fracción I, XVI, 69, 72, 229, 309 fracción I, III y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI; 318, 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

6. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha primero de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villehermosa, Tabasco, a primero de octubre de dos mil nueve.

VISTO:

Escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, constante de quince fojas útiles, signado por el ciudadano **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, así como las pruebas documentales técnicas anexas consistentes en trece fijaciones fotográficas a color cuya característica principal estriba en la propaganda electoral impresa en lonas, donde aparecen la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco y a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, así como su lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en accidentes geográficos (Plantas, arbustos y árboles) del Municipio de Jalapa, Tabasco, mismas que por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; recibido en la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día veintinueve de septiembre del año que transcurre, a las veintidós horas con veinticinco minutos; a través del cual se denuncian hechos en contra del **ING. LUIS FRANCISCO DEYA LÓPEZ**, candidato del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco; del **DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco; del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral en accidentes geográficos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, fracción II, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas **SE ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al C. **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**



III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad, en la oficina de acción electoral dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos a los ciudadanos ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIANDE VANESA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ Y MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, en contra del ING. LUIS FRANCISCO DEYA LÓPEZ, candidato del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco; del DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco; del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables.

V. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción II, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día SABADO TRES DE OCTUBRE del presente año a LAS DIECISEIS HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de queja y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados ING. LUIS FRANCISCO DEYA LÓPEZ, candidato del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco; DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco; y por oficio al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

VI. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta Secretaría considera que no se justifica la idoneidad de la medida, toda vez que al tratarse de un procedimiento especial sancionador, existe el principio de celeridad derivado directamente de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, y que obliga a esta autoridad a sustanciarlo a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta.

VII. Respecto a la solicitud de la verificación de los hechos denunciados, lo solicitado constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propia del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

Atento al punto V de este acuerdo, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente, sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante en el domicilio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad, en la oficina de acción electoral dentro del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. b) Personalmente, a los denunciados ING. LUIS FRANCISCO DEYA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en la calle Aniceto Calcaño número 906, de la Ciudad de Jalapa, Tabasco; y DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en el domicilio ubicado en la carretera Jalapa-Villahermosa sin número Ranchería el Progreso del Municipio de Jalapa, Tabasco; c) Mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (Sic).

Mismo que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, quedó fijado en los estrados de este Instituto, emplazándose en tiempo y forma en fecha dos de octubre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El día sábado tres de octubre del año dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/044/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas del día tres de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -- El Licenciado Armando Suárez Broca: Dio la bienvenida a los presentes, y manifestó que: antes de dar inicio a la audiencia, quiero hacer una aclaración en el auto de inicio hay un error en cuanto al apellido del Ingeniero Luis Francisco Deya López, dice el acuerdo admisorio y lo correcto es Luis Francisco Deya Oropeza, la denuncia de la parte actora efectivamente señala Luis Francisco Deya Oropeza, es un error de parte de esta Autoridad que se quiere aclarar.

En uso de la palabra el Licenciado Alejandro Jacinto Oján Casanova, representante legal del Partido Revolucionario Institucional: Quiero manifestar mi inquietud acerca de si el C. Luis Francisco Deya Oropeza fue notificado.

En uso de la voz el Licenciado Armando Suárez Broca: El denunciado fue notificado e inclusive en autos del expediente existe la cédula de notificación en el que el citado denunciado firma con su nombre correcto. Les hago saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/3785/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha uno de octubre, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/044/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco; del Dr. Jesús González González, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco; del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; por la parte denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez comparece el Licenciado Alejandro Jacinto Oján Casanova, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 149774408, con clave de elector OLCSAL84044627H200 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; se hace constar que no comparecen por la parte denunciada Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de La Revolución Democrática, a Presidente Municipal De Jalapa, Tabasco; Dr. Jesús González González, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, a pesar de que fueron notificados en tiempo y forma por esta Autoridad Electoral, lo que no es impedimento para llevar a cabo la presente audiencia; por el Partido de la Revolución Democrática comparece el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0427060204749 con clave de elector: BJVSLZ86102527H200, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal, y presenta documento firmado por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal en el que se autoriza al



referido licenciado para comparecer en esta audiencia. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Armando Suárez Broca advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciséis horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, dijo: Gracias, muy buenas tardes, en este acto ratifico todos los puntos de hechos de la presente denuncia, la cual fue presentada con fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, así mismo ratifico todas las pruebas documentales técnicas anexadas en ellas, consistentes en trece fijaciones fotográficas a color tomadas el día veinticinco de septiembre del presente año en la Ranchería San Miguel Adentro Primera Sección, estas fijaciones fotográficas fueron tomadas en la cancha pública de la referida entidad y en la entrada de la Ranchería el bojón, cuya característica principal de estas fotografías estriba en la propaganda electoral impresa en lonas, donde aparece la imagen de los denunciados del Partido de la Revolución Democrática, el candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco y a Diputado Local por el X distrito electoral del estado de Tabasco, también se puede encontrar en esta lona el lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, estas lonas se encuentran colocadas en diferentes accidentes geográficos, como ya se sabe son las plantas, arbustos y árboles del municipio de Jalapa, las fotografías que se presentaron en el escrito de denuncia muestra la clara violación que se pretende que este instituto tenga observancia de ello, así mismo se denuncia al Partido de la Revolución Democrática toda vez que hace caso omiso a las prohibición expresa en el artículo 59 en su párrafo primero, la que señala de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, es cuánto.

A continuación el Licenciado Armando Suárez Broca, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y queda asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, Lázaro Bejar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Buenas tardes, en este momento comparezco dentro del término legal concedido, así mismo doy contestación a la denuncia interpuesta por el hoy denunciante, mi contestación es a través de un escrito de cinco fojas el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar, solicitando me firmen una copia simple como acuse de recibo, de igual forma se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el hoy denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, es cuánto.

Acto seguido el Armando Suárez Broca, en uso de la palabra señaló: Se tiene por recibido el escrito y en virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: La Documental Privada: Consistente en trece fijaciones fotográficas; la Instrumental de Actuaciones; la Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana y las Supervenientes. Segundo.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, se tienen por admitidas en la forma en las que fueron ofrecidas la Instrumental de Actuaciones; la Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana y las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados

dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: En cuanto a las pruebas admitidas al denunciante, Respecto de la documental técnica marcada con el número uno consistente en trece fotografías impresas en hoja tamaño carta a color constante de 13 fojas útiles, se procede a poner a la vista de la parte denunciada para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO: En relación con las demás pruebas ofrecidas por las partes, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al el Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado, Alejandro Jacinto Oján Casanova, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, con las pruebas desahogadas lo que se quiere dar a entender es la clara violación que se está haciendo a los artículos 232 párrafo cuarto, el cual dice: no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, propaganda electoral de los Partidos Políticos y candidatos, esta clara prohibición es para que se observe que la propaganda electoral no puede ser fijada en árboles, plantas, etcétera, lo cual se ve en las pruebas desahogadas que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y por ende los militantes de este partido, indebidamente están fijando la propaganda en accidentes geográficos, así mismo están violentando el artículo 7, en su inciso primero, fracción III, con lo cual daña el principio de legalidad y equidad en el proceso electoral dos mil nueve, así mismo están viciando la conducta realizada por estos denunciados, pues a manera dolosa y a sabiendas de que hay una prohibición de no colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, lo siguen haciendo, lo cual amerita una sanción para los denunciados, así mismo hago referencia de que los denunciados, el señor Francisco Deya y Jesús González, candidatos del Partido de la Revolución Democrática, no comparecen en la presente audiencia por lo tanto, solicito que se le sean fijadas las responsabilidades toda vez que no alegaron ni probaron nada que desvirtue en la presente denuncia, es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado Armando Suárez Broca: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. - El Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del Partido denunciado de la Revolución Democrática, en uso de la voz expresó: Nada más para manifestar a esta Autoridad Electoral que de las pruebas ofrecidas por el hoy denunciante, en ninguna de ellas se acredita o por lo menos demuestra la fecha, la hora y el lugar en el que fueron tomadas las mismas, ya que solo alega de que fueron tomadas en una fecha el veinticinco de septiembre, sin embargo lo hace de manera enunciativa, no lo demuestra con las documentales que él exhibe toda vez que solamente en la fotografía solamente se puede apreciar dichas lonas, dichas imágenes más sin embargo no hay una relación o una prueba fehaciente que indique que el Partido de la Revolución Democrática haya colocado en primer lugar, esas lonas, que los candidatos que el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jalapa, las hayan colocado, tampoco en dichas documentales se observa que efectivamente sea el municipio de Jalapa, puesto que como lo dije anteriormente, solamente el denunciado señala que es ahí, mas no lo demuestra con una documental u otra prueba que se concatene con esta que el exhibe, en razón de esto solicito a esta autoridad que con fundamento en el artículo 327 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco relacionado a su vez con los artículos 47, fracción III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deseche la presente denuncia puesto que en la misma no se corrobora ninguna violación o ilícito a la norma electoral, de igual forma cabe señalar a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas, en las cuales las sustenta así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de referir cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, dicho argumento lo sostiene la máxima autoridad en materia electoral en la tesis número 7/2009, cuyo rubro es carga de la prueba en el Procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso: denunciante, en base a ello solicito que esta denuncia sea desechada por los argumentos antes planteados, es cuánto.

A continuación el Licenciado Armando Suárez Broca, externó: En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaran asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PR/044/2009 voy a citar permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia. Siendo las dieciocho horas del día tres de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de siete (7) fojas útiles.

7. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través del Lic. Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito designo al Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, como Representante Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática y a nombre del denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRI/044/2009, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. NÚM. SCE/PE/PRI/044/2009
DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DE TABASCO.
PRESENTE

Juan José López Magaña, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma personalidad que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Renato Arias Arias, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos y Lucio Santos Hernández, así mismo los autorizo para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador a favor de lo intereses de este instituto político, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la infundada denuncia instaurada en mi contra a través del procedimiento especial sancionador por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, se basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En los supuestos hechos de que el Instituto Político que represento haya colocado de manera indebida propaganda política electoral en lugar prohibido por la ley.

PRIMERO.- Que jurídicamente y de manera real, dichas fotografías hayan sido tomados en el supuesto lugar que señala.

SEGUNDO.- En las fotografías no se menciona la hora en que fueron tomadas, pues el denunciante solo expone una supuesta fecha en que fueron tomadas, pero a este Instituto político no le consta, por ningún otro dato o medio de prueba que aporte el denunciante, que la fecha que señala, hayan sido tomadas dichas fotos y más aun que dichas lonas se encuentren en el lugar que el menciona.

TERCERO.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Medios de impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta feitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que dé lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabadas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabadas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación.SUP-RAP-122/2008 Y ACUMULADOS.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciante se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECION DE PRUEBAS

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
 - 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
 - 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.
- Por lo anteriormente expuesto, solicito:



UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN JOSÉ LOPEZ MAGAÑA
Consejero Representante Propietario

VILLAHERMOSA TABASCO A 3 DE OCTUBRE DE 2009.

8. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.-** Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia.

En razón de lo cual y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, y por cuestiones de método de estudio jurídico, son de analizarse las presuntas violaciones a la normatividad electoral que viene sosteniendo la parte denunciante, mismas que atento a la causa de pedir, en esencia, se hacen consistir en la vulneración al artículo 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como al diverso 7, párrafo uno, inciso b), fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; pues considera que la colocación de propaganda electoral impresa en lonas, donde aparecen la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco y a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, así como su lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en el equipamiento urbano (Postes de alumbrado público) y accidentes geográficos (Plantas, arbustos y árboles) del Municipio de Jalapa, Tabasco, constituye una transgresión a los preceptos legales y reglamentarios en cita.

Dicha metodología es preferente, en razón a que de no consistir las afirmaciones realizadas por la parte denunciante una violación a los preceptos en comento, resultaría necesario realizar la verificación de los hechos denunciados en concatenación a las pruebas ofrecidas y aportadas en la audiencia de ley.

En ese contexto, la primera cuestión a definir en el presente asunto, se centra en determinar si conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables los postes de alumbrado público son elementos del equipamiento urbano y si las plantas, arbustos y árboles, son considerados accidentes geográficos, y por tanto existe la prohibición legal de fijar propaganda electoral en los mismos.

En este tenor de la lectura de lo dispuesto por el artículo 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral del Estado, se concluye que la propaganda electoral de partidos políticos y candidatos, no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con esta disposición legal, el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, señala que respecto al incumplimiento de los supuestos señalados en el referido artículo 232 de la Ley Electoral, específicamente a lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Entendiéndose por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad. El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y centros de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las



~~Zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz) de salud, educativos, de recreación. Y por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.~~

Luego entonces, resulta claro que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los postes de alumbrado público y las plantas, arbustos y árboles cualquiera que sea su régimen jurídico, son considerados elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos, respectivamente, y por tanto existe la prohibición legal de colgar o fijar propaganda electoral en los mismos.

La razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano y en los accidentes geográficos, consiste en evitar que los instrumentos que conforman los diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y las pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de los artículos 326 y 327 Ley Electoral, 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

La denuncia establece la existencia de propaganda electoral impresa en lonas, donde aparecen la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco y a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, así como su lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de alumbrado público) y accidentes geográficos (plantas, arbustos y árboles) del Municipio de Jalapa, Tabasco, aportando el denunciante en su escrito ocho fijaciones fotográficas que según su dicho fueron tomadas el día 25 de septiembre del año que transcurre.

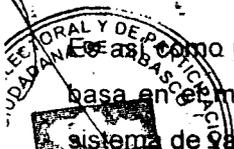


Respecto de cuatro de las fijaciones fotográficas citadas, localizadas a fojas tres y cuatro del escrito de queja, el denunciante refiere que corresponden a una lona localizada en la cancha pública de la Ranchería San Miguel Adentro "el Bojon" del Municipio de Jalapa, Tabasco, específicamente en la calle José María Pino Suárez, frente al Colegio de Bachilleres, en la que se aprecia las imágenes de los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, así como el logotipo del PRD, misma que se encuentra fijada en dos árboles. En relación con las restantes cuatro fijaciones fotográficas insertas en la denuncia a fojas cinco y seis, la parte actora señala que corresponden a una lona localizada en la entrada de la Ranchería San Miguel Adentro "el Bojon" del Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se aprecia propaganda de los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de Jalapa, Tabasco, a través de las frases "PIENSA, ANALIZA Y ACTUA, POR UN JALAPA MEJOR, VOTA POR ELLOS, Vale la Pena 18 DE OCT., LUIS DEYA, PRESIDENTE, JESUS GONZÁLEZ, DIPUTADO, misma que se encuentra fijada en dos árboles.

Asimismo, el denunciante anexa a su escrito de queja, trece fijaciones fotográficas a color cuya característica principal estriba en la propaganda electoral impresa en lonas, donde aparecen la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Jalapa, Tabasco y a diputado local por el X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, así como el lema de campaña y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de alumbrado público y accidentes geográficos (Plantas, arbustos y árboles).

Ahora bien, es importante destacar que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA; la cual comprende toda acción o circunstancia en toda relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

Como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada regla de experiencia, o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación del otro hecho.



De lo anterior, tenemos que las fotografías tienen un carácter de indicios, que deben ser necesariamente robustecidos con alguna otro medio probatorio, para tener cierto señalado los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial de demanda.

Ya que en la materia electoral, es de explorado derecho que las fotografías y por si solas no producen pleno valor probatorio para tener por ciertos lo hechos aducidos por el quejoso si no se adminiculan con otros medios probatorios que ayuden a tener certeza de los hechos aducidos, ya que de ninguna manera se tiene por acreditado el modo, lugar y circunstancias de las imágenes que se pueden apreciar en ellas; esto es así en razón de que necesariamente deben tener la descripción de los hechos que se captan con estas.

De lo cual podemos establecer que de las constancias que obran en autos, el quejoso tiene como único elemento de convicción para probar su dicho la prueba técnica mencionada con antelación, por lo cual es insuficiente para probar su pretensión toda vez que como es bien sabido los elementos consistente en placas fotográficas son por si solo no hacen prueba plena y no generan convicción para acreditar un hecho, necesariamente deben ser adminiculados con algunos otros medios probatorios, tales como documentales públicas que es sin duda un elemento que genera certeza de los hechos que se pretende probar, esto se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por si mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.



Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isal Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isal Erubiel Mendoza Hernández.

Esto es así, porque si bien de las fijaciones fotográficas descritas puede advertirse la existencia de propaganda electoral a favor de candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de Jalapa, Tabasco, colocada en elementos del equipamiento urbano y en accidentes geográficos, no hay certeza plena respecto al lugar en que se encuentra la propaganda electoral aludida, sobre la participación de los denunciados en los hechos. Por lo que es de concluirse que las probanzas aportadas por el actor, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos imputados; por lo cual se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el quejoso.

Sirve para robustecer lo antes señalado, la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:



"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas; y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la

comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual

desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuenta o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

Este orden de ideas, el principio in dubio pro reo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

En consecuencia, ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Por lo tanto, siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Resulta oportuno señalar que en el presente asunto, el denunciante en su escrito de queja solicitó a esta autoridad electoral la verificación de los hechos denunciados, lo que fue negado al denunciante en razón a que lo solicitado constituían medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad, lo cual no es propia del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.

Sirve de base para lo antes expuesto el siguiente criterio:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial

sanccionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurre al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación.SUP-RAP-122/2008 Y ACUMULADOS.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimitad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad emite los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando 6 del presente proyecto, se concluye, que no se acreditan las infracciones atinentes a la prohibición contenida en el artículo 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como al diverso 7, párrafo uno, inciso b), fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo cual constituye en esencia lo denunciado por el **C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En razón al punto resolutivo anterior, no ha lugar a determinar la responsabilidad de los ciudadanos **ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA** y **DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y **DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; resultando en esa misma forma improcedente imponer a los denunciados sanción alguna contenida en la Ley Electoral del estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARCHES
CONSEJERO PRESIDENTE



M. RO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PR/044/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO; DEL DR. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO; DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

NUMERO 212 altos en la colonia Nueva Villahermosa, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, respectivamente, Para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven

Lo anterior, lo baso en los hechos y de puntos derecho que plasmó a continuación:

HECHOS

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Convenio de Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/ 2009/001 con fecha catorce de junio del años dos mil nueve. En cuanto al registro otorgado a la Coalición integrado por los Partido Revolucionario Institucional Nueva Alianza y Social Demócrata, la cual fue denominada Primero Tabasco, es de aclararse respecto al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el Proceso Electoral Federal pasado, Porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la Coalición "Primero Tabasco"

2.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE/ 2009/043 relativo al registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

3.- Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los Partidos Políticos y la Coaliciones registraron en los Consejos Distritales y el propio Consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el Arábico 219 inciso B fracción II.

4.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio la campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letra se transcribe: las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de Proselitismo electorales.

5.- Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la "Coalición Primero Tabasco" al utilizar su Propaganda Impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábico 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación: La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición Primero Tabasco, esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro

2.- de la propaganda impresa que publicita el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, estos no refieren ni mucho menos identifican, dentro de las mismas propagandas impresas que Publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que esta autoridad administrativa Electoral debe en primer lugar ordenar a los Partidos que integran la coalición multicitado, que Retiren en forma inmediata la Propaganda Impresa que Actualmente distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de Equipamiento Urbano, como en los de propiedad Privada, y en segundo lugar, ordenarles que en su nueva propaganda electoral impresa se establezca la IDENTIFICACION clara y precisa de que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco". Este Hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías que con fecha y señalamiento de lugar se insertan a la presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijas o pintadas, no cuentan con la identificación precisa que los candidatos de los Partidos Coaligados, pertenecen a la Coalición "Primero Tabasco".

6.- Atento a lo anterior, los partidos integrantes de la multicitado coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Y de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen, lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que los candidatos fueron registrados por una Coalición y no solamente por el Partido Político al que pertenecen, tal es el caso de los candidatos NELSON PEREZ GARCIA a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, y MIGUEL ANGEL MOHENO ERA a Diputado por el Distrito II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, cuyas propagandas solo aparecen a través de sus nombres y fecha de la elección, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la forma en que deben votar los electores mediante una X, así como los colores de tal Instituto Político y nunca en ningún momento se aprecia el logotipo de la Coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que en el proceso los candidatos registrados por dicha Coalición actúan al margen de la ley electoral del Estado

No.- 25727

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/048/2009

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/048/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número 006/006, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del



año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

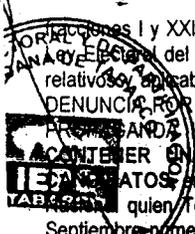
- 4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 5. En escrito presentado por el denunciante ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en H. Cárdenas, Tabasco recibido el día treinta de septiembre de dos mil nueve, a las 10:20 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 34 fojas útiles y anexos consistente en 37 fojas útiles.
- 6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. NÚM.
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO. PRESENTE.

ANTONIO MURILLO RAMIREZ, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el II Consejo Electoral Distrital Municipio de Cárdenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma personalidad que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en el numero 527 de la calle Ernesto Aguirre Colorado en la colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco (edificio del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D. en Cárdenas, Tabasco), y autorizando para los mismos efectos a los CC. Ramón Quiroga Mayo, Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, José Luis de la Cruz Córdova, Rubén Brindis González, Juan José López Magaña, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, Flor de Liz López Sánchez y María Reyes Magaña López, comparezco para exponer:

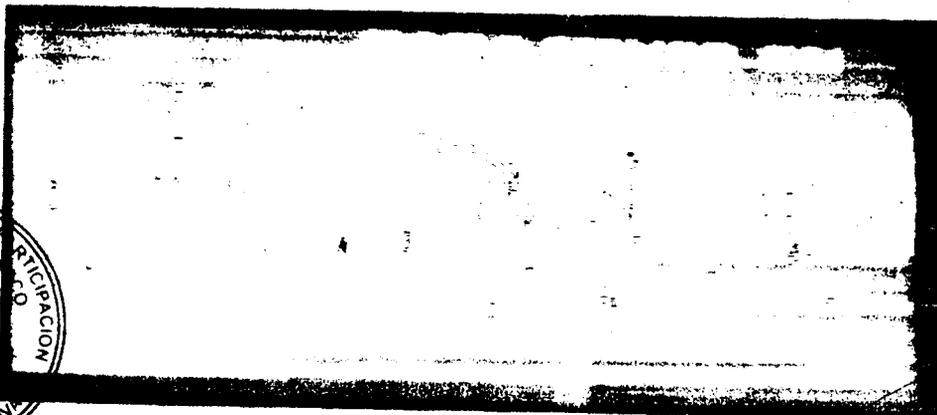
Que por el presente escrito y con fundamentos en los numerales 319 fracción I, 59 fracciones I y XXIII, 224 párrafo uno y tres en concordancia con el numeral 228 párrafo uno y demás relativo y aplicable de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículos 5 párrafo tres inciso a), 7 párrafo uno inciso b) fracción VII, 13, 19, y demás relativos, aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas, acudo ante esta autoridad a presentar formal y materialmente DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por la PROMOCION DE LA CAMPAÑA IMPRESA QUE UTILIZA LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERA CONTENER UNA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS, en contra de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político que tienen como domicilio para ser emplazados a juicio amplia y públicamente conocidos en Avenida 16 de Septiembre número 311 de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y calle Alfonso Taracena



7.- A continuación se insertan fotografías la Propaganda Impresa que Actualmente, en forma enunciativa mas no limitativa distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de Equipamiento Urbano y de propiedad Privada.

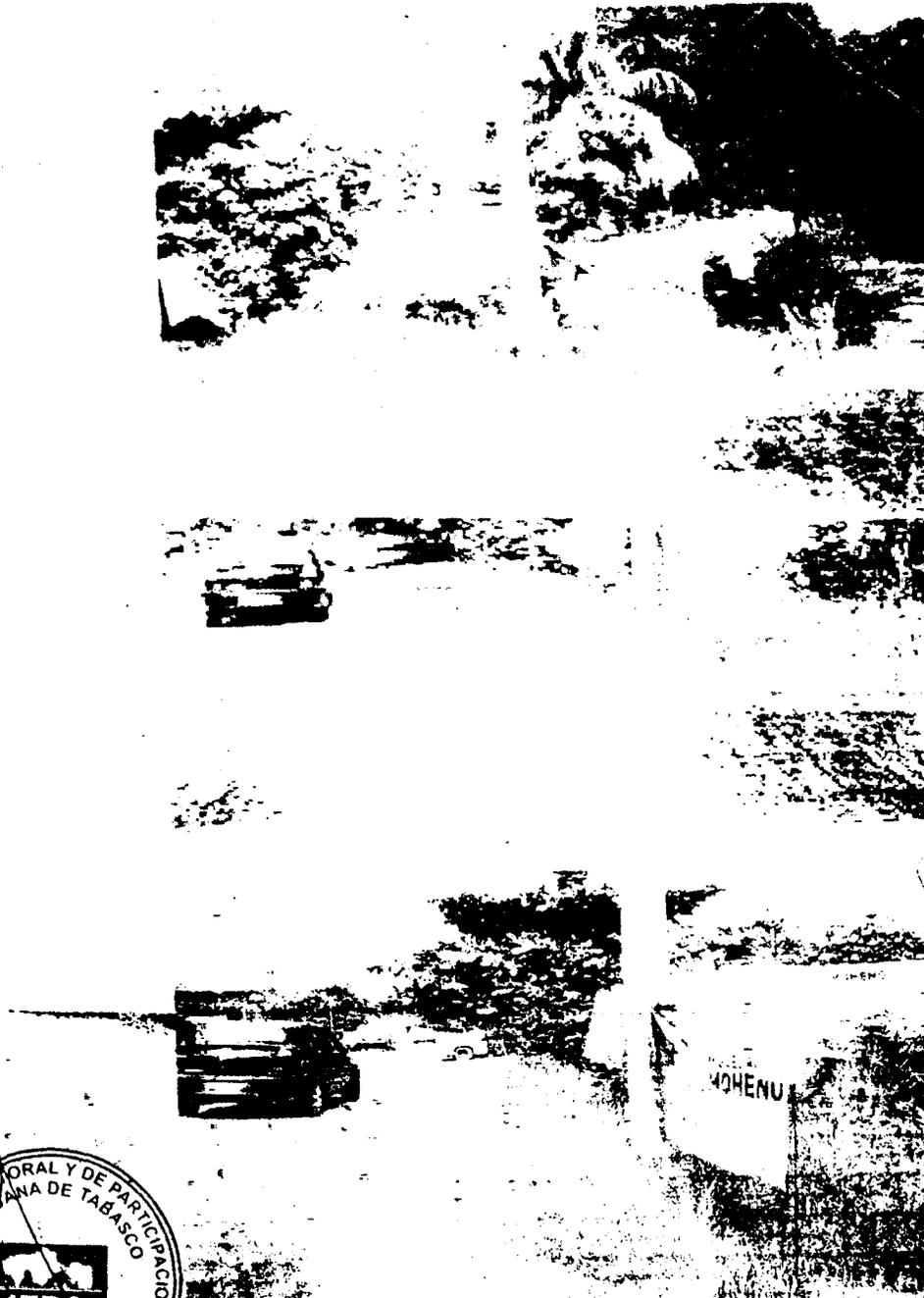
A.- Cinco fijaciones fotográficas, en donde se aprecia la propeganda electoral en grabación electrónica que se difunde en una pantalla gigante, del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco Nelson Pérez García, ubicada en la azotea de la esquina que forman las calles de Plaza Hidalgo y Abraham Bandala en el centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.

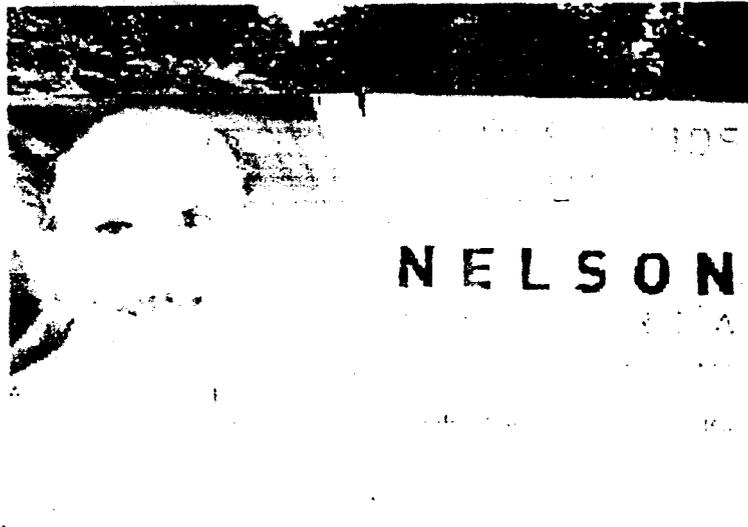
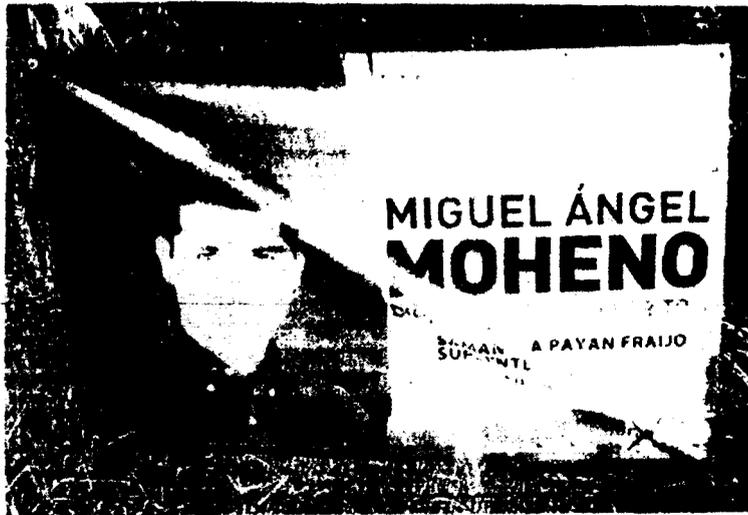




Y DE PARTICIPACION
E TABACO
CO

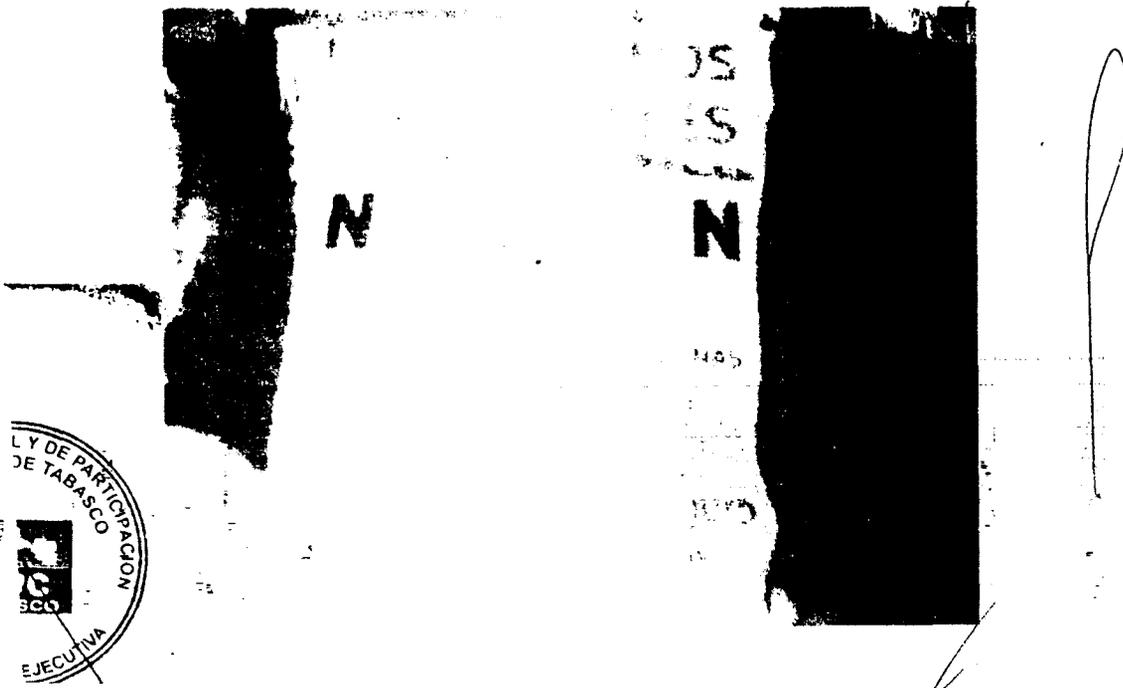
B).- Siete fijaciones fotográficas, de la propaganda electoral impresa del Partido Revolucionario Institucional, fijada en elementos del equipamiento urbano, consistente en el poste de energía eléctrica marcado con el número económico 075 propiedad del Organismo Público COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dicho poste se encuentra ubicado a un costado del Anillo Periférico Carlos A. Molina en la colonia Paso Y Playa de esta ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, en el tramo comprendido de la negociación mercantil denominada Mercado Soriana hacia el restaurant Joya Maya, precisamente entre el Depósito de cerveza Superior denominado "Musulungo" y el taller de Servicio Mecánico Automotriz "El Pistón":

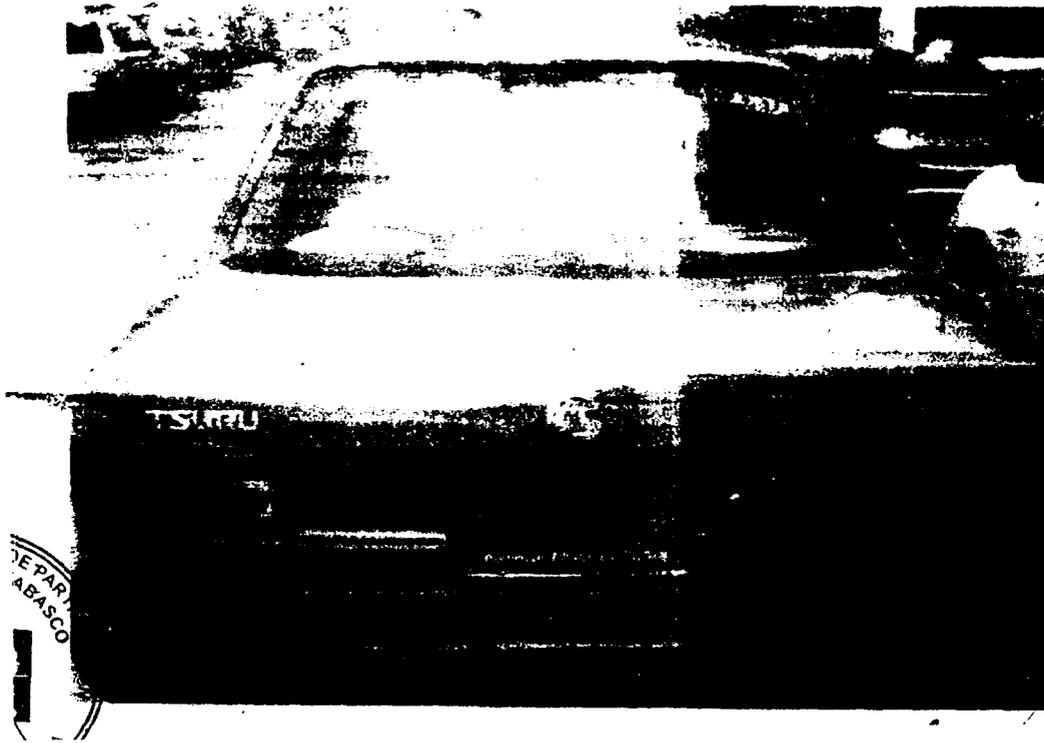


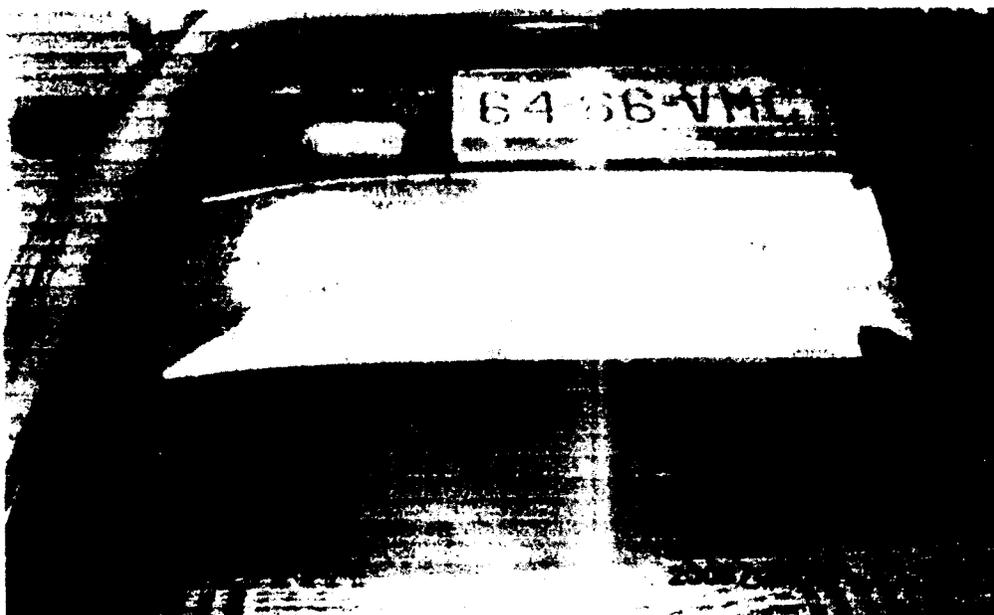


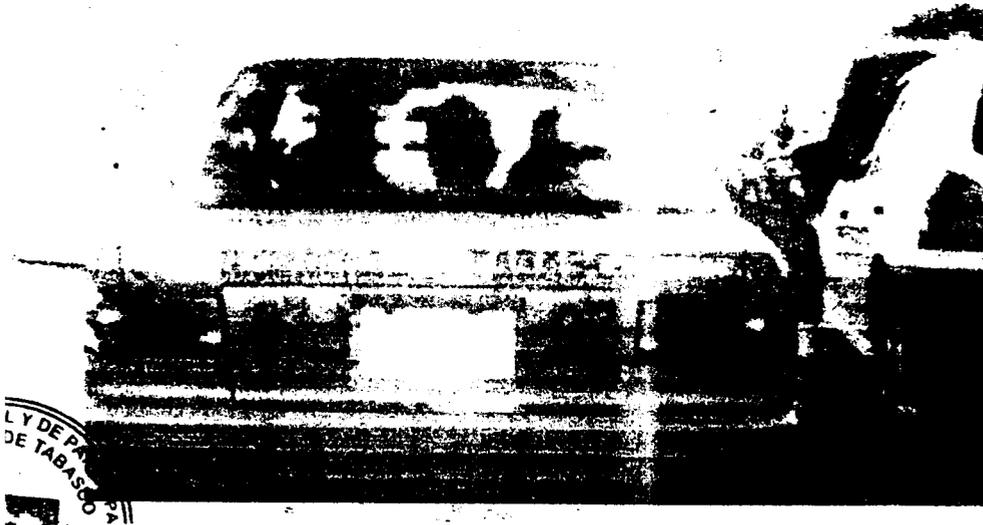
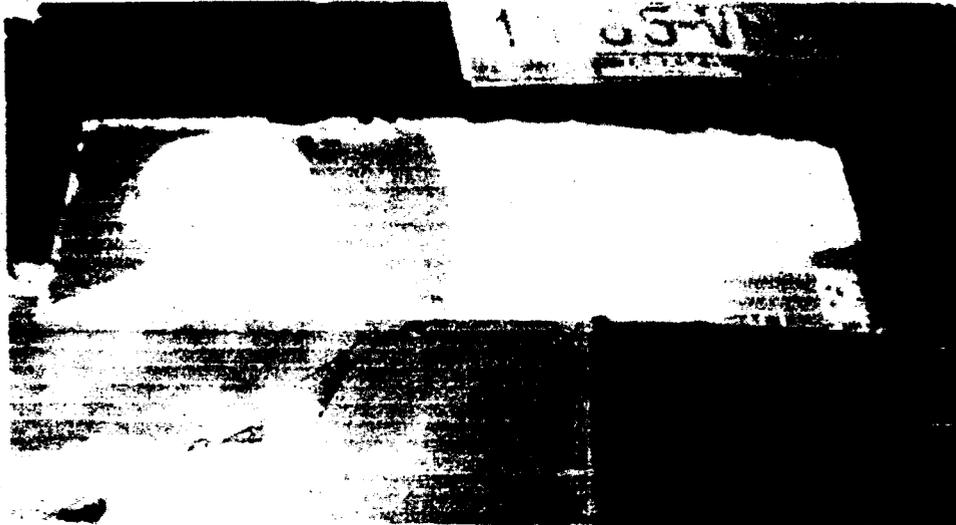


C - Ocho fijaciones fotográficas, con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional que fueron fijadas en los medallones de las unidades automotrices denominadas "taxis", pertenecientes a la UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES TAXIS, RADIO TAXIS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, y que circulan por la ciudad d Cárdenas, Tabasco y el ámbito territorial del II Distrito Electoral Municipio Cárdenas:







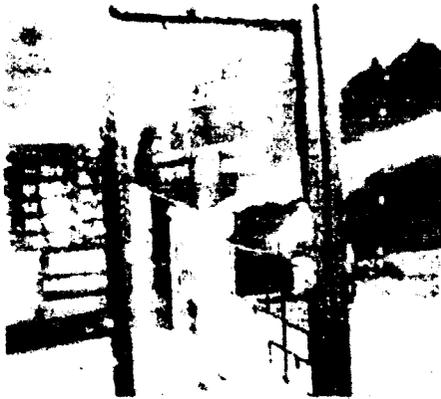




D) - Dos fijaciones fotográficas de la Propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en la casa marcada con el numero 608 de la calle Sánchez Magallanes de la colonia Pueblo Nuevo en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



ARTICIPACION
TABASCO



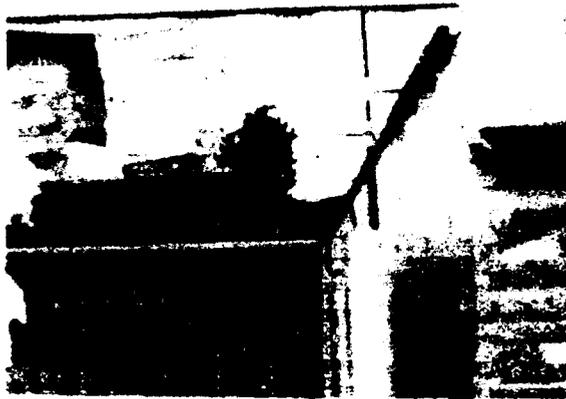
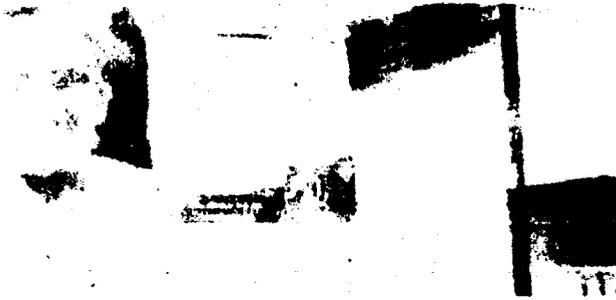
E).- Una fijación fotográfica de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el numero 608- B de la calle Sánchez-Magallanes en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



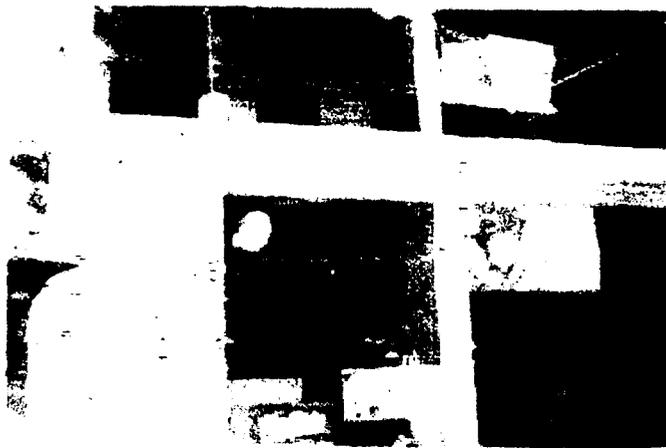
F).- Una fijación fotográfica de la propaganda electoral en la negociación denominada Cocktelería La Choca, ubicada en la esquina que forman las calles de Sánchez Magallanes esquina Leandro Adriano en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



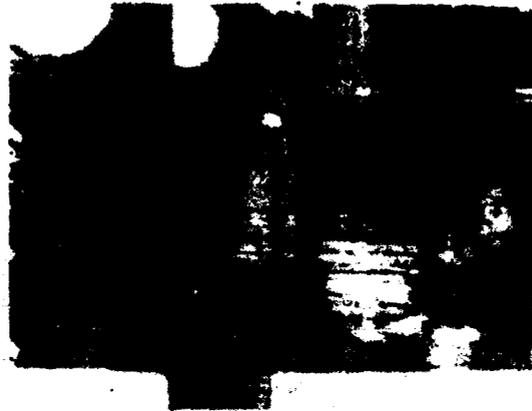
G).- Una fijación fotográfica de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada en la esquina que forman las calles Abraham Bandala y periférico Carlos A. Molina en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.



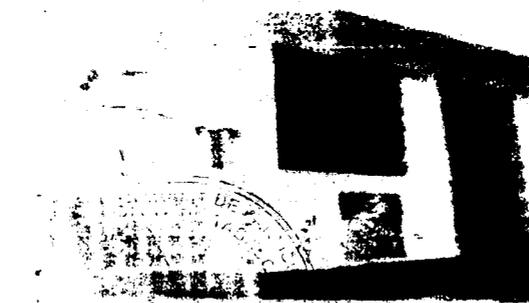
H).- Tres fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada la calle Joaquin Cuevas sin numero en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, precisamente enfrente del Deportivo La Ceiba.

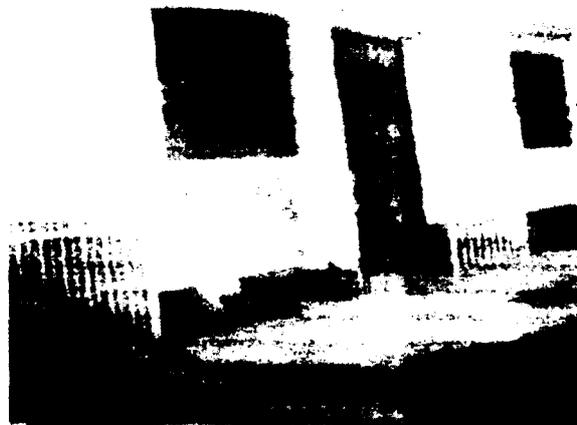


A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. The signature is somewhat abstract and difficult to decipher.



1).- Tres fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada en la calle Joaquín Cuevas sin numero de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, precisamente a lado de la tienda denominada Corpus Cristi.





3).- Cuatro fijaciones fotográficas de un espectacular de la propaganda electoral, fijada en una estructura, sobre la carretera federal numero 180 Circuito del Golfo en el kilometro 407 en el tramo de la carretera Cárdenas — Villahermosa, en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, precisamente a lado del Bar La Quebradita.



DE PARTICIPAC
TABASCO

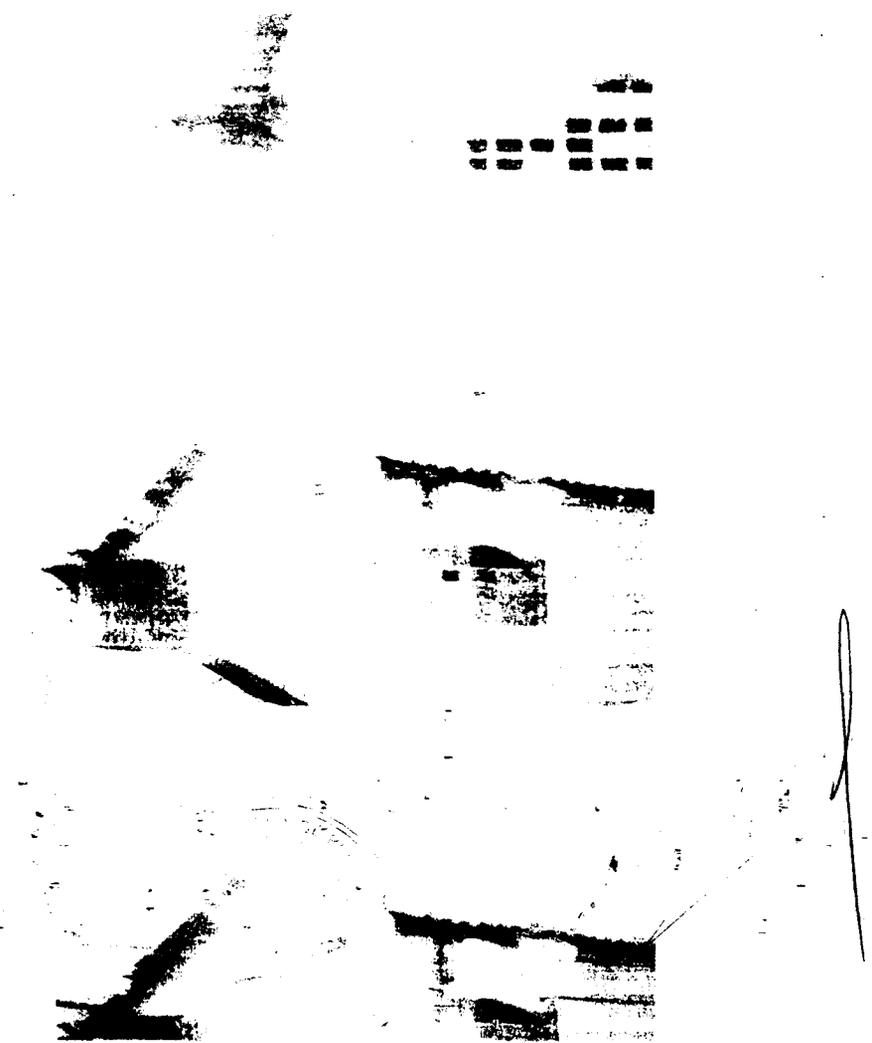
8



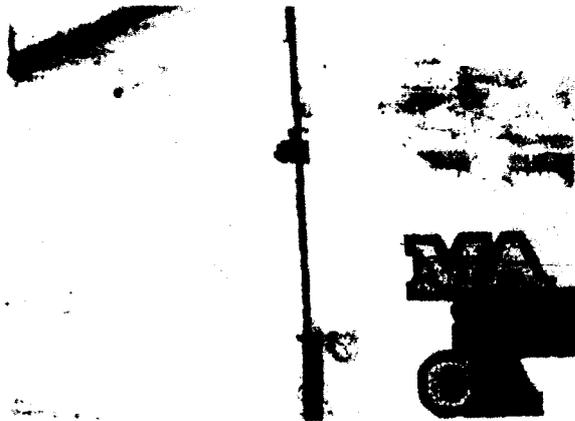
Una fijación fotográfica de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada en la esquina que forman las calles Constancio Valenzuela y Jaime Cintrón, colonia centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



L).- Tres fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada en la esquina que forman las calles Francisco I. Madero y Tomás Garrido Canabal en la colonia centro de la ciudad de H. Cardenas, Tabasco.



LL).- Dos fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, fijada en la negociación denominada Tortillería La Pasadita, ubicada en la esquina que forman las calles Francisco I. Madero y Tomás Garrido Canabal colonia centro en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



M).- Seis fijaciones fotográficas de dos espectaculares de la propaganda electoral, fijada en una estructura, en un lote baldío ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas, a lado de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



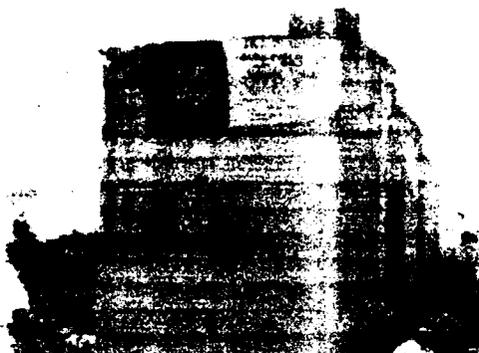
Handwritten signature or scribble.



N).- Seis fijaciones fotográficas de un espectacular de la propaganda electoral, fijada en el lado este de un edificio de condominios en la colonia Infonavit Deportiva en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, ubicado sobre la avenida. Lázaro Cárdenas del Rio esquina con Periférico Carlos A. Molina.

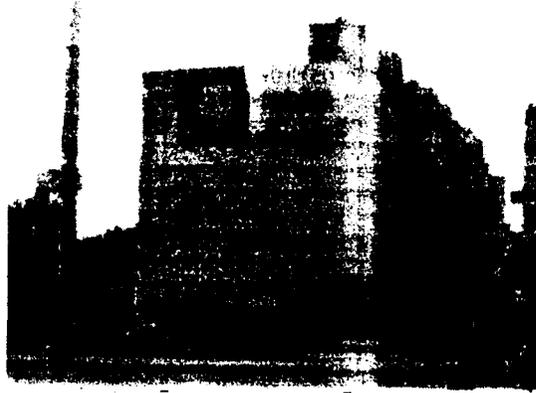


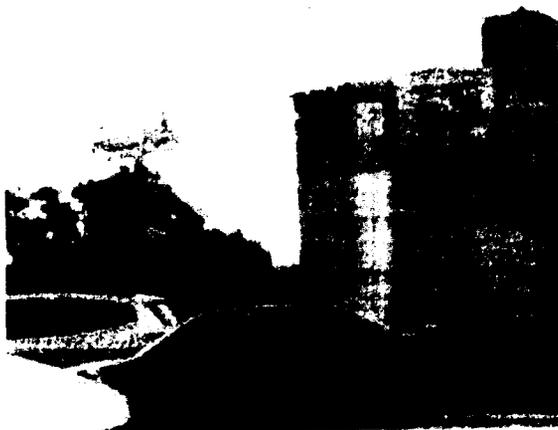
N).-seis fijaciones fotografías de un espectacular de la propaganda electora, fijada en el lado este de un edificio de condominios en la colonia infonavit deportiva en la H. cárdenas, Tabasco, ubicado sobre la avenida lázaro Cárdenas del Rio esquina con periférico Carlos A. Molina.



N).- Seis fijaciones fotográficas de un espectacular de la propaganda electoral, fijada en el lado este de un edificio de condominios en la colonia Infonavit Deportiva en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, ubicado sobre la avenida. Lázaro Cárdenas del Rio esquina con Periférico Carlos A. Molina.

[Handwritten signature and scribbles]





O).- Una fijación fotográfica de la propaganda electoral, fijada en una casa habitación ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número en la colonia centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco. Precisamente a lado de Especialidades Médicas de Cárdenas.

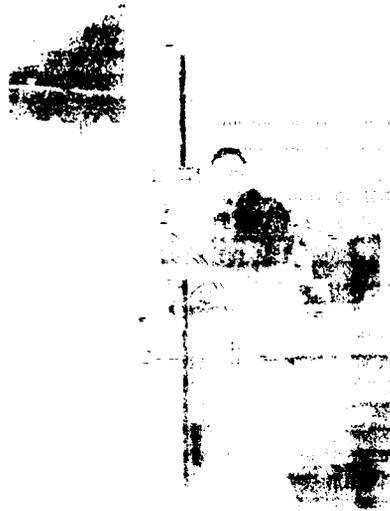


P).- Tres fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, fijada en la negociación denominada Boutique Maria Elena, ubicada en el número 100 de la calle Corregidora en el centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.





Q).- Una fijación fotográfica de la propaganda electoral, fijada en la negociación denominada Renovadora de Calzado López, ubicada en la calle Vicente Gómez Farías casi esquina con Ignacio Allende en el centro de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

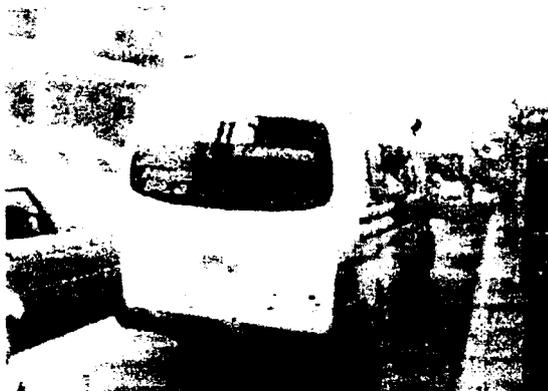


A large, handwritten signature in black ink, written over a grid background. The signature is stylized and appears to be a single name.



R) Cuatro fijaciones fotográficas de la propaganda electoral, que se fijaron en transporte colectivo de combis y playeras de personas en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.





MEDIDA CAUTELAR

UNICO.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que distribuye, colocan, fijan o pintan, los candidatos registrados por la "Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que no cumplen con lo ordenado en el precepto 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que la propaganda impresa que fijan, colocan y pintan dichos candidatos en ningún momento refieren a que estos forman parte o fueron registrados por dicha Coalición sino que es una promoción en la que solo se refiere a un Partido Político como si fuera éste quien registro las Candidaturas que promociona y no la Coalición de la cual forman parte. Medida Cautelar solicitada de acuerdo al numeral 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

PARTICIPACION

Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme a tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado, las conductas desplegadas, por los hoy Denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, actualiza lo dispuesto en los artículos 228 párrafo uno en relación con el 224 de la Ley Electoral de Tabasco, que señalan:

ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos si durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registre el candidato.

Artículo 224 párrafo uno: Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

CONVENIO DE COALICION "PRIMERO TABASCO"

Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco",

Calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen",

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los hoy denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, realizan con sus actitudes violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 párrafo uno de la Ley Electoral de Tabasco y de la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que La Coalición "Primero Tabasco" haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, lo cual no tendría mayor problema si esta publicidad la hubiese hecho en los términos que marca la Ley Electoral de Tabasco, sin embargo la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería anunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se han mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia. En ese tenor es de explorado derecho que en materia de CONVENIOS, la Voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa Ley Suprema, sin embargo, no es menos cierto que los Partidos Políticos Deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga la Sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone el artículo 228 de la Ley Electoral y la Cláusula Tercera Convenio de Coalición "Primero Tabasco", pues como se puede observar en toda propaganda impresa que los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" utilizan no se identifica que estos forman parte de la multicitada coalición, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales DEBEN prevalecer diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia el Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos electorales federales y locales y 116 fracción IV inciso b del Pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Equidad; en el caso en cuestión se violentan el de Legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusula multicitados de la ley y convenio respectivamente; así mismo se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición "Primero Tabasco" se desprende que ambos partidos coaligados o dicho de otra forma las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", entendiéndose como PARTES OBLIGADAS a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, con lo cual al no aparecer ambas partes en la Propaganda Impresa que utilizan los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco", se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una Sanción Ejemplar ajustada eminentemente a Derecho y no a decisiones políticas instruidas desde otros lugares.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas de la Resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del años dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente.
- 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL IN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

MEDIANTE EL CU EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMOCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INS 111UTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncia, documento que he requerido y que presentaré en cuanto nos sea entregado, ya que lo hemos solicitado por escrito y hasta la fecha no se nos ha hecho entrega, a como lo acredito con el original del acuse de recibo sin numero de oficio, con fecha 24 de septiembre del 2009, recibido a las 11:30 horas el 25 de septiembre del 2009 por la C. Maricruz Frias Lara en su carácter de Auxiliar del Vocal Ejecutivo de la II Junta electoral Distrital Municipio Cárdenas, Tabasco, esto de conformidad con el numeral 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

3.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos de mi libelo principal, documento que he requerido y que presentaré en cuanto nos sea entregado, ya que lo hemos solicitado por escrito y hasta la fecha no se nos ha hecho entrega, a como lo acredito con el original del acuse de recibo sin numero de oficio, con fecha 24 de septiembre del 2009, recibido a las 11:30 horas el 25 de septiembre del 2009 por la C. Maricruz Frias Lara en su carácter de Auxiliar del Vocal Ejecutivo de la II Junta electoral Distrital Municipio Cárdenas, Tabasco, esto de conformidad con el numeral 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

4.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en cincuenta y siete fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijadas en diversos lugares en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, mismas que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada de los puntos de hechos de mi queja. 5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Misma relaciono con todos los puntos de hechos de mi libelo principal.

6.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Misma que relaciono con todos los puntos de hechos de mi libelo principal.

7.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés. Y que relaciono con todos lo puntos de hechos de mi libelo principal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

H, Cárdenas, Tabasco; a 29 de Septiembre de 2009.

C. ANTONIO MURILLO RAMIREZ

CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
A TE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE CARDENAS, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha primero (01) de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a primero (01), de octubre de dos mil nueve (2009).

VISTOS: el oficio numero VE/II-JED/385/2009, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año que transurre, signado por el Licenciado HÉCTOR ALVARADO PIMIENTA, Vocal Ejecutivo de la II Junta Electoral Distrital del municipio de H. Cárdenas, mediante el cual remite a ésta Secretaría Ejecutiva el escrito de queja, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; constante de treinta y cuatro (34) fojas útiles, recepcionado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día veintinueve (29) de septiembre del presente año, a las diez horas con veinte



minutos; a través del cual se denuncian hechos por **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL por la PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS**, en contra de los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

1º.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación afínente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al ciudadano **ANTONIO MURILLO RAMÍREZ**, en su calidad de **Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del municipio de H. Cárdenas, Tabasco.**

III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en el número 527, de la calle Ernesto Aguirre Colorado, colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco (edificio del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D en Cárdenas, Tabasco); autorizando para tales efectos a los conciudadanos **RAMÓN QUIROGA MAYO, NICOLÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS DE LA CRUZ CORDOVA, RUBÉN BRINDIS GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, LUCIO SÁNTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ Y MARÍA REYES MAGAÑA LÓPEZ**

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL por la PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS**, en contra de los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

V. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción III, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día DOMINGO CUATRO (04) DE OCTUBRE del presente año a las ONCE HORAS (11:00), en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese por oficio a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, en sus domicilios ubicados en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de Mayo, de ésta ciudad capital y calle Alfonso Taracena, número 212, altos, colonia Nueva Villahermosa, respectivamente; haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

VI. Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a) Por oficio al denunciante el ubicado en la calle Ernesto Aguirre Colorado, colonia Pueblo Nuevo, de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco (edificio del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D en Cárdenas, Tabasco). b) Mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza; en sus domicilios ubicados en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de Mayo, de ésta ciudad capital y calle Alfonso Taracena, número 212, altos, colonia Nueva Villahermosa, respectivamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha primero (01) de octubre del presente año, las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8º.- El día viernes cuatro (04) dos de octubre del año 2009, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/048/2009

DENUNCIANTE: C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE H. CÁRDENAS TABASCO.

DENUNCIADOS: COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA. POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/048/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con cinco minutos del día cuatro de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----
 El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A": Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/3788/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha primero de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/048/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Antonio Murillo Ramírez, consejero representante propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, municipio de H. Cárdenas Tabasco, en contra del coalición "Primero Tabasco" integrada por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones de la Ley Electoral, por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró a los candidatos"; el cual nombra como su Representante Legal al Licenciado Joaquín Martínez Margalli quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector MRMRJ063081627H600 y folio número 0000046191443, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; Comparecen por la parte denunciada el Licenciado Mario Alberto Alejo García, quien se identifica con la Credencial para votar con clave de elector ALGRMR81062527H200 y folio 0427040133438, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre No. 311, Colonia 1 de Mayo, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y



Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Jefe de Departamento advirtió a las partes que conforme al artículo 269 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante C. Antonio Murillo Ramírez, consejero representante propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, Municipio de H. Cárdenas Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante Licenciado Joaquín Martínez Margallí, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo motiven.-----

Seguidamente el Licenciado Joaquín Martínez Margallí, Representante Legal del denunciado C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, Municipio de H. Cárdenas Tabasco, manifestó: Muy buenos días, que ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito inicial de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, y los hechos que a motivaron la denuncia, lo es, que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales revolucionario institucional, nueva alianza y partido social demócrata, presentaron ante el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco convenio de coalición total denominada "Primero Tabasco" para participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve, aprobado mediante resolución RES/2009/001 con fecha catorce de junio del años dos mil nueve; en cuanto al registro otorgado a la coalición integrado por los Partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianza y Social Demócrata, lo cual fue denominada primero tabasco, es de aclararse respecto al partido social demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del dieciocho de octubre de dos mil nueve, del Partido Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional, por lo que desde esa fecha dejó de participar como partido con registro ante el instituto electoral estatal, por no haber obtenido el dos por ciento en el proceso electoral federal pasado, porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la coalición "Primero Tabasco", y que con fecha quince de junio del dos mil nueve se aprobó el acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las Plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; así las cosas, que en el periodo comprendido del veinticuatro al treintauno de agosto de los Partidos Políticos y la Coaliciones registraron en los Consejos distritales y el propio Consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo dieciocho de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el arábigo 219 inciso B fracción II; Que con fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve, dieron inicio lo campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letras se transcribe: "Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitiría la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales," que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la coalición "Primero Tabasco" al utilizar su propaganda impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación: La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la coalición Primero Tabasco, esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación que dentro de la propaganda impresa que publicita el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, estos no refieren, ni mucho menos identifican, dentro de las mismas propagandas impresas que publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que esta autoridad administrativa electoral debe en primer lugar ordenar a los partidos que integran la coalición multicitado, que retiren en forma inmediata la propaganda impresa que actualmente distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de equipamiento urbano, como en los de propiedad privada, y en segundo lugar, ordenarles que en su nueva propaganda electoral impresa se establezca la identificación clara y precisa de que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco", este hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías que con fecha y señalamiento de

lugar se insertan a la presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijas o pintadas, no cuentan con la identificación precisa que los candidatos de los partidos colisionados, pertenecen a la coalición "Primero Tabasco", atento a lo anterior, los partidos integrantes de la multitudinaria coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la cláusula Tercera "Denominación de la Coalición Total", en la cual las partes acuerdan que la coalición total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen, lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga referencia a que forman parte o fueron registrados por una coalición y no solamente por el partido político al que pertenecen, tal es el caso de los candidatos Nelson Pérez García a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, y Miguel Ángel Moheño Piñera a Diputado por el Distrito II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, cuyas propagandas sólo aparecen a parte de sus nombres y fecha de la elección, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la forma en que deben votar los electores mediante una X, así como los colores de tal instituto político y nunca en ningún momento se aprecia el calificativo de la coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que origina que en el proceso los candidatos registrados por dicha Coalición actúan al margen de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y las pruebas que a mi juicio la corroboran, son, la prueba documental pública, consistente en copias certificadas de la Resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que corre agregado en autos; la documental pública, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del dieciocho de octubre de dos mil nueve, del Partido Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de hechos del escrito inicial de denuncia, documento que he requerido y que presentaré en cuanto nos sea entregado; la documental pública consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos de mi libelo principal; la prueba técnica, consistente en cincuenta y siete fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijadas en diversas lugares en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, mismas que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia, prueba que relaciono con todos y cada de los puntos de hechos de mi queja, la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Misma que relaciono con todos los puntos de hechos de mi libelo principal; la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática, misma que relaciono con todos los puntos de hechos de mi libelo principal, las supervenientes, consistentes en todos aquellos elementos que sudan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaron en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés. Y que relaciono con todos los puntos de hechos de mi queja principal, gracias.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Alberto Alejo García Representante Legal del denunciado Coalición "Primero Tabasco" integrada por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. por infracciones a diversas disposiciones de la Ley Electoral, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Coalición "Primero Tabasco" integrada por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestó: Muchas gracias maestro, en este acto se niegan las imputaciones hechas al Partido Revolucionario Institucional ¿por qué? Porque la denuncia incoada en nuestra contra deviene subjetiva con elementos distractores de la función de este órgano Electoral y que a la vez en nada aportan a la contienda electoral, ¿por qué? Porque no puede venir a incoar un procedimiento en contra de un partido señalando o solicitando a página treinta y dos del escrito de denuncia que se imponga una sanción ejemplar ajustada eminentemente a derecho y no ha decisiones políticas instruidas desde otros lugares, no sea, les está haciendo una imputación a ustedes o está haciendo la imputación a nosotros, es una imputación al órgano electoral y otra imputación al Partido, por otro lado dice que viene a denunciar a la Coalición Primero Tabasco, señores, en autos obra que está denunciando en lo individual al Partido Revolucionario Institucional y por otro lado al Partido Nueva Alianza, obviamente no hay una lógica jurídica al momento de denunciar, el convenio de coalición que el mismo cita, señalo que quien ostentó la representación de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional y será notificado en esa dirección, obviamente si iba a denunciar a la Coalición, solamente iba a dirigir el escrito a la Coalición, no en lo individual a cada partido, de ahí lo indebido de ese escrito de denuncia; también señala en su escrito que nos debemos de anunciar con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se ha mostrado en toda la propaganda impresa, a lo que voy, el artículo 109, fracción VI de la Ley Electoral señala expresamente que el día de la jornada electoral los Partidos Políticos serán tomados en cuenta por separado para la votación, tan es así que aparecerán distanciados o diferenciados unos de otros en las casillas de la boleta, obviamente posteriormente los votos que devengan de la Coalición, serán computados conforme a derecho y conforme a la sesión de computo, a ello es también deviene improcedente la queja incoada ¿por qué?

PARTICIPACION
TABASCO

Porque el mismo reglamento señala que si tu argumentas en tu denuncia razonamientos vagos, subjetivos y carentes de materia, la misma no procede porque el numeral 32 del reglamento de la materia señala en su inciso c) que aquellos escritos que estén carentes, que estén llenos de frivolidad no son procedentes, al respecto la misma sala superior ha señalado que es, la frivolidad, son aquellas denuncias que no tienen materia, ¿y por qué no tiene materia? Porque el denunciante viene a esta mesa, aporta elementos, probanzas consistentes en fotografías que previamente ya había conocido esta Secretaría Ejecutiva y posteriormente el Consejo Estatal, tan es así que en el procedimiento once, veinticuatro y veinticinco que son procedimientos especiales incoados por la representación del Partido de la Revolución Democrática en el II consejo Distrital, se ve a simple vista que las mismas fijaciones empleadas en las denuncias que cité son las que se están empleando ahorita, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 32 inciso d) del Reglamento de la materia, de ahí otra observación que hace evidente la notoria improcedencia de esta denuncia, así mismo para mayor constancia hago entrega de mi escrito de contestación el cual contiene un oficio sin número en el cual se solicita a este órgano Electoral anexe o agregue a autos del presente expediente 48, las resoluciones devenidas de los expedientes 11 y 24, lo voy a citar textualmente, expedientes SCE/PE/PRD/11/2009 y SCE/PE/PRD/24/2009, ¿por qué la aportación de esto? Porque de ahí de advertirá que son procedimientos que ya han sido resueltos por este órgano y por ende también es lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 inciso d), así mismo agregó a autos copias de las denuncias vertidas en los procedimientos 11, 24 y 25 en los cuales obviamente también denotará que son las mismas fotografías que están empleadas aquí. Por otro lado también especifico que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés para impugnar la aplicación de las cláusulas de este convenio de coalición, que mas adelante explicaré el por qué, es cuánto.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", en uso de la palabra señaló: se tiene por recepcionado la contestación a la denuncia interpuesta por el C. Antonio Murillo Ramirez, Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, Municipio de H. Cárdenas Tabasco, el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar el cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda:

PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas de la Resolución número RESI2009/001, de fecha catorce de junio del años dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente.; 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal del Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en elecciones estatales del 18 de octubre de 2009, del Partido, Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva de este Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional, el cual relaciona con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncia, documento que he requerido y que presentaran en cuanto les sea entregado, ya que lo han solicitado por escrito y obra en constancia de autos; 3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relacionan con el punto dos de hechos de su libelo principal, documento que fue requerido por la Secretaría Ejecutiva; 4.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en cincuenta y siete fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijadas en diversas lugares en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, mismas que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia. Prueba que relacionan con todos y cada de los puntos de hechos de la queja; 5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Mismas que relaciona con todos lo puntos de hechos de su escrito principal; 6.-La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado Instituto Político, la cual relaciona con todos los puntos de hechos de su denuncia; 7.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.- Y que relaciono con todos los puntos de hechos.

SEGUNDO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se tienen por admitidas las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio sin numero de fecha 03 de Octubre de 2009, donde se solicita a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, agregue a autos del Expediente SCE/PE/PRD/048/2009, la resolución de los expedientes SCE/PE/PRD/01 1/2009 y SCE/PE/PRD/024/2009, lo anterior para advertir que los mismo elementos de prueba fueron empleados para la instauración de la presente denuncia, por lo cual se debe de estimar que este órgano electoral ya se pronuncio al respecto y por ende actualizar la causal de improcedencia establecida en el numeral 32 inciso d) del reglamento de quejas y denuncias de la materia; 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se deriven de la integración del expediente, en todo lo que

ACTUACION

beneficie a los intereses de esta representación; 4.- LAS SUPERVENIENTES.- En todo lo que favorezca los intereses de esta representación y que por causa desconocida al compareciente, se alleguen al presente procedimiento. 5.-CEDULA DE IDENTIFICACIÓN.- personal en fotocopia emitida por este instituto electoral dentro de procedimiento especial sancionador SE/PRD/011/2009 En el que el Licenciado Denunciante Rubén Brindis Consejero Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática, Ante El La II Junta Electoral Municipio de Cárdenas, Tabasco. y los denunciados Nelson Pérez García. En igual forma se tiene en forma fotostática simple el acuerdo de fecha 1 de agosto de 2009 entre este procedimiento especial sancionador antes referido. de igualmente se remite copia fotostática simple el escrito de denuncia presentada por el licenciado Rubén Brindis González Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, en la II Junta Distrital del Municipio de Cárdenas en contra del Coalición "Primero Tabasco" integrada por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Y sus aspirantes a candidato ha diputado Nelson PEREZ Gracia de la cual se anexa en fotocopia y corresponde al procedimiento especial sancionador SC/PE/PRD/024/2009 LO CAL hago contar para los efectos a que haya lugar y reitero se trate fotocopia simple documentales de carácter privado que se tienen por admitidas. con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO : Respecto de las pruebas. Ofrecidas por la parte denunciante relacionada con los puntos Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo son desahogadas por su propia naturaleza toda vez que se trata de documental pública, en cuanto al punto cuatro de las pruebas admitidas toda vez que se trate de una prueba técnica en este momento se requiere del licenciado Joaquín Martínez Margalli para que se sirva a proporcionar las cincuenta y siete tomas fotográficas así como el equipo para su correspondiente desahogo, dado que el artículo 337 hace mención que para el procedimiento especial sancionador serán admitidas las documentales y la técnica y estas serán desahogadas siempre y cuando que aporte los medios para tal efecto que se le hace el requerimiento.

Seguidamente el Licenciado Joaquín Martínez Margalli, Representante Legal del denunciado C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, Municipio de H. Cárdenas Tabasco, manifestó: En este momento no cuento con el disco, hago todos y cada uno las fotos que se encuentran agregadas al presente escrito que se vienen relacionando en la presente denuncia.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", en uso de la palabra señaló: en términos del artículo 337 esta secretaría tiene a bien acordar no es procedente el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante Antonio Murillo Ramírez, al el que hace mención en su capítulo de medios probatorios en el punto cuatro, toda vez que no exhibe las 57 fotografías y menos aun no proporciona para esta autoridad los medios para el desahogo de la presente audiencia. Y en cuanto a las probanzas por el Partido Revolucionario Institucional. Se tienen por admitidas, y desahogada por su propia naturaleza 1.- La documental privada, 2.- la presuncional legal y humana, 3.- la instrumental de actuaciones, 4.- las supervenientes, 5.- y las documentales privadas que en fotocopia simple se sirvió a anexar al escrito de contestación de denuncia, dado que tratándose de sus características se tienen por admitidas y desahogada por su propia naturaleza. Asimismo, en relación con las señaladas en los puntos 2, 4 y 5) ofrecidos por la parte denunciada, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante el Licenciado Joaquín Martínez Margalli, Representante Legal del denunciado C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital, Municipio de H. Cárdenas Tabasco, a través de su representante Licenciado Joaquín Martínez Margalli, representante legal a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

Seguidamente el Licenciado Joaquín Martínez Margalli, Dijo: en cuanto a este acto vengo a objetar concretar las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional toda vez que lo aportan en copias simples estas pruebas fehacientemente no aportan nada de prueba para demostrar su dicho, solicito a esta autoridad debe de tomar en cuenta las pruebas que presento, toda que con ellas se demuestra las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que se le debe de dar pleno valor jurídico a las probanzas aportadas en el escrito inicial de denuncia y que obran en autos; con lo que demuestro en forma clara y precisa la ubicación física en que se encuentran fijadas la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional; y a como se aprecia en ellas no contiene una identificación precisa de la "Coalición Primero Tabasco" que fue quien registro a los c.c. Nelson Pérez García como candidato a presidente municipal de Cárdenas, Tabasco y Miguel Ángel Moheno Piñera a diputado por el Distrito II del municipio de Cárdenas, es decir, no señalan que los candidatos de los partidos coaligados pertenecen a la "Coalición Primero Tabasco", por lo que con las pruebas aportadas se demuestra que los hoy denunciados Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, realizan con sus actitudes violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 párrafo uno de la Ley Electoral de Tabasco y de la cláusula tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que la coalición "Primero Tabasco" haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, lo cual no tendría mayor problema si esta publicidad la hubiese

hecho en los términos que marca la Ley Electoral de Tabasco, sin embargo la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería anunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se han mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia. Es ese tenor es de explorado derecho que en materia de convenios, la voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa Ley Suprema, sin embargo, no es menos cierto que los Partidos Políticos deben sujetarse al principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga la sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone el artículo 228 de la Ley Electoral y la cláusula tercera del convenio de Coalición "Primero Tabasco", pues como se puede observar en toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la coalición "Primero Tabasco" utilizan no se identifica que estos forman parte de la multitudada coalición, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales deben prevalecer diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia el Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos electorales federales y locales y 116 fracción IV inciso b del Pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y equidad; en el caso en cuestión se violentan el de legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusula multitudados de la ley y convenio respectivamente; así mismo se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la cláusula tercera del convenio de la Coalición "Primero Tabasco" se desprende que ambos partidos coaligados o dicho de otra forma las partes acuerdan que la coalición total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen, entendiéndose como partes obligadas a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza partido político nacional, con lo cual al no aparecer ambas partes en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la coalición "Primero Tabasco", se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una sanción ejemplar ajustada eminentemente a derecho y no a decisiones políticas instruidas desde otros lugares. Por lo que de conformidad con el artículo 338 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y artículo 66 fracción segunda del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito ordene el retiro físico y la inmediata suspensión de la distribución ó difusión de propaganda electoral violatoria de esta ley, en cualquiera que sea su forma ó medio de difusión, así como se le imponga las sanciones correspondientes a los hoy denunciando, es cuanto manifiesto.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", en uso de la palabra señaló: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Coalición "Primero Tabasco" integrada por Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Por infracciones a diversas disposiciones de la Ley Electoral, a través de su representante Licenciado Alberto Alejo García a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. Concedido el uso de la voz la parte denunciada.

En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, dijo: Muchas gracias maestro, para aclararle a la representación del Partido de la Revolución Democrática, si bien es cierto aporté en copia simple la denuncia concerniente a los procedimientos once, veinticuatro y veinticinco incoados por ustedes, también lo es, que sea agregada a autos copia certificada de las resoluciones devenidas de los expedientes once y veinticuatro, de ahí que la prueba aportada adquiera mayor relevancia y me dé la razón, ahora bien señala en sus alegatos que se debe estudiar la fiscalización de la propaganda, eso no viene aquí en la denuncia ahora si usted pretende fiscalizarlo está equivocado sobre el procedimiento, porque el procedimiento especial solo versa sobre la propaganda, la fiscalización puede ser incoada en otro procedimiento, lo dejo a toda luz, señala igual que no se colman los extremos del numeral 228 el numeral 228 cita literalmente: la propaganda impresa que utilizaran los candidatos durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato, aquí hay algo muy importante la "disyunción o"; esa "disyunción o", maneja dos supuestos uno que es el partido político y otro que es la coalición, en ese mismo orden de ideas el tribunal, nuestro máximo juzgador comicial, en el expediente SUP-RAP-172/2009, señala que al utilizarse la conjunción "disyuntiva o" entre uno de sus usos se refiere a que la uniendo las palabras separa las ideas, se debe concluir que se está cumpliendo la ley, ¿Por qué?, porque nuestros candidatos al ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, están autenticado su propaganda, cuales el partido al que pertenecen, el cargo por el que están postulados, su nombre y todo lo permisible amén de que estamos en los tiempos precisos para hacer campaña electoral, se refiere a la cláusula tercera del convenio de coalición, como dije a ustedes no les toca impugnar lo que a ellos les convenga, ¿Por qué?, porque un convenio por simple derecho como decía el Secretario Ejecutivo, en reiteradas ocasiones la *common law* señala que los convenios solamente pueden ser impugnados por las partes que lo celebran, no por terceros, ustedes no pueden venir aquí y pedir la aplicación de la cláusula tercera, de ahí que no haya legitimación para que pretendan hacer que se cumpla esto, amén que la ley no prevé que hagamos un símbolo de coalición como lo refería hace unos momentos, la ley tampoco prevé eso, al contrario sostiene que cada partido se ostentara con su logo o símbolo, así mismo el mismo convenio señala que en lo individual cada partido ostentara su nombre, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, para mejor entendimiento; la disyunción deviene del latín: separar o desunir, obviamente al hacer la "disyunción o" se está separando la idea, en este caso no hemos controvertido o transgredido algún numeral de la ley al contrario se está dando cumplimiento, otro punto importante, total, es que si ustedes prueban o tratan de acreditar su dicho con pruebas técnicas y estas no

son desahogadas, el tribunal local tiene como criterio, por si pensaban ir a segunda instancia, dice que en el TET-AP18/2009, expuesto por la ponencia uno señala: pruebas técnicas son un simple indicio, ¿Por qué?, porque deben ser corroborados o administrados con otros medios de convicción, luego entonces al no haber el desahogo de esas pruebas, se señala que esas fotografías al quedar con la calidad de indiciara resultan ser insuficientes para probar los hechos, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor, luego entonces si no tenemos por presentadas las pruebas, no hay litis, el asunto se ha quedado sin materia, de ahí que se advierta otra causal de improcedencia e infundado el procedimiento de cuenta, volviendo al tema de la legitimación que tiene la representación del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-016/2009, señala expresamente que quienes hacen valer las cláusulas del convenio ya sea de coalición o de cualquier otro convenio como se llame, solamente son las partes que la celebran, aunado a ello quiero dejar claro que la misma cláusula señala lo siguiente: "cláusula tercera de la coalición total; las partes acuerdan que la coalición total se denominara "primero tabasco", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen", yo no veo que diga que los candidatos acuerdan que la propaganda llevara "la coalición", quizá usted está interpretando equivocadamente esa cláusula, pero aun así les vuelvo a reiterar usted carece de legitimación para incoar denuncias en nuestra contra bajo este precepto, de ahí que sea dable que la presente denuncia sea declarada improcedente e infundada, porque no tiene argumento ni legitimación para estar aquí, de la manera más atenta solicito que el presente asunto sea resuelto conforme al artículo 338, que señala que después de celebrados los alegatos se tiene por cerrada la instrucción, para trabajar el proyecto de resolución que posteriormente será remitido al consejo estatal para que en un término de veinte cuatro horas, emita la resolución atinente al respecto, es cuánto.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A", externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Siendo las once horas del día tres de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de catorce (14) fojas útiles

DOY FE.

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
JEFE DE AREA "A"

LIC. JOAQUÍN MARTÍNEZ MARGALLI
REPRESENTANTE LEGAL DEL
DENUNCIANTE ANTONIO MURILLO RAMÍREZ

LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GRACIA
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, designó como su representante legal al Licenciado MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, dentro del expediente SCE/PE/PRI/048/2009;

es importante señalar que el Partido Nueva Alianza, no compareció a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, lo cual no fue óbice para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; por lo que el representante legal del partido Revolucionario Institucional, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DE DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/048/2009

DENUNCIANTE: ANTONIO MURILLO RAMÍREZ CONSEJERO
REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, DEL IEPCT, CON SEDE
EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA

MRO. ARMANDO JAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando como mis representantes legales a los CC. Licenciados ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA, AURORA GUTIERREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, JOSE LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCIA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE así como al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se impongan en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c) y 34 párrafo 1 inciso a), 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se da formal CONTESTACION A LA DENUNCIA interpuesta por el C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, Consejero representante del PRD ante el II Consejo Distrital del IEPCT, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, por SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la Promoción de la Propaganda Impresa que Utilizan los Candidatos Durante la Campaña Electoral, Que Deberá Contener una Identificación precisa del Partido Político o coalición que registro a los Candidatos.

Atento a lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD en contra del PRI y NUEVA ALIANZA, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1.

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2 del presente Reglamento:

Asimismo, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subterfugas, b) bleri, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en nuestra contra deviene carente de sustancia, en virtud que el denunciante pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva elementos de prueba que en su momento conoció dicho órgano electoral, tal y como obra en los autos de los expedientes SCE/PE/PRD/011/2009, SCE/PE/PRD/024/2009 Y SCE/PE/PRD/025/2009, donde

Atento a lo anterior, en el expediente SCE/PE/PRD/011/2009 en fecha 31 de agosto del año que transcurre, el Consejo Estatal del IEPCT, emitió una resolución en la cual se determinó que no se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Consejero Representante del PRD ante el II Consejo Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde, por lo tanto, no fue comprobada la responsabilidad del ciudadano Nelson Pérez



Institucional, en ese tenor también se debe considerar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación radicado bajo el expediente TET-AP/25/2009-I, en la cual se confirmó la resolución emitida por ese Consejo Estatal.

Bajo esa tesitura, en el expediente SCE/PE/PRD/024/2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día 28 de septiembre de 2009, emitió una resolución al respecto, por ende, si se estima que el órgano electoral, ya resolvió lo conducente, concluiríamos que la presente litis ha quedado sin materia, pues resulta absurdo que el denunciante interponga una denuncia, con los mismos elementos de prueba (fotografías), que empleó en diversas quejas de las cuales el Consejo Estatal del IEPCT, se ha pronunciado.

Por simple lógica jurídica, se actualiza lo dispuesto en el artículo 32 inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que establece:

Artículo 32 inciso d)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

Lo cual nos lleva a concluir, que en la presente litis se imputa al Partido Revolucionario Institucional una conducta que ya fue denunciada por la representación del PRD ante el II Consejo Distrital del IEPCT, amén que los expedientes citados en párrafos anteriores ya cuentan con resolución devenida de su respectiva sustanciación, por ello, se debe sopesar que la presente queja debe de ser declarada como improcedente.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que demostrarán las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. *Del ofrecimiento de pruebas*

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del reglamento en comento, señala:

Artículo 40. *Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente los lugares y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, amén de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas.

Por esa razón, se debe considerar que incluso no existe otro elemento de prueba que perfeccione al anterior, por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP/28/2009-I

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo

con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

HECHOS:

1. El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5. El quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, pero solo en lo que respecta al inicio de campañas, en virtud que estas iniciaron el día 4 de septiembre de 2009, sin embargo resulta falsa la imputación del consejero representante del PRD ante el II Consejo Distrital del IEPCT, referente a la supuesta violación del artículo 228 párrafo primero de la ley electoral por parte del Partido Político que represento, ya que en todo momento los Candidatos del PRI han identificado precisamente el Partido político que los registro.

Por ello, se aduce que la propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes.

Asimismo, dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al numeral 228, párrafo primero de la ley electoral pues este refiere:

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político O coalición que registro el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos **contiene una identificación precisa del partido político que lo postula**, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese órgano electoral. En consecuencia, es menester precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea, ya que pasa inadvertido la disyuntiva "o", bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP-172/2009, estableció:

al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a "la que uniendo las palabras separa las ideas".

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado **por el partido político del cual es militante** y el segundo cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

Disyunción (del latín *disiunctiō*, -ōnis 'desunión') significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a un operador sobre **dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero**.

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, **no menos cierto es**, que los C.C. NELSON PÉREZ GARCÍA Y MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuestos y postulados por el instituto político que represento se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho candidatos tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición son seleccionados conforme al proceso interno del PRI y por ende pertenecen a dicho instituto político.

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que **cada uno de los partidos** coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el numeral 109 fracción VI de la Ley Electoral

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos han acatado la norma en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los principios del Estado democrático.

6. El Sexto punto de hechos que se contesta es falso, toda vez que la cláusula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata obliga solo a los partidos políticos no a sus candidatos a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha cláusula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son

Partido Revolucionario Institucional

- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, amen que devienen de expedientes de los cuales ya tuvo conocimiento tanto la secretaria ejecutiva como el Consejo Estatal del IEPCT, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

7.- En lo que respecta al punto de hechos número siete del presente escrito de denuncia se contesta como falsas las aseveraciones del denunciante, ya que como se ha indicado en un principio las fijaciones que aporta como medio de prueba devienen de los expedientes—SCE/PE/PRD/011/2009, SCE/PE/PRD/024/2009 Y SCE/PE/PRD/025/2009, por lo cual esa autoridad debe de concluir que esa es una de las causas de improcedencia de la presente denuncia incoada en nuestra contra, en virtud que ese órgano electoral ya conoció de dichas probanza y por ende con los mismos elementos de prueba no se puede acreditar la culpabilidad de los hoy denunciados.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados.

De igual forma otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en nuestra contra, obedece a que en la página 31, el denunciante señala que es nuestra obligación "anunciarnos con el **EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL**

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "primero tabasco se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho verdidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos 5 y 6 de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación

MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso las dolosamente está APORTANDO PRUEBAS QUE YA FUERON OFRECIDAS EN OTRAS LITIS, POR TANTO EL ORGANO ELECTORAL YA TUVO CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS Y POR ENDE YA SE PRONUNCIO AL RESPECTO DE LAS MISMAS, por ello se debe de actualizar la hipótesis prevista en el numeral 32 inciso d) del reglamento de la materia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se ofrecen los siguientes medios de

PRUEBA.

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio sin numero de fecha 03 de Octubre de 2009, donde se solicita a esa Secretaria Ejecutiva del IEPCT, agregue a autos del Expediente SCE/PE/PRD104812009, la resolución de los expedientes SCE/PE/PRD/011/2009 y SCE/PE/PRD/024/2009, lo anterior para advertir que los mismo elementos de prueba fueron empleados para la instauración de la presente denuncia, por lo cual se debe de estimar que este órgano electoral ya se pronuncio al respecto y por ende actualizar la causal de improcedencia establecida en el numeral 32 inciso d) del reglamento de quejas y denuncias de la materia.

2.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación.

3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se deriven de la integración del expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación.

4.- LAS SUPERVENIENTES.- En todo lo que favorezca los intereses de esta representación y qua por causa desconocida al compareciente, se alleguen al presente procedimiento

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a esa Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y por compareciendo en el desahogo de pruebas y alegatos, a la vez se tenga por autorizados a los licenciados nombrados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare infundada la denuncia incoada en contra del PRI y el Partido Nueva Alianza, por las razones fundadas y verdidas como defensa.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amen que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas aportadas amen que estas fueron empleadas en los proeedimiento especiales sancionadores SCE/PE/PRD/011/2009, SCE/PE/PRD102412009 Y SCE/PE/PRD/025/2009, de allí la improcedencia.

PROTESTO LO NECESARIO

ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VAZQUEZ
Consejero Representante Propietario del PRI, ante el
Consejo Estatal del IEPCT de Tabasco

11º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/048/2009 interpuesta por el ciudadano **ANTONIO MURILLO RAMÍREZ**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en H. Cárdenas, Tabasco, en contra de la Coalición "PRIMERO TABASCO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; por infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de

dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.



En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvo que el particular concurría una causal de improcedencia, relativa a que la denuncia resulta ser frívola, dado que los argumentos resultan ser intrascendentes, por el hecho de que los medios de pruebas aportados por el denunciante, fueron los mismos, empleados dentro de los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números SCE/PE/PRD/011/2009, SCE/PE/PRD/024/2009 y SCE/PE/PRD/025/2009, en los que en su momento el Consejo Estatal de éste Instituto ya resolvió el fondo de las litis planteadas en tales procedimientos. De lo que se colige, según el denunciado, se actualice la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 32, punto segundo, inciso c, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en vigor en el Estado. Argumentos del partido que evidentemente no motivo de que concurra alguna causal de improcedencia; pues éste órgano comicial, contrario a su apreciación, no considera frívola la denuncia interpuesta en el presente caso, dado que ello es propio del análisis de fondo del presente fallo; máxime que no corresponde en esta etapa procedente analizar si las pruebas aportadas por el denunciante conducen o no a ésta autoridad a estimar acreditado la posible infracción a la normatividad electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009); haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos**, consistente en que la citada coalición no cumple lo preceptuado en el artículo 228, párrafo primero, de la Ley Electoral en vigor, en razón de que en la propaganda electoral impresa que emplea en el proceso electoral ordinario 2009 (desde el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil nueve, en que iniciaron las campañas) no contiene una identificación precisa de la coalición que registró al candidato, que en el particular lo es la denominada "PRIMERO TABASCO"; no dando cabal cumplimiento a la cláusula tercera del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos**.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el

quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.



Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, precisar los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, en fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, celebraron convenio de coalición total, denominándose "PRIMERO TABASCO", en el que entre otras cosas, convinieron en la cláusula tercera intitulada "DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN TOTAL", que: **"Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen"**.

Que dicha coalición no dio cabal cumplimiento a la citada cláusula y por lógica jurídica a lo previsto en el artículo 228, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que textualmente establece que: **"La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato"**; lo que sostiene el denunciante es violatorio de los principios de legalidad y equidad, que deben prevalecer en los procesos electorales.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el hecho de que la Coalición "Primero Tabasco", en la propaganda electoral impresa de sus candidatos a presidente y diputado local, por el municipio de H. Cárdenas, Tabasco, no contienen la identificación precisa de la citada coalición, es decir, el calificativo "Primero Tabasco". Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia se relacionan a través de las pruebas documentales públicas y técnicas exhibidas.

Documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de la resolución número RES/2009/001, de fecha catorce (14) de junio del año en curso; las copias certificadas del acuerdo número CE/2009/066, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida del registro a participar en la elecciones estatales del día 18 de octubre del año en curso, del Partido Social Demócrata; las copias certificadas del acuerdo número CE/2009/043, relativo al registro de plataformas electorales presentadas por los

partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la prueba técnica consistente en cincuenta y siete fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijada en diversas lugares del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, en las que se aprecia que los candidatos a Presidente municipal y Concejal del Ayuntamiento local, NELSON PÉREZ GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, promueven su imagen y voto entre el electorado de aquella localidad, bajo las siglas y logo del Partido Revolucionario Institucional y con el calificativo o lema "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES".

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y administrados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los elementos que obren en el expediente, **afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio**, de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser, en forma circunstancial, suficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante distrital, atribuye a la coalición denominada "Primero Tabasco", conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

DE TABASCO, tales medios de convicción que, al ser adminiculados entre sí, permiten arribar, en una circunstancial a establecer que en el particular se encuentra acreditado el hecho consistente en que la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, desde el día cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009), no dieron cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 228, párrafo primero, de la Ley Electoral en vigor, consistente en haber utilizado propaganda electoral impresa, para sus candidatos, durante este proceso electoral, sin que contengan una identificación precisa de la coalición que registró a los candidatos en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

Lo que se afirma, partiendo de las pruebas técnicas, consistentes en cincuenta y siete fijaciones fotográficas en las que, según el denunciante, se aprecia la propaganda electoral impresa de los candidatos a presidente municipal y diputado local de dicho municipio, quienes son promovidos electoralmente por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el lema "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES"

Probanza que genera un indicio, pues si bien es cierto que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal designado por el denunciante no exhibió, en términos del artículo 337, primer párrafo, de la ley comicial en vigor, los medios para el desahogo de dicha probanza, pues al ser requerido para tal fin por ésta autoridad electoral, expresó no contar con los medios para el desahogo de la misma, ello no es óbice para concederle un valor indiciario, en términos del artículo 326, de la Ley Electoral en vigor y 47, puntos primero y tercero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en vigor; cuenta habida que obra en autos el reconocimiento expreso del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, quien al dar contestación a la denuncia interpuesta en contra de su representada claramente alude a que los candidatos del Partido que representa han identificado precisamente al Partido Político que los registró; que por ello se aduce que la propaganda electoral que publicita a sus candidatos alude al partido del cual son militantes; que dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados; el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas en la etapa en que nos encontramos. Asimismo sostiene que, ciertamente forman una coalición, pero que no menos cierto es que los ciudadanos NELSON PÉREZ GARCÍA Y MIGUEL MOHENO PIÑERA, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende, que al ser propuestos y postulados por el Partido que

representa, se promuevan con el símbolo del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que, dichos candidatos, tal y como lo establece el citado convenio de coalición, son seleccionados conforme al proceso interno del Partido en mención y por tanto, pertenecen a dicho Instituto político.

Reconocimiento del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, que al ser valorado, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, y concatenado con las documentales privadas exhibidas por el quejoso en su escrito de denuncia, conducen a establecer la aceptación del hecho denunciado por el otrora quejoso de mérito.

Pues no debe pasar por inadvertido que, contraria a la interpretación que realiza el Partido Revolucionario Institucional, que el legislador tabasqueño fue claro en establecer que en tratándose de propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá de contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

En ese tenor, debe decirse que el legislador consideró dos supuestos, es decir, se estableciera en la propaganda impresa que usaran los candidatos en campaña electoral, la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato. De allí, que si en el particular, es un hecho notoriamente conocido y además porque en éste instituto electoral obra constancia de ello, la circunstancia de que quien registró a los candidatos **NELSON PÉREZ GARCÍA Y MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA**, para alcalde y diputado local, por el municipio de Cárdenas, Tabasco, fue la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza. Es evidente, que la propaganda impresa que utilizan los candidatos del Partido Revolucionario Institucional debe contener una identificación precisa de la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza y no únicamente, la identificación del Partido Revolucionario Institucional; pues aún cuando así quedó establecido en la cláusula tercera del convenio de coalición suscrito por dichos entes políticos, también lo es que al ser registrada su plataforma electoral ante éste Instituto Electoral, se encuentran no solamente vinculados entre ellos mismos, sino con los demás entes y más aún con el principio irrestricto de legalidad, pues con tal acción violentan el diverso 228, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor.

interpretación gramatical de la norma comicial que no permite otra sindéresis jurídica, a la interpretación que pretende hacer ver el Partido denunciado; pues fue claro el legislador en su intención de que se identificara en la propaganda el partido o coalición que registrara los candidatos.



~~ESTARIA NECESARIO~~ soslaya el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, arguya que no existe, por parte de ellos, contravención alguna al numeral 228, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, pues dicha hipótesis, señala que la propaganda que se tilda violatoria de la ley comicial, **contiene una identificación precisa del partido político que lo postula**; no como lo pretende hacer valer el quejoso y que el partido denunciante está interpretando la norma electoral, desde una óptica errónea, dado que pasa inadvertido la disyuntiva "o".

Argumentos del denunciado que devienen irrelevantes, pues es patente y errónea la interpretación que hace del precepto en estudio; tal y como fue expuesto líneas que preceden,

Así las cosas, es evidente que al quedar acreditada la conducta activa de la coalición "Primero Tabasco" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, consistente en no haber identificado en su propaganda impresa que utilizan sus candidatos en el municipio de Cárdenas, Tabasco, que estos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco", pues fue ésta quien los registró legalmente ante la autoridad comicial; el que hayan infringido con su proceder lo establecido en el artículo 228, primer párrafo de la Ley Electoral en vigor, en relación al artículo 310, fracción VII, de la norma comicial en vigor.

La responsabilidad de la citada coalición, de igual manera, se encuentra acreditada, de forma circunstancial en el presente fallo, con los mismos elementos de convicción que fueron valorados y justipreciados con antelación, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por debidamente reproducidas, como si a la letra se insertaren.

VII.- Grado de responsabilidad.

Habiendo quedado demostrado los elementos objetivos y normativos de las infracciones cometidas, con el conjunto de indicios enlazados de forma natural y lógica, han conducido de la verdad conocida a la que se busca hasta integrar la prueba plena en los términos explicados en los apartados que anteceden, es necesario, como rigor de juzgamiento determinar la responsabilidad y el grado bajo el cual participación en su comisión de la denunciada coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la medida de la lesión al bien jurídico tutelado que se ha vertido en los puntos que anteceden del considerando respectivo.



Para este efecto se debe tomar en cuenta que este elemento subjetivo en el que se constriñe la responsabilidad de los infractores, debe enderezarse analizando sus

propias capacidades subjetivas, la exigibilidad de una conducta diversa a la infractora y la posibilidad circunstancial en que se encontraron para conducirse de acuerdo al deber normativo, para finalmente, señalar la motivación que se advierte desprendible de los hechos objetivos y de los demás elementos que conforman la infracción que ha quedado demostrada.

Con relación a la coalición infractora, para determinar su grado de responsabilidad, este órgano resolutor toma en cuenta que al ser una persona jurídica, no es titular de una voluntad propia, pero se conforma con el conjunto de voluntades de las personas que integran sus órganos de dirección estatal, según el ámbito de competencia distribuida en el convenio de coalición, así como que el conocimiento de los deberes normativos, incumbe a los propios órganos establecidos en el citado convenio.

Sin embargo, por ser un ente de interés público, cuya función primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula, según se desprende del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que encuentra concordancia con la fracción I, del artículo 59, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que establecen como obligaciones de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por lo que se advierte posee el conocimiento de todo el orden jurídico, con lo que se colige que no es necesario afirmar la prueba en contrario sobre su situación colectiva que le afecte de alguna forma y que altere su naturaleza para ser centro de imputación normativa.

En este sentido, se advierte la exigibilidad por parte del orden jurídico a los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Primero Tabasco", para someter los actos de sus militantes al respeto de los cauces legales, debiendo ajustar la conducta de aquellos a los principios del Estado Democrático, en dichos principios, está el de legalidad, en cuanto a dar cabal cumplimiento a la norma que en el particular, al artículo 228, primer párrafo, de la Ley Electoral, relativo a que debió de identificar en la propaganda impresa que utilizan sus candidatos en la campaña electoral, que éstos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco"



Por tal razón, siéndole exigible una conducta diversa a la de haber omitido identificar en la propaganda impresa que utilizan sus candidatos en la campaña electoral, que éstos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco", es innegable que, teniendo el deber jurídico de evitar la lesión al bien jurídico sobre la legalidad en la contienda electoral, omitió realizar actos idóneos tendientes a evitar el daño a dicho bien tutelado, por ello, le acarrea reprochabilidad, que en concepto de ésta autoridad resolutora, considera justo y equitativo estimar que la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tiene un grado de culpabilidad **LEVE**, en la comisión de no de evitar el daño o lesión a los bienes jurídicos a pesar de tener el deber jurídico de evitarlo, derivado concretamente de la Constitución Federal y de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, señalado en el apartado que antecede, por su calidad de ente jurídico.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales, que la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene el arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, toda vez que las condiciones del ejercicio de la facultad sancionadora no fueron definidas casuísticamente por el legislador.

Sirve como criterio orientador por identidad jurídica, *mutatis mutandis*, el previsto en la Tesis de Jurisprudencia que bajo el siguiente rubro se lee: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**" Consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 29-30.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, esta autoridad electoral debe en primer lugar determinar de forma general si la falta su levisima, leve o grave.

Para esta primera determinación es necesario atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la conducta, esto es, la colocación de la propaganda electoral, el alcance de la difusión de la misma, el periodo que abarcó, entre otros para establecer una primera aproximación entre la conducta infractora y el bien jurídico protegido.

1º.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- Las irregularidades atribuibles a la coalición denunciada integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, consistieron en inobservar, lo

establecido en los artículos 228, primer párrafo, en relación al 310, fracción VII, de la Ley Electoral en vigor; pues se trata evidentemente de una conducta prohibida por la ley comicial, como lo es haber omitido identificar en la propaganda impresa que utilizan sus candidatos en la campaña electoral, que éstos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco".

Tiempo.- Se tiene por acreditado que la conducta de haber omitido identificar en la propaganda impresa que utilizan sus candidatos en la campaña electoral, que éstos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco", fue realizada desde el día cuatro (04) de septiembre del año actual, a partir de las siete de la mañana, por no contarse con mayores elementos para determinar la temporalidad, y al ser la fecha de inicio de las campañas electorales, hecho notorio y público que no amerita mayor acreditación.

Lugar.- La conducta infractora de la ley comicial fue desarrollada en el municipio de Cárdenas, Tabasco

Calificación de la falta.- La falta debe considerarse **LEVE**, pues como se ha afirmado la omisión de identificar en la propaganda impresa que utilizan sus candidatos en la campaña electoral, que éstos pertenecen a la coalición "Primero Tabasco" atrajo en considerable grado la atención de la ciudadanía que habita en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

En atención a ello, se tiene que el ámbito territorial de electores es el correspondiente al segundo distrito electoral estatal, pues sólo los ciudadanos residentes en la cabecera municipal que lo integran podrán votar, de entre las opciones políticas, por la coalición denunciada, abarcando un número considerable de posibles electores.



Esto pone de manifiesto que la propaganda electoral de la coalición denunciada, al no tener una identificación precisa de la misma, vulnera en forma leve el principio de igualdad en la contienda electoral, pues las infracciones se cometieron en el II Distrito Electoral. En esas condiciones, al ser considerable la afectación al principio de igualdad en la contienda, la calificación de las faltas se estima como **LEVE**.

Condiciones externas.- La propaganda impresa con la que el denunciado violentó la norma comicial, al no haber identificado que la misma se trataba de una coalición, se materializó en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, pues fue colocada en diversas partes, como casas habitaciones y comercios; aspecto que de igual forma debe considerarse que produjo una afectación en mayor grado, pues se trata de actos que por su relevancia y más aún por el lugar en que fueron colocados, confunden a la población.

Medios de ejecución.- La comisión de las conductas infractoras se ejecutaron mediante la promoción de la propaganda electoral, al no haber identificado que la misma se trataba de una coalición, se materializó en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.- En el caso de la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no existen en los archivos de este Instituto antecedentes relativos a que hubieran infringido con anterioridad la normativa electoral estatal vigente, por lo cual no se les considera reincidente.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Como se analizó, al determinar la calificación de la conducta, la posible afectación al bien jurídico tutelado, o sea, la legalidad en la contienda electoral fue leve, por ello la sanción a establecer debe ser acorde al principio de proporcionalidad, el cual nutre al derecho administrativo sancionador.

En este sentido la sanción a imponer debe ser la adecuada dentro del catálogo establecido para ello, esto sin dejar de ser una medida ejemplar para evitar un comportamiento de esta naturaleza, lo anterior acorde al artículo 322, fracción I, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Conforme a las consideraciones anteriores y en términos del artículo 310, fracción VII, en relación al 322, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción I, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer a la coalición "Primero Tabasco", la sanción consistente en una multa de **QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, es decir lo era de **CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51,95 M.N)**; que previa ecuación aritmética da un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N)**. Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte infine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO:- Fue fundada la denuncia presentada por el ciudadano **ANTONIO MURILLO RAMÍREZ**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en H. Cárdenas, Tabasco, en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; **por la promoción de propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró a los candidatos.**

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, en términos del artículo 310, fracción VII, en relación al 322, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción III, inciso a, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado **NELSON PÉREZ GARCÍA**, la sanción consistente en multa de **QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de **CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.95 M.N)**; que previa ecuación aritmética da un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25,975.00 M.N)**. Sanción pecuniaria que deberá ser cubierta en términos de lo dispuesto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado en vigor, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

TERCERO:- Para dar cumplimiento al punto inmediato anterior, procédase en los términos de lo previsto en el artículo 323, último párrafo, parte *in fine*, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

CUARTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO:- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria electuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (55) CINCUENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/048/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICÓ Y FIRMO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

FOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25728

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/049/2009

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/049/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- El escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, constante de sesenta y tres fojas útiles, signado por el ciudadano VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE CENTLA, TABASCO; tal como se refiere en el escrito en comento; recibido en la III Junta Electoral Distrital del Municipio de Centla, Tabasco, el día veintinueve de septiembre del presente año, a las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos; el cual fue enviado mediante oficio número VE/III/-JED/199/2009 de fecha treinta de septiembre del actual, por el Vocal Ejecutivo Licenciado Arnulfo Torres Gómez, mismo que fue


 recibida en la Oficialía de Partes a las trece horas con veinte minutos del día treinta del mes de septiembre del presente y año y a través del cual se denuncian hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, por infracciones a "DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS", dentro de la denuncia se anexa como prueba técnica un número no determinado de fijaciones fotográficas, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertáren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: DOCUMENTAL PÚBLICA:- Copia simple de la Resolución número RES/2009/001, de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en Copias Simples del acuerdo CE/2009/066, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones Estatales del 18 de octubre de 2009, del Partido Socialdemócrata; DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en copias simples del acuerdo CE/2009/043, relativo al Registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; PRUEBA TÉCNICA:- Consistente en las fijaciones fotográficas referidas en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen debidamente almacenadas en medio magnético (CD), LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, PRUEBAS SUPERVINIENTES.- En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales su representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas ofrecerán y exhibirán en términos de ley, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI. 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, denuncia que fue recibida en este Instituto el día treinta de septiembre del año dos mil nueve a las trece horas con veinte minutos mediante oficio numero VE/III-JED/199/2009 signado por el Licenciado Arnulfo Torres Gómez.


 denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 310 fracción I, 59 fracciones I y XXIII, 224 párrafos uno y dos, en concordancia con el numeral 228 párrafo uno y demás relativos y aplicables de la ley electoral del Estado de Tabasco, artículos 7 párrafo tres inciso a), 7 párrafo uno inciso b) fracción VII, 13, 19, y demás relativos y aplicables del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, acudo ante esta autoridad a presentar formal y materialmente DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por la PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS, en contra de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional quien teniendo como domicilio para ser emplazados a juicio amplia y públicamente conocidos en Avenida 16 de septiembre Número 311 de la Colonia Primara de Mayo de Villahermosa, Tabasco; y en Adolfo Taracena número 212, Colonia nueva Villahermosa e Villahermosa, tabasco respectivamente, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

Lo anterior, lo baso en los hechos y de puntos derechos que plasmo a continuación:

HECHOS

1 - Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Convenio de Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/2009/001 con fecha catorce de junio del años dos mil nueve.

En cuanto al registro otorgado a la Coalición integrado por los Partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianzas y Social Demócrata, la cual fue denominada Primero Tabasco, es de aclarar respecto al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el Proceso Electoral Federal pasado, Porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la Coalición "Primero Tabasco".

2.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

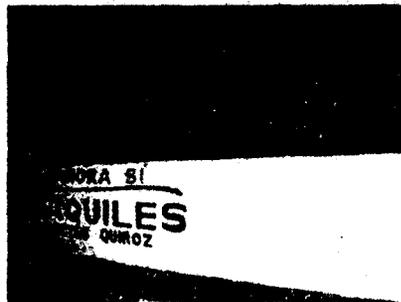
3 - Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los partidos políticos y la coaliciones registraron en los consejos distritales y el propio consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el Arábigo 219 inciso B fracción II.

4 - Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio la campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letras se transcribe: *Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

5 - Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la "Coalición Primero Tabasco" al utilizar su Propaganda impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación: *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato.* El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición Primero Tabasco, esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro de la propaganda impresa que publica el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, estos no refieren ni mucho menos identifican, dentro de las mismas propagandas impresas que publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que esta autoridad administrativa Electoral debe en primer lugar ordenar a los Partidos que integran la coalición multicitado, que Retiren en forma inmediata la Propaganda Impresa que Actualmente distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de Equipamiento Urbano, como en los de propiedad Privada, y en segundo lugar, ordenarles que en su nueva propaganda electoral impresa se establezca la IDENTIFICACION clara y precisa de que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco". Este Hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías que con fecha y señalamiento de lugar se anexan al presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijadas o pintadas, no cuentan con la identificación precisa que los candidatos de los partidos políticos, pertenecen a la Coalición "Primero Tabasco".

Así como a lo anterior, los partidos integrantes de la multicitada coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, impreso o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que forman parte o fueron registrados por una Coalición y no solamente por el Partido Político al que pertenecen, tal es el caso del C. AQUILES REYES QUIROZ, candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Centla, Tabasco; por el Partido Revolucionario Institucional y del C. OSCAR CASTILLO MOHA, candidato a la Diputación Local bajo el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral del Estado de Tabasco, cuyas propaganda solo aparece a parte de su nombre y fecha de la elección, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la forma en que deben votar los electores mediante una X, así como los colores de tal instituto político y nunca en ningún momento se aprecia el CALIFICATIVO de la coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que origina que en el proceso los candidatos registrados por dicha Coalición actúan al margen de la ley electoral del Estado de Tabasco.

Consideraciones de hecho y de derecho que se acreditan a continuación con las correspondientes impresiones fotográficas digitales que se señalan, y con las cuales se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de todas y cada una de ellas:



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Jose Maria Pino Suarez s/n, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Calle Ignacio Allende, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (Casa de la persona conocida como el Pato Magaña).



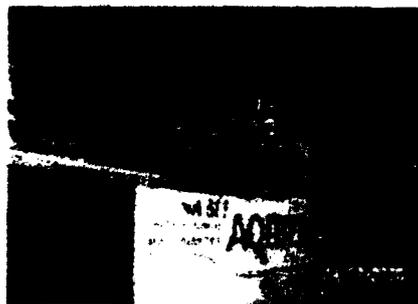
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Calle Obregon, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (Casa de la familia Jiménez Ortiz)



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la calle Aldama esquina con Francisco I. Madero, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (Supermercado Frontera propiedad de Arnulfo Olan)



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Allende, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. Frente a oficinas del Centro de Salud.

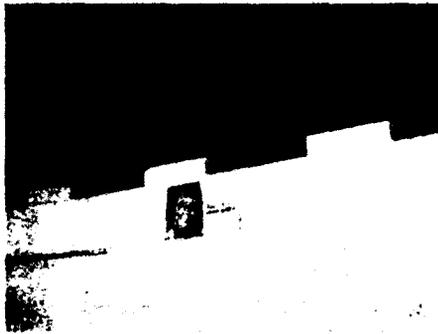


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el "Super Abarrotes Don Manuel", en Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.





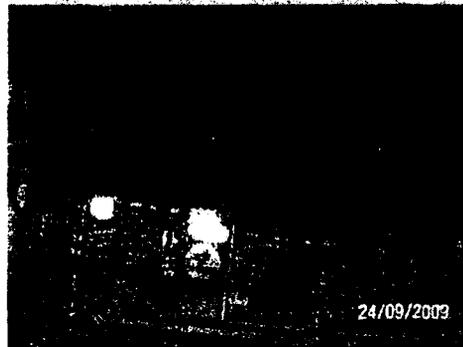
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (a un costado de la COMEX)



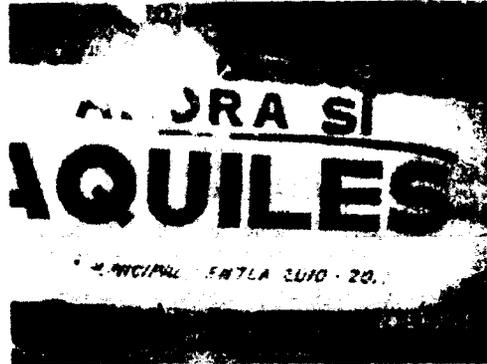
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez numero 229, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



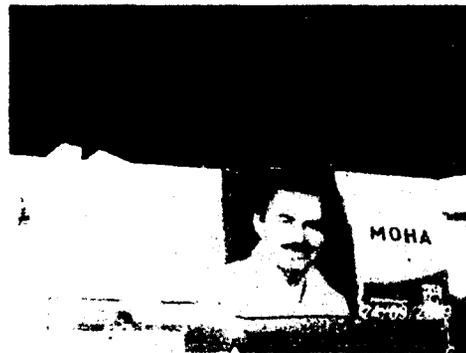
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (En el Súper DORA OLVERA).



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Quintana roo, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (A un costado del Taller de Bicicletas).



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco. (En el Súper DORA OLVERA).



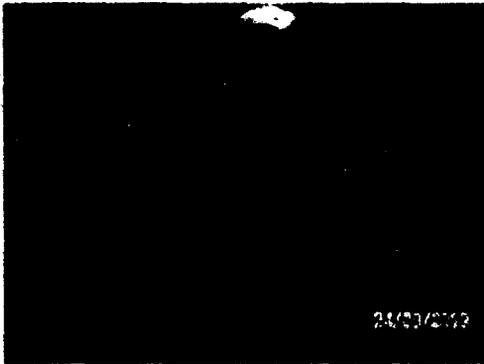
Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la esquina de la Calle José María Pino Suárez y Francisco Javier Mina, del Puerto de Frontera, Municipio de Centla Tabasco

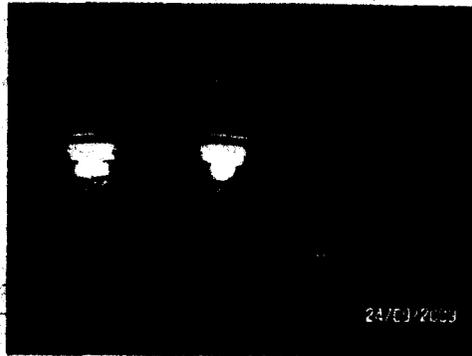


Publicidad del C. C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.

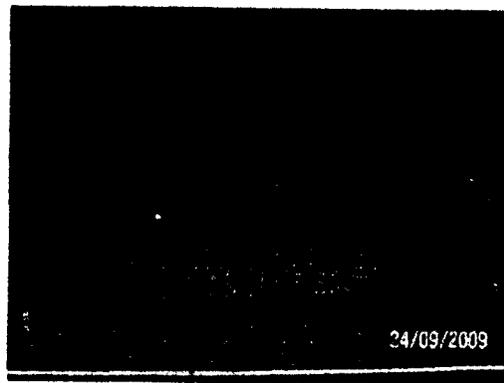
Y DE PA
DE T.



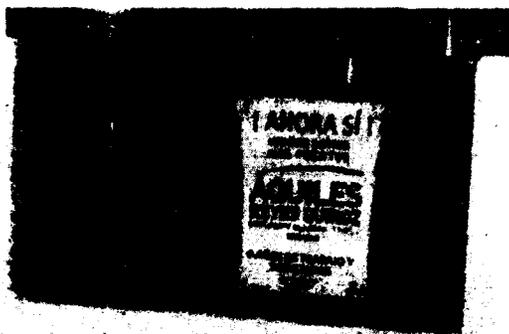
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Esquina de Calle Juárez con Calle Grijalva, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada a un costado de la carretera federal Frontera - Villahermosa, en el Poblado Francisco I. Madero, Municipio de Centla, Tabasco.



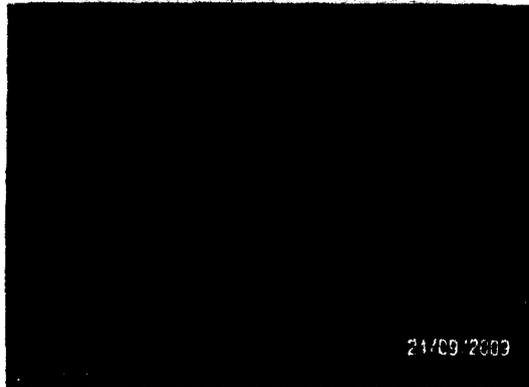
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



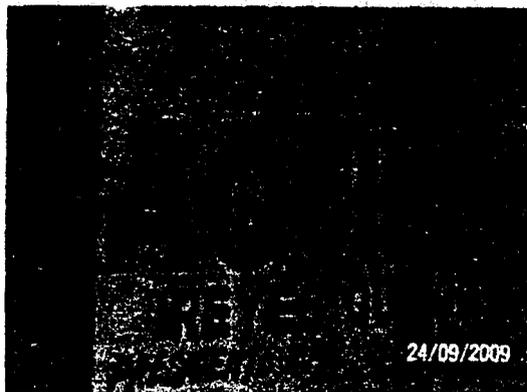
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Verustiano Carranza s/n, Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.

AL Y DE



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera. Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Francisco I. Madero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Francisco I. Madero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



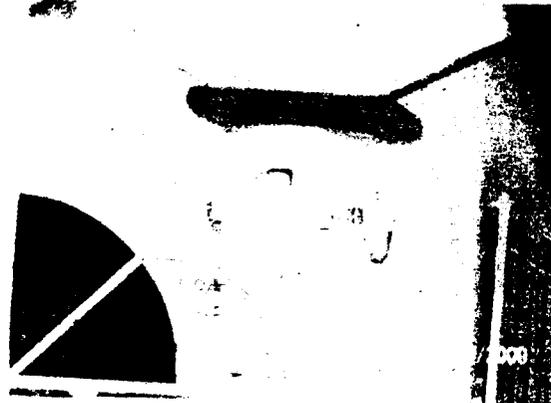
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Obregon frente a la Escuela El CECAT (Casa de la señora Carmita Rolón), Colonia Centro, Puerto de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Gasolinera de la Empresa denominada Combustibles y Suministros del Golfo, S.A., Estación de Servicio ubicada en la Carretera Frontera Villahermosa del Puerto de Frontera, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la entrada de la Ranchería del 18 s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



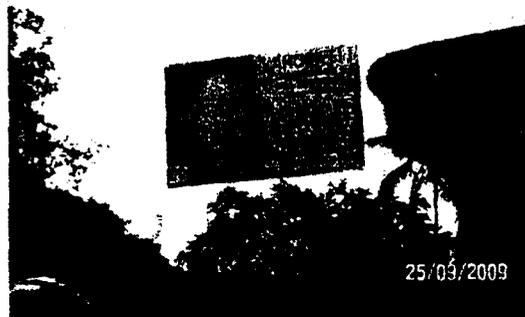
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Benito Juárez s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Benito Juárez s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Benito Juárez s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



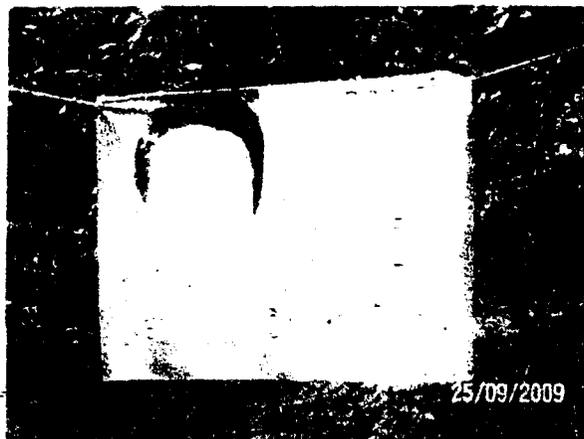
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ejido Constanza y Venecia s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Rancheria El Carmen s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.

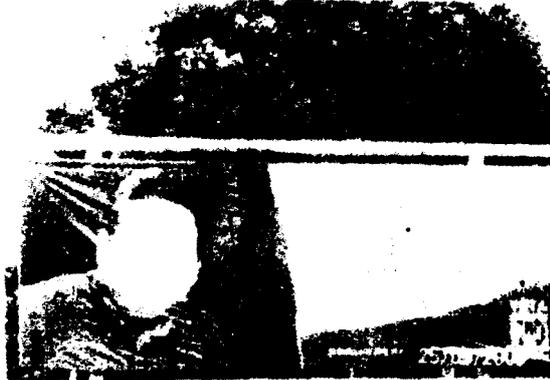


Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Rancheria El Carmen s/n, del Municipio de Centla, Tallase.

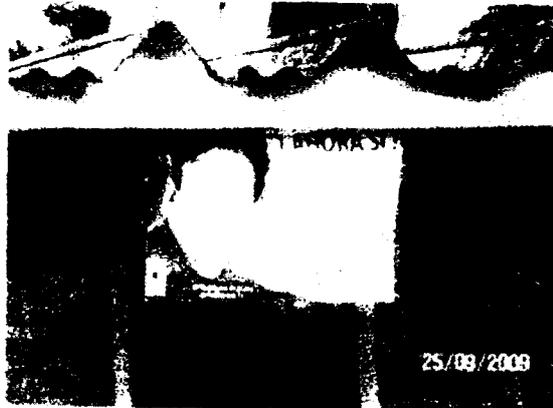


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Rancheria El Carmen s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.

Y DE P



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Colonia Gobernador Cruz de la Villa Vicente Guerrero s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



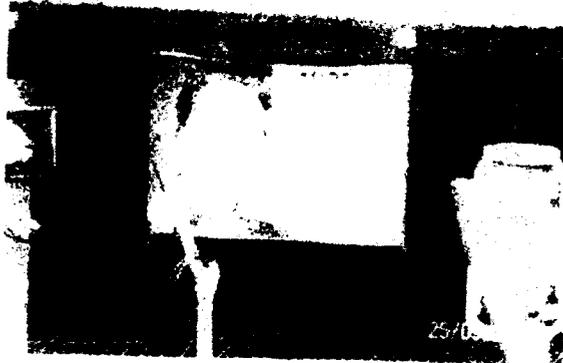
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Gobernador Cruz s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería la Sabana s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional ubicada en la Colonia Lázaro Cárdenas s/n de la Villa Cuauhtémoc, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Lázaro Cárdenas s/n de la Villa Cuauhtémoc, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Jalapita s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Jalapita s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Jalapita s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Jalapita s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



A large, handwritten signature or scribble in black ink, extending vertically across the right side of the page.

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



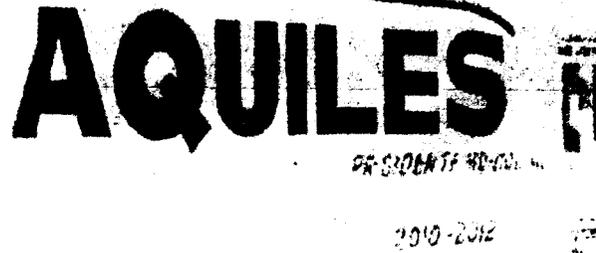
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



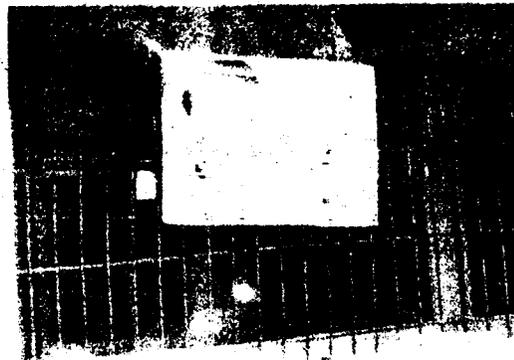
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



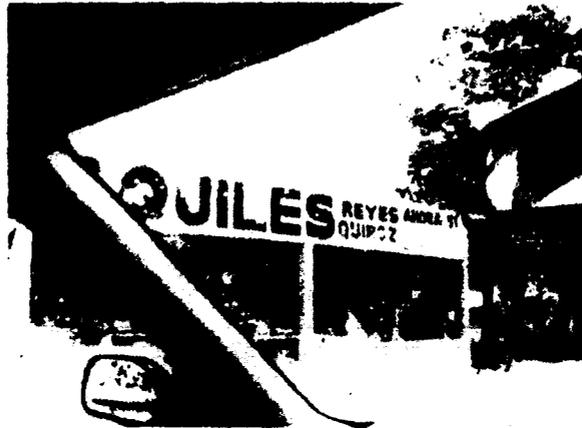
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Ignacio Zaragoza s/n, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Gasolinera de la Empresa denominada Combustibles y Suministros del Golfo, S.A., Estación de Servicio 1050 en la calle madero, ubicada en el Puerto de Frontera, Tabasco.



[Handwritten signature or scribble]

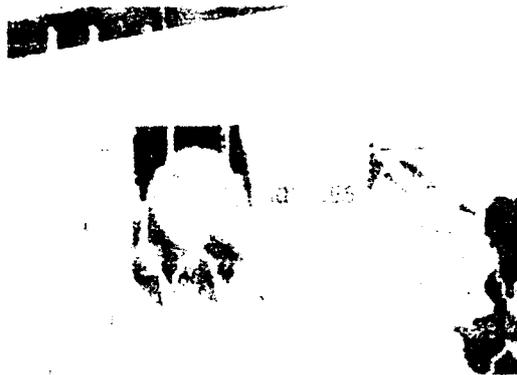
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ferrería "ALIMA", con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



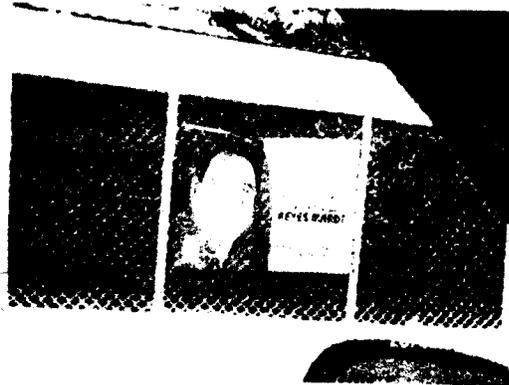
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quina como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



DE PARTICIPACION
TABASCO

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, numero 211, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco



[Handwritten signature]



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez 402, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Juárez, Colonia Centro, de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



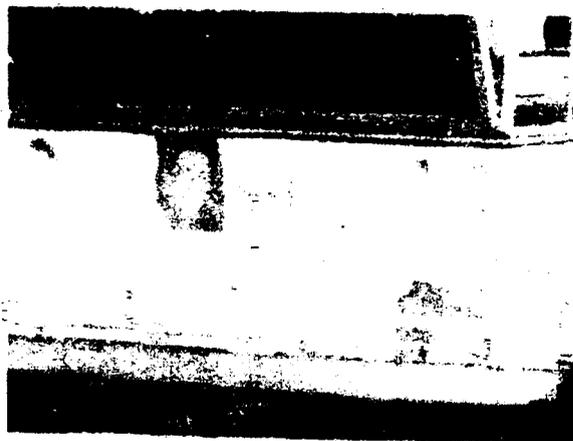
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro de la Ciudad de Frontera, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en vehiculo transitando en la Carretera a Chilapa, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en vehiculo transitando en la Carretera a Chilapa, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



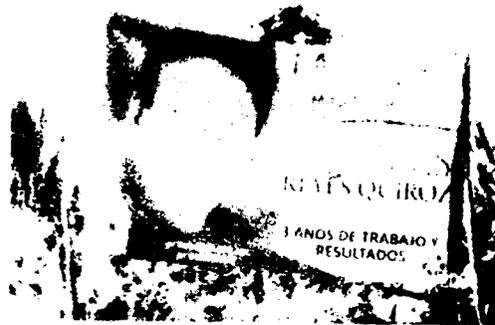
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



AL Y DE PARTID
DE TABASCO

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



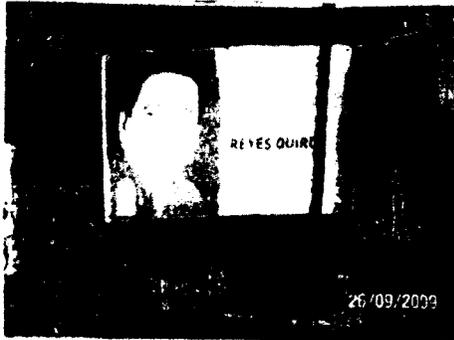
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



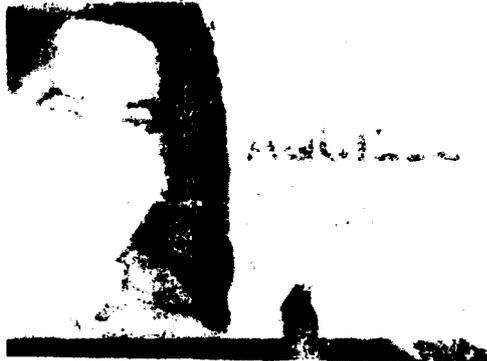
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.

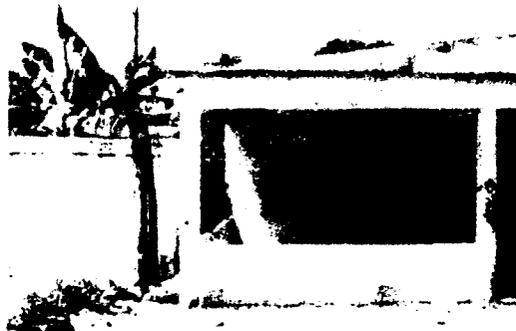


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.

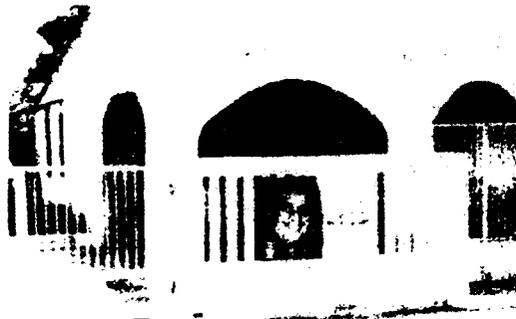




Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la Carretera a Chilapa s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Ejido Nueva Centla s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Ejido Nueva Centla s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Ejido Nueva Centla s/n, Municipio de Centla, Tabasco.





Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en vehículo publicitario transitando en la carretera Frontera - Villahermosa, a la altura del Poblado Santa Cruz, Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en vehículo publicitario transitando en la carretera Frontera - Villahermosa, a la altura del Poblado Santa Cruz, Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



2009

A large, stylized handwritten signature in black ink.

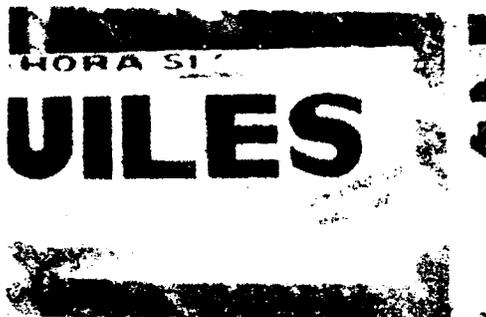
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.

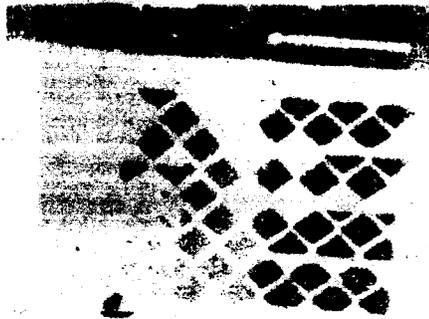


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.

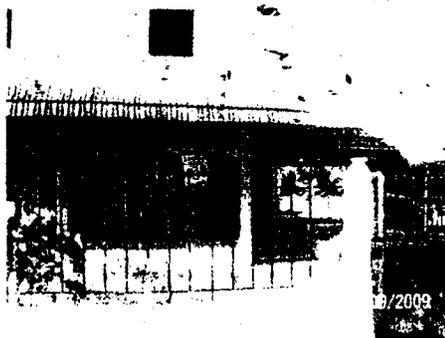
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa VicenteGuerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa VicenteGuerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa VicenteGuerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



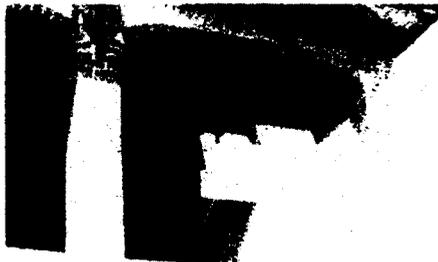
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.

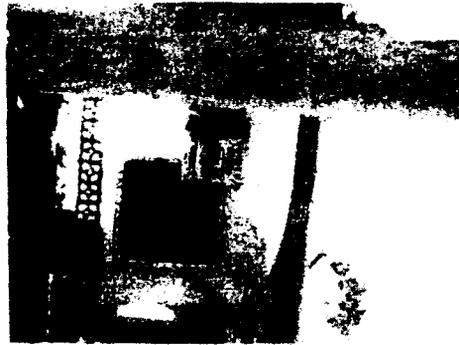


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.





Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



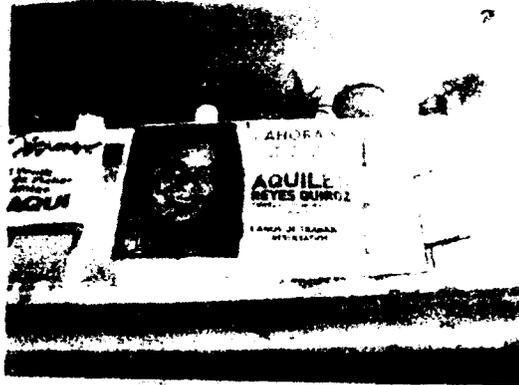
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en Villa Vicente Guerrero s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Molla como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ranchería Libertad de Allende s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Rancharía Libertad de Allende s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



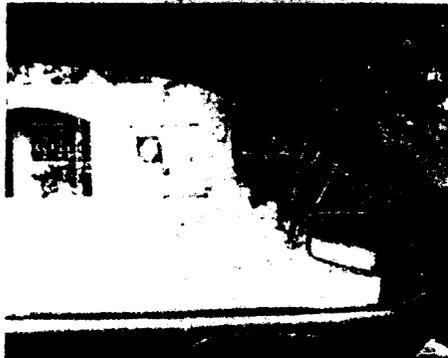
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Rancharía Libertad de Allende s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ejido la Estrella s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ejido la Estrella s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ejido la Estrella s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ejido la Estrella s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Ejido la Estrella s/n, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Molla como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Alvaro Obregón. Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Molla como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Alvaro Obregón. Municipio de Centla, Tabasco.

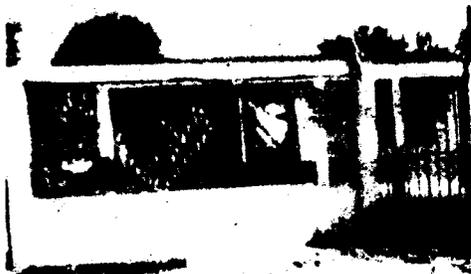


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Alvaro Obregón. Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en el Poblado Alvaro Obregón, Municipio de Centla. Tabasco.





Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Colonia García del Ejido Constanca y Venecia, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Colonia García del Ejido Constanca y Venecia, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Colonia García del Ejido Constanca y Venecia, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



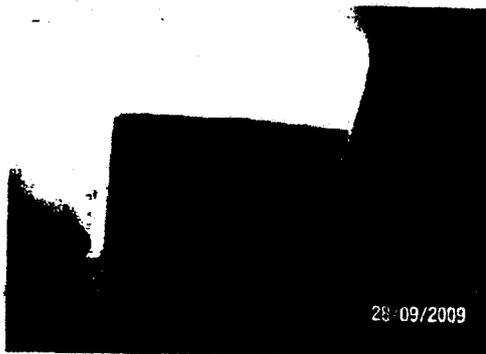
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Arroyo Polo Segunda Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Ecología, Carretera a Rivera Alta, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Ecología, Carretera a Rivera Alta, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicastle 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.





Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moja como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Moja como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicaste 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



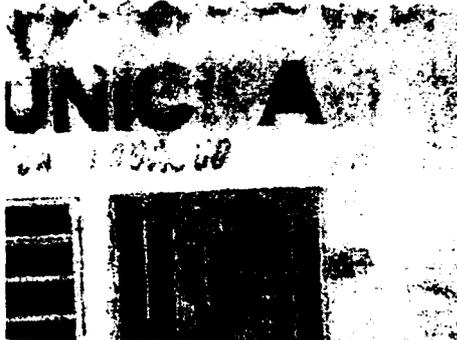
[Handwritten signature]



Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicastle 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicastle 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicastle 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Chichicastle 3ra Sección, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco. (En la Bloquera de Moha).



Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez 518, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco. (En la Bloquera de Moha).

S

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez 116, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco. (Frente a la casa de Jorge Fuster)



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n esquina con Calle Constitución, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n esquina con Calle Constitución, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

AQUILES



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n esquina con Calle Hidalgo, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez numero 140, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

Publicidad del C. Oscar Castillo Moha como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez 10-A, entrada al Bosque, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.



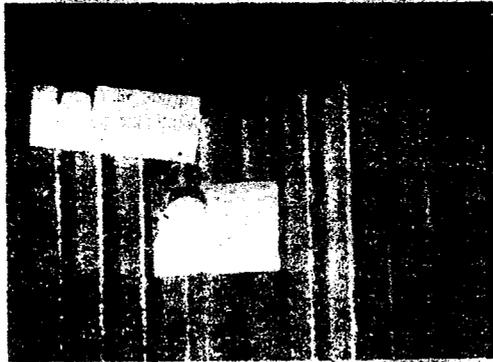
Publicidad del C. Áquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco. (Frente a Escuela Secundaria Federal)

Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suárez 192, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

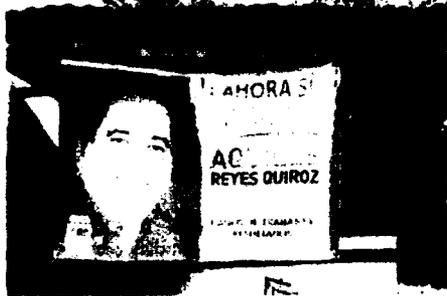


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la ampliamente conocido en esta ciudad de frontera, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

LABOS
S



Y DE PARTIDO
DE TABASCO

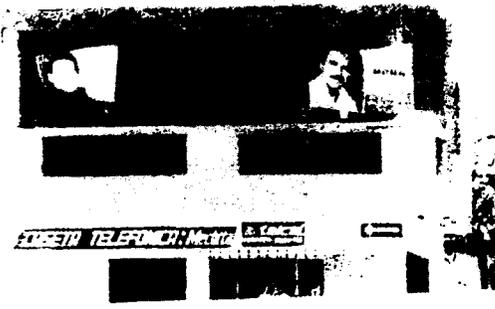


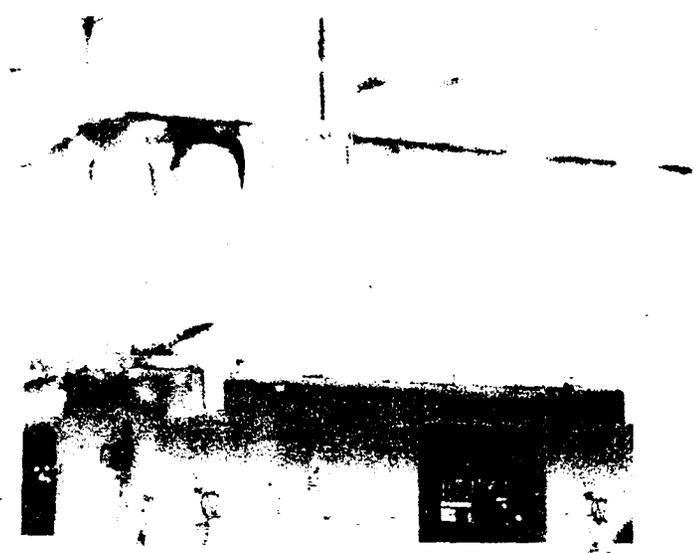
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Calle José María Pino Suarez s/n, Colonia Centro, Municipio de Centla, Tabasco.

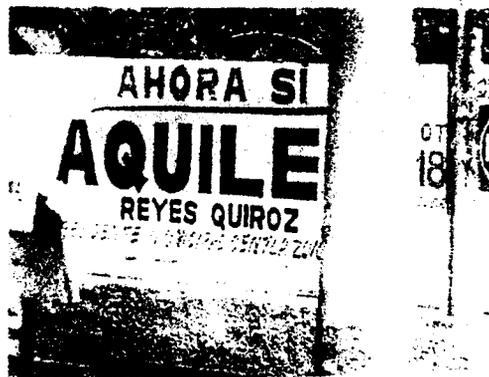


OTIC

8









Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Villa Vicente Guerrero S/N, del Municipio de Centla, Tabasco.



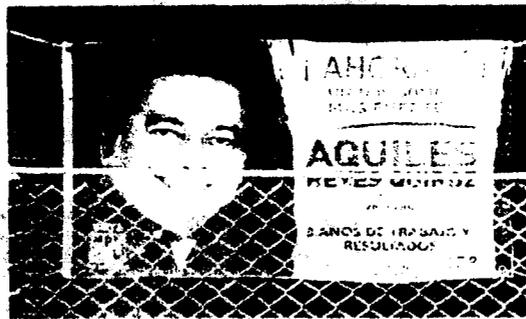
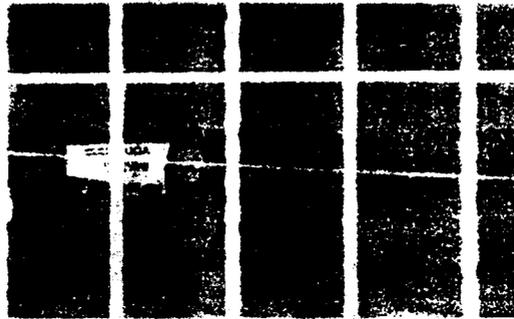
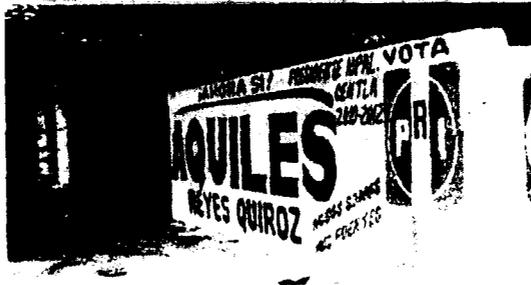
Publicidad del C. Oscar Castillo Molla como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Villa Vicente Guerrero S/N, del Municipio de Centla, Tabasco.

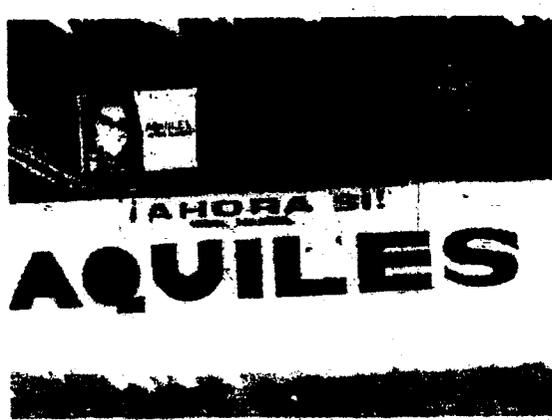
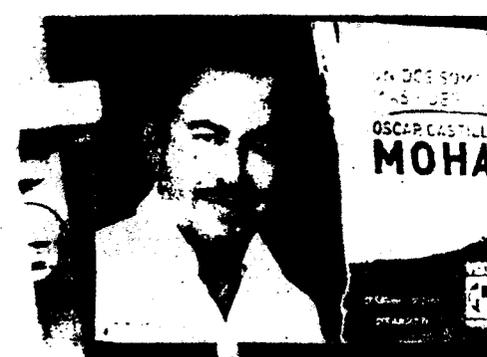
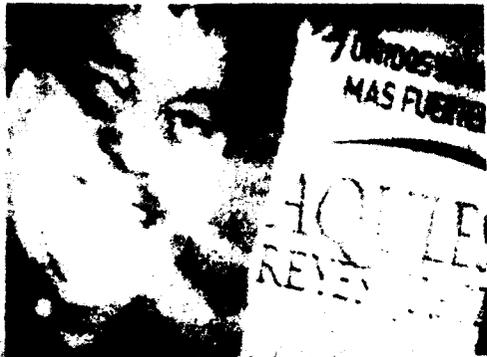


PARTICIPACION
TABASCO



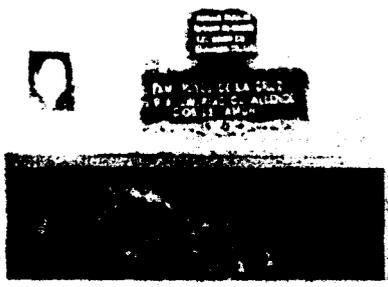








Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Libertad de Allende S/N, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Libertad de Allende S/N, del Municipio de Centla, Tabasco.



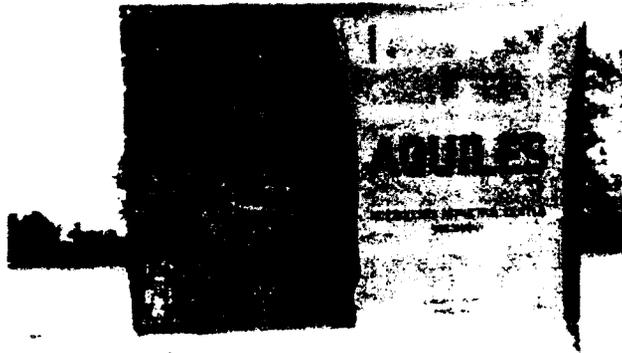
Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Ranchería Libertad de Allende S/N, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada Sector Lechuga] de la Colonia Álvaro Obregón, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Álvaro Obregón, del Municipio de Centla, Tabasco.



Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Álvaro Obregón, del Municipio de Centla, Tabasco.

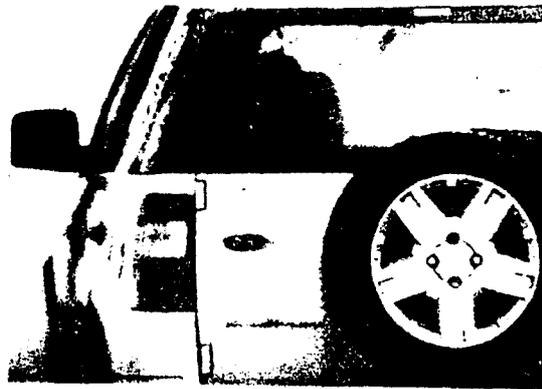


Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Álvaro Obregón, del Municipio de Centla, Tabasco.





Publicidad del C. Aquiles Reyes Quiroz y Oscar Castillo Moha como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Colonia Álvaro Obregón, del Municipio de Centla, Tabasco.



MEDIDA CAUTELAR

UNICO.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que distribuye, colocan, fijan o pintan, los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que no cumplen con lo ordenado en el precepto 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que la propaganda impresa que fijan, colocan y pintan dichos candidatos en ningún momento refieren a que estos forman parte o fueron registrados por dicha Coalición sino que es una promoción en la que solo se refiere a un Partido Político como si fuera éste quien registro las Candidaturas que promociona y no la Coalición de la cual forman parte. Medida Cautelar solicitada de acuerdo al numeral 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme a tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado, las conductas desplegadas, por los hoy Denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, actualiza lo dispuesto en los artículos 228 párrafo uno en relación con el 224 de la Ley Electoral de Tabasco, que señalan:

ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato.

Artículo 224 párrafo uno: Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

CONVENIO DE COALICION "PRIMERO TABASCO"

Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen",

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los hoy denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, realizan con sus actitudes violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 párrafo uno de la Ley Electoral de Tabasco y de la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que La coalición "Primero Tabasco" haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, lo cual no tendría mayor problema si esta publicidad la hubiese hecho en los términos que marca la Ley Electoral de Tabasco, sin embargo la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería anunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se han mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia. En ese tenor es de explorado derecho que en materia de CONVENIOS, la Voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa Ley Suprema, sin embargo, no es menos cierto que los Partidos Políticos Deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga la Sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone al artículo 228 de la Ley Electoral y la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", pues como se puede observar en toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" utilizan no se identifica que estos forman parte de la multitudada coalición, criterio sostenido por la Secretaria Ejecutiva de éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales DEBEN prevalecer diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia el Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos electorales federales y locales y 116 fracción IV inciso b del Pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Equidad; en el caso en cuestión se violentan el de Legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusula multitudados de la ley y convenio respectivamente; así mismo se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición "Primero Tabasco" se desprende que ambos partidos coaligados o dicho de otra forma las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", entendiéndose como PARTES OBLIGADAS a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, con lo cual al no aparecer estas partes en la Propaganda Impresa que utilizan los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco", se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una Sanción Ejemplar ajustada eminentemente a Derecho y con decisiones políticas instruidas desde otros lugares.



5.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha uno de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco a uno de octubre de dos mil nueve.

VISTO; el escrito sin número:

I.- De fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, constante de sesenta y tres fojas útiles, signado por el C. VICTOR ERNESTO LOPEZ AGUILERA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO; así como sus anexos consistentes en DOCUMENTAL PÚBLICA:- Copia simple de la Resolución número RES/2009/001, de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en Copias Simples del acuerdo CE/2009/066, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones Estatales del 18 de octubre de 2009, del Partido Socialdemócrata; DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en copias simples del acuerdo CE/2009/043, relativo al Registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; PRUEBA TÉCNICA:- Consistente en las fijaciones fotográficas referidas en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen debidamente almacenadas en medio magnético (CD), LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, PRUEBAS SUPERVINIENTES.- En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción I, III V, y VI 36, 37, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas tal como se refiere en el escrito en comento fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día treinta de septiembre del presente año, a las trece horas con veinte minutos; a través del cual se denuncian hechos por **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS**, en contra de los Institutos Políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**.

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ACUERDA:

II. Se tiene por recibido el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

III. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al C. VICTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, en su calidad de **CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**.

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Calle Juárez, número 512 de la Colonia Centro, de la Ciudad y Puerto de Frontera, Tabasco; autorizando para tales efectos a los CC. Juan José López Magaña, Dalia del Carmen Camacho Jiménez, Luis Román López, Lucio Santos Hernández, Felix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Béjar Vasconcelos, Flor de Lis López Sánchez y María Reyes Magaña López.

V. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por LA PROMOCION DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS**, en contra de los Institutos Políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**.

VI. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo establecido por los numerales 335, fracción III, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día DOMINGO CUATRO DE OCTUBRE del presente año a LAS TRECE HORAS, en las instalaciones de la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, se traslade y emplácese por oficio a Los Institutos Políticos: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**, haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obran en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer



identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante el ubicado en la Calle Juárez, número 512 de la Colonia Centro, de la Ciudad y Puerto de Frontera, Tabasco; b) Mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional cuyo domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, colonia 1º de mayo, y a Nueva Alianza, Partido Político Nacional en su domicilio ubicado en la calle Alfonso Taracena número 212, colonia nueva Villahermosa, ambos en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

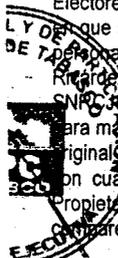
Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha trece de septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El día domingo cuatro de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala anexa a la de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/049/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día cuatro de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Pedro Ruíz Acosta, por la Secretaría Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, les hago saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha uno de octubre, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/049/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el III Consejo Electoral Distrital Municipio de Centla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Partido Político Nacional por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró a los candidatos; por la parte denunciante a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería comparece personalmente el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000045944157, con clave de elector LPAGVC70110627H500 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; así mismo por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional comparece el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Rodríguez quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 144922665 con clave de elector: SNRCJ04010227H900, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal, y hago constar que se recibió el día de hoy a las ocho horas con cuarenta y un minutos, documento firmado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal en el que se autoriza al referido licenciado para comparecer en esta audiencia. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de



Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. Se hace constar que no comparecen por la parte denunciada Partido Nueva Alianza, lo que con fundamento en el artículo 65, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y Quejas que en su punto tres dice: La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora y señalados, la que se desarrollará en los términos que señala en punto anterior. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Pedro Ruiz Acosta advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

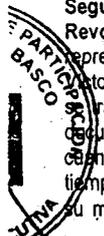
En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Víctor Ernesto López Aguilera, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, dijo: Muchas gracias, buenas tardes a todos, en primera instancia me permito ratificar el escrito de denuncia presentado en cuanto su alcance y contenido jurídico, nosotros remitimos esta queja, esta denuncia en virtud de que existe una franca violación a la ley electoral y al convenio de coalición los cuales están sujetos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, toda vez que el Partido Socialdemócrata ya fue excluido en la presente contienda, sostenemos lo anterior en virtud de que en primer instancia el artículo 228 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos para efectos de su propaganda política deberán de ser identificados plenamente como tal o en los caso de las coaliciones en este caso el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza se encuentran coaligados de acuerdo al convenio de coalición que se encuentra suscrito aquí y sobre todo es el punto actoral queremos hacer mención que en la cláusula tercera del citado convenio de coalición refiere lo siguiente y me permito citar textualmente, cláusula tercera de la denominación de la coalición total, las partes acuerdan que la coalición será "Primero Tabasco", calificativo del cual se denominara en todos los actos de legales de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrolla, ahora bien nosotros en el escrito de denuncia sustentamos como medios probatorios y hacemos referencia al citado convenio ofrecemos las documentales publicas simples en los convenios de los acuerdos respectivos, mismos que consta en la denuncia respectiva y anexamos además los medios magnéticos las dedicas de todos y cada una de las propagandas de los candidatos en este caso de la coalición y específicamente del partido revolucionario institucional en cuanto a candidato a presidente municipal el señor Aquiles Reyes Quiroz y su candidato a diputado local el señor Oscar Castillo Moha en dichas propagandas que se aprecian y con fecha en el cual las circunstancias modo, tiempo y lugar se aprecia claramente que estos partidos políticos o dichos candidatos no están cumpliendo a cabalidad el convenio que ellos mismo y tenemos que recordar que independiente lo que prevalecen voluntades de las partes, La ley que nos permite señala nos da el parámetro de que de entrada las coaliciones se tienen que clasificar como coalición en su propaganda electoral y en este caso ellos ratifican a través de un acuerdo voluntario que se deben de ostentar en modo, tiempo y lugar, para todos sus efectos legales de campaña y propaganda electoral como coalición electoral con lo cual no sucede en ningunas de las promociones, en ningunas de las propagandas que se encuentran hoy en día y a partir del inicio de las campañas publicitadas para el caso en particular en el municipio de Centla, Tabasco, es por ello que nosotros hacemos y presentamos esta denuncia con el afán de que la estación correspondiente se aplique las sanciones de que en derecho proceda y sobre todo me permito también señalar y hacer hincapié que en el escrito del cual se nos notifica al auto inicio de la presente denuncia, nosotros solicitamos como medida cautelar de que se retirara la propaganda electoral de estos señores del partido revolucionario institucional y nueva alianza toda vez que con la misma normatividad y inclusive en el auto inicio se sumiso momentos de comunicarnos la notificación no hay pronunciamiento alguno en la medida cautelar solicitada, por lo cual solicito para la constancia se tomen en consideración corresponda conforme a lo que se está solicitando con respeto a derecho, es cuanto

A continuación el Licenciado Pedro Ruiz Acosta, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente, el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, en este momento se da contestación a los hechos imputados a esta representación y en este momento se le hago llegar, de igual forma he de notarse la ociosa denuncia que presenta el ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, pues es de notarse que hasta para ofrecer pruebas no tienen, digamos conocimiento de cuando se trata de una prueba pública y de cuando se trata de una prueba privada, hay que darle luz cuando son copias simples; son documentales privadas, cuando sean certificadas por algún órgano, en ese momento usted puede decir que son públicas, en cuanto a las documentales técnicas, que se van a describir y se van a desahogar, lo objeto ya que carecen de circunstancia tiempo, modo y lugar, al igual que incumple con requisito indispensable que es la descripción de lo que se pretende acreditar, en su momento en ninguna de ellas se hace valer, de igual manera hay que tener muy en cuenta que el instituto político que



represento se está ajustando a los cause legales que son materia en este momento del proceso electoral y hacer mención que en ningún momento se está vulnerando a algún artículo de la norma electoral, por lo cual se me hace de verdad cansado que se lleven a cabo estas audiencias, porque son denuncias que carecen de todo elemento y fundamento, en ningún momento se le está afectando a la representación del Partido de la Revolución Democrática y como mas adelante lo hare prevalecer y lo argumentare, es cuánto

Acto seguido el Licenciado Pedro Ruiz Acosta, en uso de la palabra señaló: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Copia simple de la Resolución número RES/2009/001, de fecha catorce de junio del año dos mil nueve; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en Copias Simples del acuerdo CE/2009/086, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones Estatales del 18 de octubre de 2009, del Partido Socialdemócrata; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:-Consistente en copias simples del acuerdo CE/2009/043, relativo al Registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; 4.- PRUEBA TÉCNICA:- Consistente en las fijaciones fotográficas referidas en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen debidamente almacenadas en medio magnético o disco compacto; 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca las pretensiones del denunciante; y 6.- LAS SUPERVIENTES. Segundo.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, se tienen por admitidas las siguientes: La Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado; La Instrumental de Actuaciones, también en todo lo que lo favorezca los intereses del Instituto Político denunciado y Las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: En primer lugar las fijaciones fotográficas que fueron ofrecidas en medios magnéticos o disco compacto, por lo que requiero al oferente de la prueba o denunciante para que con fundamento en lo que establece el mismo artículo 337, aporte los medios necesarios para el desahogo de dicha probanza, procedemos a verificar el disco compacto que obra en la foja número 65 de autos debidamente guardado en sobre amarillo, extraemos el disco, lo colocamos en el equipo de computo para desahogarlo, ponemos el disco a la vista de ambas partes y procedemos a checarlo. Hasta este momento no ha abierto el disco compacto, vamos a hacer otro intento. No se abrió ningún otro archivo, ni tampoco abrió el disco compacto. Los comino a que nos conduzcamos con orden, tratamos de abrir el disco compacto en el equipo de computo y no pudimos observar ninguna fotografía, se hace constar que el equipo de computo fue proporcionado por el oferente de la prueba así como el disco compacto es el que estaba en autos en la foja número 65, en el sobre de papel manila que obra en el mismo expediente que se actua. Continuamos con el desarrollo de la audiencia toda vez que la prueba no pudo ser desahogada debido a cuestiones técnicas en el equipo que ofreció el denunciante.

En uso de la voz el Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, dijo: no es la letra, ese no es el disco que nosotros ofrecemos.

El Licenciado Pedro Ruiz Acosta, en uso de la voz: Toda vez que las fijaciones fotográficas de referencia obran impresas en el escrito de denuncia; sin embargo no fueron relacionadas como prueba documental sino como prueba técnica y al no poder abrir el archivo en el equipo de cómputo, no tenemos por desahogadas esas probanzas. En relación con las documentales señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del escrito de denuncia así como las marcadas con los números 6 y 7 se tienen por debidamente desahogadas en razón a la naturaleza de las mismas. Asimismo, en relación con las señaladas por la parte denunciada, las cuales hicimos constar que son la presuncional y la instrumental de actuaciones son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al el Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el denunciante, Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, manifestó: Muchas gracias, antes que nada me permito señalar para que conste en acta y de antemano pido copia certificada del acta y la versión estenográfica de esta audiencia y su correspondiente impresión del video, el disco que aquí se saco de ese sobre no corresponde a la letra que el suscrito, el servidor y señalo bajo protesta de decir verdad, no fue la que yo presenta ante el Consejo Distrital, es otro disco, por lo consiguiente hago este señalamiento, porque se me hace muy grave que exista esa circunstancia en primer lugar, en segunda instancia nunca jamás será ocioso señalar las violaciones a la ley, grávenselo, nunca será ocioso, de ninguna y manera, también efectivamente cuando se refieren a copias simples las Documentales Públicas hacen pruebas plenas, pero las copias simples de acuerdo a su normatividad o relacionada con otros medios de prueba que son las impresiones fotográficas a colores con su señalamiento claro, expreso y conciso de las circunstancias de dónde, cuándo y en qué fecha se tomaron esas fotos y esa publicación ahí consta, por lo consiguiente nunca será ocioso señalar en este caso las violaciones a la ley; por último señor yo síera señalar que existe una violación a la ley, una clara violación a la ley, por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, toda vez que violenta el artículo 228, es claro, es conciso, es preciso de que se está violando la ley, este Instituto tiene la oportunidad de dejar en claro que no va a ser partícipe y va a permitir que se lleven a cabo estas violaciones a la ley, rompe con los principios rectores que rigen a este Instituto y debe regir toda contienda democrática, entonces yo les solicito además de que se le de entrada y se manifieste en este caso a la cuestión en la medida cautelar solicitada, es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado Pedro Ruiz Acosta: Se tiene por hechas las manifestaciones, así mismo en cuanto a lo que

refiere acerca de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, me permito manifestarle que esto se resolverá al momento que se dicte la resolución correspondiente en este asunto. En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del Partido denunciado Revolucionario Institucional, en uso de la voz expresó: Simplemente manifestar, que ya ahora salen el consejero representante que no es su disco cuando en un principio, cuando usted lo iba a meter el reconoció que era el CD, pero como ya no abre dice que no me voy por lo más fácil y digo que no es mi letra, señor aquí no es de que hay de que con esto debe probar, no, usted lo ofrece usted lo debe reconocer el momento que hizo llegar que ese era el CD, no abrió es su problema, eso es problema de usted, por cual quiero que conste en actas en este momento, que cuando usted lo puso a su vista, el reconoció que era el CD e inserto el CD en su lugar y como no abrió, ahora sale que este no es mi CD, no es mi letra, Señor aquí no es para venir a jugar a ver si abre o no abre, las pruebas son aportadas, en cuanto a las documentales públicas, a la que nada más le voy a hacer la observación, que usted está aportando copia simple de resoluciones de acuerdos, que en un momento ya fueron conocidos, ya fueron hechos notorios y conocidos, no le iban a llevar a nada, simplemente de igual manera manifestar que Usted dice que se está violentando algún artículo legal o también en la coalición deba hacer, le voy a dar luz, de lo que dice el Artículo 228, dice; la propaganda impresa que utilizan los candidatos, no los partidos como usted lo menciona durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido o disyuntiva o coalición que registro el candidato, hay le doy luz, la propaganda que utilizan los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional señor, la disyuntiva o se refiere a la coalición que registro el candidato, en ese aspecto ustedes tienen una idea errónea de interpretar la Ley por que pasa que la disyuntiva bajo criterio de nuestro máximo jugador doctrinal, al utilizarse señala que al utilizarse la disyuntiva o que entre uno de sus se refiere a uniendo palabras separe ideas, esto quiere decir que hay dos supuestos, en este Artículo, en este Artículo maneja dos supuestos, la representación del partido o coalición en este momento no se está violentando se tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ¿cómo se está violentando? simplemente, en cuanto al convenio que usted dice que se está violentando en la cláusula, yo quisiera también leerle para que tenga más luz en su memoria que dice, cláusula tercera; la denominación de la coalición, las partes acuerdan que la coalición total se denominara "Primero Tabasco" calificativo bajo el cual, se denominara en todos los actos legales de campaña, propaganda electoral, que con motivo de la elección se desarrolle, nada más le quiero aclarar, dice las partes, entonces cuando se lleva un convenio la única que contraen derechos y obligaciones, son las partes no terceros, entonces si estuviera vulnerando el convenio ustedes no tiene ningún interés jurídico simplemente estoy de acuerdo con el SXJRC16/2009 donde simplemente esta para actuar y tiene legitimación para actuar las partes señor, que tengan interés jurídico con el convenio, es también de advertirle a usted, que en el Artículo 109, fracción VI, muy claramente precisa que los partidos políticos, dice; independientemente del tipo de elección, convenio y termino que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumaran del candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley, como tiene dice, y esto en concordancia con la cláusula del convenio que señala que cada partido político llevará a cabo su logotipo como es Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y en su dado caso fuera Partido Socialdemócrata, es de saber duda también si usted que es consejero ya notó que las boletas electorales vendrán con el logotipo separados es el PRI y Nueva Alianza, no coaligados como usted lo menciona y de nueva cuenta simplemente advertirle que en su ociosa denuncia que presentó, la verdad en ningún momento, nada más se mesura a realizar que se está violentando, pero en ningún momento usted ratifica en qué se le perjudica, a usted no se le está perjudicando en nada, así que hay que tener mucho en consideración eso, porque en ningún momento se le está transgrediendo a usted nada, ni mucho menos está vulnerando la norma electoral porque si de eso se basa, la representación siempre se ha ajustado a los cauces legales respetando la norma electoral por lo cual, como ya se pudo ver la prueba con la que usted según iba a demostrar, según porque los hechos que están violentando carecen de todo valor probatorio y al no ser desahogadas, pues no tendrán valor alguno para poder imputarle alguna infracción a mi representado, de igual forma simplemente ya para acabar, de nueva cuenta, le digo, le sugiero que cuando presenten alguna denuncia digan en qué le causa agravio porque en este momento veo que la denuncia es vaga, imprecisa de puras aseveraciones subjetivas de lo cual carece todo ese proceso. Gracias, es cuanto.

A continuación el Licenciado Pedro Ruíz Acosta, externó: En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaran asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PRD/049/2009 voy a citar permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia 13:40 horas.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día cuatro de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de nueve (9) fojas útiles —

DOY FE.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través del Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito se designo al Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, como Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional y a nombre del denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRD/049/2009, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo



dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

....Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por VICTOR ERNESTO LOPEZ AGUILERA, Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el III Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuesta INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por la Promoción de la Propaganda Impresa que Utilizan los Candidatos Durante la CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERA CONTENDER UNA IDENTIFICACION PRECISA DEL PARTIDO POLITICO O COALICCIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS en contra DE LOS INSTITUTOS POLITICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por VICTOR ERNESTO LOPEZ AGUILERA, como Consejero Representante Suplente del Partido Revolución Democrática ante el III Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y NUEVA ALIANZA por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- PRIMERA que se deriva, atento a las pretensiones del C. VICTOR ERNESTO LOPEZ AGUILERA donde a primera vista, se deduce que no le asiste la razón, ni el derecho que reclama ya que en ningún momento se le contraviene precepto legal alguno, por tanto se solicita a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que la denuncia interpuesta sea desechada por notoriamente improcedente.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no prueban que el Partido Revolucionario Institucional, Y Nueva Alianza hayan transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consiste en un video, de las consideradas como PRUEBAS TECNICAS, las cuales por si solas, no constituyen prueba plena.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

PRIMERO.- Con Respecto al punto de hecho que se contesta es Cierto

SEGUNDO.- El Segundo punto de hecho que se contesta es Cierto.

TERCERO.- El Tercer punto de hechos que se contesta es Cierto.

CUARTO.- El Cuarto punto de hecho que se contesta es Cierto.

QUINTO.- El quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, pero solo en lo que respecta al inicio de campañas, en virtud que estas iniciaron el día 4 de septiembre de 2009, sin embargo resulta falsa la imputación del consejero representante del PRO ante el II Consejo Distrital del IEPCT, referente a la supuesta violación del artículo 228 párrafo primero de la ley electoral por parte del Partido Político que represento, ya que en todo momento los Candidatos del PRI han identificado precisamente el Partido político que los registro.

Por ello, se aduce que la propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes.

Asimismo, dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al numeral 228 párrafos primero de la ley electoral pues este refiere:

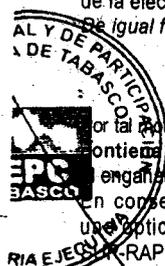
Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro, el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos contiene una identificación precisa del partido político que lo postula, no como se pretende hacer valer el denunciante, engañar la buena fe de ese órgano electoral.

En consecuencia, es menester precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea, ya que pasa inadvertido la disyuntiva "o", bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el diverso 172/2009, estableció:

al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a "la que uniendo las palabras separa las ideas":

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado por el partido político del cual es militante y el segundo cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:



Disyunción (del latín disiuncto, -Einis 'desunión) significa separar o desunir. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.

*Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, no menos cierto es, que los **C.C.AQUILES REYES QUIROZ y OSCAR CASTILLO MONA**, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuestos y postulados por el instituto político que represento se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho candidatos tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición son seleccionados conforme al proceso interno del PRI y por ende pertenecen a dicho instituto político.*

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el numeral 109 fracción VI de la Ley Electoral

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos han acatado la norma en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los principios del Estado democrático.

El Sexto punto de hechos que se contesta es falso, toda vez que la cláusula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata obliga solo a los partidos políticos no a sus candidatos a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos, legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha cláusula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, amen que devienen de expedientes de los cuales ya tuvo conocimiento tanto la secretaria ejecutiva como el Consejo Estatal del IEPCT, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecológico de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguna toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados. De igual forma otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en nuestra contra, obedece a que en la página 31, el denunciante señala que es nuestra obligación "anunciamos con el EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL.....".

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "primero tabasco se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos 5 y 6 de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación

A LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS CONSIDERADAS PRIVADAS HACIENDOLAS VALER COMO PRUEBAS PUBLICAS.

PRUEBAS:

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.
- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza toda vez que no se acredita el hecho denunciado....." (Sic).

12.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado G, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16,



inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/049/2009 interpuesta por el ciudadano VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el III Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Centla, Tabasco, en contra de la Coalición de los Institutos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional; por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.



En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvo que en el particular concurría una causal de improcedencia, relativa a que la denuncia resulta ser frívola, dado que los hechos que se denuncian no vulneran ninguno de los artículos de la norma electoral y que además no afectan en ningún sentido a la Representación del Partido de la Revolución Democrática. De lo que se colige, según el denunciado, se actualice la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 32, punto segundo, inciso c, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en vigor en el Estado. Argumentos que evidentemente no fueron

suficientes para considerar la existencia de alguna causal de improcedencia; por lo que éste órgano comicial, contrario a la apreciación del denunciado, no considera frívola la denuncia interpuesta en el presente caso, dado que ello es propio del análisis de fondo del presente fallo; máxime que no corresponde en esta etapa procedente analizar si las pruebas aportadas por el denunciante conducen o no a ésta autoridad a estimar acreditado la posible infracción a la normatividad electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos**, consistente en que la citada denuncia no cumple lo preceptuado en el artículo 228, párrafo primero, de la Ley Electoral en vigor, en razón de que en la propaganda electoral impresa que emplea en este proceso electoral ordinario 2009 (*desde el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil nueve, en que iniciaron las campañas*) no contiene una identificación precisa de la coalición que registró al candidato, que en el particular lo es la denominada "PRIMERO TABASCO"; no dando cabal cumplimiento a la cláusula tercera del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del

denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, precisar los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, celebraron convenio de coalición total, denominándose "PRIMERO TABASCO", en el que entre otras cosas, convinieron en la cláusula tercera intitulada "DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN TOTAL", que: **"Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen"**.

Que dicha coalición no dio cabal cumplimiento a la citada cláusula y por lógica jurídica a lo previsto en el artículo 228, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que textualmente establece que: **"La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato"**; lo que sostiene el denunciante es violatorio de los principios de legalidad y equidad, que deben prevalecer en los procesos electorales.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el hecho de que la propaganda electoral impresa de los candidatos a presidente y diputado local, del Partido Revolucionario Institucional, por el municipio de Centla, Tabasco, no contiene la identificación precisa de la citada coalición, es decir, el calificativo "Primero Tabasco". Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia se relaciona a través de las pruebas documentales públicas y técnicas exhibidas.

Documentales públicas, consistentes en copias simples de la resolución número RES/2009/001, de fecha catorce (14) de junio del año en curso; copias simples del acuerdo número CE/2009/066, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida del registro a participar en la elecciones estatales del día 18 de octubre del año en curso, del Partido Social Demócrata; copias simples del acuerdo número CE/2009/043, relativo al registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la prueba técnica consistente en un número no determinado de fijaciones fotográficas contenidas en medio magnético (CD) o disco compacto, de la propaganda electoral fijada en diversos lugares del municipio de Centla, Tabasco, en las que se aprecia que los candidatos a Presidente municipal y diputado local, AQUILES REYES QUIROZ Y OSCAR CASTILLO MOHA, promueven su imagen y voto entre el electorado de aquella localidad, bajo las siglas y logo del Partido Revolucionario Institucional y con el calificativo o lema "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES".



VII.- Así las cosas, del análisis y estudio realizado a los medios de pruebas que al ser considerados y administrados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

- Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante distrital, pretende atribuir a los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término debe señalarse que si bien el denunciante **VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el III Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Centla, Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir entre otras probanzas las pruebas técnicas, consistentes en fijaciones fotográficas contenidas en medio magnético o disco compacto (CD), en las que, según el denunciante, se aprecia la propaganda electoral impresa de los candidatos a presidente municipal y diputado local de dicho municipio, quienes son promovidos electoralmente por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el lema "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES". No menos cierto es que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante proporcionó, en términos del artículo 337, primer párrafo, de la ley comicial en vigor, los medios para el desahogo de dicha probanza, sin embargo el equipo de computo traído por el denunciante no abrió los archivos contenidos en el disco compacto por lo que no fue posible apreciar las fijaciones fotográficas que al decir del denunciante se contenían en dicho medio magnético; con lo que resulta más que evidente que no se logró perfeccionar la prueba técnica en comento y en sí misma sólo genera presunción sobre los hechos denunciados, no así indicio alguno que administrado con otro pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve; pues a pesar de que en el cuerpo del escrito de denuncia obran impresas 230 fotografías de la propaganda electoral, éstas no fueron relacionadas en ningún momento como pruebas documentales por el denunciante, por lo que no se entró al estudio de las mismas, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho conocido que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y



recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De allí que sea de vital importancia que el denunciante hubiera aportado los medios propicios para el desahogo de la prueba técnica pero al no hacerlo así, evidentemente no contribuye en proporcionarle a ésta autoridad elementos de convicción suficientes para concederle el valor de prueba indiciaria a la prueba ofrecida; pues en tal razón, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 337, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor y el diverso 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciante hubiere aportado las documentales públicas consistentes en las copias simples de la resolución número RES/2009/001, de fecha catorce (14) de junio del año en curso; las copias simples del acuerdo número CE/2009/066, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida del registro a participar en la elecciones estatales del día 18 de octubre del año en curso, del Partido Social Demócrata; las copias certificadas del acuerdo número CE/2009/043, relativo al registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en virtud de que con las mismas, únicamente se acredita que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, suscribieron un convenio de Coalición; y que posteriormente, éste último, perdió su registro para participar en la contienda electoral del año en que se actúa; empero, no se acredita por parte del denunciante, con medio de prueba alguno que en la propaganda de los candidatos a Presidente municipal y diputado local, AQUILES REYES QUIROZ Y OSCAR CASTILLO MOHA, promuevan su imagen y voto entre el electorado de aquella localidad, bajo las siglas y logo del Partido Revolucionario Institucional y con el calificativo o lema "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES"; pues se insiste, al no haber perfeccionado la prueba técnica, consistente en las fijaciones fotográficas, dado que aún cuando aportó los medios para su desahogo dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, éstos medios no fueron los idóneos porque no se abrieron los archivos contenidos en el medio magnético, por lo que no es posible arribar a la certeza de los hechos denunciados, generando únicamente presunción de los mismos; lo cual no basta para acreditar la conducta que se ostenta infractora de la ley comicial y por consiguiente, responsabilidad administrativa electoral en contra de los partidos políticos denunciados.



Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte del denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración del artículo 228, primer párrafo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que los Institutos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional no contienen la identificación precisa de la citada coalición, es decir, el calificativo "Primero Tabasco", en la propaganda electoral impresa de sus candidatos a presidente y diputado local, por el municipio de Centla, Tabasco.

En consecuencia de lo anterior no es posible tampoco dictar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia; y en razón a lo solicitado por el denunciante durante la Audiencia de pruebas y alegatos donde solicita copia certificada del acta de dicha diligencia, así como la versión estenográfica y del video, otórguese todo lo

solicitado al denunciante Víctor Ernesto López Aguilera.



Por tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO:- Se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano **VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el III Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Centla, Tabasco en contra de los Institutos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional por hechos que consideró **infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente resolutive, se desprende que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna a los Institutos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional en el municipio de Centla, Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

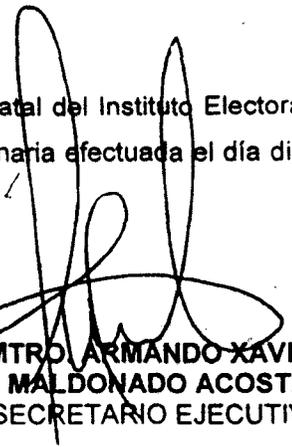
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto;

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




MAESTRO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

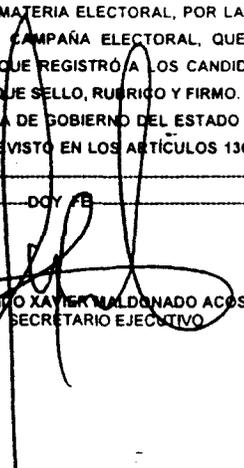
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (83) OCHENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/049/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL III CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE CENTLA, TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

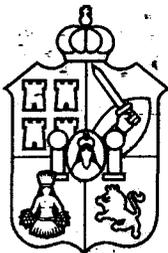
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINÚA EN LA PÁG. 785



TABASCO
Trabajar para transformar.

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.